



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

HISTORIA SISTEMATIZADA DE LA LEY 20.417:
Instrumentos de gestión ambiental y otras materias

Memoria para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ GROSSETETE

Profesor guía: Luis Cordero Vega
Santiago, Chile
2012

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los miembros del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que colaboraron con esta memoria, en particular a Valentina Durán, gestora de este proyecto; Jorge Aranda, por su aporte de conocimiento, compromiso y entusiasmo; y Luis Cordero Vega y Ana Lya Uriarte, quienes nos transmitieron su experiencia en la tramitación de la Ley 20.417, fundamental para el desarrollo de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS.....	ii
TABLA DE CONTENIDOS.....	iii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL.....	6
Párrafo 1º: de la Educación y la Investigación.....	6
Artículo 6: Incorporación de valores, hábitos, y conductas de protección hacia el medio ambiente en el proceso educativo.....	6
Artículo 7: Financiamiento proyectos medio ambiente.....	7
Párrafo 1º bis: De la Evaluación Ambiental Estratégica.....	9
Artículo 7 ter: Contenidos básicos del Reglamento de Evaluación Ambiental Estratégica.....	23
Artículo 7 quáter: Etapa de aprobación de políticas y planes.....	31
Párrafo 2º: Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	34
Artículo 8: Generalidades del SEIA.....	34
Artículo 9: Presentación, revisión y calificación de Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental.....	41
Artículo 9 bis: Fundamentos de aprobación o rechazo. El informe Consolidado de Evaluación.....	51
Artículo 9 ter: Relación de los proyectos con políticas, planes y programas de desarrollo.....	62
Artículo 10: Proyectos que deben someterse al SEIA.....	69

Artículo 11: Proyectos o actividades que deben elaborar Estudio de Impacto Ambiental.....	84
Artículo 11 bis: Prohibición de fraccionamiento.....	93
Artículo 11 ter: Modificación de un proyecto o actividad	100
Artículo 12: Contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental	107
Artículo 12 bis: Contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental	115
Artículo 13: Reglamento SEIA.....	119
Artículo 13 bis: Deber de informar la existencia de acuerdos de compensación o mitigación ambiental.....	121
Artículo 14 Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.....	127
Artículo 14 bis: Medios electrónicos	130
Artículo 14 ter: Admisibilidad	133
Artículo 15: Plazo para calificación de un Estudio de Impacto Ambiental	135
Artículo 15 bis: Falta de información relevante o esencial en un EIA..	141
Artículo 16: Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de un EIA...	145
Artículo 17: Silencio positivo para los EIA	150
Artículo 18: Declaraciones de Impacto Ambiental.....	151
Artículo 18 bis: Falta de información relevante en una DIA.....	156
Artículo 18 ter: Sistema de certificación de conformidad de una DIA..	160
Artículo 18 quáter: Evaluación de una DIA para empresas de menor tamaño	164
Artículo 19: Aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de una DIA.	167
Artículo 19 bis: Silencio positivo	173
Artículo 20: Recurso de Reclamación	175

Artículo 21: Nuevo ingreso de una DIA o EIA.....	185
Artículo 22: Proyectos del sector público.....	188
Artículo 23: Uniformidad de criterios con Ministerios y organismos competentes.....	189
Artículo 24: Resolución de Calificación Ambiental	190
Artículo 25: Condiciones y exigencias ambientales.....	197
Artículo 25 bis: Recepción definitiva de proyectos o actividades	200
Artículo 25 ter: Caducidad de la RCA.....	201
Artículo 25 quáter: Registro público de las RCA	214
Artículo 25 quinquies: Revisión de la RCA.....	216
Párrafo 3°	227
Artículo 26: Establecimiento de mecanismos que aseguren la participación	227
Artículo 27: Reserva de antecedentes	235
Artículo 28: Publicación extracto	238
Artículo 29: Observaciones a los Estudios de Impacto Ambiental.....	243
Artículo 30: Publicación de listado de proyectos o actividades sujetos a DIA	256
Artículo 30 bis: Participación ciudadana en las DIA	259
Artículo 30 ter: Radiodifusión	272
Artículo 31: Comunicación a las Municipalidades	275
Párrafo 3° bis	278
Del Acceso a la Información Ambiental	278
Artículo 31 bis: Derecho de acceso a la información ambiental	278
Artículo 31 ter: Sistema Nacional de Información Ambiental.....	284

Artículo 31 quáter: Lesión del derecho de acceso a la información ambiental.....	287
Párrafo 4°	289
De las Normas de Calidad Ambiental y de la Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental	289
Artículo 32: Normas de calidad ambiental	289
Artículo 33: Programas de medición y control.....	292
El artículo se aprueba como salió de la Cámara de Diputados.....	293
Artículo 34: Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.....	293
Artículo 35: Áreas silvestres protegidas de propiedad privada.....	309
Artículo 36: Aguas situadas dentro de áreas protegidas	312
Artículo 37: Categorías de conservación y planes de recuperación, conservación y gestión de especies	313
Artículo 38: Conservación de la diversidad biológica y preservación de especies	314
Artículo 39: Protección del uso de suelo	316
Párrafo 5°	319
De las Normas de Emisión	319
Artículo 40: Establecimiento de normas de emisión.....	319
Párrafo 6°	324
De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación.....	324
Artículo 41: Uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.....	324

Artículo 42: Planes de manejo para el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas determinadas	326
Artículo 43: Zonas saturadas o latentes	330
Artículo 44: Planes de prevención o descontaminación	334
Artículo 45: Contenido de los planes de prevención y descontaminación	336
Artículo 46: Actividades en áreas bajo plan de prevención o descontaminación	339
Artículo 47: Instrumentos para planes de prevención o descontaminación	341
Artículo 48: Permisos de Emisión Transables	343
Artículo 48 bis: Informe previo del Ministerio de Medio Ambiente para Actos Administrativos sectoriales	345
Párrafo 7°	348
Del procedimiento de reclamo	348
Artículo 49: Publicación de decretos en el Diario Oficial	348
Artículo 50: Reclamación de decretos ante el Tribunal Ambiental	349
TITULO III	352
De la Responsabilidad por Daño Ambiental	352
Párrafo 1°	352
Del Daño Ambiental.....	352
Artículo 51: Responsabilidad por daño ambiental	352
Artículo 52: Presunción legal de responsabilidad.....	355
Artículo 53: Acción de reparación del medio ambiente dañado.....	358
Artículo 54: Titularidad de la acción ambiental	360

Artículo 55: Excepción en caso de planes o regulaciones especiales.	362
Artículos 56, 57, 58 y 59: Antiguo sistema sancionador.....	363
Párrafo 2°	368
Del Procedimiento	368
Artículo 60: Tribunal Ambiental	368
Artículo 61 y 62: Anterior procedimiento y apreciación de la prueba...	377
Artículo 63: Prescripción.....	379
TITULO IV.....	381
De la Fiscalización.....	381
Artículo 64: Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente	381
Artículo 65: Denuncias en las Municipalidades	389
TITULO V.....	392
Del Fondo de Protección Ambiental.....	392
Artículo 66: Objeto del Fondo de Protección Ambiental	392
Artículo 67: Procesos de selección de proyectos o actividades	394
Artículo 68: Recursos del Fondo de Protección Ambiental	396
Bibliografía.....	397
Índice Temático.....	399

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CONAMA	: Comisión Nacional del Medio Ambiente.
COREMA	: Comisión Regional del Medio Ambiente.
DFL	: Decreto con Fuerza de Ley.
DIA	: Declaración de Impacto Ambiental.
DS	: Decreto Supremo.
EIA	: Estudio de Impacto Ambiental.
LBMA	: Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
LOC	: Ley Orgánica Constitucional.
MMA	: Ministerio del Medio Ambiente.
ONG	: Organización No Gubernamental.
RCA	: Resolución de Calificación Ambiental.
SEA	: Servicio de Evaluación Ambiental.
SEIA	: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SEREMIS	: Secretarías Regionales Ministeriales.
SMA	: Superintendencia del Medio Ambiente.

RESUMEN

Esta memoria se gestó en el contexto del Programa sobre Institucionalidad Ambiental del Centro de Derecho Ambiental, y contó con un aporte del Proyecto de Institucionalidad Ambiental y Fiscalización, dirigido por la Profesora Valentina Durán y financiado por la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Chile.

Consiste en una documentación del proceso legislativo de la Ley 20.417, de reforma de la Ley de Bases del Medioambiente N° 19.300. Contiene, de forma íntegra, la discusión parlamentaria en cuyo seno se gestó esta gran reforma, de la cual no sólo participaron Diputados y Senadores, sino también, un gran número de académicos, ONGs, gremios, centros de estudio y otros grupos de la sociedad civil. El objetivo de este trabajo, no es sólo registrar este proceso legislativo, sino que apunta a convertirse en una herramienta de interpretación de esta nueva normativa, a través de los contenidos analizados y desarrollados por las diversas voces que participaron del proceso. Creemos que entendiendo la génesis de la norma y su contexto, será más claro su contenido y valoración. A su turno, este trabajo pretende ser un ejercicio democrático, al registrar el trabajo y las distintas posturas de Diputados y Senadores, quienes por medio de indicaciones y del debate parlamentario, han dejado ver su grado de

compromiso con los temas relacionados con el medio ambiente y la gestión de nuestros recursos naturales.

El presente trabajo abarcará fundamentalmente las reformas a los instrumentos de gestión ambiental¹. La fuente utilizada es principalmente la Historia de la Ley 20.417, publicada en la página web de la biblioteca del Congreso Nacional. Se utilizó también, como apoyo para el desarrollo de este trabajo, material audiovisual del debate parlamentario, presentaciones de ciertos actores que expusieron en las sesiones en las comisiones, informes de participantes, etc., los que, en su mayoría, por no tener un carácter oficial, no son referenciados, pero que permitieron clarificar y complementar este trabajo investigativo en buena medida.

¹ Esta memoria se gestó y existe de forma complementaria a la realizada por Alberto Acuña Barros, "HISTORIA SISTEMATIZADA DE LA LEY 20.417: DEFINICIONES, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y ÓRGANOS DEPENDIENTES Y SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE", 2011.

INTRODUCCIÓN

El 05 de junio del año 2008, el Ejecutivo de ese entonces envió al Congreso un Mensaje con el proyecto de ley para realizar una profunda reforma a la institucionalidad ambiental vigente. Luego de casi dos años de tramitación, el 26 de enero del año 2010, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.417, estableciendo la nueva institucionalidad ambiental, mediante la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente y, en definitiva, modificando radicalmente la ley 19.300.

La Ley 19.300, vigente desde el año 1994, introdujo nuevas instituciones y consolidó en nuestro país el modelo coordinador y transversal respecto a los temas medioambientales. Luego de varios años de funcionamiento y dadas las nuevas realidades y desafíos a nivel nacional y global, el modelo instalado por la ley 19.300 comenzó a ser insuficiente. Diversos informes, tanto de organismos internacionales como nacionales, revisaron críticamente nuestra institucionalidad y formularon propuestas para modificarla.² Tal como se señala en el Mensaje del Proyecto de Ley, las principales críticas que se le hicieron se pueden resumir como sigue: a)

² “Informe Jadresic”, “Informe de la Comisión Castillo”, informe de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del PNUMA, las 52 recomendaciones emanadas de la OCDE el año 2005, etc.

dificultades de una institución transversal en una Administración pública vertical; b) incomprensión jurídica y de gestión del concepto de coordinación; c) intervención de la autoridad política en cuestiones técnicas; d) asimetrías de información; e) a nivel regional, la institucionalidad ambiental ha sido contradictoria con el modelo transversal; f) fiscalización dispersa e inorgánica, lo cual genera muchos costos; g) débil gestión local en materia ambiental; h) utilización de los instrumentos de gestión desequilibrada; i) normativa ambiental sectorial definida, en gran medida, por cada sector³. Todo ello justificó la revisión de la Ley y la gestación de una gran reforma. Como era de esperarse, la tramitación de ésta generó un profundo y generalizado debate, movilizándolo a todos los sectores. Durante varios meses, el Congreso abrió sus puertas para la realización de audiencias, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, donde participaron los más diversos grupos de la sociedad civil, gran variedad de instituciones académicas, políticas, centros de estudios, organizaciones no gubernamentales, gremios, etc., a saber: la Fundación Terram, el Instituto de Ecología Política, el Instituto Libertad y Desarrollo, el Centro de Estudios Públicos, CEP; el Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica; la Cámara Chilena de la Construcción; el Programa Chile Sustentable; la Sociedad de Fomento Fabril, Sofofa; el Consejo Minero; Greenpeace Chile; la Fundación Chile 21; el World Wildlife Fund,

³ Historia de la Ley N° 20.417, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente [En línea]. En versión PDF: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459&idParte=&idVersion=2010-01-26>>. [Consulta: 25 de mayo 2010]. 8 p.

WWF; Océana, Sociedad Chilena de Arqueología; el Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile; el Instituto Libertad; la Sociedad Nacional de Minería, Sonami. la Asociación de Funcionarios de la Corporación Nacional Forestal CONAF, la Confederación de la Producción y el Comercio, el Consejo Minero, la Fundación Chile 21, el Colegio de Ingenieros Forestales, Pioneer Chile Ltda., y la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA. A su vez, en el trabajo interno del Ejecutivo, concurrieron catorce ministerios y veintidós servicios públicos. Se presentaron más de mil indicaciones, todo lo cual da cuenta de la relevancia y complejidad de la reforma que se estaba realizando y de la generalidad y profundidad de la misma.

Fue tal la complejidad en la gestación de esta ley, evidenciada en las más de mil indicaciones presentadas, que con fecha 26 de octubre de 2009 los dos grandes bloques políticos decidieron firmar un Protocolo de Acuerdo, para establecer ciertos consensos mínimos sobre temas fundamentales, de modo de avanzar en sacar adelante la ley.

La presente memoria de grado tiene como objeto documentar la vasta discusión que rodeó la ley 20.417, de modo que tengamos hoy una herramienta para mejor interpretarla, de forma íntegra, entendiendo su génesis y el contexto en el que fue aprobada. Además, registra las opiniones y propuestas de los distintos sectores políticos y de sus respectivos

parlamentarios, lo cual nos permite tener mayor conocimiento del trabajo de nuestros representantes en el Congreso, fundamental en una democracia.

La metodología que se utilizará consiste en una sistematización de la historia de cada uno de los artículos contenidos en los Títulos II (De los Instrumentos de Gestión Ambiental); III (De la Responsabilidad por Daño Ambiental); y IV (De la Fiscalización), siendo su eje fundamental las reformas realizadas a los instrumentos de gestión ambiental, ya que las modificaciones e innovaciones más importantes en materia de responsabilidad por daño ambiental y fiscalización van de la mano de la creación de la Superintendencia del Medioambiente y por tanto, están contenidas en su Ley Orgánica y otras normativas, cuyo análisis está más allá de los márgenes de esta memoria. El análisis se hará a partir de las propuestas contenidas en el Mensaje Presidencial, siguiendo con el debate en cada una de las etapas legislativas, hasta llegar al texto que finalmente se consagró en la Ley 20.417. Se registran todas las modificaciones realizadas, las indicaciones presentadas por los distintos parlamentarios, además de las opiniones de los participantes en el proceso. En cuanto a los aspectos formales, ha de señalarse que el análisis de cada artículo comienza con el enunciado de su redacción definitiva en la Ley 20.417, para luego mostrar el desarrollo que tuvo –o no- en cada trámite constitucional. A su vez, de modo de facilitar la consulta de esta memoria, se ha titulado cada artículo con una frase que identifique su tema central.

Como se mencionaba anteriormente, se incluyen a su vez, las opiniones y reflexiones vertidas por los distintos actores de este proceso, ya sea parlamentarios, académicos, expertos, representantes de ONGs, gremios, etc., aspecto que será incluido en aquellos artículos que sean más representativos del tema que se esté analizando. Respecto a las indicaciones, se señala su autoría, si fueron aprobadas o no, y los detalles de su aprobación o rechazo⁴. Cabe tener presente que no todos los artículos fueron objeto de debate y que ciertas indicaciones introducen artículos nuevos, eliminan o modifican los ya existentes o simplemente proponen cuestiones que no son acogidas. Ante ello, para evitar, dentro de lo posible, desnaturalizar la realidad de la discusión de la actual Ley 20.417, se incluirán la mayor cantidad de indicaciones posibles, aun cuando muchas de ellas terminaron siendo rechazadas. En aras del mismo objetivo se excluirán aquéllas que sólo tenían por objeto corregir errores de índole formal.

⁴ Las indicaciones fueron numeradas durante la tramitación de la Ley, información que se reproduce aquí al pie de página para cada indicación.

CAPÍTULO I:

TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1°: de la Educación y la Investigación

Artículo 6: Incorporación de valores, hábitos, y conductas de protección hacia el medio ambiente en el proceso educativo.

Artículo 6°.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco es discutido ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Tampoco es discutido ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Artículo 7: Financiamiento proyectos medio ambiente

Artículo 7°.- Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medio ambiente, sin perjuicio de sus fines específicos.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco es discutido ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Respecto a este tema, el Senador Horvath señaló que era importante precisar el tema del financiamiento de las ONG, ya que una de sus fuentes de recursos lo constituyen las asignaciones que se le entregan vía Ley de

Presupuestos. Fue de la opinión que la iniciativa en estudio era el cuerpo legal más apropiado para transparentar o explicitar el tema⁵. No obstante el tema no fue mayormente discutido y no se incorporaron modificaciones a este artículo en el Senado.

⁵ Ob. Cit. 722 p.

Párrafo 1º bis: De la Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 7 bis: Evaluación ambiental estratégica

Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

Esta es una de las grandes innovaciones de la reforma en cuanto a los instrumentos de gestión ambiental se refiere. El propósito tras su incorporación es que los distintos Ministerios incluyan consideraciones ambientales de desarrollo sustentable en los procesos de formulación e

implementación de políticas y planes del sector público, para de esta forma anticipar efectos ambientales adversos. En la redacción original del proyecto de ley se proponía el siguiente texto:

“Art. 7 bis. Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustantivas, que tengan impactos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que voluntariamente los Ministerios decidan someter a tal evaluación.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda, el Gobierno Regional o el Municipio, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos.

Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.”⁶

⁶ En el borrador del proyecto de ley se establecía que las EAE serían obligatorias y vinculantes para todos los ministerios y servicios. Producto de la discusión interna en la Administración del Estado, esta evaluación pasa a ser voluntaria en el Proyecto, a excepción de los instrumentos de planificación territorial, los cuales tendrían que someterse en forma obligatoria, dejando de estar sometidos al SEIA. ACTAS DEL SEXTO DIÁLOGO SOBRE INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA CHILE DEL BICENTENARIO. 2008. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En este acápite sólo se hace referencia a los incisos primero, segundo y final, que fueron los más discutidos en esta etapa legislativa.

Inciso primero

El carácter generalmente voluntario de las EAE fue duramente criticado por algunos sectores, entre ellos el Instituto Libertad, el Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica, y el Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile. Por otro lado, no compartió esta crítica el Instituto Libertad y Desarrollo, cuya Directora Ejecutiva del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana Luisa Covarrubias, señaló que le parecía adecuada la propuesta en los términos planteados por el Ejecutivo⁷. Los primeros vieron en la voluntariedad del proceso una enorme debilidad del instrumento, disminuyendo sustancialmente su potencial para prevenir impactos ambientales adversos⁸. Estas críticas tuvieron cierto eco en el Ejecutivo, que presenta una indicación para sustituir, en el inciso primero, la

⁷ Ob. cit. 111 p.

⁸ En este sentido, José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, sostuvo ante la Comisión Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados que“(...) el diseño correcto de la Evaluación Ambiental Estratégica sería solución a un problema reconocido por todos, sin embargo, este esfuerzo sólo queda en las intenciones, pues no se dota de fuerza suficiente al Ministerio de Medio Ambiente para que se ponga en un plano de superioridad o siquiera de igualdad frente al resto de los ministerios sectoriales en cuanto a sus competencias ambientales, ya que cada ministerio si lo estima necesario y conveniente a total discreción y por consideraciones de cualquier naturaleza, puede someter o no sus políticas al examen de una Evaluación Ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente (...)”. *Ibíd.* 164 p.

frase “voluntariamente los Ministerios decidan” por la oración “el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 70 bis, decida”, la cual fue aprobada por unanimidad en la Comisión⁹. Así, en esta primera etapa legislativa y de la mano de la creación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante indicación del Ejecutivo, se le otorgó a éste la responsabilidad de proponer al Presidente de la República para su decisión, qué políticas y planes debían someterse a EAE¹⁰. De este modo, el gran responsable del éxito de la EAE termina siendo el nuevo Consejo de Ministros. A pesar de este avance, algunos plantearon la necesidad de tener presente que las EAE han de extenderse gradualmente de forma obligatoria a otras materias de relevancia nacional, como por ejemplo energía, transportes e infraestructura, entre ellos, Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile. Desde otra perspectiva, el Director de Campañas de la oficina para América del Sur de OCEANA, sostuvo su intención de que fuese obligatoria la evaluación ambiental estratégica en materia de ecosistemas marinos.

⁹ Ibíd. 292 p.

¹⁰ “Artículo 71: (...) Serán funciones y atribuciones del Consejo (...) d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica (...)”.

Cabe señalar que algunos Diputados de la Alianza, la señora Cubillos y los señores Bauer, Chahuán¹¹, García Huidobro y Sepúlveda, presentaron una indicación para que las EAE quedaran sometidas al Consejo de Ministros¹², la cual fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Inciso Segundo

El Diputado Accorsi del PPD formuló una indicación para incluir dentro de los instrumentos que deberían someterse obligatoriamente a las EAE a los planes de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo, ampliando además los Ministerios competentes para este procedimiento¹³. Ésta fue declarada inadmisibles. La perseverancia de los representantes del Ejecutivo en la proposición original, llevó a que se presentaran nuevas indicaciones a este respecto. Así, la Diputada Pascal y los señores Accorsi, Espinosa, Girardi Briere, todos de la Concertación, presentaron una indicación para añadir a los instrumentos sometidos a esta

¹¹ Éste último presentó otra indicación en la misma línea, que también fue declarada inadmisibles, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “estratégica” la expresión “del Consejo de Ministros”.

¹² Reemplazando las palabras “someterán a” por “someterán al Consejo de Ministros la”, intercalando la preposición “de” entre las palabras “estratégica” y “las”.

¹³ Proponía sustituir el inciso segundo por el siguiente: “En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio competente, el Gobierno Regional o el Municipio, respectivamente.”.Ob. cit. 292 p.

evaluación obligatoria a los “planes de desarrollo urbano y zonificaciones de borde costero y del territorio marítimo”¹⁴. Ésta fue aprobada por unanimidad.

Otro tema que fue objeto de muchas críticas era la falta de consideración del manejo de cuencas en el diseño de las EAE, lo que había sido una de las recomendaciones de la OCDE¹⁵. El Diputado socialista De Urresti, lo advirtió en la Cámara Baja señalando que era menester vincular este nuevo instrumento de gestión con el manejo de cuencas. En este mismo sentido, aunque no en relación con las EAE, Hernán Durán, de la Fundación Chile 21, sostuvo ante la Comisión que una carencia del proyecto era no considerar las cuencas como unidad básica del ordenamiento territorial, pues los fenómenos ambientales se dan en dicha unidad. Hizo presente su perplejidad en este sentido pues la incorporación del manejo de cuencas era una de las prioridades ambientales declaradas por el Gobierno de la Presidenta Bachelet¹⁶. A pesar de las opiniones en este sentido, este tema no se incorpora durante este trámite constitucional.

Respecto a los organismos competentes para llevar a cabo este procedimiento, se presentaron una serie de indicaciones. El Diputado Vallespín propuso incorporar a “cualquier otro servicio público con

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ OCDE-CEPAL. 2005. Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile.

¹⁶ Ob. cit. 142-145 p.

competencia”¹⁷. La Diputada Pascal y el Diputado Marcelo Díaz postularon agregar al Ministerio del Medio Ambiente¹⁸. Ambas indicaciones fueron rechazadas por unanimidad en la Comisión. Sin embargo, siguiendo la misma línea, los Diputados Escobar, Espinosa, Girardi, León y Palma presentaron una indicación para ampliar a los organismos a cargo de este procedimiento a “cualquier otro organismo del Estado”¹⁹. Ésta fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales.

Inciso Final

El Diputado Chahuán presentó una indicación para intercalar, en el inciso final, a continuación de la expresión “que será remitido al” la frase “Consejo de Ministros”, la cual fue declarada inadmisibles²⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En la presentación ante la Comisión de Medioambiente, la Ministra aseveró que el proyecto innova al crear la Evaluación Ambiental Estratégica, instrumento de gestión ambiental que existe en otros países y que consiste en el manejo temprano de la variable ambiental en el diseño de políticas, planes y programas públicos y, especialmente, es pertinente en toda la

¹⁷ Agregando a continuación de la palabra “Municipio”, la frase “o cualquier otro servicio público con competencia”. *Ibíd.* 292 p.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Agregando a continuación de la palabra “Municipio”, la frase “o cualquier otro organismo del Estado.” *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.* 292-293 p.

confección de los instrumentos de planificación territorial, por lo tanto, ese es el espacio en que se genera la participación e incorporación de la comunidad en la variable ambiental, lo que constituye una planificación distinta a la que conocemos hasta hoy. Dijo lo anterior en respuesta a una consulta del Senador Horvath respecto a qué etapa temprana podría tener la comunidad oportunidad para pronunciarse respecto a áreas completas, puesto que estas situaciones ocurren cuando no existe un plano regulador bien definido, cuando en la parte rural no hay un manejo integrado de cuencas, o cuando hay ausencia de un plan de ordenamiento territorial²¹. El Senador Horvath, también hizo presente que en la exposición nada había señalado respecto a los instrumentos de planificación, agregando que buena parte de los problemas ambientales se resuelven si existe una participación temprana de la ciudadanía considerada en la elaboración de los señalados instrumentos. El investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, Gonzalo Blumel coincidió en este sentido con el Senador Horvath, agregando que una de las innovaciones que valora del proyecto de ley es la evaluación ambiental estratégica, que permitirá una participación temprana de la ciudadanía en los instrumentos de planificación territorial²². El Director del Área de Medio Ambiente de la Fundación Chile 21, Hernán Durán también valoró la incorporación de la metodología de evaluación ambiental estratégica, para las políticas, planes y programas. Sin embargo, hizo presente que el proyecto no enfrenta el tema de la planificación territorial y su relación con el

²¹Ibíd. 714 p.

²²Ibíd. 745 p.

medio ambiente, herramienta básica para prevenir los impactos ambientales en una escala regional y establecer un marco normativo orientado a considerar las variables de calidad ambiental como prioritarias²³.

Desde otra perspectiva, el Presidente Nacional del Colegio de Ingenieros Forestales, Jaime Salas, consideró que no era posible advertir cuales serían los nuevos lineamientos estratégicos en materia de medio ambiente, para la formulación de la política ambiental del país. Consideró que, en la práctica, en nuestro país se ha hecho política ambiental a partir de un instrumento de esta ley, el SEIA, y le pareció que esto no cambiará con la promulgación de esta nueva ley.²⁴

En particular, los incisos que provocaron mayor discusión fueron los siguientes:

Inciso primero

Los Senadores Navarro, Escalona, y Núñez, presentaron indicaciones²⁵ para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7^o bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica de manera obligatoria las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustantivas, que tengan impactos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad.”.

²³ Ibíd. 766 p.

²⁴ Ibíd. 778 p.

²⁵ 43, 44 y 45 respectivamente.

Ésta fue declarada inadmisibile por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta. El Senador Horvath estuvo por quitarle al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad la facultad de proponer qué debía someterse a EAE, suprimiendo la frase “a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el Artículo 72,”^{26 27}, propuesta que más tarde retiró.

Inciso Segundo

En este trámite se volvió sobre el tema del manejo de cuencas, el cual había sido tangencialmente abordado en la Cámara Baja. La Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona, recordó ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, que el año 2008 la máxima autoridad ambiental del país había presentado la Estrategia Nacional de Cuencas Hídricas, compromiso ambiental de la Presidenta, por lo que resultaba incompresible que el proyecto del Ejecutivo no abordara su vinculación con este nuevo instrumento de gestión ambiental²⁸. Estas críticas fueron acogidas por algunos parlamentarios quienes presentaron indicaciones para revertir esta situación. Así, el Senador Escalona propone incorporar dentro de los instrumentos que siempre deberán someterse a EAE “las estrategias de cuencas hidrográficas”, y también los instrumentos

²⁶ 47.

²⁷ También se propuso por el Senador Vásquez, reemplazar la frase “el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 72, decida”, por “el medio ambiente o su sustentabilidad, que determine el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 72”.

²⁸ *Ibíd.* 769 p.

de ordenamiento territorial que reemplacen o sistematicen a los que menciona el inciso. Propuso a su vez incluir al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los organismos encargados del procedimiento. Esta indicación²⁹ fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República. Los Senadores Navarro y Nuñez presentaron indicaciones³⁰ que pretendían incorporar estas mismas materias y que, por ende, fueron también declaradas inadmisibles. Por su parte, los Senadores Gómez, Girardi, Vásquez³¹ y Horvath³², también propusieron agregar, luego de la locución “territorio marítimo”, la frase "o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen.". Éste último Senador retiró su indicación y la de los otros fue rechazada.

Finalmente, mediante una indicación patrocinada por el Ejecutivo, tras la firma del acuerdo político³³, y debido a la insistencia del Senador Horvath por incorporar esta materia, se agrega al grupo de instrumentos que deben someterse a EAE obligatoria el manejo integrado de cuencas³⁴. Además, mediante esta misma indicación, se acogen otros temas discutidos,

²⁹49

³⁰50 y 51, respectivamente

³¹52

³²53

³³Cabe destacar que entre los acuerdos llegados y recogidos en el Protocolo que se firmó estaba el siguiente: "(...) Punto1°. Aprobar la creación del Ministerio de Medio Ambiente como organismo del sector público a cargo de la regulación y la política pública en materia ambiental.

Destacando especialmente sus competencias en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, como procedimiento de evaluación de los instrumentos de ordenación del territorio vigente, tales como, los planes reguladores, la zonificación del borde costero y el manejo integrado de cuencas, entre otros, y la obligación de que la información ambiental que debe elaborar el Ministerio, considere las cuentas y pasivos ambientales anualmente(...)".

³⁴ 52 bis iii)

especificando entre los instrumentos que se someterán a EAE obligatoria a los “planes reguladores intercomunales” y “planes regionales de desarrollo urbano”³⁵. Y se agrega, luego de mencionarse todos estos instrumentos, la frase “o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen”³⁶. Esta indicación fue aprobada en la Comisión de Medioambiente.

Respecto de ambos incisos, tanto el primero como el segundo, los Senador es Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron reemplazarlos por los siguientes³⁷:

“Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que cualquier órgano del Estado con competencia ambiental lo solicite. Podrán, asimismo, someterse a evaluación ambiental las políticas y planes que dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas lo soliciten.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes de desarrollo urbano, las políticas y zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo, las políticas y planes de manejo de cuencas hidrográficas, y las políticas y planes de conservación de recursos naturales.”.

No obstante, la indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

Inciso cuarto

³⁵ 52 bis i) y ii)

³⁶ 52 bis iii)

³⁷ Indicación N° 42

El Senador Horvath, presentó una indicación³⁸ que luego retiró, para agregar las siguientes oraciones finales:

“La política o plan deberá incorporar un plan de ordenamiento territorial, en el cual se indique cuales son las áreas geográficas las cuales se reservaran de manera prioritaria o exclusiva, según corresponda, para el desarrollo de actividades productivas, de conservación, y turísticas. Asimismo, deberá incorporar la zonificación del borde costero y un programa integrado de manejo de cuencas.”.

También el Senador Vásquez propuso reemplazarlo por otro que incorporaba lo siguiente:

“En la etapa de diseño el organismo que dictará la política o plan deberá considerar e incorporar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.”.

Ésta fue rechazada por unanimidad en la Comisión de Medioambiente. Sin embargo, por la indicación 55 Bis del Ejecutivo se incorpora la oración “, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan.”, la cual fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, a saber, los Senadores Allamand, Girardi, Horvath y Longueira³⁹.

Inciso quinto

³⁸ 55

³⁹ Ob. cit. 1504 p.

El Senador Vásquez, propone agregar la siguiente oración final⁴⁰: “Con todo, el resultado de dicha consulta no tendrá un carácter obligatorio para la entidad estatal.”, la cual fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

De manera opuesta, los Senadores Escalona, y Núñez, presentaron indicaciones⁴¹ que luego retiraron, para agregar el siguiente inciso final:

“El Estado debe entregar las herramientas económicas y técnicas necesarias para que el proceso de consulta pública pueda finalizar con observaciones que posean un peso técnico, así la ciudadanía podrá presentar observaciones que puedan adquirir un carácter resolutivo frente a temas de ordenamiento territorial.”.

El Senador Navarro por su parte, quiso agregar el siguiente inciso final⁴²:

“La participación ciudadana resolutiva en la Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de ordenamiento territorial a los que se refiere el inciso segundo de este artículo deberá contemplar, al menos, el pronunciamiento sobre la eventual localización de proyectos de inversión sometidos a evaluación ambiental en el caso de áreas con protección oficial, consideradas como prioritarias para la conservación y territorios indígenas.”.

Ésta fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

⁴⁰ 56

⁴¹ 57 y 58, respectivamente

⁴² 59

Artículo 7 ter: Contenidos básicos del Reglamento de Evaluación

Ambiental Estratégica

Artículo 7º ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

- a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
- b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
- c) Forma de participación del público interesado, y
- d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.

El propósito de este artículo es establecer los lineamientos básicos de la etapa de diseño de la Evaluación Ambiental Estratégica, y por sobre todo, la participación ciudadana en este nuevo instrumento. En la redacción original del proyecto de ley se proponía la siguiente redacción a este nuevo artículo:

“Artículo 7 ter. Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

- a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
- b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
- c) Forma de participación del público interesado, y
- d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior.”

Este artículo salió del Congreso de forma muy similar a como se propuso originalmente, a pesar de haber sido objeto de una gran cantidad de observaciones en ambas Cámaras. La única modificación es la incorporación de la oración final de la letra d), la cual no estaba contenida en el proyecto enviado por el Ejecutivo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

El tema de la participación ciudadana en la EAE generó gran debate. Su consideración fue en principio valorada, ya que, tal como señaló Gonzalo Blumel del Instituto Libertad y Desarrollo y Valentina Durán del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, entre otros, buena parte de los problemas ambientales se resuelven si existe una participación temprana de la ciudadanía, disminuyendo la conflictividad de los proyectos que ingresan al SEIA, pues la discusión se traslada a un estadio más temprano de las decisiones. Sin embargo, durante este trámite constitucional también fue blanco de duras críticas, principalmente de ONGs y algunos centros de estudios como el Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la UC y el mismo Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, quienes consideraron que la reforma regulaba este tema en forma precaria. Se criticó fundamentalmente la falta de claridad y determinación respecto a qué tipo de participación se buscaba. Se hizo presente la necesidad de fortalecerla

rediseñando la EAE de modo de insertar un sistema participativo para la ciudadanía en las grandes decisiones del país⁴³.

Mediante una indicación de la Diputada Pascal y de los Diputados Díaz y Vallespín⁴⁴, aprobada unánimemente por la Comisión de Recursos Naturales, se especificó que la participación ciudadana tendría tanto una dimensión informativa, como consultiva y resolutive, las que deberían ser consideradas en el reglamento. Esta modificación generó cierto disenso en la Cámara Baja por parte de los representantes de la Coalición por el Cambio, a quienes, por sobretodo, les molestaba el carácter “resolutive”. Así, durante la tramitación en la Comisión de Hacienda el Diputado Dittborn presenta una indicación para eliminar la expresión “resolutive”, la cual finalmente retiró tras una explicación del Ejecutivo en el sentido que la regulación concreta quedaría sometida al reglamento, que además contaría con el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad⁴⁵. Finalmente, la votación en Sala del artículo 7 ter con las modificaciones a la letra c) propuestas en la Comisión, fue 67 votos por la afirmativa contra 36 votos, de los cuales 33 provinieron de la Coalición por el Cambio, más 3 independientes.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁴³ Ob. Cit. Informe Comisión de Recursos Naturales. 76 y ss p.

⁴⁴ Ibíd. 293 p.

⁴⁵ Ibíd. 535-594 p.

En este trámite se presentan muchas indicaciones, respecto de la letra c) y d), y de las modificaciones hechas en la Cámara de Diputados.

Letra c)

En el Senado se volvió sobre este punto y las opiniones contrarias a la modificación hecha en la Cámara Baja se hicieron escuchar. Éstas no sólo provinieron de los representantes de la Coalición por el Cambio⁴⁶ sino también de ciertos sectores de la sociedad civil. El Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, Andrés Concha, sostuvo que el carácter “resolutivo” de la participación ciudadana debía suprimirse⁴⁷. Asimismo, el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Lorenzo Constans, sostuvo que la elaboración de planes, políticas y programas es parte de las responsabilidades políticas de la Administración, siendo inadmisibles que estas decisiones se traspasen a la ciudadanía, por lo que la participación ciudadana vinculante en las EAE le parecía del todo inapropiada. Señaló que al sector de la construcción le afecta que los instrumentos de planificación territorial sean objeto de una participación vinculante, debido a que las materias que estos contienen son objeto de planificación por la autoridad administrativa, las que ya contemplan en sus diversas etapas instancias de participación ciudadana y son sometidos a consulta pública, mediante su publicación por la municipalidad respectiva.

⁴⁶ La Senador a Matthei, y los Senadores Longuiera, y Allamand, presentaron distintas indicaciones para eliminar esta modificación.

⁴⁷ Ob. cit. 755 p.

Consideró que sería gravísimo para el desarrollo de las ciudades del país, ya que la regulación estaría regida por conveniencias privadas dejando fuera criterios técnicos y de bien común. Al respecto, el Senador Navarro señaló que le parecía incomprensible la posición del señor Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, contraria a la participación ciudadana, agregando que la actividad de la construcción está destinada a satisfacer necesidades de personas y ciudadanos que deben pronunciarse sobre aquello que les afectará. Señaló que debía situarse la participación ciudadana en algún lugar ya que el desarrollo armónico de las ciudades lleva a cometer errores graves y la única manera de corregirlos es desde el inicio, desde la formulación del plan regulador, tema que, a su juicio, se debía repensar⁴⁸.

Por otro lado, la Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona reconoció y valoró la incorporación, durante la discusión en la Cámara de Diputados, de la participación ciudadana informativa, consultiva y resolutive en la EAE de las políticas, planes y programas, lo cual no obsta a que la necesidad que tiene Chile, de ampliar y profundizar la discusión en términos de participación ciudadana, avanzando desde un proceso meramente informativo y consultivo, hacia una participación resolutive, permitiendo así mejoras en cuanto a la distribución del poder.⁴⁹

⁴⁸ *Ibíd.* 752-753 p.

⁴⁹ *Ibíd.* 768 p.

En la misma línea de los gremios antes citados, algunos Senadores de la Alianza presentaron diversas indicaciones. La Senadora Matthei presentó una indicación para suprimir la segunda oración⁵⁰. El Senador Longueira propuso sustituirla por la siguiente⁵¹:

“c) Forma de participación del público interesado. El reglamento considerará la participación ciudadana en sus dos dimensiones: informativa y consultiva”.

El Senador Allamand también propuso suprimir la expresión “y resolutive”⁵², y en subsidio de la anterior, para reemplazar la segunda oración por la siguiente⁵³:

“El reglamento establecerá los mecanismos de participación, en conformidad con las facultades establecidas en los artículos 72 y 74 de la presente ley, y”.

Los tres retiraron sus respectivas indicaciones.

Por otro lado, los Senadores Gómez, Girardi, Vásquez⁵⁴, Escalona⁵⁵, Horvath⁵⁶, y Núñez⁵⁷, presentaron distintas indicaciones para agregar el siguiente párrafo nuevo al final:

“La participación ciudadana resolutive en las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de los instrumentos de ordenamiento territorial a los que se refiere el inciso segundo del artículo anterior deberá contemplar al menos el pronunciamiento sobre la eventual localización de proyectos de inversión sometidos a evaluación ambiental en el caso de áreas con protección oficial, consideradas como prioritarias para la conservación y territorios indígenas.”.

⁵⁰ 62
⁵¹ 60
⁵² 63
⁵³ 64
⁵⁴ 65
⁵⁵ 66
⁵⁶ 67
⁵⁷ 68

Los tres últimos la retiraron, y la indicación de los tres primeros fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta.

Tras la firma del Protocolo se acordó finalmente dejar de lado la modificación votada por la Cámara de Diputados. La razón de ello, en palabras del Senador Allamand⁵⁸, es que en el conjunto de normas relativas a la participación ciudadana del proyecto y de la institucionalidad en general, no hay ninguna que le otorgue carácter resolutivo, por lo que se estaría incurriendo en un “error de técnica legislativa”⁵⁹ al dejar al reglamento algo que la propia ley no contempla. En vista de ello, y en su opinión, en aras de una mayor coherencia con el conjunto de normas que regulan la participación ciudadana, se habría optado por volver a la redacción original del Ejecutivo.

Fueron pocos los Senadores que se opusieron a la idea de volver a la redacción original del artículo 7 ter letra c). En la Comisión de Medioambiente, la indicación 65 Bis es aprobada con los votos favorables de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y el voto en contra de los Senadores Girardi y Navarro. Luego, en la discusión en Sala, el Senador Ominami fue bastante crítico, considerando la cuestión como una “regresión importante” respecto a lo resuelto en la Cámara de Diputados. Señaló que, al contrario de lo señalado por el Senador Allamand, en nuestra legislación

⁵⁸ *Ibíd.* 1879 y ss p.

⁵⁹ *Ibíd.*

sí había antecedentes antiguos de entes de participación resolutivos en distintos sectores -como los consejos de pesca y su posibilidad de fijar cuotas de pesca-, por lo que no se trataría de una mera cuestión de técnica legislativa, advirtiendo un cierto ánimo de vaciar de contenido la participación⁶⁰. Asimismo, el Senador Gómez manifestó desconfianza en dejar al reglamento la regulación de la participación ciudadana, pues sería susceptible de arbitrariedades y la forma que finalmente resultare no tendría fuerza de ley⁶¹. Finalmente, y con los votos en contra de ambos Senadores, se aceptó la indicación 65 Bis de S.E. la Presidenta de la República, volviendo a la redacción inicial del Ejecutivo.

Letra d)

Esta letra no había sido objeto de discusión hasta esta etapa legislativa. Se consideraba un aspecto importante de las EAE, que vino a ser reforzado en el Senado. Entre las propuestas estuvo la del Senador Navarro, quien presentó una indicación para reemplazarla por la siguiente:

“d) Forma de publicidad, masiva y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior”⁶².

Ésta fue rechazada.

⁶⁰ Ibíd.

⁶¹ Ibíd.

⁶² 69

Los Senadores Gómez, Girardi y Vásquez⁶³, Escalona⁶⁴, Horvath⁶⁵, y Núñez⁶⁶, propusieron agregar la siguiente oración final:

"Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior."

Los tres últimos retiraron sus respectivas indicaciones y la de los tres primero se rechazó. Sin embargo, el Ejecutivo patrocina esta indicación y se aprueba la 71 Bis por unanimidad de los miembros de la Comisión de Medioambiente, incorporando dicho texto a la letra d).

Artículo 7 quáter: Etapa de aprobación de políticas y planes

Artículo 7^o quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.

El propósito tras este artículo es regular, en términos generales, la etapa de aprobación de la EAE, que corresponde a la segunda etapa de este nuevo

⁶³ 71

⁶⁴ 72

⁶⁵ 73

⁶⁶ 74

instrumento de gestión ambiental, como también la posibilidad de su reformulación y rediseño. En la redacción original del proyecto de ley el artículo propuesto era el siguiente:

“Artículo 7 quáter: La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

El Diputado Chahuán formuló una indicación para incorporar al Consejo de Ministros en la etapa de aprobación, de modo que este fuese el ente que resolviera⁶⁷, sin embargo, la indicación fue declarada inadmisibles y el artículo fue aprobado por unanimidad.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite sólo el Senador Vásquez presentó una indicación⁶⁸ para incorporar al final del artículo, a continuación de “indicadores de seguimiento”, la frase “destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la

⁶⁷ Intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase “culminará con una resolución del” la expresión “Consejo de Ministros”. Ob. cit. 293 p.

⁶⁸ 75

reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo”. Ésta fue rechazada en la comisión, mas fue patrocinada posteriormente por el Ejecutivo mediante la indicación 75 Bis, quedando de esta forma el texto del artículo.

Párrafo 2°: Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8: Generalidades del SEIA

Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.

Las modificaciones a este artículo tenían como objetivo, primero, adecuarlo formalmente a la nueva institucionalidad ambiental; segundo, establecer la obligación de requerir informes a los Gobiernos Regionales, Municipalidades y Autoridades Marítimas competentes sobre la compatibilidad territorial de un proyecto; y tercero, que se tuviesen en cuenta en el SEIA las políticas y planes evaluados estratégicamente.

La redacción original del proyecto de ley sólo contenía la siguiente modificación:

“Artículo Tercero N°4) En el artículo 8°, sustitúyese en su inciso tercero la frase “a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente”, por “al Servicio de Evaluación Ambiental”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la discusión en la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara Baja, algunos Diputados de la Concertación, la Diputada Pascal, y los Diputados Accorsi y Vallespín, presentaron una indicación para incorporar los incisos tercero y cuarto nuevos. El primero de ellos, para establecer la obligación de requerir informes al Gobierno Regional, la Municipalidad y la autoridad marítima competente, cuando correspondiera, sobre la compatibilidad territorial de un determinado proyecto. Con el inciso segundo, por su parte, se pretendía que se considerara en el SEIA las políticas y planes evaluados estratégicamente. Esta indicación fue aprobada por unanimidad en la Comisión, quedando el artículo tal como aparece en el cuadro más arriba⁶⁹.

Dichos temas habían sido apuntados por algunos actores de la sociedad civil dentro de las audiencias llevadas a cabo en la Comisión. Entre ellos, Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, manifestó que no se consideraron temas fundamentales en relación con el SEIA, como el ordenamiento territorial, la estrategia de cuencas, y el efecto sumatorio y sinérgico en la evaluación de proyectos en un mismo territorio; crítica compartida por Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile

⁶⁹ Ibíd. 294 p.

Sustentable, quien además señaló que debiesen analizarse mecanismos para evaluar los efectos acumulativos de proyectos en un territorio y área de influencia⁷⁰. A este respecto, durante la discusión en Sala de la Cámara de Diputados, el señor Accorsi manifestó que con los informes asociados a la compatibilidad territorial de los proyectos del artículo 8°, en conjunto con otras disposiciones, se estaría garantizando la participación regional y local⁷¹.

Desde una perspectiva más general, el investigador del Centro de Estudios Públicos, Lucas Sierra, criticó de modo general el SEIA, pues consideró que había una notable ausencia de normas, lo que permitía mucha discrecionalidad y un riesgo de arbitrariedad. Según manifestó, la regulación medioambiental era casuística. Propuso hacer operativa la lógica de la coordinación, modificando la integración del Consejo Directivo o sacándolo del SEIA⁷².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales se produjo una gran discusión. La Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona, insistió en que la propuesta del Gobierno era débil e incompleta, ya que no

⁷⁰ *Ibíd.* 772 p.

⁷¹ *Ibíd.* 535 p.

⁷² SIERRA, Lucas. 2008. La reforma ambiental: ¿Cómo aprovecharla? *En*: AUDIENCIAS COMISIÓN de Recursos Naturales, Cámara de Diputados. Valparaíso, Chile.

resolvía una cantidad importante de problemas presentes en el debate público de los últimos años, como por ejemplo, la unicidad de proyectos, los efectos sinérgicos, las ampliaciones de proyectos vía DIA, la regularización ambiental de los proyectos, etc.⁷³

Por su parte, Presidente de la Fiscalía del Medio Ambiente, Fernando Dougnac, hizo presente la necesidad de que la evaluación ambiental fuese efectuada no sólo con representantes de los diversos servicios públicos, sino que con representación ciudadana, a través de las Juntas de Vecinos, organizaciones ciudadanas, etc.⁷⁴.

Por otro lado, el Senador Navarro señaló que el 69% de los problemas medioambientales son de localización más que de desarrollo productivo, siendo, el más patente en su opinión, el caso de los vertederos, por lo que consultó si existía alguna posibilidad real de generar una estructura territorial que permita un ordenamiento de antemano⁷⁵. La Ministra Uriarte le señaló que independiente de los informes técnicos sectoriales, se establecía esta nueva obligación de requerir informes al Gobierno Regional, a la Municipalidad respectiva y a la autoridad marítima competente cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial de un proyecto presentado.

⁷³ Ob. cit. 768 p.

⁷⁴ Ibíd. 785 p.

⁷⁵ Ibíd. 716 p.

Al respecto, el Senador Allamand preguntó por la obligatoriedad de dichos informes y qué sucedería cuando éstos fuesen contradictorios con algún informe sectorial; cuál de ellos prevalecería⁷⁶. La Ministra respondió que en términos generales, sería muy complejo obviar una incompatibilidad territorial o una incompatibilidad con los planes de desarrollo regionales o comunales, dada la obligatoriedad establecida para los Seremis de resolver conforme a los informes técnicos emitidos durante la evaluación, obligación que trae aparejada responsabilidades administrativas de no respetarse el pronunciamiento del servicio. En el mismo sentido, su asesor jurídico, Luis Cordero, señaló que en materia de ordenamiento territorial ha de distinguirse entre los instrumentos vinculantes y aquellos que no lo son; sostuvo que antes existía una disociación entre el voto de los Seremis y la opinión del servicio técnico, lo que se pretende cambiar con la reforma. Para ello, se establece que el informe técnico sectorial será vinculante para el Seremi salvo que este disponga de un informe técnico alternativo en base al cual pueda fundar su voto. Manifestó, además, que en materia ambiental nunca se va poder regular todo, y que con el órgano de decisión y el procedimiento que se aplica se pretende buscar un mecanismo de ponderación, el cual tendrá aspectos reglados y no reglados, donde el organismo administrativo tendrá que establecer una norma de ponderación, siendo ésta la principal controversia tras la discusión⁷⁷.

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.* 717 p.

Las discrepancias que generaron las modificaciones introducidas a este artículo en la Cámara Baja se vieron reflejadas en la gran cantidad de indicaciones presentadas. Entre ellas, de la Senadora Matthei y del Senador Allamand, para suprimir los nuevos incisos⁷⁸. El Senador Longueira, miembro de la misma Coalición, presentó una indicación para reemplazar los incisos tercero y cuarto propuestos, por el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamiento sectoriales se podrá requerir el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado, de conformidad a los instrumentos de planificación territorial vigentes que le sean aplicables”⁷⁹.

En subsidio de ésta, el Senador Allamand presenta otra indicación para intercalar, en el inciso tercero propuesto, a continuación de la palabra “presentado”, la frase “de conformidad a los instrumentos de planificación territorial vigentes que le sean aplicables”⁸⁰. La Senadora Alvear por su parte, presenta una indicación para ponerlo de la siguiente manera “(...) determinar si dicho proyecto se adecúa a lo dispuesto en los instrumentos de planificación territorial pertinentes”⁸¹. Todos sin embargo, las retiran posteriormente.

Por otro lado, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación para modificar el inciso cuarto propuesto, con el

⁷⁸ Indicaciones número 76 y 77, y luego la 83 del mismo Senador para suprimir sólo el inciso cuarto, las tres fueron retiradas.

⁷⁹ 78, retirada.

⁸⁰ 79, retirada.

⁸¹ 80, retirada.

objeto de fortalecer el nuevo instrumento de gestión de Evaluación Ambiental Estratégica, en el siguiente tenor:

“Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán siempre respetar y cumplir las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este Título. Las actividades industriales preexistentes a una evaluación ambiental estratégica que no cuenten con resolución de calificación ambiental o que teniéndola no se ajusten a aquélla, deberán proponer a la autoridad un plan de adecuación o cumplimiento de las exigencias contenidas en la evaluación estratégica, o de no ser ello posible por incompatibilidad entre los instrumentos o títulos de que se trate, un plan de abandono o de compensaciones ambientales.”⁸².

El Senador Girardi hizo presente el carácter genérico de la expresión “deberán considerar”, no obliga a cumplir la ley ni los planes, por lo que debiese modificarse, siendo una obligación que los proyectos respeten y cumplan con las políticas y planes evaluados estratégicamente. Señaló, a su vez, que la indicación se hace cargo de otro tema, respecto a las actividades preexistentes a la evaluación ambiental estratégica, que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, o que teniéndolas, no se ajusten a ella, las cuales deberían proponer una adecuación a la autoridad para el cumplimiento de las normas⁸³. Puesta en votación, expresaron su parecer favorable los Senadores Girardi y Navarro, y en contra, los Senadores Allamand y Longueira, en tanto que el señor Horvath se abstuvo. Reiterada la votación, se mantuvo el mismo resultado. A la sesión siguiente, Horvath votó en contra de la propuesta y así finalmente esta fue rechazada⁸⁴.

⁸² Indicación 84, rechazada.

⁸³ Ob. cit. 1508 p.

⁸⁴ *Ibíd.*

En una línea similar, los Senadores Horvath, Navarro, Gómez, Girardi, Vásquez, y Escalona, habían presentado una indicación para sustituir en el inciso cuarto nuevo propuesto, la frase "deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente" por "deberán adecuarse siempre a las resoluciones de los procesos de evaluación ambiental estratégica de los planes y políticas"⁸⁵. Sin embargo, ninguna de estas indicaciones prosperó, aquellas sometidas a votación tuvieron el mismo resultado anterior, y finalmente el artículo quedó igual como entró al Senado.

Artículo 9: Presentación, revisión y calificación de Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas

⁸⁵ Indicaciones número 85, retirada; 86 y 87 rechazadas; y 88, también retirada; respectivamente.

situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.

Las modificaciones de este artículo responden a la transformación de parte de la CONAMA en el Servicio de Evaluación Ambiental, lo que busca la tecnificación y certeza en la decisión respecto de proyectos, manteniendo la autorización integrada de funcionamiento.

En la redacción original del proyecto de ley sólo se proponían adecuaciones del artículo a la nueva institucionalidad ambiental, del siguiente tenor:

“Artículo Tercero N° 5) En el artículo 9°.

a) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región” por “Comisión establecida en el artículo 82 o Comisión de Evaluación” y la denominación “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese las expresiones “a ésta Dirección” por “al Director del Servicio de Evaluación Ambiental” y “Comisiones Regionales del Medio Ambiente” por “Comisiones de Evaluación”.

c) En el inciso cuarto, reemplazar la expresión “Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Un tema de gran discusión durante las audiencias en la Comisión de Recursos Naturales, fue respecto a la Comisión de Evaluación que se menciona en este artículo. Cabe señalar aquí algunas ideas esbozadas durante las audiencias de la sociedad civil en dicha Comisión⁸⁶. Entre otros, el Presidente del Instituto de Ecología Política, Manuel Baquedano, consideró que la creación de un servicio descentralizado para la evaluación del impacto ambiental buscaba fortalecer la toma de decisiones técnicas y no políticas, lo que en su parecer constituía una correcta inspiración del proyecto, sin embargo, con la forma de integración del comité se estaría suprimiendo el carácter técnico, ya que las seremías son cargos de confianza exclusiva y responden al nivel central⁸⁷. En el mismo sentido, Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, sostuvo que debería clarificarse si el rol del comité es político o técnico, ya que los seremis son necesariamente políticos. Señaló también que se debía reflejar las opiniones de los servicios públicos que evacúan informes y representar los intereses regionales y ciudadanos⁸⁸. Jaime Dinamarca, Gerente de Medioambiente de la SOFOFA, no estuvo de acuerdo con la creación de las comisiones de evaluación, puesto que, en su opinión, la necesaria interacción con el sector político choca con el proceso de regionalización. Consideró que la gestión ambiental demanda una visión sistémica que va

⁸⁶ Para mayor profundidad en este tema ver análisis del artículo 86, en memoria de ACUÑA B. ALBERTO. 2011. HISTORIA SISTEMATIZADA DE LA LEY 20.417: DEFINICIONES, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y ÓRGANOS DEPENDIENTES Y SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Memoria para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile.

⁸⁷ Ob. cit. 107 p.

⁸⁸ Ibíd. 107-109 p.

más allá de la suma de las visiones de los seremis, siendo la única instancia capaz de ello el Gobierno Regional⁸⁹. Jonathan Barton, del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica, también criticó la poca representación territorial que habría en la calificación de proyectos⁹⁰.

No obstante, en esta etapa legislativa, sólo se presentó una indicación, de autoría de la Diputada Pascal y los Diputados Vallespín, Accorsi, Espinosa y Chahuán⁹¹, la cual había sido acordada con los representantes del Ejecutivo cuando se analizó la creación del SEA, para agregar el siguiente inciso final

“Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias”, la cual fue aprobada por unanimidad en la Comisión⁹².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Durante la discusión en la Comisión de Medioambiente, el Senador Allamand preguntó a la Ministra Uriarte sobre la situación actual en materia de ingreso al SEIA, y las modificaciones que contempla el proyecto de ley respecto a lo que ocurre si un proyecto que legalmente debía ser objeto de evaluación, no es ingresado por su titular y si existe algún organismo con competencia para sancionar o corregir esta anomalía. Al respecto, la

⁸⁹ Ibíd. 133 p.

⁹⁰ Ibíd. 119 p.

⁹¹ Ibíd. 294-295 p.

⁹² Ibíd. 295 p.

Ministra señaló que la Ley N° 19.300 no contemplaba mecanismo alguno de sanción ni permitía a la autoridad exigir coercitivamente el ingreso de una actividad al SEIA. No obstante, explicó, en el proyecto se considera tales situaciones y se obliga a los servicios sectoriales a remitir a la SMA todos aquellos permisos o pronunciamientos de carácter sectorial que se otorguen respecto de un proyecto determinado, de modo que dicho organismo podrá advertir tempranamente la existencia de un proyecto o actividad que deba ingresar al SEIA. Eventualmente, en tales casos, la iniciativa dispone que la Superintendencia podrá requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento a los titulares del proyecto, para que sometan la actividad a DIA o EIA, según corresponda.⁹³

En términos generales, el SEIA y las modificaciones que a su respecto se proponían, fueron objeto de numerosas críticas. Lucas Sierra, investigador del Centro de Estudios Públicos, hizo presente la importancia de que se cumpla el objetivo que se tuvo en vista al dictar la ley N° 19.300, cual era que las DIA constituyeran la regla general, en tanto que los EIA tuvieran carácter excepcional.⁹⁴ Gonzalo Blumel, investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, fue de la opinión que el proyecto no abordaba muchos de los nudos críticos del sistema, como por ejemplo la conflictividad y excesivo tiempo de calificación, y que incorpora modificaciones que pueden hacer aún más complejo el paso por el SEIA. Mostró que, con excepción del primer año

⁹³ *Ibíd.* 714-715 p.

⁹⁴ *Ibíd.* 735 p.

de funcionamiento del SEIA, en ningún año se ha cumplido con los plazos de tramitación establecidos en la ley, destacando que el costo del capital inmovilizado por ese concepto asciende a aproximadamente dos mil millones de dólares⁹⁵. Sebastián Soto, también del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que es preciso mejorar la calidad del proceso de calificación ambiental en el SEIA abriendo una nueva categoría a los proyectos de inversión de menor complejidad⁹⁶.

En términos más generales, el Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Ramón Jara, hizo presente que la efectiva implementación de la tan aspirada ventanilla única para la tramitación y otorgamiento de los correspondientes permisos sectoriales constituía una necesidad cada vez más urgente de ser implementada.⁹⁷

En esta etapa se presentaron una serie de indicaciones, sobre todo a la modificación hecha en la Cámara de Diputados. Algunas de ellas intentaban incorporar en este artículo la discusión sobre la forma de integración del órgano evaluador. Sin embargo, el artículo es aprobado sin modificaciones.

Entre ellas, la indicación 89 de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para que en vez de que en el inciso segundo quedase la frase “Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación”,

⁹⁵ Ibíd. 744 p.

⁹⁶ Ibíd. 746 p.

⁹⁷ Ibíd. 758 p.

dijera la “Comisión de Evaluación Ambiental integrada por los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales definidos por la ley”.

También, las indicaciones de los Senadores Navarro⁹⁸, Escalona⁹⁹, y Núñez¹⁰⁰, para que en el inciso tercero en vez de las referencias a la Dirección del SEA y Corema, no dijera “Comisiones de Evaluación” como se propuso por la Cámara, sino que “Comisiones de Evaluación de organizaciones sociales”. También el Senador Horvath¹⁰¹ presenta una indicación para que la sustitución anterior fuese por “Comisiones de Evaluación de organizaciones locales”. Todas ellas fueron declaradas inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por último, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentan una indicación¹⁰² para incorporar en el inciso tercero la posibilidad de que una o más personas naturales o jurídicas que participen en la evaluación ambiental del proyecto, pudiesen solicitar que se determine si el proyecto o actividad afecta a zonas ubicadas en distintas regiones. El Senador Girardi explicó que mediante esta indicación se pretende incorporar una mayor participación ciudadana en las DIA. La Ministra Uriarte explicó que en el nuevo escenario que existirá a contar de la aprobación de la ley, si

⁹⁸ 90

⁹⁹ 91

¹⁰⁰ 92

¹⁰¹ 93

¹⁰² 94

el Director del Servicio estima que un proyecto es regional y el proponente considera que es interregional éste podrá recurrir al Tribunal del Medio Ambiente. Al respecto, el Senador Navarro expresó que la incorporación de la participación ciudadana es más importante que considerar el legítimo derecho de reclamo ante un tribunal. La indicación no obstante, fue rechazada.¹⁰³

También se intentó fortalecer la opinión de los organismos con competencias ambiental en el proceso de revisión de las DIA y calificación de los EIA, mediante una indicación¹⁰⁴ de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para sustituir en el inciso cuarto, en la frase “(...) considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental (...)”, la expresión “considerará” por “se hará sobre la base de”. El Senador Girardi señaló al respecto que la norma era muy precaria ya que el término “considerar” es débil y permite que se vulneren las normas. Manifestó que si se pretendía realizar un cambio a la ley vigente debía ser radical¹⁰⁵, como se sugería con la indicación, sin embargo ésta fue rechazada.

¹⁰³ Ob. cit. 1510 p.

¹⁰⁴ 95

¹⁰⁵ Op. Cit. 1510 p.

En la misma línea, pero respecto del inciso final propuesto, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación¹⁰⁶ para reemplazarlo de la siguiente manera:

“Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y concluyentes, so pena de nulidad administrativa”.

A propósito de la discusión de esta indicación, el Senador Girardi solicitó que se dejara constancia para la historia de la ley que el Acuerdo Político tenía aspectos positivos, pero también una serie de omisiones graves como “mantener la precarización de la norma”¹⁰⁷; cuestionó la politización de las decisiones técnicas, las que, en su parecer, nunca habían sido realmente técnicas, y señaló que la mayoría de los grandes proyectos contaminantes habrían sido aprobados con informes técnicos negativos, siendo esa la habitual manera de proceder “en una cultura aberrante que ha generado grandes desastres ambientales en el país”¹⁰⁸. Calificó la norma propuesta de “vaga”. En su opinión, debía discutirse en la Sala del Senado que los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental debiesen ser fundados y concluyentes bajo pena de nulidad administrativa. Al respecto, la Ministra Uriarte señaló que el problema se soluciona en la norma contenida en el artículo 9 bis, que establece que los informes sectoriales elaborados por los Jefes de Servicio

¹⁰⁶ 96

¹⁰⁷ Ob. Cit. 1511 p.

¹⁰⁸ *Ibíd.* 1511.

son indisponibles para los votantes (Seremis) a la hora de decidir los proyectos cuando versen sobre aspectos normados. Siguiendo con la discusión, el Senador Girardi consultó cuál era el problema con que los informes fuesen fundados y concluyentes, ya que existirían casos en que los servicios evitan adquirir compromisos, lo que es permitido por el hecho que los informes no tengan carácter concluyente¹⁰⁹. La Ministra respondió que los informes y decisiones que no sean fundadas, concluyentes, razonables, y/o que no se ajusten a la legalidad, son reclamables. Le hizo presente al Senador que lo que él identificaba como “concluyente” está contenido en el artículo 9 bis, al referirse a la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto, y a que el incumplimiento a lo señalado en la disposición se considerará un vicio esencial del procedimiento¹¹⁰. A mayor abundamiento, la Ministra precisó que cuando se establece que los órganos deben actuar dentro de la esfera de sus respectivas competencias sólo se cumple con la legalidad vigente y el principio constitucional.

Por último, el Senador Vásquez presentó una indicación¹¹¹ para agregar al inciso final propuesto la siguiente oración final: “Su infracción adolecerá de nulidad de derecho público”. Tanto esta indicación, como la referida previamente fueron rechazadas.

¹⁰⁹ Ibid. 1515.

¹¹⁰ Ibid. 1515.

¹¹¹ 97

Artículo 9 bis: Fundamentos de aprobación o rechazo. El informe

Consolidado de Evaluación

Artículo 9º bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

En el proyecto original no se incluía este artículo ni tampoco el 9 ter que finalmente se incorpora. El propósito tras ellos era tecnificar lo más posible la decisión de aprobación o rechazo de un determinado proyecto en el SEIA.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la discusión en la Comisión de Recursos Naturales, los representantes del Consejo Minero, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, propusieron establecer criterios mínimos de fundamentación y/o mayor peso normativo al Informe Consolidado de Evaluación en la calificación de proyectos por parte de las Comisiones de Evaluación con el objeto de apoyar el contenido técnico de las decisiones y otorgar garantías de ponderación, considerando

los antecedentes del expediente de evaluación.¹¹² Jonathan Barton, del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la PUC, señaló como una debilidad de la reforma la poca representación territorial en la calificación de proyectos¹¹³.

La Diputada Pascal y los señores Accorsi, Chahuán, Espinosa, y Vallespín, formularon una indicación para agregar los artículos 9° bis y también 9° ter, la cual, sin debate, fue aprobada por unanimidad en la Comisión¹¹⁴. El primero de ellos decía así:

“Artículo 9° bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 82 y el Servicio de Evaluación, en su caso, deberán calificar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo en virtud del informe consolidado de evaluación, el que contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la Evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Excepcionalmente, la Comisión establecida en el artículo 82 y el Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, podrá calificar o rechazar un proyecto o actividad sin atenerse a lo señalado en el informe consolidado de evaluación o a los informes de los servicios públicos, siempre y cuando cuenten con un informe técnico ambiental que justifique la adopción de esa decisión especial.”

Segundo Trámite Constitucional: Senado

¹¹² Ibíd. 136 p.

¹¹³ Ibíd. 116-119 p.

¹¹⁴ Ibíd. 295-296 p.

En la discusión en la Comisión de Medioambiente, la Ministra expresó que con el proyecto de ley los informes sectoriales serán obligatorios para el mandante. La decisión que adoptará el órgano decisorio será por mayoría de votos, igual que previo a la reforma, pero con la diferencia que el respectivo Seremi estará legalmente obligado a votar conforme al informe técnico. De todos modos, explicó, podrá ocurrir que pierda la votación, puesto que los demás integrantes de la instancia también votarán alineados con sus respectivos informes. En su opinión, la gravedad de la situación actual radica en que para los titulares de los respectivos proyectos y para la ciudadanía no existe manera alguna de desentrañar la razón de cada voto, puesto que los informes técnicos no son vinculantes. Continuó relatando que el proyecto establece que si ocurre una situación de esa naturaleza, el Seremi tendrá que pedir un informe fundado que justifique desatender el informe del Servicio técnico que lo emitió, situación diametralmente opuesta a la que existía antes de la reforma.¹¹⁵

En otro ámbito, el Senador Antonio Horvath puso de relieve la asimetría existente entre la situación de Hidroaysén y de las plantas termoeléctricas a carbón en la Séptima Región. En el primer caso, los servicios públicos hicieron más de tres mil observaciones y, sin embargo, esos mismos servicios, con las mismas capacidades técnicas en el caso de las termoeléctricas a carbón, dejaron pasar los proyectos sin efectuar mayores

¹¹⁵ *Ibíd.* 718 p.

observaciones. Enseguida expresó su preocupación para que en el futuro tales situaciones no vuelvan a ocurrir.¹¹⁶

La representante del Consejo Minero, Paulina Riquelme, señaló que si bien es deseable que el informe consolidado de evaluación tenga mayor valor, es necesario establecer claramente una sola instancia de evaluación, dejando establecido el órgano que toma la decisión y regulando la forma en que ésta se adoptará¹¹⁷. Propuso que exista un mecanismo que separe las instancias técnicas de las políticas, existiendo, por un lado, una instancia técnica encargada de evaluar los proyectos donde cada uno de los servicios públicos sectoriales estudie y emita informes fundamentados respecto a su ámbito de competencia, los que determinarán una aprobación o rechazo técnico; y, por otra parte, una instancia política, separada e independiente de la técnica, que tenga la posibilidad de cambiar la decisión técnica por razones de orden político, y que en caso de hacerlo, asuma la responsabilidad ante eventuales problemas, aun cuando los funcionarios hayan cesado en sus funciones¹¹⁸.

En términos generales, puede decirse que los Senadores de la Coalición por el Cambio estuvieron por disminuir la obligatoriedad del Informe Consolidado de Evaluación en la evaluación de un determinado proyecto, como se ve reflejado en las indicaciones que a continuación se reproducen. Así, el

¹¹⁶ Ibíd. 720 p.

¹¹⁷ Ibíd. 761 p.

¹¹⁸ Ibíd. 768-769 p.

Senador Longueira presentó una indicación que luego retiró para sustituir ambos artículos propuestos por el siguiente art. 9 bis:

“La comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán calificar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del informe consolidado de evaluación, para aquellos aspectos normados en la legislación ambiental vigente, el que contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá calificar o rechazar un proyecto o actividad sin atenerse a la recomendación propuesta por el informe consolidado de evaluación por motivos fundados, pero siempre en conformidad con la normativa vigente.”¹¹⁹.

Un poco más radical fue la Senadora Matthei, quien presentó una indicación, que luego retiró, para eliminar los artículos 9 bis y ter propuestos¹²⁰. El Senador Allamand presentó una indicación para sustituir el artículo 9 bis por el siguiente:

“Aquellos miembros de la comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, que califiquen un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sin atenerse a lo señalado en el informe consolidado de evaluación, deberán fundamentar su voto por escrito. El documento que contenga dichas fundamentaciones será de acceso público en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental.”¹²¹.

¹¹⁹ 99

¹²⁰ 98

¹²¹ 100

Ésta fue declarada inadmisibles. También presentó una indicación, que luego retiró, para que en el inciso primero, se estableciera que la evaluación se haría “ponderando todos los antecedentes”¹²² del informe consolidado de evaluación, en vez de “sólo en virtud” de aquél.

En otros lineamientos, la Senadora Alvear propuso sustituir el nuevo artículo 9 bis por el siguiente:

“Para aprobar o rechazar un proyecto que haya sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberá considerar el Informe Consolidado de Evaluación y su pronunciamiento deberá ser fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, y 34, incisos segundo y cuarto, del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

La decisión de la Comisión siempre deberá ser fundada, sea que se opte por recoger las conclusiones plasmadas en el Informe Consolidado de Evaluación o el contenido de algún informe sectorial en particular, en cuyo caso deberán expresarse los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a las mismas conclusiones plasmadas en dichos informes, sea que se opte por desestimar las conclusiones plasmadas en el Informe Consolidado de Evaluación respectivo o el contenido de algún informe sectorial en particular. En este último caso, la omisión de dichos fundamentos constituirá vicio esencial del procedimiento.

El Informe Consolidado de Evaluación contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la evaluación y la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Lo señalado en los incisos primero y segundo de este artículo rige para todos los integrantes de la Comisión a que se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sea o no que constituyan mayoría.”¹²³.

¹²² 106

¹²³ 101

Posteriormente retiró esta indicación.

En otro sentido, los Senadores Escalona, Horvath, y Núñez, presentaron indicaciones¹²⁴ que también retiraron posteriormente, para sustituirlo por el siguiente artículo 9º bis:

“La comisión a la cual se refiere el Artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán calificar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del informe consolidado de evaluación, el que contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, una adecuada evaluación técnica y respuestas de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Excepcionalmente, la comisión establecida en el Artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá calificar o rechazar un proyecto o actividad sin atenerse a lo señalado en el informe consolidado de evaluación o a los informes de los servicios públicos. Esta facultad sólo podrá ser ejercida cuando se trate de proyectos que por su importancia para el país lo justifiquen, para lo cual se deberá respaldar la decisión con informes técnicos ambientales independientes emanados de instituciones contratadas para tales efectos, en los cuales se justifique la adopción de esa decisión excepcional.”

Respecto al inciso tercero propuesto por la Cámara, se presentaron varias indicaciones para suprimirlo, por los Senadores Horvath –quien luego retiró la indicación-, Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez, Cantero, Naranjo, Navarro y Gómez¹²⁵, las cuales fueron rechazadas. Por otro lado, el Senador

¹²⁴ 102, 103 y 104, respectivamente.

¹²⁵ 108, 109, 110, 111 y 112.

Navarro presentó una indicación¹²⁶ para agregar la siguiente oración final a este inciso:

“En este sentido, la condición de excepción de la aprobación o rechazo de un proyecto deberá ajustarse a derecho, donde el cumplimiento normativo, las medidas ambientales, políticas sectoriales y el informe consolidado de evaluación precedente serán los fundamentos esenciales del pronunciamiento”.

Ésta fue rechazada.

Cabe señalar que esta materia fue abordada en el Protocolo de Acuerdo, el cual, en su número 4° decía:

“(...) 4°. Garantizar la preponderancia técnica de las decisiones al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que significa:

(...)

(c) Establecer el carácter vinculante de los informes técnicos de los servicios públicos, en relación a los aspectos normados o reglados de la evaluación, cuyo incumplimiento supone un vicio esencial que anula el procedimiento de evaluación;”

Entonces, el Ejecutivo propuso la indicación 104 Bis. La Ministra Uriarte aclaró que los informes técnicos de los Jefes de Servicio serían vinculantes para la Comisión que vota el proyecto, en los aspectos normados y objetivos. Puso como ejemplos el caso que un instrumento de planificación territorial no acepte una industria contaminante, lo que impediría votar a favor del proyecto porque significaría que es indisponible; análogamente, si

¹²⁶ 113

un servicio estableciera que es contrario a la intervención de quebradas en el proyecto porque infringe un artículo de una ley determinada, tampoco se puede votar favorablemente, porque se trataría de un aspecto normado y objetivo. El Senador Allamand manifestó su preocupación en caso que un servicio haga una interpretación distinta a la generalmente aceptada de una determinada norma, teniendo efectos determinantes en algún proyecto o actividad, ya que no se establecía a quien le corresponde dirimir la interpretación en relación con un aspecto normado, y propuso como solución que fuese el Director del SEA. Por su parte, el Senador Girardi propuso la intervención de la SMA o de los Tribunales Medioambientales¹²⁷. Este último señaló además, que se pueden presentar situaciones en que no haya aspectos normados, como por ejemplo, el caso de un contaminante muy dañino para la salud, caso en el cual el hecho que no esté normado no impide que se puedan definir las alteraciones que produzcan. Consideró que a pesar de los avances en la normativa nacional, faltan muchas normas relativas a sustancias tóxicas que se aplican en los países desarrollados y que se debiesen implementar.¹²⁸ Además, agregó que sería conveniente que los servicios emitieran pronunciamientos ambientales fundados y concluyentes¹²⁹, pues, según él, se da en la práctica que emitiendo informes que no son de esas características se evitaba adquirir compromisos. En referencia a la crítica del Senador respecto a los informes no concluyentes,

¹²⁷ Ob. Cit. 1514 p.

¹²⁸ Ibíd. 1515 p.

¹²⁹ Características que también se discuten respecto al artículo anterior, por ejemplo indicación 96.

la Ministra señaló que se enfrenta en el artículo al referirse a la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto, y al considerar como vicio esencial del procedimiento el incumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 9 bis.

Desde otra perspectiva, el Senador Navarro hizo presente que respecto de las observaciones que hace la ciudadanía, la empresa realiza una respuesta técnica y no social, pero no siempre las evaluaciones ciudadanas son respondidas por la COREMA o por otras instituciones públicas. Expresó que la evaluación técnica de las observaciones que formula la empresa debiese ser realizada por el Estado¹³⁰.

Finalmente se aprueba la indicación del Ejecutivo sin modificaciones, quedando el artículo 9 bis como aparece en el cuadro.

En la discusión en Sala en el Senado, nuevamente surgió la discusión respecto a estos temas. El Senador Ominami criticó que finalmente se fortaleciera el carácter político y no técnico del órgano evaluador. Por el contrario, la Senadora Alvear sostuvo que se resguarda el punto de vista técnico ya que al Intendente le es vinculante el Informe Consolidado de Evaluación, lo que estimó un avance muy importante para evitar una eventual presión política de los ministerios¹³¹. En el mismo sentido, la Ministra Uriarte señaló que la norma contenida en el artículo 9 bis permite un avance para la nueva comisión evaluadora en el “espíritu de tecnificar las

¹³⁰ Ob. Cit. 1514 p.

¹³¹ *Ibíd.* 1896 p.

decisiones”¹³², ya que determina que los proyectos sólo podrán ser aprobados o rechazados en virtud del Informe Consolidado de Evaluación. Destacó a su vez, que el artículo 9º bis va más allá incluso, pues establece que el informe contemplará los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia y además, la evaluación técnica de las observaciones que haya hecho la ciudadanía, cuestión que calificó como extraordinariamente relevante, ya que se trae la observación de la ciudadanía a la etapa anterior a la votación, con un informe técnico de los servicios públicos con competencia ambiental que, además, deberá estar publicado para conocimiento de ella con cinco días de anticipación a la fecha de la decisión¹³³. Por último, destacó que el incumplimiento de cualquiera de estos pasos será considerado “vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental”, o sea, el procedimiento será nulo si ello no se respetara. Manifestó que si lo anterior no constituyera un avance sustantivo, “francamente no sabríamos cómo progresar más, ya que se impone una obligación legal a la que se le adosa un vicio de nulidad (...)”¹³⁴. En resumen, “el espíritu de tecnificación no sólo se verifica por la vía de una declaración, sino que también se contempla una disposición vinculante, con una sanción específica: la nulidad del procedimiento, que se halla en el artículo 9º bis, en relación con el artículo 86(...)”¹³⁵. Según la Ministra “Sería legítima la aprensión sobre la participación de autoridades políticas si no se

¹³² Ibid.

¹³³ Ibid.

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Ibid.

incluyera esta norma acerca del vicio esencial del procedimiento ligado a los reportes técnicos”¹³⁶.

Artículo 9 ter: Relación de los proyectos con políticas, planes y programas de desarrollo

Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

Como se señalaba en el apartado anterior, el Proyecto de ley no contenía este artículo, cuyo objeto es incorporar la planificación local como criterio evaluador en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de un determinado proyecto.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

¹³⁶ *Ibíd.*

En las audiencias realizadas en la Comisión de Recursos Naturales Jonathan Barton, académico del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica, fue de la opinión que la iniciativa legal era débil en cuanto al desarrollo de aspectos territoriales, ya que debían relacionarse, por ejemplo, las estrategias de desarrollo regional y los planes regionales de ordenamiento territorial con un manejo por cuenca¹³⁷. Por su parte, Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, señaló que entre los desafíos que debía asumir la nueva institucionalidad ambiental estaba “ordenar el territorio y lograr uso sustentable de recursos naturales”¹³⁸. A su vez, se declaró partidaria de crear una Unidad o División, dentro del Ministerio de Medioambiente, de Gestión Integrada de Cuencas y otra de Ordenamiento Ambiental Territorial. La primera, aportaría en el sentido de generar gobernabilidad en regiones, ya que la división político administrativa, en su parecer, no daba cuenta de cómo ha de generarse la gobernabilidad ambiental. La segunda de ellas estaría relacionada¹³⁹ con el análisis ambiental estratégico. Rodrigo Herrera, Director Ejecutivo de Greenpeace Chile, sostuvo que el proyecto de ley no contemplaba instrumentos de ordenamiento territorial, por lo que sugirió que éstos fuesen incluidos de modo de fortalecer la gestión ambiental¹⁴⁰. Hernán Durán, de la Fundación Chile 21, lamentó que el proyecto no enfrentase el tema de la planificación territorial, pues en su opinión se trataría de una herramienta

¹³⁷ Ibíd. 118 p.

¹³⁸ Ibíd. 123-124 p.

¹³⁹ Ibíd. 124 p.

¹⁴⁰ Ibíd. 139-141 p.

básica para prevenir impactos ambientales a escala regional. Hizo presente que hoy en día los mayores conflictos ambientales tienen que ver con la incapacidad de la autoridad de hacerse cargo del ordenamiento territorial¹⁴¹. Los representantes del Fondo Mundial para la Conservación (WWF), Ricardo Bosshard y Alberto Tacón, también opinaron que era necesario abordar el tema de las políticas y estrategias de ordenamiento territorial¹⁴². También fue crítica respecto a este tema Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, quien sostuvo que el tema del ordenamiento territorial, la estrategia de cuencas y el efecto sumatorio y sinérgico en la evaluación de proyectos en un mismo territorio, no eran abordados en el proyecto de ley¹⁴³.

Mediante la misma indicación de la Diputada Pascal y los señores Accorsi, Chahuán, Espinosa, y Vallespín, que incorpora el artículo 9 bis, se agrega también el siguiente¹⁴⁴:

“Artículo 9° ter: Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se ajustan a las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 82 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las Municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto que estos señalen si el proyecto o actividad se ajusta a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y a los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.

¹⁴¹ Ibíd. 143 p.

¹⁴² Ibíd. 146 p.

¹⁴³ Ibíd. 107-109 p.

¹⁴⁴ Ibíd. 295-296 p.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Inciso primero

El Senador Allamand, presentó una indicación para reemplazar la expresión “se ajustan a” por “se relacionan con”, como también para eliminar la referencia a las políticas, planes y programas de desarrollo regional, dejándola sólo para los planes de desarrollo comunal “cuando corresponda”¹⁴⁵. Al respecto, el Senador Girardi señaló que la expresión “relacionarse” desvirtúa completamente el sentido y obligatoriedad de la norma¹⁴⁶.

Por su parte, los Senadores Gómez, Girardi, Vásquez, Escalona, Navarro y Horvath, estuvieron por ampliar dicho inciso primero, sustituyendo la frase “así como los planes de desarrollo comunal” por:

"a las resoluciones derivadas de la Evaluación Ambiental Estratégica de las políticas o planes de ordenamiento territorial a que se refiere el artículo 7º quáter, a los planes de desarrollo comunal y las ordenanzas ambientales comunales si existieran”,

No obstante estas indicaciones no prosperaron¹⁴⁷.

El Senador Horvath también presentó una indicación que luego retiró¹⁴⁸ para que se incorporase la siguiente oración final al inciso primero:

¹⁴⁵ 114

¹⁴⁶ Ob. Cit. 1516 p.

¹⁴⁷ 115, 116, 117 y 118.

“Tales Estudios y Planes deberán especificar la forma como se cumple con la zonificación del borde costero, el régimen de manejo integrado de cuencas y las normas sobre Ordenamiento Territorial que forman parte de la planificación estratégica regional.”.

Inciso segundo

Respecto al inciso segundo propuesto, el Senador Allamand presentó una indicación para suprimirlo¹⁴⁹, y otra en subsidio¹⁵⁰ para que se sustituyera por el siguiente:

“Ingresado a tramitación el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, el Servicio solicitará al Gobierno Regional respectivo, así como a la o las municipalidades de la o las comunas en que se emplace el proyecto, su pronunciamiento respecto de la forma en que el proyecto se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional o los planes de desarrollo comunal, respectivamente”.

La primera fue retirada y la segunda declarada inadmisibles.

Los Senadores Horvath, Navarro, Gómez, Girardi, Vásquez y Escalona, presentaron indicaciones¹⁵¹ para agregar, entre las autoridades que emitirían su pronunciamiento, a los Consejos Consultivos Regionales de Evaluación Ambiental a los que se refería el artículo 89, y para agregar las políticas, planes y programas de desarrollo regional, los planes de desarrollo comunal y las ordenanzas ambientales comunales a las que ha de ajustarse el proyecto o actividad, si existiesen. Sin embargo, fueron declaradas

¹⁴⁸ 119

¹⁴⁹ 120

¹⁵⁰ 121

¹⁵¹ 123, 124, 125 y 126

inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Finalmente, mediante la misma indicación¹⁵² que estableció el artículo anterior, 9 bis, el Ejecutivo propone modificar el artículo 9 ter propuesto por el que aparece en el cuadro más arriba. En la votación en la Comisión, el artículo 9° ter fue aprobado con los votos a favor de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y con el voto en contra de los Senadores Girardi y Navarro.

El Senador Girardi se refirió a la expresión “relacionarse” contenida en el artículo 9 ter que proponía el Ejecutivo, la cual, según él, desvirtuaba completamente el sentido y la obligatoriedad de la norma propuesta. Sugirió volver a la redacción anterior contenida en el texto aprobado en general por el Senado, que decía que los proponentes “deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se ajustan a las políticas, planes y programas (...)”. Sostuvo que el concepto de “ajustarse” implica que se tienen que compartir y poner en acción los principios y criterios establecidos en los instrumentos mandantes. Ante ello, la Ministra explicó que se había optado por la expresión “relacionarse” debido a la naturaleza jurídica de los Planes de Desarrollo Regional y Comunal, los cuales no son obligatorios

¹⁵² 104 BIS

sino indicativos. Por este motivo, sólo podría exigirse la “relación” y la “justificación”, mas no se podía, mediante una ley, hacer obligatorio un instrumento que legalmente no lo es y que está contenido en otras normativas¹⁵³. Por otro lado, el Senador Navarro manifestó su preocupación respecto al hecho que los Planes de Desarrollo Regional son instrumentos que requieren de actualización, y que podía suceder que los Planes de Desarrollo Comunal no existiesen en algunos casos, siendo inadmisibles que en ellos se deje sin efecto la exigencia en cuestión. Al respecto, la Ministra sostuvo que la existencia de una norma que le dé sentido y utilidad a los Planes de Desarrollo Comunal y Regional generará el incentivo necesario para que ellos se dicten¹⁵⁴.

Finalmente, en la votación en Sala se aprueba con 23 votos a favor, de los Senadores Alvear, Matthei, Allamand, Arancibia, Bianchi, Cantero, Coloma, Escalona, Flores, Frei, García, Gazmuri, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica y Zaldívar y 3 en contra, éstos últimos de los Senadores Ávila, Gómez y Ominami.

¹⁵³ Ob. Cit. 1516 p.

¹⁵⁴ *Ibíd.* 1515 p.

Artículo 10: Proyectos que deben someterse al SEIA

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;
- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;
- m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;
- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
- ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes,

santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.

En la redacción original del proyecto de ley sólo se contenía una modificación a la letra h) del artículo 10, con el objeto de excluir a los planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, y planes seccionales del sometimiento obligatorio al SEIA, adecuando el artículo a los nuevos instrumentos de gestión, ya que con el Proyecto pasaban a estar sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica.

Decía el Artículo Tercero N° 6):

“En el artículo 10°, para eliminar de su letra h), la frase “Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales,” y la expresión “que los modifiquen o”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Se presentaron dos indicaciones al respecto. La primera, de la Diputada Pascal, a la letra m) que se refiere a “proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles (...)” para eliminar la expresión “en suelos

frágiles”, la cual fue rechazada. La segunda, de la misma Diputada con el Diputado Vallespín, para agregar la siguiente letra r):

“Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados.”,

Ésta fue aprobada por unanimidad en la Comisión¹⁵⁵.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona, manifestó que el ingreso de proyectos al SEA debiese ser mucho más riguroso, especificando aún más las condiciones de admisibilidad tanto para estudios como declaraciones. En su opinión, entre los temas no resueltos por la actual propuesta está la unicidad de proyectos y la evaluación sinérgica de los mismos¹⁵⁶. Por su parte, la Directora de la Fundación Chile Sustentable, Sara Larraín, consideró que entre los aspectos pendientes estaba la zona de exclusión de áreas cercanas a glaciares.¹⁵⁷ Ello, sumado a lo que ya había señalado en la Cámara respecto a que el proyecto no consideraba las actividades que involucran organismos genéticamente modificados, contaminación genética y especies invasivas, y que tampoco considera norma alguna para una mayor transparencia sobre los mecanismo utilizados

¹⁵⁵ Ibíd. 296 p.

¹⁵⁶ Ibíd. 770-771 p.

¹⁵⁷ Ibíd. 772 p.

por el SAG en estas materias. También hizo presente la falta de claridad respecto a la relación entre el SEIA y las áreas protegidas.¹⁵⁸

En este segundo trámite la discusión fue mucho más intensa y extendida que en el anterior respecto a este artículo y cada uno de sus literales, presentándose diversas indicaciones que pasamos a detallar.

Letra a)

No fue objeto de modificaciones ni indicaciones.

Letra b)

El Senador Navarro presentó una indicación¹⁵⁹, para reemplazar las letras b) y c) del antiguo artículo 10 por la siguiente letra b): “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”. Al respecto, el Senador Girardi señaló que la letra b) propuesta tiene sentido ya que un sinnúmero de proyectos se analizan por partes, con lo cual el proyecto podría ingresar por la letra b) o c), por ello se propone que la actividad se ingrese por un solo acápite y se evalúe en forma conjunta. Respecto a este mismo tema, el Senador Horvath fue enfático en señalar que votó a favor en general este proyecto porque entendía que los

¹⁵⁸ Ibíd. 122-127 p.

¹⁵⁹ 127

proyectos se tenían que evaluar en su totalidad¹⁶⁰. Luego manifestó que aun estando de acuerdo con la indicación, para hacer viable el Protocolo de Acuerdo, anunció su abstención y que solicitaría la discusión y votación de la misma en la Sala del Senado. Puesta en votación, lo hicieron favorablemente los Senadores Girardi y Navarro, y en contra los Senadores Allamand y Longueira, en tanto que el Senador Horvath, como había anunciado, se abstuvo. Reiterada la votación, se mantuvo el mismo resultado. Sin embargo, en la sesión siguiente, el Senador Horvath se une al voto de los Senadores de su coalición, siendo la indicación finalmente rechazada.

Letra c)

Para esta letra no hubo modificaciones ni indicaciones salvo la mencionada en el apartado anterior.

Letra d)

No hubo modificaciones ni indicaciones al respecto.

Letra e)

¹⁶⁰ Ob. Cit. 1518 p.

El Senador Navarro mediante la misma indicación para modificar la letra b) y c), propuso intercalar en la letra e), a continuación de “áreas protegidas”, la frase “o identificadas como sitios prioritarios para la conservación”¹⁶¹. Ello también fue planteado por los Senadores Escalona, Horvath y Nuñez¹⁶² mediante indicaciones que luego retiraron. El Senador Girardi hizo presente la importancia de la modificación a la letra e). Señaló que en Chile existen 30 ó 40 sitios que son muy valiosos, ya sea humedales o lugares donde se encuentran especies endémicas o en peligro de extinción, que no tienen un estándar de protección y, sin embargo, han sido definidos como “sitios prioritarios”, por lo que es muy importante que éstos sean agregados si se pretende conservarlos para el futuro, siendo enfático en que un nivel mínimo de protección para ello es incorporarlos al SEIA. Por ello, solicitó que este tema fuese incluido, aunque no fuera parte del Protocolo de Acuerdo¹⁶³. A este respecto la Ministra sostuvo, en primer lugar, que el artículo 17 de la ley N° 20.283 sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal reconoció como áreas sujetas a la protección a los humedales. Hizo presente además, que en el artículo 10 letra p) de la ley N° 19.300 se establece que la ejecución de obras, programas o actividades que se realicen en las áreas con protección oficial deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El Senador Girardi consideró que dicha ley no era lo suficientemente inclusiva, y solicitó que se permitiera votar a favor de la indicación. El Senador Horvath sostuvo que estaba de acuerdo con la indicación, pero que para hacer viable

¹⁶¹ 127

¹⁶² 128, 129 y 130.

¹⁶³ *Ibíd.* 1518 y 1519 p.

el Protocolo de Acuerdo se abstendría y luego solicitaría su discusión y votación en la Sala del Senado. Sin embargo, la indicación fue rechazada, como se explicó anteriormente respecto de la letra b)¹⁶⁴.

Por otro lado, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación¹⁶⁵ para intercalar, a continuación de “autopistas” la expresión “carreteras”. Según el Senador Girardi la razón de ello es que tanto las carreteras como las autopistas tienen impacto ambiental, particularmente en regiones y zonas costeras, haciendo presente que han existido muchas controversias por la construcción de éstas. En Chile no existirían autopistas según los estándares internacionales sino carreteras, las que por su definición técnica podrían quedar excluidas del SEIA, por lo que sugirió que, para homologar los criterios a las normas internacionales, aquéllas se sometan al sistema. Fue rechazada con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y los votos favorables de los Senadores Girardi y Navarro¹⁶⁶.

Letra f)

No fue objeto de modificaciones ni indicaciones.

¹⁶⁴ Ibíd. 1519 p.

¹⁶⁵ 131

¹⁶⁶ Ob. Cit. 1520 p.

Letra g)

El Ejecutivo presentó una indicación¹⁶⁷ para adecuar la letra g) a la modificación a la letra h), sustituyendo en aquella la frase “a que alude la letra siguiente” por “evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”, que retiró para presentarla nuevamente como la 139 Bis, la cual fue aprobada sin modificaciones.

Letra h)

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona y Núñez, presentaron indicaciones¹⁶⁸ para agregar a continuación de la voz “inmobiliarios”, la frase “o ampliaciones o modificaciones de éstos”. Todos retiraron sus indicaciones, salvo el Senador Navarro, la cual fue rechazada.

Letra i)

Los Senadores Horvath, Gómez, Girardi y Vásquez, presentaron indicaciones¹⁶⁹ para reemplazar en la letra i), la expresión “o greda” por “greda o similares”. El primero la retiró y la del resto fue rechazada.

¹⁶⁷ 132

¹⁶⁸ 135, 136, 137 y 138, respectivamente.

¹⁶⁹ 133 del primero, y 134 de los restantes.

Letra j)

No hubo modificaciones ni indicaciones al respecto.

Letra k)

No hubo modificaciones ni indicaciones al respecto.

Letra l)

Mediante las mismas indicaciones referidas en la letra h)¹⁷⁰, los Senadores Horvath, Navarro, Escalona y Núñez, quisieron agregar, a continuación de la expresión “dimensiones industriales”, la frase “o ampliaciones y modificaciones de éstos”. Como se dijo anteriormente, la modificación no prosperó.

Letra m)

Los mismos Senadores recién mencionados mediante las mismas indicaciones y con el mismo resultado negativo, recogiendo a su turno la indicación de la Diputada Pascal en la Cámara, propusieron sustituir esta letra por la siguiente:

¹⁷⁰ 135, 136, 137 y 138

“m) Proyectos de desarrollo, plantaciones forestales o explotación forestales, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales; o ampliaciones o modificaciones de éstos.”

Letra n)

Por último, mediante las mismas indicaciones anteriores se intentó agregar aquí, a continuación de la expresión “hidrobiológicos”, la frase “o ampliaciones o modificaciones de éstos”, modificación que como ya dijimos no fue aceptada en la Comisión de Bienes Nacionales y Medioambiente.

Por otro lado, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación¹⁷¹ para intercalar una letra n) nueva del siguiente tenor: “Proyectos de cultivo o explotación agrícolas en terrenos cubiertos de bosque nativo, de dimensiones industriales”. Al respecto, el Senador Girardi hizo presente la importancia de que todo proyecto que se desarrolle en zonas de bosque nativo ingrese al SEIA, de modo que tengan un estándar de control y evaluación razonable, ya que preservar el bosque nativo es una prioridad desde el punto de vista ecológico, paisajístico, turístico y de protección del suelo¹⁷². La indicación fue rechazada en la Comisión.

Letra ñ)

No fue objeto de modificaciones ni indicaciones.

¹⁷¹ 139

¹⁷² Ob. Cit. 1522 p.

Letra o)

No fue objeto de modificaciones ni indicaciones.

Letra p)

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez, también propusieron¹⁷³ intercalar, a continuación de la locución “protección oficial” la frase “concordantes con los fines de conservación definidos en áreas silvestres protegidas”.

Por otro lado, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, retomando un poco la discusión descrita respecto de la letra e), propusieron¹⁷⁴ intercalar a continuación de “reservas marinas” la frase “sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad”. El Senador Girardi señaló que un nivel mínimo de protección para esos sitios es incorporarlos al SEIA. Respecto a este mismo tema, el Senador Navarro señaló que la indicación pretende incorporar a los sitios prioritarios para la conservación, ya que éstos presentan un conjunto de estándares internacionales que deben ser considerados. La Ministra aclaró que de acuerdo al artículo 10 letra p) de la ley N° 19.300, la ejecución de obras, programas o actividades que se realicen en las áreas con protección oficial deben someterse al SEIA

¹⁷³ Mediante las indicaciones ya mencionadas N° 135, 136, 137 y 138.

¹⁷⁴ Indicación 139, rechazada.

por lo que, en el caso particular de los humedales -mencionados varias veces a lo largo de la discusión- estarían incluidos, ya que el artículo 17 de la ley N° 20.283, sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal, los reconoció como áreas sujetas a protección a los humedales.

Ninguna de estas modificaciones prosperó en la Comisión.

Letra q)

No fue objeto de modificaciones ni indicaciones.

Letra r)

Respecto de esta letra hubo gran discusión. Una postura radical fue planteada por la Senadora Matthei, quien presentó una indicación para suprimirla, la cual posteriormente retiró¹⁷⁵. El Senador Longueira propuso sustituir la letra propuesta por la siguiente¹⁷⁶:

“r) Utilización de organismos genéticamente modificados con fines de producción, en forma masiva y en ambientes naturales. El Ministerio de Medio Ambiente - mediante resolución fundada - establecerá un listado de aquellas especies de organismos genéticamente modificados que, habiéndose acreditado su bajo riesgo ambiental, se entenderán excluidos de la aplicación de este literal.”,

¹⁷⁵ 140

¹⁷⁶ 141

Ésta fue declarada inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Dicha idea también se ve reflejada en la indicación del Senador Allamand¹⁷⁷, de la misma coalición de los dos anteriores, para intercalar, en la letra r) propuesta, a continuación de “modificados”, lo siguiente:

"con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia",

La cual también retiró.

La Senadora Alvear estuvo por eliminar en la letra r) propuesta las expresiones “agrícolas, forestales” mediante una indicación que luego retiró¹⁷⁸.

Una postura diferente plantearon los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, quienes propusieron sustituir la letra r) propuesta por otra que ampliaba el espectro de proyectos que debiesen someterse al SEIA, del siguiente tenor¹⁷⁹: “r) Proyectos de internación, desarrollo, cultivo o explotación de organismos genéticamente modificados”. El Senador Girardi reiteró la necesidad de someter esta materia al SEIA. Manifestó que el país no está preparado ni consciente del deber de abordar en profundidad la verdadera magnitud que significa la biotecnología. Aseveró que ninguna legislación internacional deja de considerar esta materia como un tema

¹⁷⁷ 146

¹⁷⁸ 145

¹⁷⁹ 142

relevante, habiendo prohibiciones muy estrictas al respecto¹⁸⁰. La indicación, sin embargo, fue rechazada en la Comisión.

A su vez, el Senador Navarro señaló que no existía razón alguna para no incorporar esta materia. Sostuvo que este tema tenía que tratarse con cautela, ya que se estaba incluyendo un organismo que se encargaría de la biodiversidad, por lo que no podría quedar fuera de la legislación ambiental el tema de los organismos genéticamente modificados. En concordancia con ello, propuso reemplazar la letra r) por la siguiente:

“Los cultivos de organismos genéticamente modificados, así como toda transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, la salud humana y el medio ambiente, especialmente si dichos organismos tienen como destino final el consumo alimentario de las personas o su incorporación al cuerpo humano con otros fines y por otras vías”¹⁸¹.

Votaron a favor los Senadores Girardi y Navarro, y en contra Allamand y Longueira, en tanto que el Senador Horvath se abstuvo. Reiterada la votación, se mantuvo el mismo resultado. Sin embargo, a la sesión siguiente Horvath se une en el voto a su coalición y se rechaza la indicación.

Por su parte, el Senador Vásquez propuso sustituirla por la siguiente:

“r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados, sin perjuicio de lo que dispongan a su respecto las leyes que los regulen específicamente”¹⁸².

¹⁸⁰ Ob. Cit. 1523 p.

¹⁸¹ 143

¹⁸² 144

Ésta también fue rechazada en la Comisión.

Finalmente, la discusión se zanja mediante la indicación 146 Bis de la Presidenta de la República, la cual recoge en cierta medida alguna de las ideas planteadas por los Senadores Longueira y Allamand en sus indicaciones, sustituyendo la letra r) propuesta por la siguiente:

“r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados”.

La indicación es aprobada por unanimidad en la Comisión.

Otros

Por último, cabe señalar la intención de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para incorporar la siguiente letra s) nueva: “s) Proyectos de internación, crianza, reproducción o cultivo de especies exóticas de flora o fauna”¹⁸³. Los Senadores Navarro y Girardi hicieron presente que el ingreso de especies exóticas a nuestro país ha producido

¹⁸³ 147

serios daños ecológicos. Girardi sostuvo que “(...) una legislación ambiental que no incorpora la evaluación de la introducción de especies exóticas no sirve (...)”¹⁸⁴. Calificó como de “sentido común” incorporar este tema en la nómina del SEIA. Sin embargo, la indicación fue rechazada en la Comisión.

Artículo 11: Proyectos o actividades que deben elaborar Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales

¹⁸⁴ Ob. Cit. 1527 p.

normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo. Durante la tramitación de la ley se incorpora a la letra d): la protección de los sitios prioritarios para la conservación, los humedales protegidos, y los glaciares, como consecuencia de una revalorización que se da respecto de éstos, en parte debido a la contingencia internacional y nacional en materia medioambiental, en relación con el cambio climático y ciertos proyectos mineros.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias llevadas a cabo a cabo en la Comisión, Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, criticó –al igual que para el artículo 10-, la no inclusión de actividades que involucren organismos genéticamente modificados, contaminación genética y especies invasivas. A su vez, hizo presente la necesidad de incorporar las actividades cercanas a glaciares y a fuentes estratégicas de agua dulce, para que entren al sistema vía EIA y no DIA, como parte de una política de glaciares que ha de llevarse a cabo¹⁸⁵. Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, hizo presente la necesidad de crear un sistema de acreditación y registro de consultoras que garanticen estudios independientes. A su vez, manifestó

¹⁸⁵ Op. Cit. 122-125 p.

que no se incorporaron temas fundamentales en relación con el SEIA, como es el ordenamiento territorial, la estrategia de cuencas, y el efecto sumatorio y sinérgico en la evaluación de los proyectos en un mismo territorio¹⁸⁶. Estos últimos aspectos fueron compartidos por Sara Larraín; señaló que debiesen analizarse mecanismos para evaluar los efectos acumulativos de proyectos en un territorio y área de influencia. A su vez, fue partidaria de un sistema de acreditación de empresas prestadoras de servicios de EIA , que incorpore la responsabilidad legal por el uso de la información en las declaraciones y estudios, de modo de castigar la modificación u omisión de información relevante, y establecer a su vez categorías de consultoras según magnitudes de proyectos¹⁸⁷. En el mismo sentido se pronunció Rodrigo Herrera, Director Ejecutivo de Greenpeace Chile, al señalar que el proyecto de ley no contempla instrumentos de ordenamiento territorial, y consideró que debiese incluirlos, ya que ellos permitirán fortalecer la gestión ambiental, por ejemplo, para analizar y decidir sobre un determinado proyecto considerando al territorio como un ecosistema¹⁸⁸.

En esta etapa legislativa no se presentaron indicaciones.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

¹⁸⁶ Ibíd. 107-109 p.

¹⁸⁷ Ibíd.122-127 p.

¹⁸⁸ Ibíd.140-141 p.

En este segundo trámite se produce más discusión al respecto. Se presentan una serie de indicaciones, sin embargo, pocas de ellas logran modificar el artículo.

Letra a)

No fue objeto de modificaciones ni indicaciones.

Letra b)

Se presentaron varias indicaciones para suprimir en esta letra la palabra “renovables”, para que quedase referida a los recursos naturales en general. Fueron presentadas por el Senador Navarro¹⁸⁹, Escalona¹⁹⁰, Horvath¹⁹¹, y Núñez¹⁹². Todos las retiraron, salvo Navarro, quien sostenía que los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales no se podían restringir sólo a los recursos renovables¹⁹³. El Senador Girardi manifestó que le costaba entender la intención de no considerar ciertos aspectos fundamentales para el país, por lo que sería preferible someter al SEIA los recursos naturales en general. En su opinión, la verdadera evaluación es el estudio y los demás son procesos que no tienen valor desde el punto de vista ambiental. Dijo que el agua, en algunas condiciones

¹⁸⁹ 148

¹⁹⁰ 149

¹⁹¹ 152

¹⁹² 153

¹⁹³ Ob. Cit. 1528 p.

es un recurso natural no renovable y es lo que sostiene los ecosistemas de los desiertos, algunos tipos de glaciares no son renovables, lo mismo sucede con el agua en la minería. De esta forma, se produce una omisión grave al dejar fuera de una evaluación verdadera a recursos que son sustantivos, interesantes e importantes para el país.¹⁹⁴. Sin embargo, la indicación se rechazó.

Letra d)

Los Senadores Navarro¹⁹⁵, Escalona¹⁹⁶, Horvath¹⁹⁷ y Núñez¹⁹⁸, presentaron indicaciones para incorporar en esta letra a los sitios prioritarios para la conservación, los humedales y glaciares, luego de la referencia a las áreas protegidas. Éstas no prosperaron en la Comisión de Medioambiente.

El Senador Allamand presentó una indicación¹⁹⁹ que luego retiró para intercalar en el literal d) del artículo 11), a continuación de "emplazar", la frase ", o ubicados al interior de áreas protegidas".

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero²⁰⁰, por su parte, estuvieron por reemplazar esta letra por la siguiente:

¹⁹⁴ Ibíd.

¹⁹⁵ 148

¹⁹⁶ 149

¹⁹⁷ 152

¹⁹⁸ 153

¹⁹⁹ 154

²⁰⁰ 155

“d) Localización en o próxima a población, humedales, glaciares u otros recursos naturales de especial valor ambiental así reconocidos por la ciencia, la ley o la autoridad, y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental y cultural del territorio en que se pretende emplazar;”.

Al respecto, el Senador Girardi destacó la relevancia de los glaciares, y dijo, entre otras cosas, que el agua “será el recurso estratégico más relevante de los próximos siglos”²⁰¹, por lo que incorporarlos al SEIA era un tema de sentido común. La Ministra precisó que algunas de las afirmaciones del Senador Girardi no tendrían el efecto que él anticipaba. A pesar que entendía la preocupación expresada, no le era posible compartir sus afirmaciones pues ya estaba en operación el Reglamento del SEIA modificado en relación al tema de los glaciares, estando vigentes las evaluaciones ambientales en esa materia, lo que no hacía necesaria una norma nueva. Asimismo, en relación al agua y a los recursos hídricos, informó que se había considerado en la definición del Ministerio, que se hace cargo de los recursos renovables y además los artículos 10 y 11 regulaban la materia²⁰². El Senador Navarro insistió en que debía incorporarse la protección de los humedales y glaciares a la Ley 19.300, pues en el referido reglamento el Ejecutivo tenía una facultad prioritaria, y podía ser derogado por aquel de manera discrecional. En consecuencia, solicitó dejar constancia para la historia de la ley, que se solicitó al Ejecutivo el patrocinio de la

²⁰¹ Ob. Cit. 1529 p.

²⁰² *Ibíd.*

indicación que establece la protección obligada de los impactos que pudieran producirse en la conservación de humedales y glaciares²⁰³.

El Senador Horvath por su parte, anunció su abstención en relación a las indicaciones relativas a los humedales y glaciares, con el objeto de discutir esta materia en la Sala del Senado. Sin embargo, puesta en votación, la indicación fue rechazada con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y los votos a favor de los Senadores Girardi y Navarro²⁰⁴.

Finalmente, y recogiendo algunas de las sugerencias antes mencionadas, el Ejecutivo presenta una indicación²⁰⁵ que sustituye esta letra por la siguiente, siendo aprobada por unanimidad en la Comisión de Medioambiente:

“d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”²⁰⁶

Letra f)

²⁰³ Ibíd. 1530 p.

²⁰⁴ Ibíd. 1530 p.

²⁰⁵ 157 Bis

²⁰⁶ Con esta indicación se incorpora un numeral nuevo al proyecto de ley, el 7 bis), que contiene la modificación señalada.

Sólo se presenta la indicación 148 del Senador Navarro, para intercalar a continuación de la voz “Alteración”, la expresión “y modificación”.

Otros

Cabe señalar que en la discusión en la Comisión de Medioambiente se propusieron varias letras nuevas para ser incorporadas al artículo 11. El Senador Navarro las siguientes dos:

“...) Alteración de sitios que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético, científico, de la conservación y, en general, los pertenecientes al patrimonio natural.

...) Localización en, o alteración de, espacios considerados como tierras o territorios indígenas de acuerdo a la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, y el Convenio N° 169, de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales”²⁰⁷.

La primera letra propuesta fue también sugerida por los Senadores Horvath²⁰⁸ y Núñez²⁰⁹, quienes luego retiraron sus respectivas indicaciones.

La segunda fue propuesta a su vez por indicaciones del Senador Escalona²¹⁰ y Horvath²¹¹, que luego también retiraron, y por otra parte, de los Senadores Gómez, Girardi y Vásquez²¹², la cual se rechazó. Al respecto, el Senador Navarro informó que ha efectuado dos presentaciones ante la Contraloría General de la República respecto de la redacción de los

²⁰⁷ 148

²⁰⁸ 152

²⁰⁹ 153

²¹⁰ 149

²¹¹ 157

²¹² 156

reglamentos, que a su juicio, vulneran el Convenio N° 169 de la OIT, por lo que se solicitó que se incorpore la protección de las tierras de territorios indígenas en la Ley de Bases del Medio Ambiente. La falta de esta incorporación es un antecedente de la vulnerabilidad o incumplimiento del Convenio señalado. La Ministra precisó que se habría incorporado el Convenio N° 169 de la OIT en el artículo 4° del proyecto de ley²¹³. Las indicaciones fueron rechazadas.

Por su parte, el Senador Horvath propuso agregar a continuación de la letra f) la siguiente: “...) Que puedan afectar glaciares”²¹⁴, y en subsidio de ésta, una que dijera: “...) Alteración de glaciares.”²¹⁵. Ambas fueron retiradas.

Finalmente, los Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación²¹⁶ para agregar las siguientes letras g) y h), nuevas:

“g) Alteración o efectos adversos, cualquiera sea su magnitud, sobre especies de flora y fauna o su hábitat o ecosistemas vulnerables, amenazados, frágiles o endémicos, y
h) Ejecución en áreas o zonas declaradas latentes o saturadas de contaminantes.”.

En relación a la indicación propuesta, el Senador Girardi manifestó que no se podía continuar como testigos o cómplices del deterioro de un sistema con ecosistemas que se encuentran en condiciones lamentables o en que

²¹³ Ob. Cit. 1531 p.

²¹⁴ 150

²¹⁵ 151

²¹⁶ 155

las especies se encuentran amenazadas y en peligro de extinción. Sostuvo que una legislación que no someta a evaluación de impacto ambiental lugares donde se presentan las características señaladas no resulta comprensible²¹⁷.

Como se señaló más arriba, esta indicación fue rechazada.

Artículo 11 bis: Prohibición de fraccionamiento

Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

Como parte de las reformas al SEIA, se incorporaron una serie de normas para darle mayor eficiencia al sistema, entre ellas la prohibición de fraccionamiento de los proyectos²¹⁸. En la redacción original del proyecto de ley se proponía la siguiente redacción:

²¹⁷ Ob. Cit. 1530 p.

²¹⁸ Ibíd. 19-20 p.

“Artículo Tercero N° 7): Para agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Art. 11 bis. Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de eludir o variar a sabiendas el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y obligar al proponente a ingresar adecuadamente a dicho Sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas o correspondan a diferentes proyectos o actividades de conformidad a lo señalado en el artículo 10”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias realizadas en la Comisión, Javier Hurtado, Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, destacó que se impida el fraccionamiento de proyectos que se realiza actualmente para evitar la evaluación ambiental, poniendo fin a prácticas poco sanas²¹⁹. Este punto también fue destacado por Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, quien señaló la “unicidad” como uno de los elementos que ayudarán a solucionar problemas que se presentan actualmente²²⁰. Por su parte, los representantes del Consejo Minero, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, sugirieron que el SEA debiese tener la facultad exclusiva para decidir sobre la pertinencia del ingreso, fraccionamiento y modificaciones de proyectos, quitándole dicha atribución a la SMA²²¹. Por otro lado, Rodrigo Herrera, Director Ejecutivo de Greenpeace Chile, hizo

²¹⁹ *Ibíd.* 119-122 p.

²²⁰ *Ibíd.* 124 p.

²²¹ *Ibíd.* 135-139 p.

presente sus reparos ante la excepción que establece este nuevo artículo respecto a proyectos que sean por etapas o que correspondan a literales diferentes del artículo 10 de la Ley 19.300. Puso como ejemplo el caso de Hidroaysén, en que el proyecto no fue evaluado en su conjunto sino que por etapas, enfatizando que situaciones como aquella no pueden volver a presentarse²²².

En la discusión en la Comisión de Recursos Naturales se modifica este artículo con una indicación del Diputado Accorsi²²³, reemplazando en el inciso segundo la expresión “de conformidad a lo señalado en el artículo 10” por “que pueden desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro.”, la cual fue aprobada por unanimidad en la Comisión.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La Senadora Alvear²²⁴, presentó una indicación, que luego retiró, para suprimir los artículos 11 bis y también 11 ter y quáter propuestos. El Senador Longueira por su parte, propone incorporar en el 11 bis, un informe del SEA para que la SMA determine la infracción; para agregar a los instrumentos de evaluación y para volver a la referencia al artículo 10 que estaba en el proyecto original y que había sido modificada en la Cámara, quedando así:

“Art. 11 bis. Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de eludir o variar a sabiendas el ingreso al sistema

²²² Ibid. 139-142 p.

²²³ Ibid. 297 p.

²²⁴ 158

o el instrumento de evaluación. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, determinar la infracción a esta obligación y obligar al proponente a ingresar adecuadamente al sistema de evaluación de impacto ambiental. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas o correspondan a diferentes proyectos o actividades de conformidad a lo señalado en el artículo 10²²⁵.

Esta indicación fue declarada inadmisibles. Posteriormente, las mismas modificaciones fueron propuestas por el Senador Allamand²²⁶, quien luego retiró las indicaciones.

Ante una consulta del Senador Navarro respecto al sentido del concepto “a sabiendas” presente en el artículo, la Ministra explicó que su importancia repercutía en la aplicación de la sanción, la cual sería más severa. Señaló que “(...) para probar esta circunstancia se usarán pruebas que dirán relación con el tipo de asesoría que ha recibido el infractor, la experiencia en el SEIA, con lo cual se establecerá una presunción legal (...)”²²⁷. De todos modos, los Senadores Horvath²²⁸ y Navarro²²⁹ presentaron dos indicaciones para suprimir esta expresión en el inciso primero. El primero la retiró y la segunda fue rechazada con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y los votos favorables de los Senadores Girardi y Navarro.

²²⁵ 159

²²⁶ Mediante las indicaciones 162 y 163.

²²⁷ Ob. Cit. 1531 p.

²²⁸ 160

²²⁹ 161

Se propuso también, por los Senadores Horvath²³⁰, Navarro²³¹, Escalona²³² y Núñez²³³, reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas o correspondan a diferentes proyectos o actividades no relacionados con el proyecto o actividad en evaluación”.

Todos las retiraron, salvo Navarro, la cual se rechazó con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y los votos favorables de él y Girardi.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero²³⁴, también propusieron reemplazarlo por el siguiente:

“No se aplicará lo señalado en el inciso anterior, cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a diferentes proyectos o actividades que pueden desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro.”.

También fue rechazada con la misma votación anterior.

Los Senadores Horvath²³⁵, Navarro²³⁶, Escalona²³⁷, y Núñez²³⁸, propusieron agregar el siguiente inciso final nuevo: “Los proyectos que se realicen por etapas deberán, en cada una de sus fases, ser sometidos como conjunto al

²³⁰ 164

²³¹ 165

²³² 166

²³³ 167

²³⁴ 168

²³⁵ 169

²³⁶ 170

²³⁷ 171

²³⁸ 172

sistema de evaluación de impacto ambiental”. Todos las retiraron salvo el Senador Navarro, con el mismo resultado anterior.

El Ejecutivo finalmente propone sustituir el artículo 11 bis por el que aparece en el cuadro²³⁹. El inciso segundo sugerido generó mayor discusión, ya que el sistema de etapas causaba desconfianza en algunos parlamentarios. El Senador Navarro expresó sus dudas al respecto, y el Senador Girardi puso como ejemplo que “todos los proyectos inmobiliarios tendrán diversas etapas que se presentarán seguidamente o fraccionarán los proyectos grandes”²⁴⁰, y solicitó votación separada para este inciso. La Ministra aclaró que en caso que se presente un proyecto por etapas será acompañado de una Carta Gantt, indicando los tiempos de duración de cada una, por lo que habrá una situación documentada que impedirá el fraude. No obstante, el Senador Girardi insistió en este punto, señalando que “se está generando deliberadamente un implemento para vulnerar el estudio del impacto ambiental, con pleno conocimiento del Ejecutivo”²⁴¹. La Ministra replicó que se estaba explicando claramente la forma en que se establecerán los controles, que no existían en el sistema. Manifestó que “no se pueden atribuir intenciones malévolas que son verdaderos insultos al Ejecutivo y que no tienen ningún sentido”²⁴². Reiteró que la iniciativa legal incorpora los efectos sinérgicos que antes no existían y que también se establecen límites

²³⁹ 159 Bis

²⁴⁰ Ob. Cit. 1533 p.

²⁴¹ Ibíd.

²⁴² Ibíd.

en el caso de una construcción por etapas, la cual deberá ser acreditada, y que no se podrá ingresar al sistema antes que se termine la ejecución del proyecto anterior. El Senador Girardi sugirió que esta norma se redactase de modo que permita la presentación por etapas y la evaluación de impacto ambiental para todo el proyecto, siendo el efecto sumatorio y el desarrollo fraccionado. Al respecto, la Ministra le explicó que con esta ley, un determinado proyecto se evaluará por la etapa 1 y 2, por lo que los impactos ambientales serán sumatorios.

A mayor abundamiento, la Ministra reiteró que no se podrá continuar con la práctica actual en que se ingresa una DIA, y cuando esa se aprueba se ingresa la siguiente y los impactos son evaluados separadamente. El Senador Girardi manifestó que en la actualidad ocurre una situación que calificó de indecente, y que mediante la norma en discusión se está bajando el nivel de exigencia, pues se evaluarán los efectos sinérgicos de las Declaraciones, no de los Estudios. En consecuencia, propuso establecer una norma en que el proyecto deba someterse en forma completa al EIA y luego que el proponente lo lleve a cabo por etapas; solicitó dejar constancia para la historia de la ley que esta norma significa que se presentarán muchos proyectos que, en lugar de contar con EIA, se someterán en forma fraccionada al sistema a través de DIAs, a las cuales se les aplicará el criterio de la sinergia, y que proyectos que deberían contar con EIAs en definitiva no los tendrán. Por su parte, el Senador Navarro expresó que esta

norma provoca una cierta desconfianza. La Ministra aclaró que mediante este proyecto se pretende que si un proyecto se efectúa por etapas y, en consecuencia, en su primera etapa no genera los impactos del artículo 11, se evaluará por los efectos sinérgicos. Fue enfática en señalar que es necesario entender cómo funciona el sistema²⁴³.

Así, el Senador Girardi solicitó la votación separada de los incisos del artículo 11 bis que se proponía con la indicación 159 Bis del Ejecutivo. El Presidente puso en votación el inciso primero del artículo 11 bis, que fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Enseguida, puso en votación el inciso segundo de la disposición, la que fue aprobada, con los votos favorables de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y el voto en contra de los Senadores Girardi y Navarro²⁴⁴.

Artículo 11 ter: Modificación de un proyecto o actividad

Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

²⁴³ Ibíd. 1535 p.

²⁴⁴ Ibíd. 1535-1536 p.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluía este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la discusión en la Comisión de Medioambiente del artículo 11 bis del proyecto de ley, surgió por parte de algunos Diputados de la Concertación, a saber, la Diputada Pascal y los Diputados Accorsi y Vallespín, la idea de incorporar los siguientes artículos²⁴⁵:

“Artículo 11 ter.- Si el proyecto o actividad contempla la realización de dos o más proyectos o actividades, que por sí mismas, correspondan a aquellas enumeradas en el artículo 10, o presenten alguna de las características señaladas en el artículo 11, deberá someterse a una sola evaluación de impacto ambiental”.

“Artículo 11 quáter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad que cuenta con el certificado señalado en el artículo 24, el proponente deberá ingresar la modificación al Sistema de Evaluación de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según hubiese sido el ingreso del proyecto original, debiendo la evaluación considerar el impacto ambiental que el proyecto y la modificación, en forma conjunta, producen”.

El artículo 11 ter fue aprobado por unanimidad en la Comisión. Sin embargo, el 11 quáter es rechazado por igual número de votos y reemplazado por otro (el 11 quinquies que pasa a ser 11 quáter) propuesto por los Diputados Escobar, Espinosa, Girardi, León y Vallespín, del siguiente tenor:

“Artículo 11 quáter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad que cuenta con el certificado señalado en el artículo 24, el proponente deberá

²⁴⁵ Ibíd. 297 p.

ingresar la modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo la evaluación considerar el impacto ambiental que el proyecto y la modificación, en forma conjunta, producen.”.

Así, el proyecto pasa al Senado con dos nuevos artículos no comprendidos en el proyecto original.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

A este respecto se manifestó el Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, Andrés Concha, a quien no le pareció lógico que al someterse al SEIA una modificación de un determinado proyecto, la evaluación deba considerar todo el proyecto ya sometido al SEIA, y no sólo la modificación respectiva²⁴⁶.

El Senador señor Longueira, mediante la misma indicación²⁴⁷ que propuso para el artículo anterior, propone sustituir los artículos 11 ter y quáter propuestos por los siguientes:

“Artículo 11 ter. Tratándose de modificaciones de proyectos o actividades, la calificación ambiental deberá recaer sobre dichas modificaciones y no sobre los proyectos o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes”.

²⁴⁶ Ibíd. 756 p.

²⁴⁷ 159, declarada inadmisibile.

Artículo 11 quáter. Los titulares de proyectos o actividades siempre podrán requerir al Servicio de Evaluación Ambiental un certificado de pertinencia respecto de la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la manera y modalidad en que debe realizarse el ingreso, si fuere procedente. El reglamento detallará el procedimiento para requerir el certificado, antecedentes que se deben acompañar a la solicitud, plazo expedito para su otorgamiento y la posibilidad para que los interesados puedan tramitar el certificado por medios electrónicos a través de la página web del Servicio.

El certificado debidamente emitido por el Servicio será vinculante para los demás organismos del Estado y constituirá prueba suficiente de haber el titular dado cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la ley N° 19.300.”

Respecto al artículo 11 ter, el Senador Allamand, presentó una indicación²⁴⁸ que luego retira, para reemplazar la palabra "contempla" por "requiere necesariamente y en forma simultánea”.

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez, presentan indicaciones²⁴⁹ para intercalar, a continuación de “impacto ambiental”, la frase “aunque sean de proponentes distintos”, que todo retiran salvo Navarro, la cual se rechaza. Éste último también propone agregar un inciso nuevo²⁵⁰:

“Si el proyecto, actividad o modificación, corresponde a una o más de las actividades enumeradas en el artículo 10, y éstas generen cualquiera de las características señaladas en el artículo 11, deberá presentarse como un Estudio de Impacto Ambiental”.

También fue rechazada.

²⁴⁸ 173

²⁴⁹ 174, 175, 176 y 177, respectivamente.

²⁵⁰ 178

Respecto del artículo 11 quáter que se había propuesto, el Senador Allamand presenta una indicación²⁵¹ que luego retira, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11 quáter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad que cuenta con el certificado señalado en el artículo 24, el proponente deberá ingresar la modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo la calificación recaer sobre ésta y no sobre los proyectos o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes.

En todo caso, el titular de la actividad o proyecto siempre podrá solicitar a la autoridad un certificado de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación, el que deberá ser respondido por la autoridad en los plazos que establezca el reglamento.”.

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez presentaron indicaciones²⁵² para agregar el siguiente inciso nuevo:

“En caso de modificarse un proyecto o actividad que cuenta con el certificado señalado en el artículo 24, el proponente deberá ingresar la modificación al sistema de evaluación de impacto ambiental, debiendo la evaluación realizarse por la misma vía que el proyecto original, ya sea Declaración o Estudio.”.

Todos la retiran, salvo Navarro, cuya indicación se rechaza.

Además, Senador Allamand, propone incorporar el siguiente artículo 11 quinquies, nuevo²⁵³:

²⁵¹ 179

²⁵² 180, 181, 182 y 183, respectivamente.

²⁵³ 184

“Artículo 11 quinquies.- Siempre podrán los titulares de proyectos nuevos o en ejecución solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental un certificado de pertinencia respecto de la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como si acaso corresponde un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental .

Los interesados deberán solicitarlo mediante un formulario que deberá estar disponible en formato electrónico en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental, y que deberá contener al menos los siguientes antecedentes: identificación del titular o interesado, nombre del proyecto o actividad, ubicación y área de influencia, listado preliminar de las actividades más significativas y de los posibles efectos ambientales asociados a éstas, plazos de ejecución y monto estimado de la inversión. Las solicitudes deberán ser resueltas por la autoridad en los plazos que establezca el reglamento.”.

Sin embargo, la indicación fue declarada inadmisibile.

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez, proponen incorporar el siguiente artículo 11 quinquies, nuevo²⁵⁴:

“Artículo 11 quinquies.- Las ampliaciones de proyectos que ingresen al sistema de evaluación de impacto ambiental y cuyas primeras fases no hayan sido calificadas ambientalmente por ser anteriores a la existencia del sistema, deberán presentar un estudio de impacto ambiental para el conjunto de actividades productivas que desarrollan”.

Todos retiran, salvo la de Navarro, que se rechaza.

Los Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron incorporar los siguientes artículos nuevos²⁵⁵:

“Artículo 11 quinquies.- En caso de dudas sobre la procedencia de la evaluación ambiental de un proyecto, sobre la elaboración de un Estudio o de una Declaración, el titular o cualquier interesado podrá formular la correspondiente consulta al organismo evaluador, quien resolverá mediante resolución fundada.

²⁵⁴ 185, 186, 187 y 188, respectivamente.

²⁵⁵ 189

Artículo 11 sexies.- Las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por consultoras ambientales de reconocido prestigio que se encuentren registradas ante el Ministerio de Medio Ambiente. Los titulares de proyectos o actividades que deban o quieran elaborar una Declaración o Estudio requerirán del Ministerio de Medio Ambiente la asignación de un consultor del registro oficial, previa licitación pública. La petición de consultoría contendrá una descripción informal de los antecedentes mínimos que permitan individualizar el proyecto junto a una estimación de la inversión presupuestada, el tiempo estimado previsto para la ejecución del proyecto y una estimación de costos por la consultoría. El proyecto será adjudicado por el Ministerio de Medio Ambiente a aquellos consultores que propongan el mejor estándar ambiental al proyecto cumpliendo los requerimientos técnicos y económicos del titular. Un reglamento establecerá las demás condiciones y características de este procedimiento.

Artículo 11 septies.- Cuando la ejecución de uno o más proyectos o actividades provoque o pueda provocar efectos sinérgicos o acumulativos sobre el medio ambiente deberá procederse a su evaluación ambiental conjunta. Cualquier interesado que participe o con competencia en una o más de las evaluaciones ambientales en cuestión podrá requerir del servicio de evaluación ambiental la declaración de evaluación ambiental conjunta de que trata este artículo. La declaración de evaluación ambiental puede ser total o parcial según se refiera a todo o a partes o aspectos específicos de los proyectos en evaluación lo que será determinado pormenorizadamente en la referida declaración. De lo resuelto por la autoridad ambiental podrá reclamarse ante el órgano superior jerárquico de ésta.

Artículo 11 octies.- Todo proponente, al momento de ingresar su proyecto a evaluación ambiental, deberá contar o dar garantías de que contará con los títulos y derechos necesarios para usar o explotar los bienes o recursos naturales objeto de la evaluación.”.

No obstante, esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Finalmente, el Ejecutivo, mediante la misma indicación 159 Bis que modificaba el artículo 11 bis, propone el artículo 11 ter como aparece en el cuadro, siendo aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 12: Contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Tras las modificaciones realizadas a este artículo hay un interés por incorporar consideraciones como el efecto sinérgico de los proyectos y velar por una mayor protección de la salud de las personas afectadas. En la redacción original del proyecto de ley se contemplaban las siguientes modificaciones a este artículo:

“Artículo Tercero N° 8) En el artículo 12, para agregar en la letra d) a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser seguido (.) el siguiente párrafo: “Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en las letras a), c) y, cuando corresponda, en la letra d) del artículo anterior, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas;”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta innovación tuvo algunos detractores, quienes en general la consideraron innecesaria, como señaló el Profesor Fernando de la Pontificia Universidad Católica²⁵⁶. El Instituto Libertad y Desarrollo señaló que las evaluaciones de impacto ambiental deben cumplir con las normas de calidad ambiental, siendo un deber de la autoridad contemplar en éstas los estudios de riesgo, no compitiéndole al titular de un proyecto esa función, sino simplemente ajustarse a la normativa vigente²⁵⁷. La misma opinión manifestó Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, quien además consideró que la exigencia de estos estudios implicaría una dificultad adicional para los inversionistas, pues introduce un elemento nuevo

²⁵⁶ *Ibíd.* 174-179 p.

²⁵⁷ *Ibíd.* 109-112 p.

en el SEIA y que llevará probablemente a una confrontación permanente con las autoridades sanitarias²⁵⁸.

En la discusión en la Comisión, los Diputados de la Alianza, señora Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, estuvieron por suprimir esta modificación y presentaron una indicación para ello que fue rechazada²⁵⁹.

El Ejecutivo por su parte, recogiendo algunas de las críticas anteriores, presentó una indicación para incorporar como requisito para esta nueva obligación -además de que presente algunas de las circunstancias de las letras a), c) y d) del artículo 11-, que no exista Norma Primaria de Calidad a su respecto. Esta indicación fue aprobada, pasando así al Senado²⁶⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En las audiencias llevadas a cabo en la Comisión de Medioambiente del Senado, esta modificación tuvo muchos detractores. Entre ellos Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, quien reiteró que la nueva exigencia es innecesaria, ya que en los casos en que no hay norma

²⁵⁸ Ibíd. 127-135 p.

²⁵⁹ Ibíd. 298 p.

²⁶⁰ Ibíd.

primaria de calidad ambiental la Ley de Bases del Medioambiente se remite a las “normas de referencia”. Sostuvo que los estudios de riesgo son inherentes a los procesos de elaboración de normas de calidad y de emisión, de modo que si la autoridad considera importante los riesgos asociados a determinadas emisiones, lo que corresponde es elaborar la norma pertinente. En su parecer, la exigencia de estos estudios de riesgo implica una dificultad adicional para los inversionistas, pues introduce un elemento nuevo en el SEIA, que probablemente llevará a una permanente confrontación con las autoridades sanitarias²⁶¹. También consideraron innecesaria esta modificación Andrés Concha, Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio²⁶², Lorenzo Constans, Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción²⁶³ y Gonzalo Blumel, investigador del Instituto Libertad y Desarrollo. Este último hizo presente que el costo de este tipo de estudios es muy elevado, además de que toman mucho tiempo y a veces implican estudios poblacionales, todo lo cual puede tornar impracticable la realización de una pequeña inversión.²⁶⁴ En la misma línea, Paulina Riquelme, representante del Consejo Minero, señaló que los nuevos requisitos que contempla el proyecto, como por ejemplo el análisis de riesgo en la salud, pueden generar barreras de entrada o desincentivos para el ingreso al sistema; se genera incertidumbre en cuanto a costos y contenido del proyecto, y consideró que tal análisis de riesgo debiera ser una

²⁶¹ Ibíd. 732 p.

²⁶² Ibíd. 756 p.

²⁶³ Ibíd. 753 p.

²⁶⁴ Ibíd. 744 p.

obligación del Estado²⁶⁵. Esta misma opinión fue compartida por el Presidente del Consejo Minero, Francisco Costabal, quien consideró que el análisis de riesgo no es responsabilidad del sector privado, sino de la autoridad administrativa²⁶⁶.

Letra a)

No fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

Letra b)

El Senador Allamand propuso agregar a continuación de “la línea de base”, la frase:

“la que deberá considerar los efectos de los proyectos y actividades ya aprobadas por la Comisión del artículo 86 que aún no hayan entrado en operación”,

agregando además un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“En todo caso, la línea de base podrá omitir aquello que estuviere incluido en la línea de base de la cuenca de acuerdo al literal k) del artículo 70,”²⁶⁷.

Posteriormente retiró la indicación.

La Senadora de la Democracia Cristiana, Soledad Alvear, presenta una indicación que también luego retira para sustituir la letra b), por la siguiente:

²⁶⁵ Ibíd. 760 p.

²⁶⁶ Ibíd. 763 p.

²⁶⁷ 196

“b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.”²⁶⁸.

No obstante, el Ejecutivo acoge esta propuesta en la indicación 195 Bis letra a), la cual es aprobada por unanimidad en la Comisión de Medioambiente.

Letra d)

En esta etapa legislativa, la Senadora Matthei, en línea con los miembros de su coalición de la Cámara Baja, presenta una indicación²⁶⁹ para eliminar la modificación. El Senador Allamand propone sustituir la modificación, incorporando una nueva condición para el estudio de riesgo de salud:

“Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en las letras a), c) y, cuando corresponda, en la letra d) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Referencia en los Estados que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas;”²⁷⁰.

El Senador Longueira por su parte, de la misma coalición que los anteriores, presenta una indicación²⁷¹ para restringir más la aplicación de la norma, en el siguiente sentido:

“Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento

²⁶⁸ 193

²⁶⁹ 190

²⁷⁰ 191

²⁷¹ 192

en virtud del artículo 11 que señala la ley, el proponente deberá considerar un capítulo específico que describa los potenciales al riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas;”.

Las tres indicaciones fueron retiradas por sus autores.

La Senadora Alvear, presenta una indicación²⁷² modificando la letra d) de modo que quedase de la misma manera en que había entrado al Senado.

El Senador Vásquez propuso reemplazar en el párrafo propuesto por la Cámara la expresión “relativo al” [riesgo que el proyecto generará] por “destinado a la individualización, proyecciones y medidas correctivas respecto del”²⁷³. Ésta fue rechazada en la Comisión de Medioambiente.

La Presidenta de la República presenta la indicación 195 Bis, acogiendo las propuestas de la Alianza, quedando el texto así:

“Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.”

Al respecto, el Senador Girardi manifestó ser partidario del texto propuesto por la Cámara de Diputados y aprobado en general por el Senado, ya que consideró que denotaba un mayor compromiso con la protección de la salud y el medioambiente. Agregó a su vez que existen muchos contaminantes que carecen de Norma Primaria, criticando que la manera de evaluar el

²⁷² 193

²⁷³ 195

eventual riesgo para la salud de las personas en estos casos fuese mediante un estudio presentado por el proponente²⁷⁴.

Sin embargo, puesta en votación la indicación 195 Bis letra b), se aprueba con los votos a favor de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y los votos en contra de Girardi y Navarro.

Otros

Los Senadores Escalona²⁷⁵, Horvath²⁷⁶, y Núñez²⁷⁷, presentaron indicaciones para agregar a continuación de la letra c) la siguiente nueva:

“...) Un listado de todas las organizaciones, grupos o asociaciones que se encuentran dentro del territorio que afectará el proyecto, además de un listado detallado de los medios de comunicación existentes en la zona, definiendo a través de cuales se dará a conocer el proyecto.”.

Y también una letra h) nueva:

“h) Un plan de cierre de faenas, desmantelamiento y mitigación de los impactos ambientales del proyecto cuando éste haya concluido su vida útil.”.

Las tres fueron sin embargo, retiradas.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación²⁷⁸, la cual fue rechazada en la Comisión, para agregar dos letras, h) e i), nuevas:

“h) Una descripción de las alternativas tecnológicas, de emplazamiento, o de las dimensiones del proyecto.

²⁷⁴ Ibíd.1539 p.

²⁷⁵ 197

²⁷⁶ 198

²⁷⁷ 199

²⁷⁸ 200

i) Un plan de cierre o abandono.”

Artículo 12 bis: Contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluía este artículo. Su propósito es establecer un contenido mínimo a ser considerado en las DIA.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias realizadas en la Comisión, Javier Hurtado, Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, se refirió en términos generales a las DIA, lamentando que en esta iniciativa legal no se hubiese profundizado el efecto de éstas como declaraciones juradas con fiscalización *ex post*²⁷⁹.

²⁷⁹ *Ibíd.* 119-122 p.

En este trámite constitucional, la Diputada Pascal, y los Diputados Accorsi y Vallespín, todos de la Concertación, propusieron incorporar el nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento”.

Sin debate, la indicación se aprobó por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales, pasando así al Senado²⁸⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Allamand propuso sustituir el artículo 12 bis, nuevo, por el siguiente²⁸¹:

“Artículo 12 bis.- Previo al ingreso de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el proponente podrá solicitar por escrito al Director Regional respectivo del Servicio de Evaluación Ambiental su pronunciamiento respecto de la inclusión de contenidos específicos, propios del Estudio o

²⁸⁰ Ibíd. 298 p.

²⁸¹ 201

Declaración del caso. Para cada consulta, el Director determinará, en el plazo de 30 días, si su inclusión en el Estudio o Declaración tiene carácter facultativo u obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos contenidos que sean calificados como facultativos podrán ser exigidos al proponente en el transcurso del proceso de evaluación si cualquiera de los organismos con competencia ambiental que participa del proceso así lo solicita, por considerarlo imprescindible para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”

La indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Los Senadores Horvath²⁸², Navarro²⁸³, Escalona²⁸⁴ y Núñez²⁸⁵, para intercalar, a continuación de la letra c), la siguiente, nueva:

“...) Un listado de todas las organizaciones, grupos o asociaciones que se encuentran dentro del territorio que afectará el proyecto, además de un listado detallado de los medios de comunicación existentes en la zona, definiendo a través de cuales se dará a conocer el proyecto;”.

Todos retiraron sus indicaciones salvo Navarro, la cual fue rechazada en la Comisión de Medioambiente. Éste último también propuso agregar, a continuación de la letra d), la siguiente nueva²⁸⁶: “...) Un plan de cierre de faenas, desmantelamiento y mitigación de los impactos ambientales del proyecto cuando éste haya concluido su vida útil”. Esta indicación también se rechazó.

²⁸² 202

²⁸³ 203

²⁸⁴ 204

²⁸⁵ 205

²⁸⁶ 206

Por su parte, el Senador Horvath²⁸⁷, propuso incorporar los siguientes literales nuevos mediante una indicación que luego retiró:

“...) La forma cómo el proyecto o actividad se inserta en la política estratégica establecida legalmente para la región, en especial en lo relativo al régimen de Ordenamiento Territorial establecido para el área en que se desarrollará, las disposiciones sobre Manejo Integrado de Cuentas existentes para la zona y, en su caso, las normas relativas a la Zonificación del Borde Costero.

...) Antecedentes que den cuenta que las condiciones descritas del proyecto o actividad existen en la práctica. No se aceptarán como tales, estudios o informes emanados de entidades en las que el titular del proyecto a actividad, sus dueños o administradores, tengan algún tipo de participación en su propiedad o control, ya sea directamente o a través de interpósita persona.”.

Los Senadores Horvath²⁸⁸, Navarro²⁸⁹, Escalona²⁹⁰, y Núñez²⁹¹ propusieron la incorporación del siguiente artículo 12 ter:

“Artículo 12 ter.- No podrán ser evaluados ambientalmente vía declaración de impacto ambiental aquellos proyectos, independiente del tamaño y número de proponentes, que realicen un mismo tipo de actividad en forma repetitiva en un área geográfica.”.

Todos las retiraron salvo Navarro, la cual también fue rechazada. Finalmente, el artículo se aprobó según la propuesta de la Cámara de Diputados.

²⁸⁷ 207

²⁸⁸ 208

²⁸⁹ 209

²⁹⁰ 210

²⁹¹ 211

Artículo 13: Reglamento SEIA.

Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.

Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;

b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18, según corresponda, y

c) Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.

Mediante las modificaciones a este artículo se hacen las adecuaciones necesarias a la nueva institucionalidad ambiental, como también se demuestra mayor rigurosidad respecto de las DIA, tal como se refleja en las otras disposiciones que las regulan.

En la redacción original del proyecto de ley se contemplaban las siguientes modificaciones:

“Artículo Tercero N° 9) En el artículo 13.

a) En el inciso primero:

i) Intercálase a continuación de la expresión “Estudio” las palabras “o Declaración”.

ii) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.

b) En el inciso segundo, reemplazase las palabras “Secretaria General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

- c) En su letra b), intercálense a continuación de la expresión “Estudios” las palabras “y Declaraciones”; y sustitúyese la referencia a los artículos “11 y 12”, por “11, 12, 18, 18 bis ,18 ter y 19, según corresponda”.
- d) En la letra c), reemplázase la frase “tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental” por “evaluación de impacto ambiental” y elimínese la frase “de conformidad con el artículo siguiente”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La Diputada Pascal y los señores Accorsi y Vallespín, presentaron dos indicaciones; la primera para incorporar en el inciso primero, a “los órganos de la administración del Estado competentes”²⁹² dentro de aquellos que han de sujetarse al reglamento al calificar un EIA o DIA. La segunda, para incorporar en la letra b), dentro de la enumeración de artículos al 12 bis²⁹³. Las modificaciones y ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales, pasando así al Senado.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite no se produce discusión ni se presentan indicaciones a este artículo, aprobándose definitivamente con las modificaciones provenientes de la Cámara de Diputados.

²⁹² Al inciso primero del artículo 13, para agregar, antes de la expresión “en su caso”, la frase “y los órganos de la administración del Estado competentes,”. Ob. Cit. 299 p.

²⁹³ *Ibíd.*

Artículo 13 bis: Deber de informar la existencia de acuerdos de compensación o mitigación ambiental

Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.

Este artículo no estaba contemplado en la redacción original del proyecto de ley. Se incorpora durante su tramitación con el objeto de regular -en alguna medida- la conocida práctica de suscripción de convenios y compromisos de la más diversa índole, entre titulares de un proyecto y comunidades afectadas por el mismo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La Diputada Pascal y los señores Marcelo Díaz y Vallespín, presentaron dos indicaciones para agregar dos artículos nuevos, el 13 bis y 13 ter, respectivamente²⁹⁴. Éstos decían así:

1) “Artículo 13 bis.- Mientras dure el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión, el proponente del proyecto y las organizaciones de la sociedad civil y/o comunidades no podrán establecer negociaciones de compensación fuera del proceso. Esta prohibición se mantendrá mientras no esté resuelta la calificación ambiental del proyecto.”.

²⁹⁴ *Ibíd.* 299-300 p.

2) “Artículo 13 ter.- En caso de conflicto entre el proponente de un proyecto de inversión y las organizaciones de la sociedad civil y/o comunidades, el Servicio de Evaluación Ambiental será el encargado de mediar/interlocutar entre ambas partes. Un reglamento será el encargado de establecer los mecanismos/procedimientos de mediación a utilizar por el Servicio de Evaluación Ambiental.”.

A este respecto la Ministra señaló que en innumerables ocasiones había tenido que concurrir al Congreso para entregar antecedentes respecto a este tipo de acuerdos entre comunidades y titulares de un proyecto. Sostuvo que la información y transparencia en estos casos era fundamental, y que las retribuciones económicas no pueden ser el objeto de reparaciones ambientales, por lo que “conceptualmente, queda fuera este tipo de reparaciones ni son consideradas medioambientales (...)”²⁹⁵. A su vez, reconoció la necesidad de establecer la obligación de informar del tipo de compensaciones económicas que se acuerden entre personas naturales, jurídicas, organizaciones o Municipios en relación al proyecto que se evalúa de manera de sancionar los acuerdos no transparentados. El Diputado León se mostró dudoso respecto a la eficacia de normas de transparencia para estos casos, por lo que solicitó al Ejecutivo reevaluar el tema para que se estableciese que las compensaciones no tendrán valor alguno en la aprobación o rechazo de un EIA y se determine la sanción que recaerá sobre quien infrinja la norma²⁹⁶.

Posteriormente el Ejecutivo propuso el siguiente artículo 13 bis:

²⁹⁵ Ibíd. 299-300 p.

²⁹⁶ Ibíd. 300 p.

“Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad, dándose por rechazada la presentada por los parlamentarios. La indicación que creaba el artículo 13 ter fue declarada inadmisibile.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Se refirió a este tema el Presidente de la Fiscalía del Medio Ambiente, Fernando Dougnac, quien señaló que debiese prohibirse a los proponentes, bajo penalización, ofrecer compensaciones económicas o de otro tipo a la ciudadanía que tiendan a modificar su apreciación de lo que se pretenda realizar²⁹⁷.

En este trámite varios parlamentarios presentaron nuevas propuestas para un artículo 13 bis:

- Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero²⁹⁸:

“Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental sobre las medidas de reparación, compensación o mitigación que hayan acordado con los afectados por el proyecto.”.

Esta fue rechazada.

²⁹⁷ Ibíd. 785 p.

²⁹⁸ 212

- Senador Navarro²⁹⁹:

"Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si establecerán, con posterioridad al proceso de evaluación, en el caso de haber sido aprobado el proyecto o actividad, negociaciones con los interesados o potenciales afectados, con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental respecto de los impactos generados por el proyecto o actividad."

También fue rechazada.

- Senadores Horvath³⁰⁰, Gómez, Girardi, Vásquez³⁰¹, y Escalona³⁰²:

"Artículo 13 bis.- Los proponentes solo podrán acordar medidas de compensación o mitigación ambiental con los potenciales afectados por los impactos de sus proyectos, sólo una vez que haya concluido el período de participación ciudadana contemplado legalmente. El incumplimiento de este plazo será considerado como una negociación incompatible, que dará origen a una infracción grave. La sanción será responsabilidad de la Superintendencia del Medioambiente, en tanto los Directores Regionales de los Servicios de Evaluación Ambiental, así como todos los funcionarios públicos competentes que hayan participado en el respectivo proceso de evaluación ambiental, estarán obligados a denunciar. En todo caso, en el evento de existir acuerdos logrados con los afectados en los plazos permitidos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad."

Todas éstas fueron declaradas inadmisibles.

- Senadores Horvath, y Núñez³⁰³, quienes luego retiraron sus respectivas indicaciones.

²⁹⁹ 213

³⁰⁰ 214

³⁰¹ 215

³⁰² 216

³⁰³ 217 y 218, respectivamente.

“Artículo 13 bis.- Mientras dure el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión el proponente del proyecto y las organizaciones de la sociedad civil o comunidades no podrán establecer negociaciones de compensación fuera del proceso. Esta prohibición se mantendrá mientras no esté resuelta la calificación ambiental del proyecto.”.

Por su parte, el Senador Allamand presenta una indicación³⁰⁴, que luego retira, para sustituir el vocablo "ambiental", la segunda vez que aparece, por ", ya sean éstas de carácter ambiental o de otra naturaleza".

Una propuesta distinta fue planteada por el Senador Vásquez, quien propuso agregar al final del artículo, luego de “proyecto o actividad”, la frase “, pero serán considerados [los acuerdos] como parte integrante del proyecto para evaluar su cumplimiento en la etapa de ejecución del mismo”³⁰⁵. Ésta fue rechazada.

La Senadora Alvear, propuso eliminar la segunda oración y agregar el siguiente inciso segundo, nuevo³⁰⁶:

“Los acuerdos que puedan producirse antes o durante la evaluación del proyecto deberán propender a mitigar o compensar directamente los efectos adversos del proyecto o actividad en evaluación, sin perjuicio de considerar las compensaciones que puedan ir en directo beneficio de la comunidad afectada.”.

Luego retiró la indicación.

³⁰⁴ 219

³⁰⁵ 220

³⁰⁶ 221

Los Senadores Gómez, Girardi y Vásquez³⁰⁷, también propusieron agregar los siguientes incisos nuevos:

"El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero será constitutivo de infracción gravísima, según lo dispuesto en el artículo 36 número 1 y serán sancionadas conforme lo dispuesto en el artículo 39, letra a).

La autoridad ambiental deberá divulgar en forma suficiente, efectiva y oportuna, a todos los interesados, las negociaciones que se le hubieren comunicado por los proponentes, conforme lo dispuesto en el inciso primero.

En el caso de que el proponente mantuviere negociaciones previas o paralelas con uno o más interesados, en virtud de las cuales uno o más de estos últimos obtuvieren mayores o más importantes beneficios que el resto de los interesados, el proponente deberá otorgar iguales o similares beneficios a todos los interesados, homologándolos a los interesados más beneficiados.”.

Esta indicación fue rechazada.

Una propuesta distinta fue planteada por el Senador Navarro, quien quiso incorporar los siguientes artículos 13 ter y 13 quáter nuevos³⁰⁸:

“Artículo 13 ter.- Bajo ninguna circunstancia los proponentes podrán realizar antes o durante el proceso de evaluación, ningún tipo de intercambio material, donaciones o negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, el proceso se entenderá como viciado y, por tanto, procederá el rechazo a la calificación ambiental del proyecto o actividad. Todas las negociaciones con los interesados, con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, se realizarán una vez concluida la calificación ambiental y deberán ser mediadas por la autoridad.

Artículo 13 quáter.- En caso de conflicto entre el proponente de un proyecto de inversión y las organizaciones de la sociedad civil o comunidades, el Servicio de Evaluación Ambiental será el encargado de mediar e interlocutar entre ambas partes. Un reglamento será el encargado de establecer los mecanismos y procedimientos de mediación a utilizar.”.

³⁰⁷ 222

³⁰⁸ 223

Éste último recoge en cierta medida una idea que había sido planteada ya en la Cámara Baja, sobre el rol de mediador y/o interlocutor del SEA. La indicación, sin embargo, se declara inadmisibles. Los Senadores Escalona, Horvath, y Núñez³⁰⁹, presentaron indicaciones para incorporar el mismo artículo 13 ter anterior, y un 13 quáter bastante similar³¹⁰, pero luego los tres retiraron su respectiva indicación.

Finalmente, se aprueba la redacción del artículo propuesta por el Ejecutivo.

Artículo 14 Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo 13, considerará los siguientes aspectos:

- a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;
- b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en esta ley;

³⁰⁹ 224, 224 bis, 224 ter, respectivamente.

³¹⁰ Artículo 13 quater.- En caso de conflicto entre el proponente de un proyecto de inversión y las organizaciones de la sociedad civil o comunidades el Servicio de Evaluación Ambiental será el encargado de mediar y servir de interlocutor entre ambas partes. Un reglamento será el encargado de establecer los mecanismos y procedimientos de mediación a utilizar por el Servicio de Evaluación Ambiental.

- c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 19;
- d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y
- e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental.

Las modificaciones a este artículo estaban contempladas en la redacción original del proyecto de ley. Éstas tienen por objeto incluir las DIA en este artículo y adecuarlo a la nueva institucionalidad. Decía así el número 10 del Artículo Tercero:

“En el artículo 14:

- a) En su letra b), sustitúyese la expresión “calificación de un Estudio de Impacto Ambiental” por “evaluación de impacto ambiental”.
- b) En su letra c), intercálase a continuación de la expresión “Estudios” las palabras “y Declaraciones”; y reemplazase la expresión “el artículo 16” por “los artículos 16 y 19”.
- c) En su letra e), intercálase a continuación de la expresión “Estudio” las palabras “o la Declaración”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En esta etapa se presentan dos indicaciones. La primera de la Diputada Pascal, para adecuar el encabezado a modificaciones ya aprobadas,

sustituyendo la referencia al “artículo anterior” por “artículo 13”, la que obviamente fue aprobada³¹¹.

Una segunda indicación fue presentada por los Diputados de la Alianza, Bauer, Chahuán, García-Huidobro, Sepúlveda y la señora Cubillos, para intercalar en la letra d), luego de “Forma de participación de organizaciones ciudadanas” la expresión “en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental”. Ésta fue rechazada por unanimidad³¹².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Sólo se presenta una indicación³¹³ por los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para incorporar al artículo una letra f) nueva, del siguiente tenor:

“f) Mecanismos de impugnación o reclamo de los actos administrativos intermedios y decisiones adoptadas por la autoridad ambiental en el marco del proceso de evaluación.”

A este respecto, uno de los autores de la indicación, el Senador Girardi, hizo presente la necesidad de establecer mecanismos de impugnación o reclamos de los actos administrativos intermedios, ya que según él, en la práctica suele no haber claridad respecto a la procedencia de la impugnación. Al respecto, la Ministra sostuvo que con la creación de los

³¹¹ Ob. Cit. 300-301 p.

³¹² *Ibíd.*

³¹³ 226

Tribunales Ambientales se posibilitarán instancias de reclamos para la ciudadanía distintas a las del sistema vigente, lo que permitirá un verdadero equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad ambiental³¹⁴. La indicación fue rechazada con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira, y los votos favorables de Girardi y Navarro.

Artículo 14 bis: Medios electrónicos

Artículo 14 bis.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.

³¹⁴ Ibíd. 1544 p.

Este artículo es otra de las “normas de eficiencia” que se incorpora con la reforma al SEIA, procurando, a su vez, no desincentivar el uso de los medios electrónicos por temor a fallas en ellos, estableciendo que no constituirán faltas del titular las actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse oportunamente.

En la redacción original del proyecto se proponía el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrá expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la Ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo.

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28,29 y 30, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta era una de las normas de eficiencia a que hacía referencia el Mensaje del proyecto de ley, y que venía a mejorar el SEIA. En la Cámara de Diputados se presentaron dos indicaciones; una del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 14 bis la expresión “refieren los

artículos 28, y 29 y 30” por “a que se refiere el artículo 29”. La segunda, de la Diputada Pascal y de los señores Accorsi y Vallespín, al inciso tercero, para incorporar los guarismos “30 y 30 bis”, a continuación del número “28”. El artículo y las indicaciones 1 y 2, fueron aprobados, por unanimidad³¹⁵

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez³¹⁶, presentaron indicaciones para incorporar en el artículo 14 bis como inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo, el siguiente:

“Artículo 14 bis.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto. El reglamento establecerá sanciones para los funcionarios que no cumplan con este requisito.”.

Todos, salvo el Senador Navarro, retiraron su indicación. La de este último fue rechazada.

El Senador Longueira, propuso agregar³¹⁷, en el inciso primero la siguiente oración final:

“Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan

³¹⁵ Ibíd. 301 p.

³¹⁶ 227, 228, 229 y 230, respectivamente.

³¹⁷ 231

ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.”.

El Senador posteriormente retiró esta indicación. Sin embargo, el Ejecutivo presenta una indicación con la misma propuesta³¹⁸. La Ministra Uriarte señaló que con la nueva norma se pretende posibilitar el uso de medios electrónicos durante el proceso, por lo que es necesario no desincentivar este nuevo instrumento por temor a fallas en el mismo, y por ello la modificación propuesta. Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión³¹⁹.

Artículo 14 ter: Admisibilidad

Artículo 14 ter.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaba este artículo, el cual se hace cargo, principalmente, de las múltiples críticas al SEIA por el ingreso de proyectos mediante DIA y que debiesen hacerlo mediante EIA.

³¹⁸ 230 Bis

³¹⁹ Ob. Cit. 1545 p.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En este trámite no hay referencias a este artículo.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Se refirió a este tema Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, quien manifestó que el ingreso de proyectos al SEA debiese ser más riguroso, especificándose aún más las condiciones de admisibilidad para proyectos que se califican vía estudio y aquellos que lo hacen vía declaración³²⁰.

Es en esta etapa legislativa donde aparece el artículo 14 ter. Nace por indicación del Ejecutivo³²¹, la que a su vez recoge la propuesta de inciso primero para el artículo 14 bis de los Senadores Horvath, Navarro, Escalona y Núñez³²², salvo por la referencia al reglamento para el establecimiento de sanciones a los funcionarios que incumplieran. Esta indicación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, los Senadores Allamand, Girardi, Horvath, Longueira y Navarro.

³²⁰ Ibíd. 770-771 p.

³²¹ 231 Bis.

³²² 227, 228, 229 y 230, respectivamente.

Artículo 15: Plazo para calificación de un Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 15.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.

INCISO DEROGADO.

En caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.

Con las modificaciones a este artículo se elimina la posibilidad de presentar una Solicitud de Autorización Provisoria, estableciéndose de forma residual la reducción de plazos para casos de emergencia que afecten a la población. En la redacción original del proyecto se contenían tres modificaciones al artículo 15:

“12) En el artículo 15.

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.

b) En el inciso final, sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”; y sustitúyese la expresión “treinta” por “quince”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

A raíz de la discusión en esta etapa legislativa, se producen varias modificaciones importantes a este artículo. La primera de ellas nace de una indicación de Diputados de la Concertación, a saber, Accorsi, Marcelo Díaz, Vallespín, y la Diputada Pascal, quienes propusieron suprimir el inciso segundo, eliminando así la posibilidad para los responsables de un proyecto o actividad de presentar una póliza de seguro para cubrir el riesgo de daño al medioambiente, obteniendo con ello una autorización provisoria para iniciarlos³²³. A este respecto, la Ministra Uriarte señaló que la eliminación de las Solicitud de Autorización Provisoria (SAP) era tratada en una indicación posterior, de modo de resguardar su existencia para casos calificados, de acuerdo a lo que se había conversado en la Comisión. Sin embargo, la indicación fue aprobada por unanimidad en la Comisión³²⁴.

Otra modificación fue propuesta también por la Diputada Pascal y el señor Marcelo Díaz, quienes plantearon eliminar el silencio administrativo contenido en el inciso final del artículo 15, reemplazando la frase “se tendrá

³²³ Ibíd. 301-303 p.

³²⁴ Ibíd. 301-302 p.

por otorgado favorablemente” por “emitirá un informe dando cuenta de la ausencia del permiso o pronunciamiento”³²⁵. La Ministra se manifestó contraria a esta indicación, por cuanto consideró que uno de los elementos para garantizar una adecuada coordinación y desarrollo eficiente es que los organismos públicos actúen con la convicción que efectivamente existen plazos para hacer los pronunciamientos. En la misma línea se manifestaron los otros miembros de la Comisión de Recursos Naturales y finalmente también los propios autores de la indicación, rechazándose ésta por unanimidad en la Comisión³²⁶.

Por último, nuevamente la Diputada Pascal y los señores Accorsi y Vallespín, presentaron una indicación³²⁷ para agregar el siguiente inciso final:

“Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.”.

El Diputado Vallespín aclaró que estos casos de autorización excepcional serían dentro de la Evaluación de Impacto Ambiental y en ningún caso del

³²⁵ *Ibíd.*

³²⁶ *Ibíd.*

³²⁷ *Ibíd.*

seguro, por lo que esta indicación iría de la mano de la primera, que los suprime. Este objetivo finalmente se logra, aprobándose también esta indicación por unanimidad en la Comisión³²⁸.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Respecto al inciso primero, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación³²⁹ para reemplazar, la frase “La Comisión establecida en el artículo 86” por “La Comisión de Evaluación”³³⁰. Ésta fue declarada inadmisibles, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La supresión de las SAP también fue objeto de oposición. El Senador Longueira, presentó una indicación³³¹ para suprimir la disposición que derogaba el inciso segundo, aunque posteriormente la retiró.

Por su parte, el Senador Allamand³³² propuso incorporar el concepto de “Declaraciones de Impacto Ambiental de Baja Complejidad”, mediante la creación de los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

³²⁸ Ibíd.

³²⁹ 232

³³⁰ Los mismos Senador es presentan también la indicación 239 para hacer la misma modificación en el nuevo inciso segundo.

³³¹ 233

³³² 234

“Con posterioridad a la admisión a tramitación de las Declaraciones de Impacto Ambiental, los titulares de proyectos o actividades listadas en el inciso siguiente podrán solicitar al Director Regional, o Nacional según corresponda, del Servicio de Evaluación Ambiental la calificación de "Declaración de Impacto Ambiental de Baja Complejidad", pronunciamiento que deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la emisión de la solicitud. En dicho caso, y una vez que se haya verificado el cumplimiento de los contenidos mínimos de la Declaración de Impacto Ambiental, los permisos sectoriales y la regulación ambiental aplicable, el proyecto o actividad se entenderá por aprobado. En dicho caso, la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá la facultad de imponer sanciones respecto del incumplimiento de las condiciones de operación y mitigación ambiental comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Las actividades y proyectos que podrán solicitar la calificación de Declaración de Impacto Ambiental de Baja Complejidad, son:

- a) Terminales de buses y de camiones.
- b) Estaciones de servicio.
- b) Prospecciones mineras que no se realicen en áreas protegidas.
- c) Las actividades definidas en la letra l) del artículo 10, y cuya generación de residuos, tasa de faenamiento o número de animales confinados no supere en dos veces el umbral mínimo definido por el reglamento.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta.

El tema del silencio administrativo también fue abordado en esta Comisión.

Los Senadores Escalona y Núñez³³³ vuelven a proponer la modificación que habían intentado algunos Diputados de su coalición en la Cámara Baja, para reemplazar la frase “se tendrá por otorgado favorablemente” por “emitirá un informe dando cuenta de la ausencia del permiso o pronunciamiento”. El primero de ellos la retiró y la del segundo fue rechazada. Esta misma

³³³ 236 y 237, respectivamente.

propuesta fue hecha también por el Senador Horvath y fue declarada inadmisibles³³⁴. Este último también estuvo por eliminar la modificación al plazo de treinta a quince días que se había propuesto, pero luego retira la indicación³³⁵. Por su parte, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero³³⁶, propusieron reemplazar en el inciso segundo propuesto³³⁷, la oración final por la siguiente:

“Vencido este plazo, se resolverá sin este permiso, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre silencio administrativo y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que correspondan.”.

El Senador Navarro hizo presente la necesidad de establecer expresamente la responsabilidad administrativa de los funcionarios que incumplan. Asimismo, el Senador Girardi calificó como serio y delicado el hecho de que un Servicio no emita un pronunciamiento dentro del plazo, más aún en vista de las consecuencias que ello tendría. Sostuvo que representa un desincentivo para el funcionario quien, ya sea por negligencia, omisión o conveniencia, está consciente que no tiene sanción alguna. Sin embargo, la indicación fue rechazada.

En cuanto al nuevo inciso final, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación³³⁸ para eliminarlo, propuesta que fue rechazada. Al respecto, el Senador Girardi manifestó que la facultad que se otorga al Director para que declare la urgencia se presta para

³³⁴ 240

³³⁵ 238

³³⁶ 235

³³⁷ Antigua inciso tercero.

³³⁸ 241

situaciones arbitrarias y, en la práctica podría utilizarse como un *fast track* para la realización de un determinado proyecto. La Ministra señaló que dado que la norma propuesta deroga las SAP, era coherente contemplar la urgencia para situaciones imprevisibles que podrían derivar en paralización de servicios públicos, sin que ello signifique que el proyecto o actividad se excluye del proceso de evaluación³³⁹.

Una propuesta diferente fue planteada por los Senadores Horvath, Escalona y Núñez³⁴⁰, para sustituir la frase “a petición del interesado” por “a petición del Ejecutivo en forma fundada”, la cual fue declarada inadmisibles. Por último, el Senador Horvath propuso sustituir en este inciso la segunda oración por la siguiente³⁴¹:

“La declaración de urgencia será realizada por el Ministro de Medio Ambiente mediante un decreto fundado, y sólo cuando se haya solicitado tal declaración por el Director Ejecutivo a partir de una calificación basada en antecedentes técnicos que así lo aconsejen y únicamente en virtud de una petición que le hubiese formulado el interesado.”

Luego retiró su propuesta.

Artículo 15 bis: Falta de información relevante o esencial en un EIA

Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada

³³⁹ Ibíd. 1546-1547.

³⁴⁰ 242, 243 y 244, respectivamente.

³⁴¹ 245

mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

La redacción original del proyecto contenía este artículo tal como finalmente fue aprobado. Es otra de las normas de eficiencia incorporadas al SEIA, que hace explícito el rechazo de un EIA por insuficiente información³⁴². Decía así:

“13) Para agregar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

Artículo 15 bis. Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este

³⁴² Ibíd. 19 y ss. p.

plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso final del art. 9º, deberán comunicar, tan pronto les sea requerido su informe, al Director Regional o el Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En esta etapa legislativa, se presentó una indicación, por la Diputada Pascal y el Diputado Marcelo Díaz, para ampliar el plazo en que podría dictarse esta resolución, de cuarenta a setenta días, la cual fue rechazada por unanimidad. También la Diputada Pascal presentó una indicación para sustituir en el inciso tercero la expresión “inciso final” por “inciso cuarto”³⁴³.

El artículo fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales³⁴⁴.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En el Senado, varios parlamentarios hicieron propuestas para un nuevo artículo 15 bis. Así, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación³⁴⁵ para reemplazarlo por el siguiente:

³⁴³ Ibíd. 303 p.

³⁴⁴ Ibíd.

“Artículo 15 bis.- Si el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, de oficio o a petición de parte, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La declaratoria se hará en función de lo que informen los servicios públicos con competencia ambiental. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la recepción del último informe de los órganos del Estado con competencia ambiental que participan de la evaluación. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.”.

Esta indicación fue rechazada.

El Senador de la Unión Demócrata Independiente, Pérez Varela, propuso el siguiente, que luego retiró³⁴⁶:

“Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante y esencial para su evaluación, y ésta no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones o ampliaciones, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, pondrá término al procedimiento, devolviendo los antecedentes al titular.

Si los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, estimaren que el Estudio de Impacto Ambiental adoleciera del defecto previsto en este artículo, deberán comunicarlo a la Comisión establecida en el artículo 86 o al Director Ejecutivo, en su caso, dentro de los primeros 15 días contados desde que se les remitió copia del mismo.

La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sólo podrá poner término al procedimiento fundado en esta circunstancia, dentro de los primeros cuarenta días, contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.”.

Inciso segundo

³⁴⁵ 246

³⁴⁶ 247

Respecto al plazo contemplado para dictar la resolución, también se presentaron indicaciones, pero todas fueron posteriormente retiradas. Por un lado, el Senador Allamand propuso reducirlo a veinte días³⁴⁷. Por el otro lado, los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez³⁴⁸, estaban por aumentarlo a setenta.

Inciso tercero

Los Senadores Allamand, y Longueira presentaron indicaciones³⁴⁹ que luego también retiraron, para aumentar el plazo de los organismos para comunicar si se da o no la situación contemplada en la norma, intercalando a continuación de la palabra “informe”, la frase: “y a más tardar dentro de los primeros quince días contados desde la fecha en que se les efectuó el requerimiento,”.

Finalmente el artículo no es sustancialmente modificado en el Congreso³⁵⁰.

Artículo 16: Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de un EIA

Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del
--

³⁴⁷ 248

³⁴⁸ 249, 250 y 251, respectivamente.

³⁴⁹ 252 y 253, respectivamente.

³⁵⁰ Cabe destacar que a la fecha ya han sido retirados varios proyectos del SEIA por sus mismos titulares debido a la nueva exigencia que impone esta disposición, y otros ya han sido rechazados en virtud de esta nueva causal.

Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.

En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

Con estas modificaciones se busca limitar la facultad que tienen los proponentes de completar los antecedentes de sus proyectos mediante las adendas, la cual se justifica por la complejidad que suelen tener los proyectos, pero que se busca restringir para evitar abusos por parte de los titulares. En la redacción original del proyecto de ley se proponían las siguientes modificaciones:

“Artículo Tercero Número 14:

En el inciso primero del artículo 16:

a) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.

b) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”.

c) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido, “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

A este respecto, Ana Luisa Covarrubias, Directora del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Instituto Libertad y Desarrollo, hizo presente la necesidad de un mecanismo de solución de controversias, más allá del sistema de compensaciones, en el SEIA, en el cual la CONAMA sólo participase cuando el problema no se resuelva en el ámbito de los privados³⁵¹.

Sólo se presenta una indicación por la Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, todos de la Coalición por el Cambio, para suprimir la posibilidad de solicitar extensión del plazo para cada suspensión por el proponente, la cual fue rechazada por unanimidad³⁵².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

³⁵¹ Ob. Cit. 109-110 p.

³⁵² *Ibíd.* 303-304 p.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero³⁵³, propusieron reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión de Evaluación Ambiental podrá, por una sola vez, solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para la suspensión. Transcurrido el plazo antes señalado, con o sin la respuesta del titular, la Comisión resolverá calificando el proyecto.”.

La indicación fue rechazada.

Respecto a la oración final del inciso primero propuesta, el Senador Longueira propone sustituirla por la siguiente: “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta tres veces”³⁵⁴. El Senador Allamand por su parte, prefirió que no se limitara esta posibilidad, y presentó una indicación para eliminar en la oración propuesta, la frase “por una sola vez”³⁵⁵. Ambos Senadores retiraron sus respectivas indicaciones. Adquiriendo una postura intermedia, el Ejecutivo presenta una indicación³⁵⁶ para que la oración final quedase finalmente así: “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.”. A este respecto, el Senador Girardi fue de la opinión que el sistema era benévolo con los proponentes que no daban cumplimiento a los informes

³⁵³ 254

³⁵⁴ 255

³⁵⁵ 256

³⁵⁶ 256 Bis

técnicos, otorgándoles nuevas oportunidades para completar antecedentes a través de adendas, que en algunos casos llegan hasta cinco. Por ello, instaba para que la suspensión se produjera por una sola vez. El Senador Allamand le reconoció que podía ocurrir ese caso, pero señaló que podría darse otra hipótesis, en que el proyecto tuviese un alto grado de complejidad que obligue al evaluador a solicitar cada vez más antecedentes con el objeto de perfeccionar el proyecto. Finalmente, la indicación del Ejecutivo es aprobada por unanimidad en la Comisión³⁵⁷.

Por otro lado, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero³⁵⁸, propusieron reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental será aprobado si acredita cumplir con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone y garantiza la ejecución de medidas de mitigación, compensación o reparación equivalentes al impacto ambiental que se va a provocar. En caso contrario, será rechazado.”.

El Senador Girardi recalcó la importancia de que el Estudio fuese aprobado si “acredita” cumplir con los requisitos³⁵⁹.

Los Senadores Navarro y Núñez³⁶⁰, hicieron otra propuesta de inciso final:

³⁵⁷ Ob. Cit. 1549 p.

³⁵⁸ 257

³⁵⁹ Ob. Cit. 1550 p.

³⁶⁰ 258

“Resuelta favorablemente la calificación ambiental de un proyecto o actividad que fue presentado por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, éste sólo podrá ser modificado mediante la presentación, ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

En ningún caso la modificación podrá tener como objeto la disminución de los estándares de calidad aprobados con anterioridad.”.

Ambas propuestas fueron rechazadas en la Comisión.

Artículo 17: Silencio positivo para los EIA

Artículo 17.- Derogado.

En el Mensaje Presidencial se señala que se uniformarán las reglas de silencio administrativo para las DIA y EIA con las de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, como parte de las normas de eficiencia incorporadas al SEIA. En la redacción original del proyecto de ley, su Artículo Tercero N° 15, establecía la derogación de este artículo. Ello no fue objeto de discusión en su paso por el Congreso, siendo aprobada la disposición.

Artículo 18: Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.

No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En la redacción original del proyecto se contenían las dos modificaciones que finalmente se hacen a este artículo; la primera de ellas para adecuarlo a la nueva institucionalidad y la segunda, para incorporar el silencio administrativo en el caso de las DIA. El Artículo Tercero N° 16 del proyecto original estipulaba:

“En el artículo 18.

a) En su inciso tercero, sustitúyese la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.

b) Para sustituir su inciso final por el siguiente:

“En el caso que la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias llevadas a cabo en el Congreso, Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, sostuvo que hay tres modificaciones de las DIA perjudiciales para las PYMES: en primer lugar, la calificación de éstas no se limita a verificar el cumplimiento de la normativa sino que puede imponerle condiciones y exigencias no previstas; segundo, que no basta declarar bajo juramento que el proyecto cumple la normativa ambiental sino que habrá que acreditarlo, lo que en su parecer, implica tratar las DIA como EIA; y por último, la facultad de establecer participación ciudadana en las DIA. Sostuvo que la preocupación de algunos respecto a proyectos que podrían caer dentro del artículo 11 y se tramitan mediante DIA es atendible, no obstante considera que la forma de evitar dichas irregularidades es haciendo cumplir la ley 19.300 y no incorporando, por otro lado, la participación ciudadana a las DIA³⁶¹.

En este trámite se presenta sólo una indicación de la Diputada del Partido Socialista Denise Pascal, congruente con una indicación que la misma había

³⁶¹ Ob. Cit. 135 p.

presentado anteriormente al artículo 15, para reemplazar en el inciso final la frase “el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente” por “deberá emitirse un informe dando cuenta de la ausencia del permiso o pronunciamiento”. Ésta fue rechazada por unanimidad³⁶².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Letelier hizo referencia a la idea de eliminar las DIA, la cual en su opinión, surge del abuso que se hace de las mismas, aseverando que hay establecimientos industriales que se iniciaron con una DIA, y posteriormente, por la vía de su ampliación, se transformaron en grandes planteles, sin haber sometido sus proyectos a la evaluación de un EIA, como les hubiere correspondido³⁶³.

Jaime Dinamarca Gárate, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, reiteró sus críticas y disconformidad con que la calificación de las DIA no se limitará a verificar el cumplimiento de la normativa, ya que el Servicio de Evaluación Ambiental podrá imponerle condiciones y exigencias no previstas en la normativa vigente; además de que no bastará declarar bajo juramento

³⁶² Ibíd. 304 p.

³⁶³ Ibíd. 712 p.

que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, sino que habrá que “acreditarlo”, y que la Comisión de Evaluación y el Director Ejecutivo podrán establecer mecanismos de participación ciudadana³⁶⁴. En la misma línea, Gonzalo Blumel, investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que mediante ciertas disposiciones incorporadas en la Cámara de Diputados que no estaban consideradas en el proyecto original, se dificultará y encarecerá la tramitación de los proyectos, particularmente de aquellos que son objeto de una DIA. Hizo presente a su vez que las declaraciones, en su origen, tuvieron por finalidad que existiera un trámite expedito que asegurara una gestión eficiente³⁶⁵.

Se presentaron varias propuestas distintas para un nuevo inciso final. El Senador Horvath propuso incluir un procedimiento para establecer la responsabilidad funcionaria y duplicar el plazo para que el organismo emita su pronunciamiento³⁶⁶:

“En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de veinte días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente, sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario responsable de dicha omisión y del jefe del respectivo servicio del cual dependa.”.

Sin embargo, el Senador posteriormente retiró su indicación.

³⁶⁴ Ibíd. 732 p.

³⁶⁵ Ibíd. 744 p.

³⁶⁶ 260

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero también propusieron incorporar la responsabilidad administrativa de los funcionarios encargados³⁶⁷:

“En el caso que la Comisión de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, se resolverá sin este permiso, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre silencio administrativo y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que correspondan”.

Al respecto, el Senador Navarro señaló que es necesario hacer efectiva la responsabilidad administrativa respecto de los funcionarios negligentes, sobre todo si como consecuencia de ello se aplican normas de silencio administrativo³⁶⁸. No obstante, ésta se rechazó³⁶⁹.

Los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez³⁷⁰, también presentaron indicaciones, similares a la de la Diputada Pascal, para reemplazar la frase “se tendrá por otorgado favorablemente” por “emitirá un informe dando cuenta de la ausencia del permiso o pronunciamiento”, las cuales fueron declaradas inadmisibles. Por su parte, el Senador Vásquez presentó una

³⁶⁷ 261

³⁶⁸ *Ibíd.* 1551 p

³⁶⁹ Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, también en este artículo presentaron una indicación (259, declarada inadmisible) para reemplazar, en la frase sustitutiva propuesta, la expresión “establecida en el artículo 86” por “de Evaluación Ambiental”.

³⁷⁰ 262, 263 y 264, respectivamente.

indicación³⁷¹ para agregar al final del inciso propuesto la frase “con la mera presentación de la solicitud de dicho permiso, sin requerirse la certificación de dicha circunstancia”. Ésta fue rechazada.

Artículo 18 bis: Falta de información relevante en una DIA

Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

De forma análoga al artículo 15 bis y en el contexto de las normas de eficiencia del proyecto de ley, se incorpora el artículo 18 bis, el cual contempla las mismas causales que el anterior para devolver los antecedentes al titular y poner fin al procedimiento, agregando la

³⁷¹ 265

circunstancia de que el proyecto o actividad requiera presentar un EIA, haciéndose cargo de un problema recurrente del SEIA.

En la redacción original del proyecto de ley, mediante el Artículo Tercero N° 17 se incorporan los artículos 18 bis y ter, cuya redacción es la misma que finalmente se aprueba.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Se presentó una indicación de los Diputados del Partido Socialista, Marcelo Díaz y la señora Pascal, para ampliar el plazo contenido en el inciso segundo a cuarenta días, la cual fue rechazada en la Comisión de Recursos Naturales³⁷².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron suprimirlo³⁷³, iniciativa que fue rechazada en la Comisión con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira y la abstención de los Senadores Girardi y Navarro. Por otro lado, el Senador Pérez Varela propuso eliminar el 18 ter y dejar sólo el artículo 18 bis con el siguiente texto³⁷⁴:

³⁷² Ob. Cit. 304-305 p.

³⁷³ 267

³⁷⁴ 266

“Artículo 18 bis.- Al presentar la Declaración de Impacto Ambiental el titular podrá comprometer, a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:

a) Verificará si el proyecto o actividad requiere un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de diez días contado desde la presentación de la Declaración;

b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, omitirá la calificación de la Declaración y procederá a su registro, y

c) Una copia de la Declaración, debidamente visada por el Servicio de Evaluación Ambiental, hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.

El Servicio de Evaluación Ambiental llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de la Declaración de Impacto Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.”.

Esta propuesta fue declarada inadmisibles.

Inciso segundo

La Senadora Alvear presentó una indicación³⁷⁵ que luego retiró, para intercalar, a continuación de la expresión “impacto ambiental”, la frase “, la que deberá publicarse en un medio de prensa escrito de circulación nacional por tres días corridos”. Los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez³⁷⁶, por su parte, presentaron indicaciones con la misma propuesta que se presentó en la Cámara Baja para ampliar el plazo a cuarenta días, las cuales posteriormente retiraron.

³⁷⁵ 268

³⁷⁶ 269, 270 y 271, respectivamente.

Inciso tercero

La Senadora Alvear, presentó una indicación³⁷⁷ que luego retiró, para intercalar, a continuación de la palabra “notificación” la expresión “o publicación”.

Otros

También, la Senadora Alvear propuso incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos³⁷⁸:

“Cualquier persona que pueda verse afectada por el ingreso de un proyecto o actividad a través de una Declaración de Impacto Ambiental, estimando que su ingreso debió haber sido a través de un Estudio de Impacto Ambiental, podrá reclamar por motivos fundados, dentro del plazo de 20 días a contar de la publicación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, sin perjuicio de poder efectuar dicha reclamación desde que haya tomado conocimiento del ingreso a tramitación del proyecto.

Si el Servicio de Evaluación Ambiental estimare que existen antecedentes plausibles para acoger la reclamación, notificará al proponente de la suspensión de la tramitación, debiendo resolver en un plazo de 10 días de notificada dicha suspensión al proponente, si es que procede un nuevo ingreso del proyecto o actividad como Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en cuyo caso así lo ordenará.”.

Sin embargo, la Senadora también retiró esta propuesta. Así entonces, el artículo no fue modificado durante su tramitación.

³⁷⁷ 272

³⁷⁸ 273

Artículo 18 ter: Sistema de certificación de conformidad de una DIA

Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

Al igual que el artículo anterior, la redacción original de esta disposición, contenida en el Artículo Tercero N° 17, es la misma que finalmente se aprueba. El propósito tras esta norma es, por un lado, incorporar una vía de tramitación más expedita para las DIA, y a su vez, implementar una forma “privada” de fiscalización ambiental, mediante las personas naturales y jurídicas acreditadas cuyo registro administra la SMA y que complementa la fiscalización directa y sectorial que ésta realizará.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Algunos Diputados de la Alianza –la señora Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda-, presentaron una indicación para reemplazar en el inciso primero la frase “y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad” por:

“y de las características del proyecto o actividad descritas en la Declaración de Impacto Ambiental sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad.”.

Y también, para agregar después del punto seguido el siguiente párrafo:

“Quedarán exceptuados del proceso de certificación de conformidad aquellas Declaraciones de Impacto Ambiental que tengan por objeto introducir mejoras ambientales a un proyecto, incluyendo utilización de nuevas tecnologías ambientales.”³⁷⁹.

La Ministra señaló que esta indicación era contradictoria con la idea de certeza jurídica sobre las condiciones de aprobación de un proyecto, como también respecto del incentivo para que el titular asuma la evaluación y certificación de cumplimiento, pues para que ésta sea efectivamente un incentivo, la evaluación ha de recaer sobre las condiciones sobre las que fue aprobado el proyecto y no las características presentadas por el titular. Además, hizo presente que las “tecnologías verdes” también deben ser objeto de evaluación. Finalmente la indicación fue rechazada en la Comisión³⁸⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

³⁷⁹ Ob. Cit. 304-306 p.

³⁸⁰ *Ibíd.* 305-306 p.

El Senador Longueira propuso sustituir el artículo por el siguiente, que excluía de forma explícita la participación ciudadana y contemplaba mecanismos de transparencia y prevención de conflictos de interés³⁸¹:

“Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad, y no estará sometida a participación ciudadana. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, debiendo contemplar mecanismos que aseguren la transparencia del procedimiento de registro y la prevención de potenciales conflictos de interés.”.

Posteriormente retiró su indicación.

Inciso primero

El Senador Horvath presentó una indicación³⁸² que luego retiró, para hacer obligatorio este compromiso, sustituyendo este inciso por el siguiente:

“Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, deberán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del

³⁸¹ 274

³⁸² 275

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad.”.

Inciso segundo

Los Senadores Horvath, Navarro, y Escalona³⁸³, a continuación de “Calificación Ambiental”, la siguiente oración:

"Dicho registro incluirá en particular los estándares de calidad de los Estudios de Impacto Ambiental y los mecanismos para la certificación de los datos y antecedentes que conforman las respectivas líneas bases de dichos estudios.”.

Todos la retiraron salvo Navarro, la cual fue rechazada.

El Senador Allamand, propone aquí lo que ya había sido intentado antes por el Senador Longueira, intercalando a continuación de “funcionamiento” la frase “debiendo contemplar mecanismos que aseguren la transparencia del procedimiento de registro y la prevención de potenciales conflictos de interés”³⁸⁴, pero también retiró esta indicación.

Por su parte, los Senadores Gómez, Girardi y Vásquez presentaron una indicación³⁸⁵, para agregar la siguiente oración final:

“Incluirá, en particular, los estándares de calidad de los Estudios de Impacto Ambiental y los mecanismos para la certificación de los datos y antecedentes que conforman las respectivas líneas bases de dichos estudios.”.

³⁸³ 276, 277 y 278, respectivamente.

³⁸⁴ 279

³⁸⁵ 280

Puesta en votación, la indicación fue rechazada con los votos en contra de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira y la abstención de Girardi y Navarro. Finalmente el artículo se aprueba sin modificaciones.

Artículo 18 quáter: Evaluación de una DIA para empresas de menor tamaño

Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:

a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración.

b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.

c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro.

d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.

e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el

Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.

La redacción original del proyecto no contenía este artículo. Mediante éste se especifica el procedimiento incorporado en el artículo 18 ter para una evaluación más expedita de las DIA.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En este trámite no se hacen referencias a este artículo.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En las audiencias llevadas a cabo en la Comisión de Medioambiente, Gonzalo Blumel, investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, hizo presente que no se había logrado establecer una alternativa de tramitación expedita para los proyectos de menor envergadura. En su opinión, la alternativa propuesta, la vía de procesos de certificación, no era la más adecuada para solucionar este problema³⁸⁶.

³⁸⁶ Ob. Cit. 744 p.

Es en esta etapa legislativa donde aparece el artículo 18 quáter. Hubo varias propuestas para éste. Una de ellas del Senador Allamand³⁸⁷:

“Artículo 18 quáter.- Los titulares de proyectos en operación que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, y que requieran realizar ampliaciones o modificaciones de sus actividades podrán incluir, a su costo, un certificado de mejoras ambientales. Quienes presenten este documento ante el Servicio de Evaluación Ambiental no requerirán ingresar las modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este certificado será entregado por personas naturales o jurídicas de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, y deberá acreditar fehacientemente que las modificaciones propuestas por los titulares constituyen un mejoramiento neto del estado del medioambiente en relación a su situación previa, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

No obstante lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá rechazar el certificado de mejoras ambientales durante los primeros diez días contados desde la presentación del respectivo, si considera que los antecedentes presentados no permiten acreditar fehacientemente las mejoras ambientales.”.

Uno casi idéntico fue propuesto también por el Senador Longueira³⁸⁸, y ambos fueron declarados inadmisibles. La Senadora Alvear propuso el siguiente³⁸⁹ mediante una indicación que luego retiró:

³⁸⁷ 281

³⁸⁸Indicación 282: “Artículo 18 quáter. Los titulares de proyectos en operación que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, y que requieran realizar ampliaciones o modificaciones de sus actividades, que signifiquen mejoras ambientales respecto de su situación base, podrán incluir, a su costo, un certificado de las mismas. Quienes presenten este documento ante el Servicio de Evaluación Ambiental no requerirán ingresar las ampliaciones o modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este certificado será entregado por personas naturales o jurídicas de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, y deberá acreditar fehacientemente que los cambios propuestos por los titulares constituyen un mejoramiento neto del estado del medioambiente en relación a su situación previa, de acuerdo a las formas y procedimientos que señale el reglamento.

No obstante lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá rechazar el certificado durante los primeros diez días contados desde la presentación del respectivo, si considera que los antecedentes presentados no permiten acreditar fehacientemente las mejoras ambientales.”.

³⁸⁹ 283

“Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según el Estatuto que se fije para las empresas de menor tamaño, califica como micro, pequeña o mediana empresa, podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad.

En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:

a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 15 días contados desde la presentación de la Declaración.

b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, omitirá la calificación de la Declaración y, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes, procederá a su registro.

c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días y la naturaleza de la participación ciudadana será de carácter consultivo. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro.

d) Una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.”.

Finalmente, mediante la indicación 283 Bis de la Presidenta de la República se aprueba el artículo 18 quáter de modo definitivo, quedando como aparece en el cuadro más arriba.

Artículo 19: Aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de una DIA

Artículo 19.- Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias,
--

otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.

El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.

Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Mediante estas modificaciones se adecúa el artículo a la nueva institucionalidad y además se regulan las suspensiones de los plazos, de forma análoga a como se hizo para los EIA. En la redacción original del proyecto de ley, el Artículo Tercero N° 18 señalaba:

“ 18) En el artículo 19:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.

ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”.

iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido, “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”.

b) En el inciso segundo, sustituir la expresión “El presidente de la Comisión” por “El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso,”.

c) En el inciso tercero, para agregar a continuación de la frase “si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto

Ambiental”, lo siguiente: “o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La Diputada Pascal y el Diputado Marcelo Díaz presentaron una indicación para modificar el inciso primero de modo que la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, pudiese hacerse por una sola vez, y que se estableciese un plazo para ello de 15 días³⁹⁰. También presentaron una indicación para rechazar la tercera modificación propuesta al inciso primero del artículo 19, es decir, la que establece la posibilidad de solicitar extensión del plazo de la suspensión.

Por su parte, los Diputados de la Alianza, Cubillos, Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentaron una indicación para suprimir la modificación propuesta al inciso tercero.

Finalmente, las tres indicaciones se rechazaron por unanimidad y las modificaciones fueron aprobadas, por igual votación.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

³⁹⁰ Ob. Cit. 306 p.

El Senador Pérez Varela propuso reemplazar el artículo 19 por el siguiente³⁹¹:

“Artículo 19.- Si el proyecto o actividad requiere un Estudio de Impacto Ambiental, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, pondrá término al procedimiento, devolviendo los antecedentes al titular.

Si los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, estimaren que el proyecto o actividad requiere un Estudio de Impacto Ambiental, deberán comunicarlo a la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, dentro de los primeros 10 días contados desde que se les remitió copia de la respectiva Declaración. Dentro del mismo plazo, contado desde la publicación a que se refiere el artículo 18 ter cualquier persona que tenga interés podrá objetar la Declaración presentada, fundada en esta causal.

La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sólo podrá poner término al procedimiento fundado en esta circunstancia, dentro de los primeros treinta días, contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver ni rechazar la Declaración por la causal señaladas debiendo completarse su evaluación.”.

Luego retiró su indicación.

Inciso primero

El Senador Navarro propuso intercalar a continuación de la locución “estime necesarias,” la frase “por una sola vez,”³⁹², al igual que los Diputados del Partido Socialista en el primer trámite, propuesta que también aquí fue rechazada.

³⁹¹ 285

³⁹² 284

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación³⁹³ para sustituir este inciso por el siguiente:

“Artículo 19.- Si la Comisión de Evaluación Ambiental, constataré la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar por una sola vez las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para la suspensión. Transcurrido el plazo antes señalado, con o sin la respuesta del titular, la Comisión resolverá calificando el proyecto.”.

El Senador Girardi explicó que debiese restringirse la solicitud de extensión del plazo a una sola vez, transcurrido el cual la autoridad ambiental deberá calificar el proyecto, para evitar que la norma se transforme en un incentivo para presentar a evaluación proyectos incompletos, con errores o inexactitudes que podrían subsanarse durante la tramitación³⁹⁴. La indicación fue rechazada en la Comisión.

Los Senadores Horvath, Escalona y Núñez³⁹⁵, presentaron indicaciones iguales a la presentada por los Diputados Pascal y Díaz en la Cámara Baja, para agregar a continuación de la locución “estime necesarias,” la frase “por una sola vez” y, a continuación de la expresión “un plazo”, la frase “de 15 días”. Sin embargo, los tres retiraron sus respectivas indicaciones.

³⁹³ 286

³⁹⁴ *Ibíd.* 1555 p.

³⁹⁵ 287, 288 y 289, respectivamente.

Los Senadores Horvath, Escalona y Núñez³⁹⁶, presentaron indicaciones – que luego retiraron- para suprimir la oración final propuesta. De modo opuesto, el Senador Longueira propuso sustituir ésta por la siguiente³⁹⁷: “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta tres veces.”. Finalmente, con el objeto de concordar esta norma con lo acordado respecto de los EIA, se convino facultar al proponente para solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta dos veces, modificando esta última indicación, la que entonces fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, señores Allamand, Girardi, Horvath, Longueira y Navarro³⁹⁸.

Inciso tercero

El Senador Longueira propuso sustituir la modificación sugerida por la siguiente³⁹⁹: “o cuando no se de cumplimiento a la normativa ambiental aplicable”, la cual fue rechazada en la Comisión.

Inciso final

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁴⁰⁰ para reemplazar en la frase sustitutiva propuesta, la expresión “establecida en el artículo 86” por “de Evaluación Ambiental”, la que fue declarada inadmisibles.

³⁹⁶ 290, 291, y 292, respectivamente.

³⁹⁷ 293

³⁹⁸ Ob. Cit. 1556 p.

³⁹⁹ 294

⁴⁰⁰ 295

Artículo 19 bis: Silencio positivo

Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.

En la redacción original del proyecto se contenía esta norma la cual fue aprobada sin modificaciones. El propósito de ésta es hacer concordantes los criterios de silencio administrativo positivo de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado con los que la Ley 19.300 establecía para DIAs y EIAs.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

El artículo se aprobó sin debate en la Comisión de Recursos Naturales.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁴⁰¹ para suprimir el nuevo artículo, la cual fue rechazada en la Comisión. Al respecto el Senador Girardi señaló que no le parecía conveniente que la consecuencia de la inacción o negligencia de los servicios públicos encargados de la evaluación, fuese la aprobación de los proyectos o actividades⁴⁰².

El Senador Longueira propuso sustituir en el inciso primero del artículo 19 bis propuesto, la frase “y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos,” por “a requerimiento del titular”⁴⁰³, pero luego retiró la indicación.

Se hicieron dos propuestas para incorporar al nuevo artículo un inciso final. La primera, del Senador Vásquez⁴⁰⁴:

“Lo anterior no obstará para perseguir las responsabilidades administrativas que procedieren.”.

La segunda, en la misma línea, del Senador Horvath⁴⁰⁵:

⁴⁰¹ 296

⁴⁰² Ob. Cit. 1556

⁴⁰³ 297

⁴⁰⁴ 298

⁴⁰⁵ 299

“En el caso señalado, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por parte de la autoridad competente en contra de los miembros de la Comisión o del Director Ejecutivo, en su caso, derivado de la falta del cumplimiento oportuno de sus obligaciones con lesión al interés público involucrado.”.

Ninguna de ellas prosperó, la primera fue rechazada en la Comisión y la segunda, retirada. Finalmente el artículo sale del Senado sin modificaciones.

Artículo 20: Recurso de Reclamación

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y

siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

Mediante este artículo se establecen causales y procedimientos para formular las reclamaciones administrativas con relación a las RCA, tanto para DIAs como EIAs, buscando mayor certeza para todos los interesados en el procedimiento. En la redacción original del proyecto de ley, el Artículo Tercero N° 20 proponía las siguientes modificaciones a este artículo:

“ a) Para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud y de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Agricultura y de Energía. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”.

b) Para agregar dos incisos nuevos, segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente:

“Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

c) En el inciso final, suprímese las palabras “a una Declaración” y agregase a continuación de la palabra “Estudio” la palabra “o Declaración”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias realizadas en la Comisión de Recursos Naturales los detractores de estas modificaciones manifestaron sus opiniones. A Ana Luisa Covarrubias, Directora del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Sebastián Soto, Director del Programa Legislativo, ambos del Instituto Libertad y Desarrollo, les pareció que el remplazo del Consejo de Ministros por un Comité Especial para Reclamos de Evaluación de Impacto Ambiental constituía una pérdida de la visión global del problema⁴⁰⁶. En el mismo sentido se manifestaron los representantes del Consejo Minero, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, quienes lamentaron la exclusión del conocimiento del Recurso a quienes en su parecer eran ministerios relevantes, como Minería y Obras Públicas, y propusieron reincorporarlos⁴⁰⁷. Asimismo, Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, señaló que no existía razón alguna que justificara la exclusión de dichos ministerios, como tampoco el de Transportes y Vivienda. Por otro lado, agregó que la marginación del Consejo Consultivo del conocimiento de estas reclamaciones y su remplazo por "terceros de acreditada calificación técnica"

⁴⁰⁶ Ob. Cit. 109- 114 p.

⁴⁰⁷ *Ibíd.*135-139 p.

tampoco se justificaba y sería una fuente de conflictos en el futuro para reclamantes y para quienes se oponen a los proyectos⁴⁰⁸. Por su parte, Jonathan Barton, académico del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica, criticó, entre otras cosas, la poca transparencia en la selección de los Ministros para resolver casos de reclamaciones⁴⁰⁹.

En otra línea, la Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, Sara Larraín, consideró menester restablecer la equidad en los recursos, de manera que afectados y titulares reclamen ante el mismo Comité y con los mismos plazos.

José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, hizo presente que una falencia importante en relación al recurso de reclamación es que la regla de interposición del recurso no suspende nunca los efectos de la resolución recurrida, lo cual en su parecer, no se justifica, así como tampoco se justificaría la norma contraria. A su juicio, debiese darse la posibilidad a los mismos órganos que conocen de la reclamación para que suspendan o no tales efectos, a solicitud de parte y por resolución fundada. También sostuvo que la resolución sobre estas reclamaciones debía poder apelarse a la justicia ordinaria, como una sala especializada de Corte de Apelaciones⁴¹⁰.

⁴⁰⁸ Ibíd. 134 p.

⁴⁰⁹ Ibíd. 117-119 p.

⁴¹⁰ Ibíd. 165 p.

Inciso primero

El Ejecutivo, acogiendo algunas de las críticas expuestas precedentemente, presentó una indicación para incluir al Ministro de Minería en el Comité de Ministros ante el cual procede la reclamación en el caso de los EIA. Ésta fue aprobada por unanimidad⁴¹¹.

Inciso segundo

La Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentaron una indicación para intercalar en la oración final, entre la palabra “establecerá” y la expresión “las condiciones”, la frase “cómo se seleccionará a dicho comité técnico y”. También ésta fue aprobada por unanimidad⁴¹².

Inciso final

Los mismos Diputados anteriores presentaron una indicación para suprimir las modificaciones propuestas a este inciso, que ponen en equivalentes condiciones a las DIAs y EIAs. Ésta fue rechazada.

Las demás modificaciones propuestas fueron aprobadas por unanimidad.

⁴¹¹ *Ibíd.* 307-308 p.

⁴¹² *Ibíd.*

En la discusión en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados⁴¹³ los Diputados Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo de Ministros. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente:

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Consejo de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Consejo de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

La indicación precedente fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁴¹³ Ibíd. 468 y 469 p.

El Senador Horvath presentó una nueva propuesta para este artículo⁴¹⁴, la cual fue declarada inadmisibile por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República. Ésta igualaba el órgano que conocería de la reclamación para las DIA y EIA, cambiando además íntegramente la composición del mismo. También modificaba el plazo para la presentación del recurso en el caso de las DIA, y agregaba nuevos titulares para presentarlo, entre otras cosas. Decía así:

“Artículo 20.- En contra de las resoluciones que resuelvan sobre la admisibilidad de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, aquella que se pronuncie sobre ellas aceptándola o rechazándola, y aquellas que les establezcan condiciones o exigencias, procederá un recurso de reclamación ante un Comité de Expertos, el cual estará integrado por cinco científicos de reconocida trayectoria en el ámbito ambiental, quienes serán seleccionados a través del Sistema de Alta Dirección Pública. En el caso de una reclamación relacionada a una Declaración de Impacto Ambiental, el plazo para interponer el recurso es de 10 días contados desde que se haya efectuado la publicación de la resolución respectiva en el sitio web que la Comisión debe mantener actualizada al efecto, y en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental dicho plazo será de 30 días.

Toda reclamación deberá ser fundada, indicando de manera clara y precisa cuáles son los aspectos técnicos en que se basa, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Comité de Expertos.

Tienen legitimidad activa para presentar el referido recurso de reclamación, el titular del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental y cualquier persona que tenga un interés real y concreto involucrado, entendiéndose que lo tienen todas aquellas personas que sean afectadas de manera directa e inmediata por el respectivo proyecto o actividad.

El Comité de Expertos deberá resolver las reclamaciones que conozca dentro del término de 30 días desde la fecha de su interposición, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, y de 60 días en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental. Tales términos podrán prorrogarse por una sola vez y en igual número de días, en casos excepcionales y mediante

⁴¹⁴ 300

resolución fundada, cuando los antecedentes necesarios para su acertado conocimiento y fallo no se puedan obtener dentro del término ordinario.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas, el Comité de Expertos podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a tales profesionales y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Expertos deberán solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

Inciso primero

Los Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación para reemplazar el inciso propuesto por otro similar que eliminaba el Comité de Ministros, y establecía que el recurso, tanto para las DIA como los EIA, fuese conocido por el Director Ejecutivo⁴¹⁵. Ésta también fue declarada inadmisibile.

El Senador Horvath, presentó una indicación para reemplazar la expresión “resolución” por “acto administrativo”⁴¹⁶, pero luego retiró la indicación. También, propuso sustituir la frase “ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de

⁴¹⁵ Indicación 301. “Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”.

⁴¹⁶ 302

Minería” por “ante el Ministro del Medio Ambiente”⁴¹⁷. Una propuesta similar a esta última, fue hecha por el Senador Navarro, para sustituir la frase “un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería” por “el Ministro de Medio Ambiente, quien presidirá un comité conformado por los ministerios que sean pertinentes en cada caso”⁴¹⁸. Ambas fueron declaradas inadmisibles.

Por otro lado, los Senadores de la Alianza, Matthei y Longueira, presentaron indicaciones⁴¹⁹ para incorporar en el Comité de Ministros al titular de Hacienda, las que también fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

Incisos segundo y tercero

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron reemplazarlo por el siguiente:

“De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones respectiva.”⁴²⁰,

La indicación se rechazó.

⁴¹⁷ 303

⁴¹⁸ 304

⁴¹⁹ 305 y 306, respectivamente.

⁴²⁰ 307

Los Senadores Navarro y Núñez hicieron una propuesta nueva para el inciso segundo⁴²¹, que también se rechazó:

“Son también titulares de la acción de reclamación las personas naturales o jurídicas que residan en la comuna o territorio donde se ejecutará el proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la resolución que califica favorablemente el proyecto o actividad.”

Los Senadores Matthei y Longueira presentaron indicaciones⁴²² para eliminar los artículos segundo y tercero nuevos, pero posteriormente las retiraron. Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, por su parte, propusieron sustituir los incisos segundo y tercero nuevos, adecuándolos a la indicación anterior (N° 301) que los mismos Senadores habían presentado⁴²³; ésta fue declarada inadmisibile.

Por último, el Senador Horvath presentó una indicación⁴²⁴ para sustituir la frase “podrá solicitar a terceros,” por “deberá solicitar a expertos”. También presentó otra para sustituir⁴²⁵ en los incisos segundo y tercero propuestos,

⁴²¹ 308

⁴²² 309 y 310, respectivamente.

⁴²³ 311. “Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe y los requisitos y calificación técnica que deberán tener los terceros informantes. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, se deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”

⁴²⁴ 312

⁴²⁵ 313

las palabras “Comité de Ministros” por “Ministro del Medio Ambiente”. Ambas fueron declaradas inadmisibles.

Inciso cuarto

El Senador Navarro propuso agregar el siguiente inciso cuarto nuevo⁴²⁶:

“Los antecedentes presentados por el responsable del proyecto y evaluados por el comité ministerial durante el proceso de reclamación deberán tener carácter público. También deberá garantizarse que el citado comité conozca los antecedentes presentados por cualquier persona natural o jurídica interesada o potencialmente afectada por el proyecto o actividad.”.

Esta indicación fue rechazada.

Por último, el Ejecutivo presentó una indicación para que la reclamación de la resolución fundada que resuelve el recurso de reclamación, sea presentada ante el Tribunal Ambiental y no más ante el “juez de letras competente”⁴²⁷, la cual fue aprobada sin modificaciones.

Artículo 21: Nuevo ingreso de una DIA o EIA

Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo

⁴²⁶ 314

⁴²⁷ 314 Bis

artículo.

El propósito tras este artículo es evitar que se presente una nueva DIA o EIA mientras se esté debatiendo judicialmente el recurso de reclamación. En la redacción original del proyecto de ley sólo se consideraba la siguiente modificación al inciso primero:

“21) Para sustituir en el artículo 21 la frase “Si se declara inadmisibile una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental” por las palabras “si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Los Diputados de la Concertación, Pascal, Accorsi y Vallespín, propusieron agregar el siguiente inciso segundo:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la presente ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso segundo del mismo artículo.”.

A este respecto, la Ministra manifestó estar de acuerdo, pues le parecía lógico que la discrepancia que se ventila en al ámbito judicial esté resuelta antes de volver a presentarse el proyecto para su evaluación⁴²⁸.

⁴²⁸ Ob. Cit. 309 p.

La modificación y la indicación fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión⁴²⁹.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁴³⁰ para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21.- Si se declara inadmisibile, se retira o se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.”.

También presentaron una indicación⁴³¹ para reemplazar el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo, según corresponda, y en todo caso no antes de un año a contar de la fecha de la inadmisibilidad, retiro o rechazo del proyecto.”.

Al respecto, el Senador Navarro sostuvo que la indicación proponía volver al texto propuesto en el Mensaje que efectuaba la distinción entre inadmisibilidad o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental. El Senador Girardi dijo que ésta tenía por objeto evitar una práctica reiterada, en que el

⁴²⁹ *Ibíd.* 308-309 p.

⁴³⁰ 315

⁴³¹ 316

proponente retira un proyecto por el temor al rechazo⁴³². Ambas indicaciones fueron rechazadas, aprobándose el artículo como salió de la Cámara de Diputados.

Artículo 22: Proyectos del sector público

Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.

En la redacción del proyecto original ya venía la única modificación que se hace a este artículo cuyo objeto era adecuarlo a la nueva institucionalidad ambiental. Decía el Artículo Tercero N° 22:

“22) En el inciso segundo del artículo 22, reemplazar la frase “de la respectiva Comisión del Medio Ambiente” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Fue aprobada la modificación sin debate.

⁴³² Ob. Cit. 1559 p.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Sólo se presentó una indicación⁴³³, que fue declarada inadmisibles, por los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los servicios públicos dependientes o relacionados administrativamente con el órgano del sector público que someta a evaluación ambiental un determinado proyecto se encontrarán inhabilitados para informarlo, evaluarlo o calificarlo. Si el informe o evaluación resulta ser esencial o pertinente para una acertada evaluación ambiental, se requerirá el informe de un tercero imparcial e independiente.”.

Artículo 23: Uniformidad de criterios con Ministerios y organismos competentes

Artículo 23.- Derogado.

En la redacción del proyecto original, el Artículo Tercero N° 23 disponía que se derogase este artículo, pues lo que en él se prescribía es incorporado de forma estructural en las reformas que se hacen al SEIA.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

⁴³³ 317

El Diputado Accorsi propuso reemplazar el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Los proyecto que sean retirados o desistidos durante el proceso de evaluación y antes de dictarse resolución de calificación ambiental no podrán volver a presentarse antes del términos de un año del retiro o desistimiento.”.

Sin debate, la indicación fue rechazada por unanimidad, y la derogación del artículo se aprobó, por unanimidad⁴³⁴.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

No hay debate respecto a este artículo.

Artículo 24: Resolución de Calificación Ambiental

Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento

⁴³⁴ Ob. Cit. 309 p.

en contrario.

Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

Las modificaciones a este artículo son otras de las normas de eficiencia incorporadas a la ley, obligando a los servicios sectoriales a comunicar a la SMA la solicitud de permisos para proyectos que pudiesen requerir ingresar al SEIA, pues dicho organismo puede obligar a someterse al sistema a quien no lo haya hecho, centralizando de ese modo la fiscalización respecto a este instrumento de gestión ambiental. En la redacción original del proyecto de ley se proponía lo siguiente:

“Artículo Tercero N° 24):

En el artículo 24, agregar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de

calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias de diversas organizaciones realizadas en la Comisión de Recursos Naturales, Javier Hurtado, Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, criticó que no se haya avanzado en torno a fortalecer las RCA como un derecho ambiental y no un simple permiso. En este sentido, señaló que el sistema no asegura la certeza jurídica de las RCA, la cual daría seguridad a los inversionistas de que una vez cumplidas las exigencias ambientales, no habrán cambios en las “reglas del juego”. Señaló que actualmente el inversionista puede perder la autorización bajo ciertas circunstancias, puesto que no se trata de un derecho adquirido. En su opinión, asegurar las RCA como derechos ambientales, temporales o permanentes, permitiría al titular tener incentivos para incorporar, por ejemplo, mejores técnicas disponibles para reducir emisiones. De esta manera, los derechos ambientales operarían como un insumo productivo, con restricciones en cuanto a los derechos, disponibles en el mercado, lo que, según él, resultaría en que sólo los más eficientes quedarían operando.

En términos generales, consideró que el proyecto de ley debilitaba profundamente las RCA, aumentando el riesgo de la inversión, reduciendo el valor de los recursos invertidos para la calificación ambiental, además de impedir el debido proceso, dadas las excesivas facultades de la autoridad fiscalizadora⁴³⁵.

En otro ámbito, Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, destacó la importancia de realizar una actualización ambiental de los proyectos en ejecución que no cuenten con RCA, anteriores a 1997⁴³⁶. Por otro lado, Rodrigo Herrera Jena, Director Ejecutivo de Greenpeace Chile, manifestó que no compartía la proposición de mantener el sistema actual de modelo de autorización de las RCA bajo el sistema de ventanilla única, pues dicho sistema habría contribuido a la generación de conflictos ambientales, declarándose partidario de rediseñar el sistema⁴³⁷.

Por su parte, Pauline De Vidts Sabelle, Vicepresidenta de Desarrollo Sustentable de Soquimich, en representación de la Sociedad Nacional de Minería (Sonami), hizo presente que entre sus principales inquietudes se encontraba la necesidad de fortalecer el fundamento técnico de las RCA y lograr una efectiva integración regional de la Comisión de Evaluación, fomentándose la coherencia entre el procedimiento y la resolución. Para ello, consideró necesario establecer criterios mínimos de fundamentación en la

⁴³⁵ Ob. Cit. 119- 122 p.

⁴³⁶ Ibíd. 122-126 p.

⁴³⁷ Ibíd. 139-142 p.

RCA y una mayor vinculación del Informe Consolidado de Evaluación con la RCA⁴³⁸.

Posteriormente, el Diputado Accorsi propuso reemplazar los dos incisos propuestos por los siguientes:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar permisos, autorizaciones, concesiones o derechos del cualquier clase, que sean necesarios para la ejecución de proyecto que deben someterse a evaluación ambiental, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso, autorización, concesión o derecho recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.”.

La indicación fue rechazada por unanimidad⁴³⁹.

La Diputada Pascal y los Diputados Accorsi, Chahuán, Marcos Espinosa, y Vallespín, propusieron agregar el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

⁴³⁸ *Ibíd.* 166-170 p.

⁴³⁹ *Ibíd.* 309-311 p.

“El titular del proyecto o actividad, deberá someterse durante la fase de construcción y ejecución del mismo, estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”⁴⁴⁰.

Ésta fue aprobada por unanimidad en la Comisión.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Se manifestó a este respecto el investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, Sebastián Soto, quien también consideró que se debilita la certeza jurídica de los permisos ambientales, los que, a su juicio, ya son precarios, al establecer las revisiones de oficio, y las medidas provisionales que puede decretar la SMA, como la clausura temporal, la suspensión de la RCA, etc. Expresó que como una manera de solucionar el problema se deben elevar los estándares de intervención de la SMA, y cada una de las autorizaciones para revisar, suspender o caducar debe ser estudiada con mayor detención⁴⁴¹.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, formularon una indicación⁴⁴² para sustituir el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

⁴⁴⁰ Esta indicación corresponde a los acuerdos adoptados por la Subcomisión formada a fin de consensuar una redacción respecto del procedimiento de calificación de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Ibíd.* 311 p.

⁴⁴¹ *Ob. Cit.* 745 p.

⁴⁴² 318

“Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar los permisos ambientales sectoriales que hayan sido objeto de la evaluación ambiental.”.

El Senador Girardi expresó que la indicación propuesta pretendía que cuando la RCA es favorable, ningún organismo pueda negar los permisos ambientales sectoriales, pero sólo en relación a la materia evaluada⁴⁴³. No obstante, esta indicación se rechazó en la Comisión.

Los Senadores Navarro, Escalona, y Núñez⁴⁴⁴, propusieron agregar el siguiente inciso nuevo:

“Para el caso de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental que son ampliaciones de proyectos o actividades que no cuenten con una resolución de calificación ambiental por ser anteriores a la dictación de esta ley, la Superintendencia en conjunto con el Servicio de Evaluación Ambiental determinará el procedimiento y plazos a seguir para que el proponente someta a calificación ambiental el proyecto o actividad que no cuenta con una RCA y regularice su situación.”.

Sus indicaciones fueron declaradas inadmisibles.

El Senador Vásquez, presentó una indicación⁴⁴⁵ para reemplazar el inciso sexto nuevo que se propone, por el siguiente:

⁴⁴³ Ob. Cit. 1560 p.

⁴⁴⁴ 319, 320 y 321, respectivamente.

⁴⁴⁵ 322

“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”.

Ésta fue rechazada, sin embargo la misma es posteriormente patrocinada por el Ejecutivo⁴⁴⁶ y aprobada sin modificaciones.

El Senador Horvath, propuso incorporar el siguiente inciso séptimo, nuevo⁴⁴⁷:

“Para el caso de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental que son ampliaciones de proyectos o actividades que no cuenten con una resolución de calificación ambiental por ser anteriores a la dictación de esta ley, la Superintendencia en conjunto con el Servicio de Evaluación Ambiental determinará el procedimiento y plazos a seguir para que el proponente someta a calificación ambiental el proyecto o actividad que no cuenta con una RCA y regularice su situación.”.

Ésta fue declarada inadmisibile.

Artículo 25: Condiciones y exigencias ambientales

Artículo 25.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos

⁴⁴⁶ 322 Bis

⁴⁴⁷ 323

que hubiesen participado en el proceso de evaluación.

Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

En la redacción original del proyecto de ley, sólo se contemplaba la adecuación del inciso tercero del artículo 25 a la nueva institucionalidad ambiental, reemplazando la referencia al artículo 64 de la ley por “la ley que crea la superintendencia del Medio Ambiente”. La modificación que finalmente se agrega va en la línea, presente ya en varias disposiciones, de tecnificar lo más posible el procedimiento de evaluación.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La Diputada Pascal y los señores Accorsi y Vallespín, presentaron una indicación, que fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales, para agregar el siguiente inciso tercero:

“Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación”.⁴⁴⁸

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁴⁴⁸ Ob. Cit. 311 p.

Sólo se presentó una indicación⁴⁴⁹ por los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las condiciones y exigencias ambientales en virtud de las cuales se ha aprobado el proyecto deberán ser caucionadas mediante la contratación de un seguro por daño ambiental u otro instrumento financiero que cumpla suficientemente dichos fines. El reglamento establecerá las condiciones, características y suficiencia que deberá tener este seguro.”

El Senador Girardi expresó que el objetivo de esta indicación es que las condiciones impuestas a un proyecto efectivamente se cumplan, lo que no se da en la práctica. El Senador Navarro, por su parte, puso como ejemplo de esta situación a Santiago Poniente, donde se aprobó la instalación de un relleno sanitario, bajo condición de que, en un plazo determinado, se instalaría una planta de tratamiento, lo que no se había cumplido. Al respecto, la Ministra Uriarte señaló que mediante la creación y las atribuciones otorgadas a la SMA, habrá una fiscalización del cumplimiento de las condiciones exigidas de manera más eficaz que con la contratación de un seguro. Sostuvo además, que la SMA, siendo un órgano distinto al que otorgó la calificación, tendría a su cargo la fiscalización en un contexto distinto al actual, con una lógica sancionatoria distinta. La indicación fue rechazada en la Comisión⁴⁵⁰.

⁴⁴⁹ 324

⁴⁵⁰ Ob. Cit. 1562 p.

Artículo 25 bis: Recepción definitiva de proyectos o actividades

Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

Esta es otra de las normas de eficiencia mencionadas en el Mensaje del proyecto de ley⁴⁵¹. Se hace cargo de una realidad que se daba respecto de proyectos que, debiendo ingresar al SEIA, no lo hacían y obtenían igualmente los permisos municipales de construcción. La redacción original en el proyecto de ley era la siguiente:

“Art. 25 bis. Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar permisos de construcción definitivos si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan la dictación de una resolución de calificación ambiental favorable”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Durante las audiencias en la Comisión, esta nueva normativa fue valorada en general por la sociedad civil. Entre otros, Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, hizo presente que la norma corregía ciertos vicios actuales.⁴⁵² No obstante, la Diputada Cubillos y los Diputados Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda presentaron una indicación para suprimir este artículo, la que fue rechazada

⁴⁵¹ Ibíd. 19-20 p.

⁴⁵² Ibíd. 151-157 p.

por unanimidad. El Ejecutivo también presentó una indicación para reemplazar la expresión “la dictación de” por “haber obtenido”, la cual se aprueba por la misma votación⁴⁵³.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite, no hubo mayor discusión a este respecto, salvo por la precisión que hizo la Ministra Uriarte de que no existen los “permisos de construcción definitivos”, por lo que el Ejecutivo presentó una indicación⁴⁵⁴ para sustituir la frase por “la recepción definitiva”, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 25 ter: Caducidad de la RCA

Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.

El propósito de este nuevo artículo es evitar que los proyectos comiencen a desarrollarse años después de obtenida su RCA, y por tanto, enfrentados a un ecosistema y contexto sociocultural distinto al considerado al momento de

⁴⁵³ Ibíd. 311-312 p.

⁴⁵⁴ 326 Bis

su evaluación, situación que se daba reiteradamente en la práctica. La redacción original del proyecto de ley decía lo siguiente:

“Artículo Tercero N° 26: Para agregar los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinter. (...)

Art. 25 ter. La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta innovación tuvo varios opositores durante su discusión en la Cámara de Diputados. Entre ellos, Javier Hurtado, Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, Pauline De Vidts Sabelle, representante de la Sonami, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, en representación del Consejo Minero, y Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA. Los representantes de las tres primeras entidades manifestaron una opinión parecida, en el sentido que las RCA ya adolecían de falta de certeza jurídica lo que se agravaba más aun con la reforma⁴⁵⁵. Javier Hurtado lamentó que no se hiciera un avance en la materia de modo de fortalecer las RCA como un derecho ambiental y no como un simple

⁴⁵⁵ Ob. Cit. Informe Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

permiso⁴⁵⁶. Consideró que se estaba debilitando profundamente las RCA, aumentando con ello el riesgo para los inversionistas. Asimismo, los representantes del Consejo Minero consideraron que el proyecto de ley contenía disposiciones que disminuían significativamente “la seguridad jurídica y estabilidad de los derechos adquiridos de los regulados”⁴⁵⁷. Según ellos, la inestabilidad de los permisos, sumado a la prolongada duración de los procedimientos administrativos harán más difícil para los proyectos el acceso a financiamiento, teniendo presente el complicado escenario financiero internacional y las exigencias cada vez mayores de los bancos a este respecto. Por su parte, Pauline De Vidts Sabelle consideró, entre otras cosas, que existe una necesidad de “dotar de mayor estabilidad jurídica al procedimiento de evaluación ambiental y a los derechos que emanan de él”⁴⁵⁸.

También fue objeto de discusión el plazo propuesto para la caducidad contenido en este nuevo artículo. Ana Luisa Covarrubias, Directora del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Instituto Libertad y Desarrollo, estimó que se debería fijar de acuerdo al tipo de proyecto. Sostuvo además, que debiese tenerse presente la carencia de información general sobre, por ejemplo, el estado y capacidad de las cuencas, ya que si existieran dichos antecedentes este plazo carecería de importancia⁴⁵⁹. Javier Hurtado estimó que debía buscarse un instrumento que permitiera cierta

⁴⁵⁶ Ibíd. 119-122 p.

⁴⁵⁷ Ibíd. 135- 139 p.

⁴⁵⁸ Ibíd. 166 p.

⁴⁵⁹ Ibíd. 109-112 p.

flexibilidad, pues si bien todos están de acuerdo en que una RCA no puede tener vigencia eterna, también es cierto que en proyectos de mediana envergadura pueden pasar más de tres años sin que se inicie la ejecución⁴⁶⁰. Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, por su parte, consideraron el plazo propuesto demasiado breve, sobre todo para los grandes proyectos de inversión. Postularon ampliarlo a ocho años y considerar, en la definición de “ejecución de proyecto o actividad”, el inicio en la tramitación de permisos sectoriales y/o ambientales⁴⁶¹. Pauline De Vidts Sabelle sugirió delimitar la caducidad de la RCA como sanción a la no ejecución de un proyecto, considerando que la demora podría deberse a hechos que no dependen de la voluntad del titular, como por ejemplo, el acceso a financiamiento o la demora en la obtención de permisos. Propuso incorporar la posibilidad de que, llegado el plazo de caducidad sin que se haya dado inicio a la ejecución del proyecto, el titular pueda presentar una petición al SEA en la cual acredite que no ha habido cambios relevantes respecto a los elementos esenciales que se tuvieron en consideración para dictar la RCA, de modo que el servicio prorrogue la vigencia de la misma. Coincidió a su vez con lo señalado por el Consejo Minero, en el sentido que el inicio de ejecución de un proyecto debiese ser la fecha en que se solicitan los permisos ambientales y/o sectoriales a los órganos del Estado⁴⁶².

⁴⁶⁰ *Ibíd.* 120 p.

⁴⁶¹ *Ibíd.* 137 p.

⁴⁶² *Ibíd.* 166-167 p.

Por otro lado, Jaime Dinamarca, de la SOFOFA, solicitó que se aclarase qué sucedería con las RCA dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma. Recordó que en ese entonces se encontraba en tramitación una moción parlamentaria que establecía un plazo de caducidad de cinco años para las RCA. Agregó que, de estimarse necesario establecer un plazo para la ejecución de un proyecto, deberían realizarse distinciones en función del monto de la inversión, y sugirió los siguientes plazos en base a ello: i) Hasta 50 millones de dólares: 4 años; ii) Entre 50 y 500 millones de dólares: 7 años; iii) Sobre 500 millones de dólares: 10 años⁴⁶³.

Una opinión distinta manifestó Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, quien destacó la caducidad de las RCA entre los elementos resaltables de la reforma, pues en su parecer ayudaría a resolver problemas actuales. La relevancia de esta disposición, según ella, radica en que una empresa que realiza obras luego de 5 ó 10 años de presentado el proyecto se enfrenta a realidades normativas y tecnológicas diferentes, a las cuales debe adaptarse⁴⁶⁴. Compartió esta postura Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile⁴⁶⁵.

⁴⁶³ Ibíd. 134 p.

⁴⁶⁴ Ibíd. 124-125 p.

⁴⁶⁵ Ibíd. 156 p.

En concordancia con algunas de las críticas hechas principalmente por el sector empresarial, la señora Cubillos y los Diputados Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentaron indicaciones para:

- i) prolongar el plazo de caducidad de tres a seis años;
- ii) Agregar al final del inciso primero, la siguiente condición para la aplicación de la caducidad: “Ello sólo será aplicable si la correspondiente autoridad con competencias sectoriales acredita cambios significativos en la línea de base.”.
- iii) Agregar el siguiente párrafo final: “Con todo, entre otras cosas que podrá determinar el Reglamento, se entenderá que se ha iniciado la ejecución del proyecto o actividad cuando se soliciten los permisos sectoriales correspondientes.”.

Éstas fueron rechazadas por unanimidad en la Comisión⁴⁶⁶.

Por otro lado, el Ejecutivo formuló una indicación para sustituirlo por otro artículo que agrega una excepción a la caducidad y un plazo mayor en el que la RCA caducaría definitivamente:

“Artículo 25 ter. La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no ha existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, la resolución de calificación ambiental caducará definitivamente si no se iniciare la ejecución del proyecto o actividad autorizada en el plazo de seis años, contado desde su notificación.”.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad, pasando así al Senado⁴⁶⁷.

⁴⁶⁶ *Ibíd.* 312-313 p.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En la presentación que hizo la Ministra Ana Lya Uriarte en la Comisión de Medioambiente, señaló que uno de los temas que habían ocasionado mayor debate durante el primer trámite constitucional fue el establecimiento de una norma de caducidad para las RCA⁴⁶⁸. Ello debido, entre otras cosas, a que la norma de caducidad podría generar una cierta inestabilidad respecto de las RCA. Señaló que una RCA que se dicta en un momento dado, puede ser ejecutada ocho, diez o doce años después, y actualmente, no se establece condición ni plazo alguno para que el titular del proyecto inicie las obras, siendo que, en términos ambientales, una RCA ha sido aprobada en un año determinado, bajo condiciones medioambientales y con un ecosistema de características determinadas, los cuales pueden verse afectadas por variaciones importantes producto de la dinámica de los ecosistemas y de la intervención humana en un lapso relativamente breve.

Lucas Sierra, investigador del Centro de Estudios Públicos, se refirió a la importancia de reforzar la certeza jurídica de las RCA, lo que no significa que estas sean intangibles, pero que si se van a tocar, se disminuya la discrecionalidad. Hizo presente que en la discusión parlamentaria se había avanzado en la materia, ya que el artículo proponía originalmente un plazo

⁴⁶⁷ *Ibíd.* 312-313 p.

⁴⁶⁸ *Ibíd.* 712 p.

de tres años desde el inicio de la ejecución del proyecto, para luego agregarse durante el primer trámite la frase “a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto”⁴⁶⁹. El Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Ramón Jara, también se mostró partidario de fortalecer las disposiciones que otorgan seguridad jurídica y estabilidad a los derechos adquiridos y a los permisos y autorizaciones otorgadas, entre estas últimas, las RCAs⁴⁷⁰. Paulina Riquelme, representante del Consejo Minero, señaló que la inestabilidad de las autorizaciones se manifiesta en la caducidad de las RCA, la que por la manera que está redactada se transforma en una caducidad a tres años plazo, puesto que el proyecto señala que podrá efectuarse a los seis años cuando no hubiere variado la línea de base, lo cual es muy difícil que ocurra ya que el medio ambiente es esencialmente variable⁴⁷¹. Por su parte, el Presidente del Consejo Minero, Francisco Costabal también consideró muy breve el plazo real de aplicación de tres años, especialmente para aquellos grandes proyectos de inversión, cuya vida productiva y tiempo de recuperación de la inversión excede con creces dicho plazo.⁴⁷²

Inciso primero

⁴⁶⁹ *Ibíd.* 738 p.

⁴⁷⁰ *Ibíd.* 757 p.

⁴⁷¹ *Ibíd.* 761-762 p.

⁴⁷² *Ibíd.* 764 p.

El Senador Vásquez propuso reemplazarlo por el siguiente⁴⁷³:

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará de pleno derecho cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, a menos que el proponente solicite su subsistencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental acreditando por medios fehacientes que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto.”.

Indicación que fue rechazada.

La Senadora Alvear por su parte, presentó una indicación⁴⁷⁴ que luego retiró, para eliminar la frase “a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto”.

Inciso segundo

La Senadora Alvear también propuso agregar el siguiente inciso segundo nuevo⁴⁷⁵, pero luego retiró su indicación:

“Luego de 15 días de transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el proponente podrá solicitar ante el Servicio de Evaluación Ambiental prórroga por un año para iniciar la ejecución de su proyecto o actividad. Dicha prórroga podrá solicitarse por una sola vez y sólo podrá ser denegada si la línea de base de aprobación del proyecto hubiese experimentado cambios sustantivos.”.

Inciso tercero

⁴⁷³ 332

⁴⁷⁴ 333

⁴⁷⁵ 334

El Senador Navarro⁴⁷⁶, presentó una indicación para intercalar, a continuación de la expresión “desde su notificación”, la frase “o si las obras han sido paralizadas por más de dos años en este período”.

Los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez⁴⁷⁷, también propusieron intercalar, a continuación de “seis años”, la misma frase. Todos salvo Navarro, retiraron su indicación. La de éste último fue rechazada.

Otros

En esta etapa de la tramitación, también se formularon varias indicaciones para sustituir completamente el artículo propuesto por los siguientes:

Los Senadores Allamand, y Longueira, presentaron indicaciones⁴⁷⁸ que luego retiraron, para sustituirlo por:

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un Estudio de Impacto Ambiental caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la resolución de calificación ambiental caducará definitivamente si no se iniciare la ejecución del proyecto o actividad autorizada en el plazo de siete años, contado desde su notificación.

En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, éstas caducaran a todo evento cuando hubiesen transcurrido más de siete años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

⁴⁷⁶ 335

⁴⁷⁷ 336, 337 y 338, respectivamente.

⁴⁷⁸ 327 y 328, respectivamente.

El reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.”.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero⁴⁷⁹, presentaron la siguiente propuesta:

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, cuando se haya constatado mediante resolución judicial o administrativa, que el proyecto fue aprobado con falta de información esencial o información falsa, cuando se haya cometido delito ambiental o incurrido en daño ambiental en el marco de la ejecución del proyecto y en los demás casos que establezca la ley.

El reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.”.

Al respecto, el Senador Girard señaló que una de las finalidades de ésta es restablecer el plazo de caducidad propuesto por la Cámara de Diputados, de tres años, pues según él la ampliación del plazo no genera incentivos para que los proyectos o actividades se realicen. Agregó que la caducidad debiera sancionar también los casos en que el proyecto se aprobó con falta de información, o con información falsa, cuando se produjo daño ambiental o se hubiere cometido algún delito ambiental. Señaló que la RCA debe ser susceptible de revisión, excepcionalmente, a petición del titular, del afectado y de cualquier ciudadano. Reiteró la importancia que reviste el establecer que las autoridades ambientales respondan personal y administrativamente

⁴⁷⁹ 329

del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se aprobó un EIA o DIA. Al respecto, la Ministra sostuvo que la caducidad es una sanción aplicable a un inversionista negligente que no ejecuta la actividad o el proyecto contando con una RCA, en cambio los otros elementos mencionados deben ser conocidos y resueltos en las instancias jurisdiccionales que correspondan⁴⁸⁰.

La Senadora Matthei⁴⁸¹ presenta la siguiente indicación, que luego retira:

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un Estudio de Impacto Ambiental caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la resolución de calificación ambiental caducará definitivamente si no se iniciare la ejecución del proyecto o actividad autorizada en el plazo de siete años, contado desde su notificación.

En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, éstas caducaran a todo evento cuando hubiesen transcurrido más de siete años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.”.

El Senador Pérez Varela⁴⁸², quien también retira su indicación, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente una Declaración de Impacto Ambiental caducará en el plazo de tres años, contado desde su

⁴⁸⁰ Ob. Cit. 1564-1565 p.

⁴⁸¹ 330

⁴⁸² 331

notificación, sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada.

El titular de un Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente dispone de un plazo de cinco años para iniciar la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde la notificación de la resolución de calificación ambiental. Vencido este plazo, el titular podrá solicitar, por una sola vez, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, la prórroga del plazo de vigencia de la resolución de calificación ambiental, hasta por tres años adicionales. Esta solicitud sólo será denegada en el caso que se hubieren producido cambios relevantes en la línea de base del proyecto o actividad, y siempre que dichos cambios influyan sustancialmente en sus impactos adversos.

El reglamento establecerá el procedimiento al que se someterá esta solicitud de prórroga, el cual considerará la consulta a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación del proyecto o actividad y la información pública del proceso, no pudiendo exceder de 90 días.

Asimismo, deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.”.

Finalmente, el Ejecutivo presentó una indicación⁴⁸³ para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.”.

Se generó un debate respecto al momento desde el cual debía contarse el plazo de caducidad. El Senador Allamand fue de la opinión que el plazo de cinco años se contara desde que la RCA quede ejecutoriada y no desde su notificación, ya que pueden existir reclamaciones o apelaciones que

⁴⁸³ 331 Bis

demoren el inicio del proyecto, reduciendo con ello el plazo de caducidad. Al respecto, la Ministra explicó que el recurso de reclamación no suspende la RCA por lo que el titular puede dar inicio a las obras mientras la reclamación está pendiente. Señaló que estaría de acuerdo con la propuesta del Senador Allamand si la interposición del reclamo suspendiera la RCA hasta resolverse⁴⁸⁴. A éste, sin embargo, le pareció improbable que el titular inicie las obras cuando la calificación del proyecto está pendiente por la interposición de un recurso. Finalmente la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 25 quáter: Registro público de las RCA

Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental.

La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.

La creación de este registro público de RCAs también es parte de las normas que se propusieron darle mayor eficiencia al SEIA, y a su vez

⁴⁸⁴ Ob. Cit. 1564-1565 p.

persigue facilitar la fiscalización de las mismas y el acceso a la información ambiental. En la redacción original del proyecto se estipulaba lo siguiente:

“Artículo Tercero N° 26: Para agregar los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinter (...):

Art. 25 quáter. La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la comunidad.

La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá actualizarse anualmente, debiendo los titulares de proyectos informar en igual periodo acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro y las formas en virtud de las cuales se actualizará.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Los Diputados Marcelo Díaz y Vallespín formularon una indicación para agregar al final del inciso primero la frase: “y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental.”⁴⁸⁵ A su vez, propusieron reemplazar el plazo para la actualización del registro contenido en el inciso segundo de “anualmente” a “semestralmente”. Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, pasando así el artículo al Senado⁴⁸⁶.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁴⁸⁵ Ibíd. 313 p.

⁴⁸⁶ Ibíd.

El Senador Horvath presentó una indicación⁴⁸⁷ para modificar el inciso segundo del artículo nuevo propuesto:

“La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.”.

El Senador luego retiró su indicación, pues ésta es posteriormente patrocinada por el Ejecutivo⁴⁸⁸, aprobándose definitivamente.

El Senador Navarro propuso⁴⁸⁹ que se intercalara en el inciso segundo, a continuación del término “registro público” la frase “tanto físico como virtual”, pero su indicación fue rechazada.

Artículo 25 quinquies: Revisión de la RCA

Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas
--

⁴⁸⁷ 339

⁴⁸⁸ 339 Bis

⁴⁸⁹ 340

situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

El propósito tras la incorporación de este artículo es permitir, en casos que lo ameriten, un reajuste de la RCA para evitar daños medioambientales. En la redacción original del proyecto se estipulaba lo siguiente:

“Artículo Tercero N° 26: Para agregar los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinter (...):

Art. 25 quinter. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada de oficio o a petición del titular, cuando ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente o estos no se han verificado.

Con tal objeto se deberá instruir un procedimiento administrativo, que considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley.”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta fue una materia de gran discusión durante esta etapa legislativa. En las audiencias realizadas se oyeron diversas opiniones al respecto. Así, Ana Luisa Covarrubias, Directora del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que debían precisarse los casos de aplicación en que la SMA estaría facultada para suspender las

autorizaciones de funcionamiento de las RCA cuando se observen efectos no previstos⁴⁹⁰. El Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, Jaime Dinamarca, sostuvo que la generación de efectos no previstos en la evaluación de impacto ambiental era una hipótesis ya contemplada en la ley. Hizo presente además, que el proyecto no señalaba ningún procedimiento que garantizara al titular un proceso racional y justo, pues, al no tratarse de una infracción, no cabría aplicar el procedimiento sancionador contemplado en los artículos 47 al 53 de la ley orgánica de la SMA⁴⁹¹.

Por su parte, Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, señaló que, respecto a la posibilidad de modificación de una RCA, podría darse un paso para permitir el manejo adaptativo, concepto de ecología que implica que las medidas de una RCA deben expresarse de modo tal que permitan su monitoreo y adaptación en función de que se compruebe si se cumplen o no los objetivos ambientales propuestos⁴⁹².

En otros lineamientos, Pauline De Vidts Sabelle, en representación de la Sociedad Nacional de Minería, hizo presente que dentro de sus principales inquietudes estaba la de dotar de una mayor estabilidad jurídica al procedimiento de evaluación ambiental y a los derechos que emanan de él. En aras de ello, consideró que debía establecerse la revisión de las RCA

⁴⁹⁰ Ob. Cit. 109-112 p.

⁴⁹¹ Ibíd. 127-130 p.

⁴⁹² Ibíd. 151-157 p.

como una excepción aplicable a variables ambientales relevantes que no evolucionen según lo previsto; también, debía ponderarse la facultad de revisión con la necesidad de los titulares de tener estabilidad y certeza para el desarrollo de sus proyectos. A su vez, le pareció necesario asegurar una respuesta rápida de la Administración, considerando la aplicación del silencio administrativo positivo cuando haya una petición de revisión⁴⁹³.

Recogiendo algunos de los puntos de vista expuestos, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar, en el inciso primero, a continuación de la frase “podrá ser revisada”, la expresión “excepcionalmente,” y a continuación de la frase “variado sustantivamente” la oración “en relación a lo proyectado”. Ésta fue aprobada⁴⁹⁴, quedando el inciso primero así:

“Art. 25 quinter. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, cuando ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o estos no se han verificado”.

Por su parte, el Diputado Accorsi presentó una indicación para agregar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “a petición del titular”, la frase “o de la comunidad que participó en el proceso de evaluación ambiental,”. Esta indicación fue rechazada en la Comisión⁴⁹⁵.

⁴⁹³ Ibíd. 166-170 p.

⁴⁹⁴ Ibíd. 314 p.

⁴⁹⁵ Ibíd.

La Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, proponen que se reemplace en la frase “los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas”, la referencia a “los hechos” por “las variables ambientales evaluadas en el proceso de evaluación ambiental”⁴⁹⁶. También presentaron otra indicación para agregar el siguiente inciso final:

“No procederá recurrir a la revisión de oficio respecto de modificaciones no ambientales; modificaciones de proyectos antiguos que no constituyen cambios de consideración; y de proyectos antiguos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Ninguna de estas indicaciones fue aprobada⁴⁹⁷.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La representante del Consejo Minero, Paulina Riquelme, se refirió a este tema en particular, señalando que la revisión de oficio de las RCA debe ser un mecanismo excepcional, agregando que se ha de establecer claramente en qué casos procede. Agregó que es deseable incorporar los criterios que la Contraloría General de la República ha establecido para la procedencia de la revisión de oficio.⁴⁹⁸

⁴⁹⁶ La indicación era la siguiente: Para reemplazar en el artículo 25 quinqués que propone, la frase “los hechos sobre los” por la oración “las variables ambientales evaluadas en el proceso de evaluación ambiental, sobre las”, y para suprimir la palabra “estos”.

⁴⁹⁷ Ob. Cit. 314 p.

⁴⁹⁸ *Ibíd.* 762 p.

Inciso primero

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez, presentaron indicaciones⁴⁹⁹ para intercalar, a continuación de la expresión “del titular” la frase “o de las organizaciones y personas naturales que hayan participado del proceso de calificación ambiental”. Todos retiraron la indicación, salvo Navarro, la cual fue rechazada.

El Senador Allamand propuso reemplazar la frase “los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o éstos no se han verificado” por:

“las variables ambientales evaluadas en el proceso de evaluación ambiental, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se han verificado”⁵⁰⁰.

Posteriormente retiró su indicación.

El Senador Longueira formuló una indicación⁵⁰¹ para reemplazar la frase “los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o éstos no se han verificado” por:

“las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se han verificado, únicamente con el propósito de adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación”.

⁴⁹⁹ 345, 346, 347 y 348, respectivamente.

⁵⁰⁰ 349

⁵⁰¹ 350

También la retiró.

Inciso segundo

Los Senadores Allamand y Longueira presentaron indicaciones⁵⁰² que luego retiraron, para sustituirlo por el siguiente:

“Cuando la revisión sea de oficio, el Servicio deberá instruir un procedimiento administrativo que se iniciará notificándole al titular de la Resolución los antecedentes que permiten sostener que concurren los requisitos señalados en el inciso anterior. El titular de la Resolución tendrá un plazo de veinte días para presentar sus descargos, después de lo cual el servicio resolverá fundadamente. Si la revisión es a petición de parte, el servicio establecerá un procedimiento y sus plazos en un reglamento. En ambos casos, el servicio deberá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación los que deberán ser evacuados en un plazo de veinte días, transcurridos los cuales se procederá sin ellos.”.

Inciso tercero

El Senador Allamand propuso intercalar el siguiente inciso tercero nuevo por una indicación⁵⁰³ que luego retiró: “No procederá recurrir a la revisión de oficio respecto de modificaciones que no incidan en las variables ambientales.”. También presentó una indicación para sustituir el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado ante el comité de Ministros señalado en el artículo 20.”⁵⁰⁴. Ésta también fue

⁵⁰² 351 y 352, respectivamente.

⁵⁰³ 353

⁵⁰⁴ 355

propuesta por el Senador Longueira⁵⁰⁵, pero ambos la retiraron. Éste último, en una línea similar, propuso intercalar el siguiente inciso tercero nuevo⁵⁰⁶:

“No procederá recurrir a la revisión de oficio respecto de modificaciones no ambientales; modificaciones de proyectos antiguos que no constituyen cambios de consideración; y de proyectos antiguos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Pero también retiró esta indicación.

Otros

Se presentaron varias indicaciones para reemplazar completamente el artículo propuesto.

Propuesta de la Senadora Alvear⁵⁰⁷:

“Artículo 25 quinquies.- Cualquier persona afectada podrá solicitar, excepcionalmente, que se revise una Resolución de Calificación Ambiental cuando, ejecutándose el proyecto, se produzcan efectos adversos negativos no previstos al momento de calificarlo ambientalmente.”.

Los Senador es Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron reemplazarlo por el siguiente⁵⁰⁸:

“Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio, a petición del titular, de los órganos del Estado con competencia ambiental sobre el proyecto o de cualquier persona que haya participado en el proceso de evaluación ambiental del mismo, cuando ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fue aprobado o fueron establecidas las condiciones o medidas para su aprobación, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o éstos no se han verificado.”.

⁵⁰⁵ 356

⁵⁰⁶ 354

⁵⁰⁷ 341

⁵⁰⁸ 342

El Senador Pérez Varela propuso reemplazarlo por el siguiente⁵⁰⁹:

“Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, cuando, ejecutándose el proyecto, éste produjere impactos adversos no previstos. El reglamento establecerá el procedimiento administrativo al que se sujetará este proceso de revisión, el cual deberá considerar la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso. El acto administrativo que se dicte en este procedimiento podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de esta ley.”.

El Senador Vásquez, por su parte, presentó una indicación⁵¹⁰ para reemplazar solamente los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, a petición del titular, de oficio o por petición fundada de terceros calificada exclusivamente por la Superintendencia, cuando ejecutándose el proyecto los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o éstos no se han verificado. Con tal objeto se aplicará el procedimiento general considerado en la Ley de Bases de Administración del Estado para la realización de solicitudes ante organismos públicos, considerándose como trámites obligatorios del mismo: la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso.”.

Finalmente, el Ejecutivo presenta una indicación⁵¹¹, que es aprobada sin modificaciones, reemplazando el artículo por el que aparece en el cuadro. Al respecto, el asesor jurídico de la Ministra Uriarte, Luis Cordero, sostuvo que la indicación guardaba relación con la actualización de la RCA, para evitar

⁵⁰⁹ 343

⁵¹⁰ 344

⁵¹¹ 343 Bis

daños al medio ambiente⁵¹².

Artículo 25 sexies: Texto refundido de la RCA

Artículo 25 sexies.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Este artículo no estaba contemplado en la redacción original del proyecto enviado por el Ejecutivo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Este artículo no fue discutido en esta etapa legislativa.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁵¹³ para incorporar el siguiente artículo 25 sexies, nuevo:

“Artículo 25 sexies.- El Servicio de Evaluación Ambiental, y su Director Regional o Ejecutivo, según el caso, responderán administrativa y personalmente del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se aprobó la correspondiente Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, sin

⁵¹² Ob. Cit. 1568 p.

⁵¹³ 359

perjuicio de las potestades que correspondan a la Superintendencia de Medio Ambiente.”.

Finalmente, el artículo Ejecutivo presenta una indicación⁵¹⁴ para incorporar el artículo que aparece en el cuadro.

⁵¹⁴ 358 y 358 Bis

Párrafo 3°

De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 26: Establecimiento de mecanismos que aseguren la participación

Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.

El objeto principal de esta modificación es incluir la participación de la comunidad en el caso de las DIA. La redacción original en el proyecto de ley era la siguiente:

“Artículo Tercero N° 27): En el artículo 26.

a) Sustitúyese la expresión “las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”.

b) Agrégase la siguiente oración antes del punto aparte (.) “y de las Declaraciones cuando correspondan”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

El tema de la participación ciudadana fue uno de los más discutidos en este proceso legislativo. En particular, su incorporación en la evaluación de las

DIA tuvo posturas irreconciliables. Por un lado, estaban los detractores de dicha incorporación, como Sebastián Soto, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, para quien dicha modificación hacía que se perdiera el espíritu de las DIA, ya que estaban concebidas para ciertas actividades expresamente establecidas cuyos impactos se ajustan a las normas vigentes⁵¹⁵. Una opinión similar sostuvo Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, en el sentido que la incorporación de la participación ciudadana implicaría una desaceleración del ritmo de inversión, abriendo un espacio para que ONGs interpongan recursos de reclamación, alargando la tramitación del proceso para pequeños y medianos empresarios cuyos proyectos no tienen impacto ambiental relevante. Consideró que esta iniciativa es una “mala noticia para la PYME”⁵¹⁶.

Por otro lado, estaban aquellos a favor de la modificación. Entre ellos, Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación TERRAM, quien propuso derechamente suprimir las DIA, a menos que se incorporase la participación ciudadana en ellas⁵¹⁷. Hernán Durán, de la Fundación Chile 21, señaló que existen problemas no resueltos respecto a la participación ciudadana, ya que, normalmente, los que participan como afectados son aquellos que consideran que el proyecto les generará una pérdida patrimonial, asociados con consultoras ambientales que un día actúan promoviendo un proyecto de inversión y al otro día encuentran una buena oportunidad de negocios en la

⁵¹⁵ Ob. Cit. 110-111 p.

⁵¹⁶ Ibíd. 127-135 p.

⁵¹⁷ Ibíd. 107-109 p.

oposición a otros proyectos. Consideró necesario reconocer que la participación es, fundamentalmente, una instancia aclaratoria de los contenidos de un proyecto y, luego, una forma de velar por el cuidado del medio ambiente. Sostuvo que el ciudadano podría tener una participación destacada en la vigilancia y cuidado del medio ambiente si contara con las herramientas para ello⁵¹⁸. Jonathan Barton, académico del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica, señaló que había una falta de participación efectiva y una necesidad de perfeccionar y profundizar las iniciativas de participación civil en la evaluación de impactos ambientales y en la toma de decisiones. También criticó el carácter voluntario de la participación, la cual sólo sería obligatoria para los instrumentos de planificación territorial.⁵¹⁹ Por su parte, José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, hizo un extenso análisis sobre esta materia. Manifestó que el tema de la participación ciudadana es uno de los que más críticas provoca en relación con el SEIA, pues, en la participación se vería reflejada la real proyección o imagen social que tiene el Sistema, sobre si funciona efectivamente, si da solución a los problemas ambientales suscitados con motivo del ingreso de un proyecto, si se hace cargo o no de las inquietudes de los posibles afectados. Manifestó que la participación ciudadana ha sido tomada por la administración como un trámite formal, sin atender que tras ella subyace la instrumentalidad del Estado al servicio de las personas y del bien común, y

⁵¹⁸ *Ibíd.* 142-144 p.

⁵¹⁹ *Ibíd.* 116 p.

el respeto a importantes garantías constitucionales. En su opinión el proyecto de ley reconoce la crítica hacia la escasa participación ciudadana existente, pero no se hace cargo del tema de fondo. Propuso las siguientes medidas para perfeccionar la participación ciudadana en el caso de los EIA:

- i) exhibición al público en el lugar de emplazamiento del proyecto de los datos mínimos de éste y las indicaciones para acceder a la información relevante, así como el plazo de participación ciudadana, privilegiando las vías públicas de tránsito;
- ii) que la resolución que declara admisible el proyecto determine medidas mínimas para la información de la ciudadanía en el área de influencia del proyecto, las que deberán incluirse en el extracto;
- iii) posibilidad de un plazo adicional de 15 ó 30 días hábiles, ya sea de oficio, o en su defecto, a solicitud de cualquier persona, en el caso de proyectos que puedan tener efectos ambientales muy significativos o que pongan en riesgo la salud de la población⁵²⁰.

La Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, todos de la Coalición por el cambio, acogieron algunas de estas críticas y presentaron una indicación para suprimir la incorporación de las DIA al artículo. Esta indicación fue rechazada en la Comisión⁵²¹.

Los Diputados de la Concertación, Pascal, Accorsi, Marcos Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín, presentaron una indicación para eliminar de la frase

⁵²⁰ *Ibíd.* 165-166 p.

⁵²¹ *Ibíd.* 315 p.

“mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada”, la palabra “organizada”. También propusieron reemplazar la frase “que se les presente” por “y de las Declaraciones cuando correspondan”. Las modificaciones y ambas indicaciones fueron aprobadas⁵²². Así, finalmente, el oficio enviado por la Cámara de Diputados a la Cámara Revisora incorpora el texto del proyecto de ley del año 2007, iniciado por moción de los Senadores Horvath y Sabag, que modifica la ley de 19.300 con el fin de permitir la participación ciudadana en los procesos de calificación de las DIA.

Durante la tramitación en la Comisión de Hacienda, los Diputados Delmastro, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

“d) Para incorporar un inciso segundo que establezca lo siguiente:
Tratándose de una Declaración de impacto ambiental, los interesados en participar en este proceso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) Presentar sus observaciones por escrito en el plazo de 30 días desde la publicación en el diario oficial del extracto del proyecto.
b) Sólo podrán participar personas naturales o jurídicas directamente afectadas con la ejecución del proyecto, para lo cual deberán presentar una declaración jurada ante Notario declarando lo anterior.”⁵²³.

Al respecto, el Diputado Tuma se mostró en desacuerdo con limitar a la ciudadanía en sus derechos; el señor Robles agregó que no siempre son del sector los afectados, y el Diputado Sunico señaló que se genera una discriminación al amplio espectro de la población que no lee el Diario Oficial.

⁵²² Ibíd. 315 p.

⁵²³ Ibíd. 469- 470 p.

El Diputado Delmastro consideró que se entorpecería la iniciativa empresarial con la propuesta del Ejecutivo, y que por lo menos debiese dividirse las exigencias de acuerdo al tamaño del proyecto. Al respecto, la Ministra Uriarte aclaró que el 94% de los proyectos se presentan con una DIA y que, contrariamente a lo que se cree, esta clase de presentaciones no se aplica sólo a las pequeñas empresas. Afirmó que para casos como la planta de Quilicura, lo ideal para la empresa es que exista participación ciudadana, de modo que se limite inicialmente el ámbito de reclamación de los particulares.

Finalmente, puesta en votación la indicación precedente fue rechazada por 5 votos en contra y una abstención. El numeral 30 fue aprobado por la votación inversa⁵²⁴.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En esta segunda etapa legislativa nuevamente las modificaciones que proponía el proyecto fueron objeto de críticas por los distintos sectores. El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Lorenzo Constans, señaló que, en particular en el caso de la construcción de viviendas, oficinas, y edificación en general, la participación ciudadana es negativa, pues se

⁵²⁴ *Ibíd.*

están duplicando las instancias participativas, con los consecuentes aumentos de costos injustificados para los proyectos como para el sector público. Ello dado que, según dispone la LGUC y la OGUC, es el Plan Regulador el que determina cuáles actividades están permitidas y cuáles no, a través de la planificación por zonificación, y cuáles son las normas urbanísticas aplicables en cada parte del territorio, instrumento que cumple con varias instancias de participación ciudadana, en la aprobación por la comuna, y en la aprobación del Plan Regulador por el SEIA⁵²⁵.

Por otro lado, la Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona, consideró que en términos generales, en el ámbito de la participación ciudadana el proyecto no inaugura nuevos mecanismos ni canales de participación. Salvo la incorporación de la participación ciudadana en el proceso de calificación ambiental de las DIA y en la etapa de Adenda de los EIA, el Gobierno mantiene el modelo actual, considerando la participación ciudadana sólo en términos informativos y consultivos, y no avanza para involucrar a la sociedad civil en la toma de decisiones, lo que sí sería un avance sustantivo para legitimar las decisiones en materia ambiental. En suma, consideró que este tema debiese ser revisado y reformulado, al igual que: la garantía de la igualdad ante la ley entre el proponente y la ciudadanía; el sentido de la participación ciudadana (informativa, consultiva, resolutive); la entrega de instrumentos e insumos

⁵²⁵ Ibíd. 752 p.

para la participación (fondo de asesoría a las comunidades); la mediación en conflictos ambientales; y la regulación de las negociaciones incompatibles en el SEIA y procesos normativos⁵²⁶.

En la misma línea, el Presidente de la Fiscalía del Medio Ambiente, Fernando Dougnac, consideró que deben igualarse los derechos de la sociedad civil con los derechos de los proponentes. Fue de la opinión que debía ampliarse la participación ciudadana y legislarse sobre los alcances que deben tener las observaciones de la ciudadanía, estableciéndose casos en que la opinión de los vecinos sea vinculante para la autoridad, como por ejemplo, cuando determinados proyectos puedan afectar su salud, calidad de vida, etc. A su vez, consideró que debía señalarse con mayor detalle la forma en que se apreciarán las observaciones ciudadanas, pues la “ponderación” que señala la actual ley no es suficientemente fuerte para satisfacer las demandas de la ciudadanía.⁵²⁷ Por su parte, el Director del Área de Medio Ambiente de la Fundación Chile 21, Hernán Durán, señaló que quedaban varias dudas no resueltas respecto a la participación ciudadana, ya que los ciudadanos miran lo que ocurre, aclaran dudas e influyen finalmente muy poco⁵²⁸.

Por otro lado, el Senador Navarro se refirió en particular sobre el sector de la minería, donde las posibilidades de participación ciudadana son bastantes

⁵²⁶ *Ibíd.* 768-771 p.

⁵²⁷ *Ibíd.* 785 p.

⁵²⁸ *Ibíd.* 766 p.

menores, particularmente por la envergadura de los proyectos y el poder económico de los proponentes, y consideró que se debían equilibrar los temas de protección del medio ambiente, de participación ciudadana y los derechos de los mismos empresarios⁵²⁹. Por su parte, el asesor jurídico de la Ministra Uriarte, Luis Cordero, sostuvo que la ampliación de la participación ciudadana a las DIA es un derecho relativamente estandarizado en el mundo, “que es el derecho que tienen las comunidades a conocer los proyectos o actividades que puedan instalarse en zonas próximas y que las puedan afectar”⁵³⁰.

En cuanto a las indicaciones presentadas para este artículo, la Senadora Matthei propuso⁵³¹ eliminar la incorporación de las DIA. Por su parte, los Senadores Horvath, Escalona y Núñez formularon indicaciones⁵³² para sustituir la frase “y de las Declaraciones cuando correspondan” por “y Declaraciones que se les presenten”. Las cuatro indicaciones fueron retiradas, aprobándose el artículo definitivamente como salió de la Cámara de Diputados.

Artículo 27: Reserva de antecedentes

Artículo 27.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá imponerse del

⁵²⁹ Ibíd. 764 p.

⁵³⁰ Ibíd. 714 p.

⁵³¹ 360

⁵³² 361, 362 y 363, respectivamente.

contenido del proyecto y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, el Servicio de Evaluación Ambiental mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad presentado.

Con las modificaciones a este artículo se adecúa el antiguo artículo 28 a la nueva institucionalidad y se facilita el acceso de las personas a la información sobre los proyectos presentados. En la redacción original del proyecto de ley sólo se adecuaba el artículo a la nueva institucionalidad ambiental. Decía lo siguiente:

“Artículo Tercero N° 29): En el artículo 28, reemplazar la frase “la Comisión” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la discusión en la Comisión, la Diputada Pascal y los señores Accorsi, Marcos Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín, presentaron una indicación para intercambiar los contenidos del antiguo artículo 28 con el artículo 27, añadiendo además las siguientes modificaciones:

- a) Sustituir la frase “Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán”, por “Cualquier persona natural o jurídica, podrá”.
- b) Reemplazar la palabra “estudio” por “proyecto” la primera vez que aparecía en el antiguo artículo 28, y,
- c) Suprimir la frase “a que se refiere el estudio”.

La modificación y las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad⁵³³.

⁵³³ Ibíd. 315-316 p.

Cabe agregar, que los Diputados Marcelo Díaz y Vallespín, presentaron una indicación para incorporar un nuevo artículo, la cual fue declarada inadmisibile:

“Artículo 27 bis.- Para los efectos previstos en el Art. 26, la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo dispondrá de un Fondo de Asesoría Ciudadana, que incluya tanto recursos técnico como financieros, al que las organizaciones ciudadanas y las comunidades podrán postular para acceder asesorías que le permitan participar dentro del proceso de evaluación ambiental en los términos previstos en esta Ley. El reglamento del SEA abordará las características de este Fondo y dictará cómo será el proceso de postulación a este fondo para las organizaciones de la sociedad civil. El monto al que podrán acceder las organizaciones y comunidades dependerá de la complejidad del proyecto en evaluación.”⁵³⁴.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Longueira presentó una indicación⁵³⁵ para suprimir la modificación propuesta de sustituir la palabra “estudio” por “proyecto”, la primera vez que aparecía, pero luego la retiró.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron sustituir el artículo 28 (ahora 27), por el siguiente⁵³⁶:

“Artículo 28.- Cualquier persona natural o jurídica podrá imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, de acuerdo a la ley, y a petición del interesado, sea necesario abstraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o

⁵³⁴ Ibid.

⁵³⁵ 374

⁵³⁶ 375

procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado. Con todo, se deberá consignar para conocimiento del público, la nómina de cada uno de los antecedentes confidenciales con los datos suficientes para su adecuada individualización en los términos que defina el Reglamento.

Si cualquier tercero estimare que la confidencialidad afecta la debida evaluación ambiental del proyecto podrá impugnar la decisión mediante los recursos administrativos que franquea la ley.”.

El Senador Navarro señaló que la indicación propuesta establece condiciones de resguardo y reserva de los antecedentes técnicos y financieros presentados en el proceso de evaluación. Ésta fue rechazada en la Comisión. Finalmente, el artículo no se modifica en este trámite, aprobándose el texto de la Cámara de Diputados.

Artículo 28: Publicación extracto

Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;
- b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
- d) Monto de la inversión estimada, y

e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.

En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Esta norma viene a fortalecer el acceso a la información ambiental y la participación informada de la ciudadanía en la evaluación de proyectos. En la redacción original del proyecto del ley, al igual que respecto el artículo anterior, sólo se proponían adecuaciones del artículo –antiguo artículo 27- a la nueva institucionalidad ambiental. Se estipulaba lo que sigue:

“Artículo Tercero 28): En el artículo 27, reemplazar la expresión “la Comisión respectiva” por “la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, propuso las siguientes modificaciones a incorporar respecto a los proyectos que ingresan al SEIA vía EIA: i) que además de la publicación del extracto en medios de prensa, los datos mínimos del proyecto, las indicaciones para acceder a la información relevante, y el plazo de participación ciudadana sean exhibidos al público en el lugar de emplazamiento del proyecto, privilegiando las vías públicas de tránsito; ii) Que la resolución que declara la

admisibilidad del proyecto determine las medidas mínimas que la autoridad impone para la información de la ciudadanía en el área de influencia del proyecto, las que deberán incluirse en el extracto; iii) Que en el caso de proyectos que puedan tener efectos ambientales muy significativos o poner en riesgo la salud de la población, la autoridad pueda conceder de oficio un plazo adicional de 15 ó 30 días hábiles; iv) si no lo hiciera de oficio, cualquier persona debe poder solicitar esta ampliación⁵³⁷.

En este trámite, se traslada el contenido del antiguo artículo 27 a éste, a causa de la indicación de la Diputada Pascal y de los señores Accorsi, Marcos Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín. Además, la indicación propone las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la palabra “anterior” por el guarismo “26”.

b) Agregar el siguiente inciso tercero:

“En caso que el estudio de impacto ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

La modificación propuesta más las indicaciones fue aprobada por unanimidad, pasando así al Senado⁵³⁸.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁵³⁷ Ob. Cit. 157-170 p.

⁵³⁸ *Ibíd.* 315-316 p.

En las audiencias llevadas a cabo en la Comisión de Medioambiente, la representante del Consejo Minero, Paulina Riquelme criticó el aumento en los costos de las DIAs y EIAs, dada la exigencia de publicación de los extractos cada vez que el proyecto hubiere sido objeto de modificaciones, aclaraciones o ampliaciones que lo afecten sustantivamente, y de las notificaciones en distintos medios locales, regionales o nacionales, así como la difusión radial.⁵³⁹

Por su parte, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron suprimir la frase “la Comisión establecida en el artículo 86”⁵⁴⁰, la cual fue rechazada.

Los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez presentaron indicaciones⁵⁴¹, que retiraron, para agregar al final de la letra b) del inciso segundo, a continuación de la expresión “se ejecutará”, la frase “además del número de hectáreas afectadas por el proyecto”.

Los Senadores Allamand, y Longueira, presentaron indicaciones⁵⁴² para intercalar en el inciso tercero propuesto, a continuación de “rectificaciones y ampliaciones”, la palabra “sustantivas”, propuesta que ambos retiraron. Sin

⁵³⁹ Ibíd. 760 p.

⁵⁴⁰ 368

⁵⁴¹ 369, 370 y 371, respectivamente.

⁵⁴² 372 y 373, respectivamente.

embargo, en una línea similar, el Ejecutivo presenta una indicación⁵⁴³ para intercalar en el inciso tercero, a continuación de “rectificaciones y ampliaciones”, la oración “que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto”. Ésta última fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Los Senadores Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁵⁴⁴ que fue declarada inadmisibles, para reemplazar el artículo 27 (actual 28), por el siguiente:

“Artículo 27.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión respectiva ordenará que el interesado publique e informe a su costa en el Diario Oficial, en Internet, en una emisora radial regional o nacional y en un diario o periódico de la capital de la Región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuaran dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

Si, además, en el lugar en el que se pretende desarrollar el proyecto o actividad existen comunidades indígenas conforme a la ley N° 19.253, la Comisión deberá abrir un proceso de información y consulta previa a la evaluación, a fin de informar, recabar y considerar la opinión de dichas comunidades sobre el proyecto o actividad presentado en conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT.

Un reglamento regulará el procedimiento de información y consulta previa referidos.”.

Por otro lado, los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez⁵⁴⁵, propusieron intercalar el siguiente artículo nuevo:

⁵⁴³ 372 Bis

⁵⁴⁴ 364

⁵⁴⁵ 365, 366 y 367, respectivamente.

“Artículo 27 bis.- Para los efectos previstos en el artículo. 26, la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo dispondrá de un Fondo de Asesoría Ciudadana, que incluya tanto recursos técnicos como financieros, al que las organizaciones ciudadanas y las comunidades podrán postular para acceder asesorías que les permitan participar dentro del proceso de evaluación ambiental en los términos previstos en esta ley. El reglamento del SEIA abordará las características de este Fondo y dictará cómo será el proceso de postulación para las comunidades y organizaciones de la sociedad civil.”.

Éstas también se declararon inadmisibles.

Artículo 29: Observaciones a los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo

señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.

Con las modificaciones hechas a este artículo se fortalece la participación de la ciudadanía en la evaluación de los proyectos, y la ley se hace cargo de una situación que se daba frecuentemente, en que los proyectos eran modificados durante su evaluación, privando a la ciudadanía de manifestarse respecto de los cambios. La redacción original del proyecto de ley contemplaba las siguientes modificaciones:

“Artículo Tercero N°30): En el artículo 29:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los siguientes a ordenarse correlativamente:

“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

i) Reemplázanse las palabras “La Comisión” por “El Servicio de Evaluación Ambiental”.

ii) Agrégase a continuación de la palabra “observaciones” la frase “señaladas en los incisos anteriores”.

c) En el inciso final, reemplázase la frase “ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado” por “de conformidad a lo señalado en el artículo 20” y reemplazar el termino “ésta” por “éste”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Como se ha señalado, el tema de la participación ciudadana fue uno de los más debatidos en este proceso legislativo. En las audiencias de la sociedad civil llevadas a cabo en el Congreso se hicieron presentes una serie de puntos de vista a este respecto. Entre ellos, Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, consideró como insuficiente la incorporación de mecanismos de participación ciudadana en el proceso de evaluación y reclamación administrativa como también en el proceso de Adendas. Señaló que la ciudadanía debería ser oída en la etapa de evaluación y de reclamación, y que debiesen buscarse mecanismos para recoger sus observaciones. Asimismo, hizo énfasis en la importancia de garantizar la igualdad entre el proponente y la ciudadanía, considerando, entre otras medidas, la de garantizar el rol de los consultores en los EIA⁵⁴⁶. Ana Luisa Covarrubias, Directora del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Libertad y Desarrollo manifestó su acuerdo con la proposición del proyecto de ley que amplía la participación ciudadana en las evaluaciones cuando se efectúan modificaciones que afecten el proyecto⁵⁴⁷. También estuvo de acuerdo con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo el Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción,

⁵⁴⁶ *Ibíd.* 108 p.

⁵⁴⁷ *Ibíd.* 112 p.

Javier Hurtado⁵⁴⁸, pero sostuvo que se estaba transfiriendo todo el costo de la actividad al proponente, sin asignar responsabilidad a quien demanda la revisión⁵⁴⁹. Por su parte, Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, señaló que era necesaria la continuidad de la participación ciudadana durante las Adendas⁵⁵⁰. Los representantes del consejo minero, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, también valoraron la propuesta, pero hicieron presente la necesidad de encontrar una forma que permita compatibilizar la participación ciudadana con la necesidad de tramitar ágilmente los EIA sin dilatar excesivamente el procedimiento de evaluación⁵⁵¹. Esta postura fue compartida por Pauline De Vidts, representante de la SONAMI, quien postuló que debía ampliarse la participación ciudadana sólo en caso de modificaciones sustantivas⁵⁵². Por su parte, José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, sostuvo que el proyecto de ley reconoce la crítica hacia la escasa participación ciudadana existente, pero no se hace cargo del tema de fondo, pues la única reforma que se hace respecto al tema es la inserción del inciso segundo del artículo 29, la cual, a pesar de ser absolutamente necesaria, no era suficiente. Consideró como una falencia importante que no se modifica, la disposición del artículo 29 inciso cuarto, en relación al recurso de reclamación. Sostuvo que la regla de que la interposición del recurso no suspenda nunca los efectos de la resolución recurrida no se justifica como

⁵⁴⁸ Ibíd. 121 p.

⁵⁴⁹ Ibíd. 121 p.

⁵⁵⁰ Ibíd. 126 p.

⁵⁵¹ Ibíd. 137 p.

⁵⁵² Ibíd. 167 p.

tampoco se justificaría la norma contraria; en su opinión debería dársele a los mismos órganos que conocen de la reclamación la posibilidad de suspender tales efectos a solicitud de parte y por resolución fundada. Además, consideró que debería poder apelarse a la justicia ordinaria de la resolución sobre las reclamaciones ante una sala especializada de Corte de Apelaciones. Incluso consideró que debiese incluirse una disposición que estableciera que si las respuestas del titular de un proyecto a las observaciones ciudadanas resultan evidentemente insatisfactorias o incompletas, el proyecto puede ser rechazado de plano por la autoridad⁵⁵³.

Los Diputados de la Concertación, Pascal, Accorsi, Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín formularon una indicación para reemplazar en el inciso primero la frase “Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán” por “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá”. También propusieron reemplazar los incisos, segundo y tercero, que pasaría a ser tercero y cuarto por los siguientes:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural y jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental establecida en el

⁵⁵³ *Ibíd.* 165-166 p.

artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas⁵⁵⁴.

Por su parte el Diputado Marcelo Díaz propuso incorporar en el inciso primero a las DIA, con un plazo de treinta días para formular observaciones respecto de ellas. Ésta fue rechazada⁵⁵⁵. Por último, los Diputados de la Coalición por el cambio, Cubillos, Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentan una indicación para modificar en el inciso segundo nuevo propuesto lo siguiente:

- a) Intercalar, entre las frases “deberá abrir” y “una nueva etapa” la siguiente oración. “por una sola vez”.
- b) Agregar, después de la frase “tramitación del Estudio de Impacto Ambiental” la siguiente oración: “No se entenderá como modificación sustantiva aquellas que impliquen cambios menores al 60% de las partes, acciones y obras consideradas en su conjunto que componen la descripción del proyecto ingresado originalmente por el titular.”.

Esta indicación también fue rechazada⁵⁵⁶.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Lorenzo Constans, se mostró en desacuerdo con la modificación propuesta, ya que esta nueva instancia no sólo suspende de pleno derecho el plazo de tramitación del respectivo EIA, sino que además, entrega al Reglamento la facultad de

⁵⁵⁴ Ibíd. 316-318 p.

⁵⁵⁵ Ibíd. 316-318 p.

⁵⁵⁶ Ibíd.

definir qué se entiende por modificaciones sustantivas, lo cual, en su opinión, sería contrario al ordenamiento jurídico, ya que sólo mediante una ley se puede establecer restricciones al ejercicio de una actividad económica. Propuso que dicha definición se efectúe en la misma ley, o bien, que se elimine la participación ciudadana en esta etapa⁵⁵⁷.

El Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, Andrés Concha consideró que el proyecto de ley innova inconvenientemente al introducir una nueva etapa de participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental en los casos en que hubiere sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que “afecten sustantivamente” el proyecto, expresión que no se precisa en la ley. Al respecto, sugirió especificar en qué casos debería reabrirse el proceso de participación a fin de no retrasar innecesariamente el ritmo de inversión⁵⁵⁸. Asimismo, la representante del Consejo Minero, Paulina Riquelme, criticó la modificación, pues la reapertura indefinida de la participación ciudadana en los EIA y DIA durante el proceso evaluador, en el evento que exista una modificación sustancial al proyecto, suspende de pleno derecho el plazo de tramitación, haciendo inviable la aplicación del silencio administrativo, con la agravante que la ley no define lo que se entiende por modificaciones sustantivas⁵⁵⁹.

⁵⁵⁷ *Ibíd.* 714 p.

⁵⁵⁸ *Ibíd.* 755 p.

⁵⁵⁹ *Ibíd.* 761 p.

En este trámite constitucional hubo mucho debate parlamentario, el que se vio reflejado en la serie de indicaciones presentadas. Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁵⁶⁰ para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Cualquier persona natural o jurídica podrá formular oposiciones u observaciones al Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, durante todo el proceso de evaluación ambiental y hasta el día hábil anterior a su conclusión.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto.

El Servicio acogerá o rechazará, total o parcialmente, en los fundamentos de su resolución las referidas oposiciones u observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las personas cuyas oposiciones u observaciones no hubieren sido debidamente fundamentadas en la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie fundadamente sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

La indicación fue rechazada.

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez, propusieron reemplazar en el inciso primero, la frase “formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental” por “formular observaciones a los Estudios y las

⁵⁶⁰ 376

Declaraciones de Impacto Ambiental”, y la locución “un plazo de sesenta días” por “un plazo de sesenta y treinta días, respectivamente”.⁵⁶¹ Todos la retiraron, salvo Navarro, la cual se rechazó.

El Senador Pérez Varela propuso el siguiente inciso segundo, nuevo⁵⁶², pero luego retiró su indicación:

“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que impliquen un incremento de los efectos adversos significativos del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.”.

El Senador Vásquez presentó una indicación⁵⁶³ para reemplazar el inciso segundo propuesto por el siguiente, pero ésta también se rechazó:

“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente, tras la puesta a disposición del público de dichas aclaraciones, rectificaciones o modificaciones, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por el plazo de treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.”.

El Senador Allamand propuso reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la frase “al proyecto” por “los impactos ambientales del proyecto”, e intercalar, a continuación de “competente deberá”, la frase “siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad

⁵⁶¹ 377, 378, 379 y 380, respectivamente.

⁵⁶² 381

⁵⁶³ 382

jurídica, por intermedio de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas,” y, luego del punto seguido (.), la siguiente oración: “Dicha participación ciudadana se referirá exclusivamente a la modificación sustantiva de los efectos ambientales que la originaron.”⁵⁶⁴. También retiró la indicación.

En la misma línea, el Senador Longueira presenta una indicación⁵⁶⁵ que también luego retira, para reemplazar en el inciso segundo propuesto la frase “al proyecto”, por “los impactos ambientales del proyecto”, y agregar luego del punto seguido (.), la siguiente oración:

“Dicha participación ciudadana se referirá exclusivamente a la modificación sustantiva de los efectos ambientales que la originaron.”.

Los Senadores Escalona y Horvath⁵⁶⁶, para sustituir el inciso segundo por el siguiente nuevo:

“La Comisión considerará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo previamente exponer los argumentos para su ponderación en al menos un foro público, donde estarán presentes quienes hayan formulado las observaciones. La resolución deberá hacer referencia a tales argumentos. Asimismo, la Comisión deberá hacer llegar una notificación escrita con la respuesta a las observaciones formuladas. Un reglamento precisará los criterios y procedimientos para la correcta ponderación, respuesta pública y procesamiento de las observaciones ciudadanas formuladas.”.

Ambas son declaradas inadmisibles.

⁵⁶⁴ 383

⁵⁶⁵ 384

⁵⁶⁶ 385 y 386, respectivamente.

El Ejecutivo presentó una indicación⁵⁶⁷ para reemplazar los incisos segundo y tercero, que han pasado a ser tercero y cuarto, por los que finalmente se aprueban y aparecen en el cuadro más arriba. Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El Senador Navarro presentó una indicación⁵⁶⁸ para sustituir el inciso tercero nuevo que se propone, por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones. Asimismo, la Comisión deberá hacer llegar una notificación escrita con la respuesta a las observaciones a quien las hubiere formulado. Un reglamento precisará los criterios y procedimientos para la correcta ponderación, respuesta pública y procesamiento de las observaciones ciudadanas formuladas.”.

Ésta fue declarada inadmisibles. También los Senadores Gómez, Girardi y Vásquez, hicieron una propuesta para dicho inciso, que también fue declarada inadmisibles, del siguiente tenor⁵⁶⁹:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones ciudadanas formuladas a los proyectos ingresados a Evaluación Ambiental como parte del proceso de calificación ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental deberá organizar al menos una instancia pública en la que los funcionarios responsables de la evaluación ambiental respondan fundadamente a las observaciones ciudadanas formuladas a los Estudios de Impacto Ambiental.

Asimismo, las Resoluciones de Calificación Ambiental deberán pronunciarse fundadamente respecto de cada una de las observaciones ciudadanas formuladas a los Estudios de Impacto Ambiental. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación. Un reglamento precisará los criterios y procedimientos para la correcta ponderación, respuesta pública y procesamiento de las observaciones ciudadanas formuladas.”.

⁵⁶⁷ 386 Bis

⁵⁶⁸ 387

⁵⁶⁹ 388

El Senador Vásquez también formuló indicación⁵⁷⁰ para sustituir el inciso tercero propuesto, por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución final.

Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto, con el fin que puedan reponer en el plazo de treinta días de la misma, en los términos del inciso segundo.”.

Ésta se rechazó.

Por su parte, el Senador Longueira presentó una indicación⁵⁷¹ que luego retira, para suprimir, en el inciso tercero que se propone, la frase “con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto”.

Los Senadores Horvath, Navarro, y Núñez⁵⁷², propusieron intercalar en el inciso cuarto propuesto, a continuación de la expresión “artículo 20”, la frase “en los mismos plazos y ante las mismas autoridades establecidas para el proponente”, sólo el Senador Navarro mantuvo su indicación la cual se rechazó.

Los Senadores Navarro⁵⁷³, Horvath⁵⁷⁴, Escalona⁵⁷⁵ y Núñez⁵⁷⁶, presentaron indicaciones para suprimir en el inciso final que se propone, la palabra “no”,

⁵⁷⁰ 389

⁵⁷¹ 390

⁵⁷² 391, 392 y 393, respectivamente.

⁵⁷³ 394

de modo que el recurso suspenda los efectos de la resolución recurrida. Sólo el Senador Navarro la mantuvo, pero fue rechazada.

Los Senadores Allamand, y Longueira⁵⁷⁷, presentan una indicación para eliminar en el inciso final propuesto la frase “salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado”. Ambos las retiraron.

Los Senadores Horvath, y Navarro⁵⁷⁸, propusieron agregar el siguiente inciso final:

“En el caso de los pueblos indígenas la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de impacto ambiental deberá tener presente las obligaciones que el Convenio N° 169, de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece en sus artículos 6°, números 1 y 2, y 15°, número 2, en relación a la consulta.”.

El primero retiró su indicación y la del segundo fue rechazada. Los Senadores Horvath, en subsidio de la anterior⁵⁷⁹, y Escalona⁵⁸⁰, presentaron indicaciones para agregar el siguiente inciso final:

“En el caso de los pueblos indígenas, la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de impacto ambiental deberá realizarse teniendo presente las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Chile, el que dispone que estos pueblos tienen derecho a ser consultados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones

⁵⁷⁴ 397

⁵⁷⁵ 398

⁵⁷⁶ 399

⁵⁷⁷ 395 y 396, respectivamente.

⁵⁷⁸ 400 y 401, respectivamente.

⁵⁷⁹ 402

⁵⁸⁰ 403

representativas, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6°, números 1 y 2) o antes de autorizarse la exploración o explotación de los recursos del subsuelo o minerales existentes en sus tierras o territorios (artículo 15, número 2).”.

Ambos la retiraron.

Artículo 30: Publicación de listado de proyectos o actividades sujetos a DIA

Artículo 30.- Las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;
- b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Con las modificaciones a este artículo se fortalece la participación ciudadana en la evaluación de los proyectos, y la ley se hace cargo de una situación

que se daba constantemente en que los proyectos eran modificados durante su evaluación, privando a la ciudadanía de manifestarse respecto de los cambios. La redacción original del proyecto de ley sólo traía modificaciones que adecuaban el artículo a la nueva institucionalidad, a saber:

“Artículo Tercero: N° 31) En el inciso primero del artículo 30, reemplázase la frase “Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Siguiendo un poco la línea de lo discutido respecto al artículo 29, los Diputados de la Concertación, Pascal, Accorsi, Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín, presentaron una indicación para incorporar el siguiente inciso tercero, la cual fue aprobada por unanimidad en la Comisión⁵⁸¹:

“En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁵⁸¹ Ob. Cit. 318 p.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, formularon una indicación⁵⁸², que fue declarada inadmisibile, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- La autoridad ambiental evaluadora, publicará e informará el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial, en internet, en una emisora radial regional o nacional y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.”.

El Senador Allamand propuso eliminar la publicación en el Diario Oficial⁵⁸³, mas luego retiró la indicación.

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona, y Núñez⁵⁸⁴, presentaron indicaciones para agregar en la letra b) del inciso segundo, a continuación de la expresión “se ejecutará”, la frase “además del número de hectáreas afectadas por el proyecto”. Todos la retiraron, salvo el Senador Navarro, cuya indicación se rechazó.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁵⁸⁵ para sustituir el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, el proponente deberá publicar

⁵⁸² 404

⁵⁸³ 405

⁵⁸⁴ 406, 407, 408 y 409, respectivamente.

⁵⁸⁵ 410

en las mismas condiciones previstas en el artículo 30, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

Ésta fue rechazada en la Comisión.

Los Senadores Allamand, y Longueira, propusieron intercalar en el inciso tercero propuesto, a continuación de “rectificaciones y ampliaciones”, la primera vez que aparece, la palabra “sustantivas”⁵⁸⁶. También las retiraron.

Finalmente, el artículo queda como había sido aprobado en la Cámara de Diputados.

Artículo 30 bis: Participación ciudadana en las DIA

Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de

⁵⁸⁶ 411 y 412, respectivamente.

participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Este artículo no estaba contemplado en la redacción original del proyecto enviado por el Ejecutivo. Su propósito es incorporar la participación ciudadana en las DIA.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tal como se señaló al analizar el artículo 26, la discusión respecto a la participación ciudadana en las DIA fue muy intensa. Se trataba de un tema pendiente hacía años, al menos en el mundo académico, tal como señaló Jonathan Barton, del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la UC⁵⁸⁷, quien recalcó la importancia de esta materia, ya que, según el informe país de 2005, alrededor del 90% de los proyectos ingresaba vía DIA y sólo el 19% había sido rechazado, lo cual llevaba a la lamentable conclusión de que en la inmensa mayoría de los proyectos que habrían sido aprobados en el SEIA la ciudadanía no participó.

En concordancia con la discusión ya descrita respecto a la participación ciudadana, los Diputados de la Concertación, Pascal, Accorsi, Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín, formularon una indicación para incorporar los artículos 30 bis y 30 ter. El primero de ellos decía así⁵⁸⁸:

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en aquellos proyectos cuya Declaración de Impacto Ambiental se presenten a evaluación, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o

⁵⁸⁷ Ob. Cit. 117 p.

⁵⁸⁸ Ibíd. 318-319 p.

ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos

Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.”;

El artículo se aprobó por unanimidad.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Este tema también fue de gran debate en esta etapa de la tramitación de la ley. En la presentación ante la Comisión de Medioambiente, el asesor jurídico de la Ministra Uriarte, Luis Cordero, expresó que la ampliación de la participación ciudadana en materia de DIA, corresponde a un derecho

relativamente estandarizado en el mundo, que es el derecho que tienen las comunidades a conocer los proyectos o actividades que puedan instalarse en zonas próximas y que las puedan afectar. Señaló que en esta materia, la Cámara de Diputados incorporó el texto del proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores Horvath y Sabag, que modifica la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el fin de permitir la participación ciudadana en los procesos de calificación de las declaraciones de impacto ambiental (Boletín N° 5.483-12), agregando que en la materia esta iniciativa técnicamente no innova⁵⁸⁹.

Por otro lado, el Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Corporación Nacional Forestal CONAF, Jorge Martínez, hizo presente la necesidad de contar con una participación de una ciudadanía debidamente informada, señalando que le llamaba la atención que ésta fuese facultativa o discrecional de los Directores Regionales o del Director Ejecutivo, en circunstancias que no debiera condicionarse y debiera responder al interés de la comunidad.⁵⁹⁰

Los detractores de la iniciativa manifestaron nuevamente sus opiniones. Entre ellos, el Gerente de Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril, Jaime Dinamarca, aseveró que la incorporación de la participación ciudadana en las DIA implicará una desaceleración en el ritmo de inversión,

⁵⁸⁹ Ibíd. 714 p.

⁵⁹⁰ Ibíd. 740 p.

pues tendrá como consecuencia la posibilidad de que ONG's puedan interponer recursos de reclamación en contra de las aprobaciones de primera instancia, lo cual implica meses de tramitación adicionales para los pequeños y medianos empresarios del país, respecto de proyectos que no tienen un impacto ambiental relevante⁵⁹¹. Gonzalo Blumel, del Instituto Libertad y Desarrollo, consideró que la incorporación de la participación ciudadana en las DIA cambiaba el sentido y la lógica que hubo en la génesis de la ley N° 19.300⁵⁹². Así también lo sostuvo Juan Carlos Urquidi, investigador del Instituto Libertad, quien consideró que la extensión de la participación ciudadana a las DIA desvirtúa la naturaleza y propósito de la participación ciudadana directa contemplada en el artículo 11 de la ley N° 19.300⁵⁹³. Una postura similar planteó la representante del Consejo Minero, Paulina Riquelme, para quien la participación ciudadana en las DIA desnaturaliza el sentido original del instrumento.⁵⁹⁴ El Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, Andrés Concha, también consideró que el proyecto innova inconvenientemente al introducir la participación ciudadana en las DIA, respecto de proyectos y actividades que carecen de relevancia ambiental, lo cual afectará fundamentalmente a la pequeña y mediana industria. Afirmó que si lo que se desea es que proyectos ambientalmente relevantes y que hoy se someten al SEIA vía DIA lo hagan a través de un EIA, habría que revisar los criterios actualmente

⁵⁹¹ Ibíd. 732-733 p.

⁵⁹² Ibíd. 744 p.

⁵⁹³ Ibíd. 748 p.

⁵⁹⁴ Ibíd. 761 p.

establecidos en el Reglamento del SEIA⁵⁹⁵. Por último, Lorenzo Constans, afirmó que la Cámara Chilena de la Construcción, entidad que preside, también considera negativo incorporar la participación ciudadana en las DIA, ya que desnaturaliza las mismas, pues en ellas está implícito el que el inversionista asuma la responsabilidad total en el impacto del proyecto y sus mitigaciones. Añadió que de persistir esta propuesta considera adecuado fijar parámetros que permitan que la participación sea focalizada, para lo cual la Cámara Chilena de la Construcción propone que los interesados en participar en el proceso cumplan con las siguientes exigencias: i) Presentar sus observaciones por escrito en el plazo de 30 días contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto; ii) Limitar la participación a personas naturales o jurídicas directamente afectadas con la ejecución del proyecto⁵⁹⁶.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁵⁹⁷ para suprimir este nuevo artículo. Ésta se rechazó. Así también la Senadora Matthei⁵⁹⁸, quien luego retiró la suya.

Los Senadores Allamand, y Longueira propusieron sustituirlo por el siguiente⁵⁹⁹, pero luego retiraron sus indicaciones:

⁵⁹⁵ Ibíd. 755 p.

⁵⁹⁶ Ibíd. 751-752 p.

⁵⁹⁷ 413

⁵⁹⁸ 414

⁵⁹⁹ 415 y 416, respectivamente.

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días en aquellos proyectos que ingresen vía Declaración de Impacto Ambiental y se emplacen en áreas no reguladas por Instrumentos de Planificación Territorial Vigentes o se encuentren en áreas sin cambio de uso de suelo aprobado según la normativa vigente. En este evento, la participación procederá siempre que lo soliciten fundadamente a lo menos cuatro organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas, las que deberán justificar los motivos de su afectación. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación que el Servicio de Evaluación Ambiental debe efectuar de acuerdo al artículo 30 precedente.

Cuando sea procedente, la participación ciudadana se llevará a cabo mediante la exposición del proyecto en una única audiencia pública organizada por el Servicio de Evaluación Ambiental, de la cual se levantará acta que formará parte del expediente público de evaluación. El Reglamento regulará el procedimiento a través del cual se materializará tal audiencia y la forma en que el Servicio ponderará las observaciones ciudadanas que consten en el acta.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental existiere participación ciudadana en virtud de los incisos anteriores, y el Servicio de Evaluación Ambiental estimare, mediante resolución fundada, que la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los efectos ambientales del proyecto, el Director Regional o Ejecutivo, según corresponda, podrá decretar una nueva audiencia pública. En dicha audiencia se abordarán los efectos ambientales que la motivaron.”.

El Senador Allamand, también presentó una indicación⁶⁰⁰, en subsidio de la anterior, que también retiró, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días en aquellos proyectos que ingresen vía Declaración de Impacto Ambiental y se emplacen en áreas no reguladas por Instrumentos de Planificación Territorial Vigentes o se encuentren en áreas con cambio de uso de suelo ya aprobados según la normativa vigente.

⁶⁰⁰ 417

En este evento, la participación procederá siempre que lo soliciten fundadamente a lo menos cuatro organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas, las que deberán justificar los motivos de su afectación. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación que el Servicio de Evaluación Ambiental debe efectuar de acuerdo al artículo 30 precedente.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental existiere participación ciudadana en virtud del inciso anterior, y el Servicio de Evaluación Ambiental estimare, mediante resolución fundada, que la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los efectos ambientales del proyecto, se procederá a abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. Dicha participación ciudadana se referirá exclusivamente a aquellos efectos ambientales que la motivaron. Transcurrido este plazo, se reanudará el procedimiento de pleno derecho. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones efectuadas a las Declaraciones constituyen modificaciones sustantivas a los efectos ambientales de, de un proyecto o actividad.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”.

La Senadora Alvear presentó una indicación⁶⁰¹, que fue declarada inadmisibles, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30 bis.- Si el proponente no calificare dentro alguna de las categorías señaladas en el artículo 18 quáter, o calificando no optare por utilizar dicho procedimiento, cualquier persona podrá solicitar ante las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, que se abra un proceso de participación ciudadana en aquellos proyectos cuya Declaración de Impacto Ambiental se presente a evaluación y no se encuentren localizados en un área regulada por Instrumentos de Planificación Territorial vigentes.

⁶⁰¹ 418

Dicha solicitud, deberá presentarse por escrito dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate, debiendo decretarse por la dirección regional o el Director Ejecutivo, en su caso, una vez transcurridos los plazos y reclamaciones señaladas en el artículo 18 bis.”.

Inciso primero

Los Senadores Gómez, Girardi, Vásquez⁶⁰², Ávila⁶⁰³, y Horvath⁶⁰⁴, propusieron sustituir la palabra “podrán” por “deberán”. Las respectivas indicaciones fueron declaradas inadmisibles. El Senador Horvath, presentó una indicación⁶⁰⁵, que luego retiró, para sustituir la frase:

“que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas”,

Por:

“que lo solicite una organización ciudadana con personalidad jurídica domiciliada en la Región donde se planea realizar el respectivo proyecto o actividad, a través de sus representantes, o una persona natural directa e inmediatamente afectada”.

Inciso segundo

El Senador Allamand propone sustituir la frase “al proyecto” por “los impactos ambientales que genera el proyecto”, y la palabra “deberá” por “podrá”⁶⁰⁶. También retiró esta indicación.

⁶⁰² 419

⁶⁰³ 420

⁶⁰⁴ 421

⁶⁰⁵ 422

⁶⁰⁶ 423

Inciso cuarto

El Senador Navarro presentó una indicación⁶⁰⁷ para reemplazarlo por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones ciudadanas formuladas como parte del proceso de calificación ambiental. Asimismo, las Resoluciones de Calificación Ambiental deberán pronunciarse fundadamente respecto de cada una de ellas. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos diez días de anticipación a la calificación del proyecto. Un reglamento precisará los criterios y procedimientos para la correcta ponderación, respuesta pública y procesamiento de las observaciones ciudadanas formuladas.”.

Ésta se rechazó.

Los Senadores Gómez, Girardi, Vásquez⁶⁰⁸, Horvath⁶⁰⁹, y Escalona⁶¹⁰, formularon indicaciones para reemplazarlo por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones ciudadanas formuladas a los proyectos ingresados a Evaluación Ambiental como parte del proceso de calificación ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental deberá organizar al menos una instancia pública en la que los funcionarios responsables de la evaluación ambiental respondan fundadamente a las observaciones ciudadanas formuladas a las Declaraciones de Impacto Ambiental. Asimismo, las Resoluciones de Calificación Ambiental deberán pronunciarse fundadamente respecto de cada una de las observaciones ciudadanas formuladas a los Estudios de Impacto Ambiental. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación. Un reglamento precisará los criterios y procedimientos para la correcta ponderación, respuesta pública y procesamiento de las observaciones ciudadanas formuladas.”.

⁶⁰⁷ 424

⁶⁰⁸ 425

⁶⁰⁹ 426

⁶¹⁰ 427

Éstas fueron declaradas inadmisibles.

Los Senadores Escalona y Horvath⁶¹¹, propusieron intercalar, a continuación de la primera oración, las siguientes, nuevas:

“Asimismo, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá organizar al menos una instancia pública para responder fundadamente a las principales observaciones ciudadanas formuladas a los Estudios de Impacto Ambiental, de forma previa a la resolución respectiva. Un reglamento precisará los criterios y procedimientos para la correcta ponderación, respuesta pública y procesamiento de las observaciones ciudadanas formuladas en el marco del SEIA.”.

También se declararon inadmisibles.

Inciso sexto

Los Senadores Navarro y Núñez, presentaron una indicación⁶¹² para sustituirlo por el siguiente:

“El recurso suspenderá los efectos de la resolución recurrida.”. Ésta se rechazó.

Finalmente, la discusión es zanjada por la indicación 412 Bis de la Presidenta de la República, que sustituye los artículos 30 bis y 30 ter, la cual es aprobada sin modificaciones⁶¹³.

⁶¹¹ 428 y 429, respectivamente.

⁶¹² 430

Ante una consulta del Senador Navarro respecto a qué se entiende por “carga ambiental”, la Ministra Uriarte señaló que se trata de aquellos proyectos que reportan un beneficio social pero que, al mismo tiempo, ocasiona gravámenes a los habitantes de la localidad donde se realiza. Manifestó que el Ejecutivo ha puesto énfasis en esta materia debido a que la mayor conflictividad en participación ciudadana está vinculada a proyectos de localización que generan cargas ambientales, y que se intenta establecer la denominación de “carga ambiental” como un factor determinante de equidad territorial.

Al respecto, el Senador Girardi manifestó su desacuerdo con que se vincule la participación ciudadana a este concepto, señalando que la participación debiera estar garantizada para todas las Declaraciones. Respecto al plazo de 20 días, el mismo Senador hizo presente su disconformidad, señalando que le parecía casi inexistente⁶¹⁴.

⁶¹³ Ob. Cit. 1577-1578 p.

⁶¹⁴ *Ibíd.* 1577 p.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada con los votos favorables de los Senadores Allamand, Horvath y Longueira y los votos en contra de los Senadores Girardi y Navarro⁶¹⁵.

Artículo 30 ter: Radiodifusión

Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.

Este artículo tampoco venía en la redacción original del proyecto de ley, se incorpora como otra medida más para fortalecer la participación de la ciudadanía.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

⁶¹⁵ *Ibíd.*

Mediante la misma indicación de la señora Pascal y los señores Accorsi, Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín, por la cual propusieron la incorporación del artículo 30 bis, plantearon el siguiente artículo 30 ter⁶¹⁶:

“Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos. 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión local y regional, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.”.

Al respecto, el Diputado Vallespín sostuvo que éstos son mecanismos nuevos de participación y canales de información para que la comunidad pueda conocer y ser parte de los mismos. Preciso que al referirse a medios locales o regionales no se alude a la propiedad de la radioemisora sino que al ámbito de radioescuchas⁶¹⁷. El artículo fue aprobado, por unanimidad.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En las audiencias en la Comisión de Medioambiente, Gonzalo Blumel, del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que si bien la entrega de información le parece algo positivo, tiene dudas hasta qué punto incorporar la difusión en proyectos pequeños⁶¹⁸.

⁶¹⁶ Ibíd. 319-320 p.

⁶¹⁷ Ibíd. 320 p.

⁶¹⁸ Ibíd. 744 p.

Por su parte, el Senador Horvath hizo presente que la exigencia de notificación mediante avisos radiales ha sido muy eficiente en otras legislaciones, citando el caso de la regularización de la pequeña propiedad raíz en zonas extremas o aisladas.⁶¹⁹

La Senadora Matthei presentó una indicación⁶²⁰, que luego retiró, para eliminar el artículo. El Senador Allamand propuso reemplazar la frase “los proponentes deberán anunciar mediante tres avisos a su costa, en medios de radiodifusión local y regional, la presentación del Estudio o Declaración” por “los proponentes de Estudios de Impacto Ambiental deberán anunciar mediante avisos a su costa, en cualquier medio de radiodifusión con alcance en el área de influencia del proyecto, el ingreso del Estudio a tramitación”. También retiró esta indicación⁶²¹. El Senador Longueira propuso suprimir la expresión “y regional”⁶²², sin embargo también retiró la indicación.

La Presidenta de la República presentó una indicación⁶²³ que retiró luego, para intercalar, a continuación de la palabra “radiodifusión”, la frase “de alcance”, y suprimir la expresión “y regional”.

El Senador Allamand presentó una indicación⁶²⁴ que luego retira, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

⁶¹⁹ *Ibíd.* 721 p.

⁶²⁰ 431

⁶²¹ 432

⁶²² 433

⁶²³ 434

⁶²⁴ 435

“Con todo, los proponentes de Estudios de Impacto Ambiental podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.”.

Por la misma indicación 412 Bis que agrega el artículo 30 bis, se aprueba finalmente el artículo 30 ter, que recoge algunas de las propuestas señaladas anteriormente.

Artículo 31: Comunicación a las Municipalidades

<p>Artículo 31.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.</p>

En la redacción original del proyecto de ley sólo se incorporaban adecuaciones del artículo a la nueva institucionalidad ambiental, a saber:

“Artículo Tercero N° 32) En el artículo 31, sustitúyese la expresión “La respectiva Comisión” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo, en su caso,”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La Diputada Pascal y los señores Accorsi, Marcos Espinosa, Girardi Briere, León y Vallespín, presentaron una indicación para agregar, antes del punto aparte la siguiente frase “y garantizar la participación de la comunidad”. La Diputada Pascal también presenta una indicación para reemplazar el guarismo “27” por “28”. Las modificaciones y las indicaciones fueron aprobadas en la Comisión⁶²⁵.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron suprimir la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” mediante una indicación que fue rechazada⁶²⁶.

Los Senadores Gómez, Girardi y Vásquez, presentaron una indicación⁶²⁷ que también se rechazó, para agregar a continuación del artículo 31, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- En el caso de los pueblos indígenas la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de impacto ambiental deberá tener presente las obligaciones que el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Chile, establece en sus artículos 6 números 1 y 2 y 15 número 2, en relación a la consulta.”.

⁶²⁵ Ob. Cit. 320 p.

⁶²⁶ 436

⁶²⁷ 437

Además, propusieron el siguiente artículo nuevo⁶²⁸:

“Artículo...- En el caso de los pueblos indígenas, la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de impacto ambiental deberá realizarse teniendo presente las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Chile, el que dispone que estos pueblos tienen derecho a ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6 números 1 y 2) o antes de autorizarse la exploración o explotación de los recursos del subsuelo o minerales existentes en sus tierras o territorios (artículo 15 número 2).”.

Esta indicación también se rechazó.

⁶²⁸ 438

Párrafo 3º bis

Del Acceso a la Información Ambiental

Artículo 31 bis: Derecho de acceso a la información ambiental

Artículo 31 bis.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.

c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

d) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.

e) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c).

f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).

g) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2º de la ley.

En la redacción original del proyecto de ley se proponía este nuevo párrafo, cuyo objeto es incorporar en nuestro país la transparencia activa en materia medioambiental, como sucede en la mayoría de los países, reduciendo así las asimetrías de información entre el Estado, el sector privado y las comunidades. Cabe señalar que la redacción original del artículo 31 bis es la misma que finalmente se aprueba, salvo por la letra g), la cual es incorporada durante la tramitación de la ley.

Decía el Artículo Tercero N° 33):

“(...) Artículo 31 bis. Toda persona tiene derecho de acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley de acceso a la información pública.

Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos;

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior;

c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

d) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental;

e) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativa a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c), y

f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta materia fue criticada por varios actores en este proceso legislativo, entre ellos, Jonathan Barton, académico del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Universidad Católica, quien hizo presente la falta de información ambiental y la escasa incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones⁶²⁹. El encargado de medioambiente del Instituto Libertad, José Ignacio Pinochet, sostuvo que la dispersión normativa en materia medioambiental ha producido, entre otros efectos, un dificultoso y poco eficiente acceso a la información ambiental, por estar ésta “compartimentada”⁶³⁰, lo que traía aparejado incluso ineficiencias económicas. Por su parte, Javier Hurtado, Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, hizo presente que así como la actividad empresarial requiere de certeza jurídica para su apropiado desempeño, la

⁶²⁹ Ibíd. 117 p.

⁶³⁰ Ibíd. 159 p.

ciudadanía necesita mecanismos claros de información y participación en el área ambiental⁶³¹.

La Ministra Uriarte hizo presente a la Comisión que con la reforma se incorporaban reglas de acceso a la información ambiental en la orientación del Convenio de Aarhus 2001⁶³². La incorporación de este nuevo párrafo fue valorada por Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, quien calificó como positivas aquellas medidas del proyecto orientadas a generar y ofrecer información, generando bases de datos respecto a la calidad del aire, suelos, aguas y biodiversidad, etc. Señaló que es la primera vez que Chile contará con transparencia activa en materia medioambiental. A su vez, agregó que el acceso a la información ambiental es fundamental para una adecuada participación ciudadana.⁶³³

Durante la tramitación en la Comisión de Recursos Naturales se presentaron las siguientes indicaciones:

Los Diputados de la Alianza, Cubillos, Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentaron una indicación para suprimir en la letra a) la frase “incluidos los organismos genéticamente modificados”.

Al respecto, el Diputado Sepúlveda señaló que le parecía necesario que primero exista una norma legal que establezca claramente el concepto de organismos genéticamente modificados, no siendo partidario de considerar

⁶³¹ Ibíd. 122 p.

⁶³² Ibíd. 105 p.

⁶³³ Ibíd. 153 p.

el tema mientras no exista tal disposición. La indicación se rechazó, por 5 votos en contra y 2 votos a favor⁶³⁴.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La Investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, Valentina Durán, reiteró que se advierten avances en el conjunto de medidas que contiene el proyecto orientadas a generar y prestar información, generando bases de datos en distintas materias, y que es la primera vez que tenemos transparencia activa en materia de medioambiente, señalando que en este sentido se avanza con los compromisos internacionales suscritos por Chile.⁶³⁵ Por su parte, Sebastián Soto, investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, advirtió que, en su parecer, quedaba como tarea pendiente la de consolidar los esfuerzos para producir información ambiental⁶³⁶.

El Senador Vásquez propuso incorporar la siguiente letra g), nueva:

“g) La condición de productos minerales, vegetales o animales genéticamente modificados, o cuya materia prima o los insumos utilizados

⁶³⁴ Ibíd. 321 p.

⁶³⁵ Ibíd. 782 p.

⁶³⁶ Ibíd. 746 p.

en ellos tuvieran la misma calidad, sin perjuicio de que se les aplique las leyes especiales respectivas.”⁶³⁷.

Ésta fue rechazada.

También los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, hicieron una propuesta para una nueva letra g)⁶³⁸:

“g) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley.”.

Ésta fue rechazada. Sin embargo, el Ejecutivo luego presenta la misma indicación⁶³⁹, que es aprobada sin modificaciones y por unanimidad en la Comisión.

Los Senadores Allamand y Longueira⁶⁴⁰ propusieron agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El acceso a aquella información ambiental en poder de la autoridad que pueda afectar los derechos de terceros deberá regirse según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

Ambos retiraron sus indicaciones.

⁶³⁷ 440

⁶³⁸ 439

⁶³⁹ 440 Bis

⁶⁴⁰ 441 y 442, respectivamente.

Artículo 31 ter: Sistema Nacional de Información Ambiental

Artículo 31 ter.- El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará:

a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él.

b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra ñ) del artículo 70.

c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información.

e) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.

f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.

g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.

h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.

Con este artículo se declara pública la información de carácter ambiental que está en poder de la Administración, de modo de facilitar el acceso de la comunidad. En la redacción original del proyecto se proponía el siguiente artículo:

“Artículo 31 ter. El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará:

a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;

b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra m) del artículo 70;

c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;

d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información, y

f) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Cámara de Diputados el artículo es aprobado sin modificaciones⁶⁴¹.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁶⁴², declarada inadmisibile, para sustituir el encabezamiento del artículo por el siguiente:

⁶⁴¹ Ob. Cit. 321 p.

⁶⁴² 443

“Artículo 31 ter.- El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, disponible física y digitalmente, en todas las oficinas del servicio y en Internet, en el cual se indicará:”.

Los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez⁶⁴³, presentaron indicaciones que todos posteriormente retiraron, para intercalar, en la letra c), a continuación de la voz “datos”, la palabra “informes”.

El Senador Horvath presenta una indicación, que también posteriormente retira, para incorporar la siguiente letra, nueva⁶⁴⁴:

“...) Un balance de recursos naturales por cada región del país, que se deberá actualizar anualmente.”

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron agregar las siguientes letras f), g) y h), nuevas⁶⁴⁵:

“f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.

g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.

h) Toda otra decisión o resolución emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”.

Esta indicación fue rechazada. Sin embargo, el Ejecutivo presenta una bastante similar con una pequeña modificación en la letra h) propuesta: “h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad

⁶⁴³ 444, 445 y 446, respectivamente.

⁶⁴⁴ 447

⁶⁴⁵ 448

recaída en asuntos ambientales.”⁶⁴⁶, que es aprobada sin modificaciones y por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Los Senadores Horvath, Escalona, y Núñez, presentaron indicaciones para agregar la siguiente letra, nueva⁶⁴⁷:

“...) La información ambiental geo referenciada y cartografiada.”. También las retiraron.

El Senador Horvath también presentó una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo⁶⁴⁸:

“El Ministerio del Medio Ambiente deberá mantener la información individualizada en su sitio web, en condiciones de garantizar el más fácil y rápido acceso de dicha información vía Internet, sin perjuicio de contar con tales antecedentes en cada una de las sedes regionales que disponga para tal efecto.”.

También posteriormente la retiró.

Artículo 31 quáter: Lesión del derecho de acceso a la información ambiental

Artículo 31 quáter.- Cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

⁶⁴⁶ 448 Bis

⁶⁴⁷ 449, 450 y 451, respectivamente.

⁶⁴⁸ 452

Este artículo estaba en la redacción original del proyecto de ley enviado por el Ejecutivo, haciendo congruente este nuevo párrafo con las normas establecidas en la Ley 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales fue aprobado por unanimidad⁶⁴⁹.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Tampoco es objeto de discusión en el Senado.

⁶⁴⁹ Ob. Cit. 321 p.

Párrafo 4°

De las Normas de Calidad Ambiental y de la Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental

Artículo 32: Normas de calidad ambiental

Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia. El Ministerio de Salud podrá solicitar fundamentadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.

Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.

Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.

Toda norma de calidad ambiental será revisada por el Ministerio del Medio Ambiente a lo menos cada cinco años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.

La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante las modificaciones realizadas a este artículo se busca que la generación de las normas de calidad ambiental esté a cargo del Ministerio

de Medio Ambiente. En la redacción original del proyecto de ley se contemplaban las siguientes modificaciones:

Artículo Tercero N° 34): “El artículo 32:

a) En los incisos primero y segundo reemplázanse las palabras “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”, las dos veces que aparece.

b) En el inciso primero, al final, reemplázase el punto aparte por punto seguido (.) y se agrega “El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio de Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase las palabras “la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Ministerio de Medio Ambiente”.

d) En el inciso final, reemplázase la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales los Diputados de la Coalición por el cambio, Cubillos, Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, formularon una indicación para reemplazar en la oración final nueva del inciso primero, la frase “podrá solicitar fundadamente al Ministerio de Medio Ambiente” por la oración “en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente, deberá proponer fundadamente al Consejo de Ministros”. También propusieron que en el inciso cuarto, en vez de reemplazar a la Conama por el Ministerio del

Medio Ambiente, se sustituyera por el Consejo de Ministros. Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles⁶⁵⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Pérez Varela propuso sustituir, en el inciso primero, la segunda oración por la siguiente: “Las normas primarias de calidad ambiental podrán establecer valores diferenciados en atención al número de habitantes expuestos.”⁶⁵¹. Luego retiró su indicación.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero presentaron una indicación⁶⁵² para reemplazar, en el párrafo final propuesto, la frase “El Ministerio de Salud podrá” por “Los Ministerios y órganos del Estado con competencias ambientales podrán”. Ésta fue declarada inadmisibile.

Los Senadores Horvath, Escalona y Núñez, presentaron indicaciones⁶⁵³ para sustituir a su vez en el párrafo propuesto, el plazo de cinco años para dictarse la norma primaria de calidad, por uno de tres años. El Senador Horvath, en subsidio, propuso reducirlo a dos años⁶⁵⁴. Todos retiraron sus respectivas indicaciones.

⁶⁵⁰ Ob. Cit. 322 p.

⁶⁵¹ 453

⁶⁵² 454

⁶⁵³ 455, 456 y 457, respectivamente.

⁶⁵⁴ 458

Artículo 33: Programas de medición y control

Artículo 33.- El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.

Con la modificación a este artículo se busca centralizar en el Ministerio de Medioambiente la competencia de generar y gestionar programas de medición y control de la calidad de ciertos componentes ambientales para lograr así su adecuado desarrollo. En la redacción original del proyecto de ley se contemplaba la siguiente modificación:

“Artículo Tercero N° 35) En el artículo 33, reemplazar la frase “Los organismos competentes del Estado desarrollarán” por “El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta modificación propuesta es aprobada sin debate en la Comisión de Recursos Naturales⁶⁵⁵.

⁶⁵⁵ Ob. Cit. 322 p.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Horvath, Escalona y Núñez presentaron indicaciones⁶⁵⁶ para reemplazar la frase propuesta por la siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente administrará y comunicará la información de los”. Éstas fueron declaradas inadmisibles.

El artículo se aprueba como salió de la Cámara de Diputados.

Artículo 34: Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo. Finalmente, durante la tramitación de la ley se incluye esta mención al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas respondiendo a lo acordado en el Protocolo de Acuerdo, respecto al establecimiento de normas permanentes en esta ley acerca de la existencia del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

⁶⁵⁶ 459, 460 y 461, respectivamente.

Este fue uno de los temas que se instaló en el debate a partir de esta reforma. Fue un aspecto muy debatido, tanto así, que no pudo zanjarse durante la tramitación de la ley y tuvo que postergarse su discusión, lo que se hizo mediante la firma del Protocolo de Acuerdo, tal como se detalla más abajo.

En las audiencias llevadas a cabo en el Congreso, Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señaló que era imprescindible contar con una institucionalidad encargada de la preservación, conservación y mantenimiento del patrimonio natural. Hizo presente que existen más de 20 categorías de conservación distintas y en distintos ministerios, por lo que se hace necesario sistematizar esta materia bajo el alero de un solo ente, el ministerio de medioambiente, que debe proteger el patrimonio natural de los chilenos⁶⁵⁷. Por su parte, Sara Larraín Ruiz-Tagle, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, sostuvo que no existía claridad en la relación entre el SEIA y las áreas protegidas. Sostuvo que se debe clarificar cómo ha de actuar el Estado en las áreas silvestres protegidas⁶⁵⁸.

Los representantes de World Wildlife Fund (WWF), Ricardo Bosshard y Alberto Tacón, se refirieron extensamente a este tema, hicieron presente la gran gama de instituciones relacionadas con las áreas protegidas en Chile:

⁶⁵⁷ Ob. Cit. 107-109 p.

⁶⁵⁸ *Ibíd.* 126 p.

se distingue en el ámbito terrestre la declaración de parque nacional, reserva nacional o forestal, reserva vírgenes, las que son declaradas por el Ministerio de Bienes Nacionales y su manejo y supervisión corresponde a la Corporación Nacional Forestal, Conaf y el Ministerio de Agricultura; los santuarios de la naturaleza, que son declarados por el Ministerio de Educación, y cuya supervisión está a cargo del Consejo de Monumentos Nacionales, tratándose de inmuebles fiscales destinados a conservación, la declaración corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales, el que además tiene la supervisión de las mismas, pero no existe un organismo encargado de su manejo; en el caso de las áreas protegidas privadas, la declaración la hace el Ministerio de Agricultura, quien además tiene la supervisión de las mismas y cuyo manejo corresponde a los privados. Por otro lado, la declaración de parques y reservas marinas es realizada por el Ministerio de Economía, y su manejo y supervisión corresponde al Servicio Nacional de Pesca. En el caso del área costera y marina protegida de múltiples usos, la declaración es realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, y no existe un organismo encargado de manejo y supervisión. En el caso de las aguas dulces, la incorporación en el Listado Ramsar de los humedales y sus recursos es propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la supervisión está entregada a CONICYT, no existiendo un organismo encargado de su manejo. Las cuencas de bofedales, es declarada por el Ministerio de Obras Públicas y la supervisión recae en la Dirección General de Aguas. En vista

de ello, se preguntaron si acaso es efectiva la conservación en nuestras Áreas Protegidas y concluyeron que la mayor parte de las figuras de protección oficial carecen de procesos de manejo activos, que existen barreras de carácter normativo, institucional y financiero, que afectan la efectividad del manejo de Áreas Protegidas del SNASPE. Señalaron a su vez, que existe una escasa fiscalización de leyes ambientales y una deficiente comunicación entre los organismos públicos. Al respecto propusieron lo siguiente:

- Crear un servicio único para Áreas Protegidas, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente;
- homologar figuras de protección a las categorías internacionales, en especial a las elaboradas por la IUCN, Unión Internacional para la Naturaleza;
- integrar las distintas figuras de protección a una estrategia de ordenamiento territorial, terrestre y marino;
- asegurar la adecuada representación de diferentes ecosistemas;
- desarrollar un sistema de monitoreo científico de la conservación;
- crear un Fondo Nacional de Áreas Protegidas con financiamiento público/privado;
- establecer los procedimientos a través de un reglamento o ley de áreas protegidas, complementaria⁶⁵⁹.

⁶⁵⁹ Ibíd. 145-148 p.

En un sentido similar se pronunció Maximiliano Bello, Director de Campaña de Protección de Hábitats de la oficina para América del Sur de OCEANA, quien hizo presente que la institucionalidad ambiental vigente distingue entre área marino costero protegida, parques marinos y reservas marinas, cuyo manejo está entregado a la Subsecretaría de Pesca; los santuarios de la naturaleza, cuya supervisión está entregada al Consejo de Monumentos; las áreas costeras de pueblos originarios, que es administrada por la Subsecretaría de Pesca, y las áreas silvestres, terrestres, protegidas cuyo manejo corresponde a CONAF, que dependen del Ministerio de Agricultura, y que, además, una serie de otros organismos intervienen en la administración de las áreas protegidas, por lo que consideró necesario que exista una relación en un contexto ecosistémico, y que se asegure la coordinación y manejo de las áreas protegidas. A su vez, propuso una serie de medidas, entre ellas:

- Recobrar espíritu del proyecto original, que proponía un servicio que tuviera a su cargo las áreas protegidas;
- incorporar las áreas marinas costeras protegidas entre las materias respecto de las cuales el Ministerio de Medio Ambiente tendrá atribuciones para dictar -o al menos proponer- políticas de manejo;
- concentrar las áreas protegidas en un servicio, lo que permitirá contar con presupuesto propio y mayor autonomía;
- crear una institución de investigación y soporte para la conservación marina y terrestre y otras áreas del manejo;

- establecer redes de áreas marinas protegidas y otras categorías de manejo;
- incorporar en un artículo transitorio la obligación de elaborar un proyecto de ley sobre áreas protegidas⁶⁶⁰.

Asimismo, Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, hizo presente la necesidad de incorporar en el diseño institucional un responsable claro de la administración de las áreas protegidas y de la conservación de la biodiversidad, tanto en áreas protegidas como también en ambientes productivos. También fue de la opinión que el proyecto de ley se quedaba corto en este tema y que era hora de asumir esta necesidad, considerando además la advertencia que el Tribunal Constitucional hizo al Gobierno al conocer de la Ley de Bosque Nativo (Rol 1024-08)⁶⁶¹.

En la discusión en la Comisión de Recursos Naturales, la Diputada Pascal y el Diputado Marcelo Díaz, presentaron una indicación para reemplazar el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas públicas y privadas terrestres y acuáticas, que incluirá los parques y reservas, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y todas las categorías de protección que permite la legalidad vigente, con

⁶⁶⁰ Ibíd. 148-150 p.

⁶⁶¹ Ibíd. 153 p.

objeto de asegurar la conservación de la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles⁶⁶².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En esta segunda etapa legislativa, la Ministra Uriarte señaló que el tema de la biodiversidad y de la administración de áreas protegidas no es algo pacífico en ningún sector. Añadió que los trabajadores de CONAF se oponían al modelo que consistía en crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, lo que en su opinión, permitiría mantener la necesaria distinción entre las áreas de fomento productivo y de protección ambiental. Hizo presente que tras un largo debate se concluyó que la definición de política y de regulación en materia de biodiversidad y áreas protegidas quedaría radicada en el Ministerio de Medio Ambiente y la gestión en CONAF, realizándose las modificaciones necesarias para incorporar en su Consejo Directivo, que actualmente preside el Ministro de Agricultura, al Ministro de Medio Ambiente. Luego, tras el replanteamiento del problema en la Cámara se estimó que la solución era incorporar en una disposición transitoria la obligación para los Ministros de Medio Ambiente y Agricultura de presentar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, dentro del plazo de un año, una propuesta de rediseño de la institucionalidad⁶⁶³.

⁶⁶² *Ibíd.* 322-323 p.

⁶⁶³ *Ibíd.* 701-703 p.

Al respecto, el Senador Letelier señaló que los funcionarios de CONAF plantean que desean una CONAF pública, pero en la práctica no están dispuestos a que ella exista. Consideró que CONAF es fundamentalmente un órgano de fomento productivo, y que se debe diferenciar lo que ocurre con las brigadas de incendios forestales, que son empleos mal remunerados, con los guardaparques, y con la administración de áreas protegidas, que debiesen estar en otra ubicación dentro de la orgánica del Estado. Además, sostuvo que se trata de una institución cautiva de intereses sindicales y que se ha de modificar dicha situación⁶⁶⁴.

El Senador Horvath señaló que sería de gran utilidad tratar paralelamente a esta iniciativa legal, otra que abordara el problema planteado, en orden a crear una Subsecretaría Forestal y avanzar hacia el estatuto de una CONAF pública, además de incluir y establecer instrumentos de planificación participativa, incorporar al Consejo de Desarrollo Sustentable y las Cuentas Ambientales⁶⁶⁵. La Ministra contestó que la Conama estaba financiando, en conjunto con el Fondo para el Medio Ambiente (GEF), la elaboración de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que innova precisamente en la creación de áreas protegidas tanto públicas como privadas, además de otras de carácter mixto⁶⁶⁶.

⁶⁶⁴ Ibíd. 702 p.

⁶⁶⁵ Ibíd. 786-787 p.

⁶⁶⁶ Ibíd. 702 p.

A su vez, la Ministra Uriarte señaló que entre los principales temas debatidos en el primer trámite constitucional estuvo, además de la necesidad de crear un Servicio para la gestión de las áreas protegidas, la actualización de la regulación general, y la constatación de la ausencia de las competencias asociadas al medio ambiente marino⁶⁶⁷. Al respecto, el Senador Horvath manifestó que había solicitado un informe en este tema a la Biblioteca del Congreso Nacional sobre legislación comparada, el cual arrojó que en la mayoría de los países los sistemas de áreas protegidas, sea terrestre, marino o de otra naturaleza, se encuentran bajo los respectivos Ministerios de Medio Ambiente, expresando que era necesario avanzar en tal sentido. Sin embargo, hizo presente que esta labor la ha desempeñado CONAF de manera eficiente y esforzada, y consideró que ésta puede constituir una valiosa oportunidad para dar una solución constructiva, cumpliendo con el compromiso adquirido por el gobierno anterior de crear una Subsecretaría Forestal. Añadió que actualmente el Ministerio de Agricultura es una Secretaría de Estado que se ocupa del tema agrícola y ganadero, y que CONAF carece de una autoridad que lleve los temas forestales a la arena política.⁶⁶⁸

Lucas Sierra, investigador del Centro de Estudios Públicos, consideró que se debía volver a la concepción original, que consideraba la creación de un Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del

⁶⁶⁷ *Ibíd.* 723 p.

⁶⁶⁸ *Ibíd.* 723-724 p.

Ministerio del Medio Ambiente, que concentraba competencias dispersas y que dotaba de mayor formalidad al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.⁶⁶⁹

Por su parte, el Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Corporación Nacional Forestal CONAF, Jorge Martínez señaló que las organizaciones de trabajadores de CONAF concordaban en la necesidad de fortalecer la institucionalidad ambiental del país. Ésta, en su opinión, debe orientarse a coordinar las políticas de conservación en áreas protegidas, sean marinas, terrestres, fiscales o privadas, como también, ha de coordinar los sistemas de fiscalización de normativas ambientales sectoriales. Debe tener la responsabilidad en la asignación y distribución presupuestaria para el gasto ambiental de todos los ministerios, y debe tener la facultad para efectuar coordinaciones interministeriales en los casos que haya conflicto de intereses. Señaló que si a la precariedad presupuestaria se le suma las facilidades que el Gobierno otorga para que empresas privadas intervengan a través de proyectos mineros o hidroeléctricos, se puede concluir que la actual administración actúa en contra del interés de todos los chilenos en lo que a preservación y conservación del patrimonio del Estado se refiere. Hizo presente que estas decisiones se atribuyen equivocadamente a CONAF, aclarando que todas ellas son decisiones de la actual autoridad que actúa sin considerar la opinión técnica, con los consiguientes impactos negativos

⁶⁶⁹ *Ibíd.* 737 p.

para la Institución. Dio como ejemplo la intervención en el Parque Nacional Puyehue, en que se autorizó una central hidroeléctrica de paso, haciendo caso omiso de los informes técnicos de los profesionales de la región. Señaló que los distintos gobiernos no han sabido abordar los problemas para fortalecer la institucionalidad ambiental en el ámbito de la protección y conservación de la diversidad biológica, los bosques y las áreas silvestres protegidas. Puso de relieve que desde el año 1984 existen dos leyes (CONAF como servicio público y la Ley del Sistema Nacional Áreas Silvestres Protegidas del Estado) que nunca han entrado en vigencia. Añadió además, que debía incorporarse al proyecto una norma que prohiba a la Dirección General de Aguas otorgar derechos de aprovechamiento de aguas al interior del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y declarar que tales derechos son de propiedad del Estado.⁶⁷⁰

El investigador del Instituto Libertad, Juan Carlos Urquidi, señaló que es necesario considerar los principales problemas del sector forestal, a saber: desequilibrio en el desarrollo, concentración de la propiedad, escasa participación de pequeños propietarios, deficiente estado de los bosques, conflictos sociales y ambientales, sector con escasas leyes vigentes, multiplicidad de organismos con competencias superpuestas y administración por CONAF. Propuso generar una institucionalidad sólida y eficiente para el manejo, protección y mejoramiento de los recursos

⁶⁷⁰ *Ibíd.* 739 p.

forestales, mediante la creación de una Subsecretaría Forestal dependiente del Ministerio de Agricultura, así como la transformación de CONAF en el Servicio Forestal del Estado.⁶⁷¹

La Coordinadora de Investigación del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, Valentina Durán, manifestó que existe la necesidad general de incorporar en el diseño institucional un responsable claro de la administración de las áreas protegidas, -que no puede seguir siendo CONAF, que es una corporación de derecho privado-, y de la conservación de la biodiversidad, tanto en áreas protegidas como en ambientes productivos⁶⁷².

Luego de gran debate entre los distintos sectores políticos y sociales, se llegó finalmente a un acuerdo respecto a esta materia que se plasmó en el Protocolo de Acuerdo suscrito. En el punto 3° de dicho documento se acordó lo siguiente:

“3°. El establecimiento de normas permanentes en la Ley N° 19.300 acerca de la existencia del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, así como el compromiso explícito, en las normas transitorias, del envío de un proyecto de ley en el plazo de un año por parte del Presidente de la República que cree el referido servicio.

En el mismo plazo se deberá abordar el rediseño institucional de la Corporación Nacional Forestal que deberá considerar sus competencias en materia forestal y el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1.024, modificando su naturaleza jurídica de corporación de derecho privado a un servicio público descentralizado. Este rediseño se efectuará resguardando los derechos de los trabajadores de la referida Corporación.”

⁶⁷¹ Ibíd. 749 p.

⁶⁷² Ibíd. 782 p.

Por ello, mediante la indicación 461 Bis de la Presidenta de la República, se incorpora la oración final nueva, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores Allamand, Girardi, Horvath, Longueira y Navarro. A propósito de ésta, el Senador Girardi solicitó al Ejecutivo un compromiso para ingresar a tramitación legislativa antes de marzo de 2010, un proyecto de ley que resolviera las funciones residuales de CONAF, estableciendo la dependencia del organismo, sus funciones y facultades. Al respecto, la Ministra señaló que el Ejecutivo ha formulado una indicación para incorporar una disposición transitoria que resuelve el tema planteado, resguardando los derechos de los trabajadores de esa entidad⁶⁷³.

Además de la indicación 461 Bis, previamente se habían presentado una serie de indicaciones. Los Senadores Ávila y Horvath presentaron indicaciones para modificar el nombre del Servicio y a su vez, dejarlo sólo como supervisor: "La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y Biodiversidad."⁶⁷⁴. Éstas fueron declaradas inadmisibles.

⁶⁷³ *Ibíd.* 1582-1583 p. Se refiere al artículo 8° transitorio que reza: "Artículo octavo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado.

El rediseño a que se refiere el inciso anterior se efectuará resguardando los derechos de los trabajadores de la referida Corporación."

⁶⁷⁴ 462 y 463, respectivamente.

El Senador Allamand formuló una indicación para sustituir el artículo 34 por un párrafo nuevo completo, el Párrafo 4° bis, mediante una indicación que fue declarada inadmisibles⁶⁷⁵. La propuesta era la siguiente:

“Párrafo 4° bis

Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

Artículo- Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo- Corresponderá al Servicio:

- a) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de la Biodiversidad y áreas protegidas;
- b) Elaborar, administrar y actualizar una base de datos sobre biodiversidad y áreas protegidas;
- c) Confeccionar y administrar un inventario de especies de flora y fauna silvestre.
- d) Aplicación, fiscalización y control de las normas de la ley de caza.
- e) Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza.
- f) Aplicar, fiscalizar y controlar las normas de la Ley N° 18.362.

Artículo- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. Su designación corresponderá al Presidente de la

República, mediante el sistema de alta dirección pública.

Artículo- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

- a) La administración superior del Servicio;
- b) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;
- c) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;
- d) Designar a los Directores Regionales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- e) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;
- f) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio;
- g) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil.

⁶⁷⁵ 464.

Artículo- El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrá desconcentrarse territorialmente a través de las Direcciones Regionales o Zonales de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los Directores Regionales o Zonales, quienes representarán al Servicio, serán nombrados por el Director Nacional, mediante el sistema de alta dirección pública.

Artículo- El patrimonio del Servicio estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo Directivo, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo- El personal del Servicio se regulará por las normas de esta ley y supletoriamente serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.”.”.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, por su parte, propusieron sustituir el artículo por el siguiente⁶⁷⁶:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá además de las áreas terrestres definidas por la ley, parques y reservas marinas, así como corredores biológicos y zonas de amortiguamiento o de transición, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.”.

La indicación se declaró inadmisibile.

Los Senadores Escalona y Horvath propusieron el siguiente⁶⁷⁷:

⁶⁷⁶ 465

⁶⁷⁷ 466 y 467, respectivamente.

“Artículo 34.- El Estado administrará a través del Servicio de Conservación de la Biodiversidad y Áreas Protegidas, un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas públicas y privadas, terrestres y acuáticas, que incluirá todas las categorías de áreas silvestres protegidas reconocidas en la legislación chilena, las que deberán seguir las directrices de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), con objeto de asegurar la protección y conservación de la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio natural.”.

Éstas también se declararon inadmisibles.

El Senador Navarro presentó una indicación⁶⁷⁸, declarada inadmisible, para agregar al artículo 34 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los predios fiscales destinados a la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, no podrán ejecutarse proyectos o actividades que afecten o alteren las condiciones naturales de los recursos naturales protegidos en un territorio geográfico delimitado.”.

El Senador Longueira también hizo una propuesta de inciso segundo nuevo que también fue declarada inadmisible⁶⁷⁹:

"La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y Biodiversidad."

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero presentaron una indicación⁶⁸⁰ para incorporar un artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- El organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado propondrá la afectación o desafectación de aquellos lugares que por sus características o condiciones ambientales ameritan integrar o dejar de integrar el Sistema.
La afectación de un área protegida perteneciente al Sistema se hará por decreto supremo y su desafectación por ley.

⁶⁷⁸ 468

⁶⁷⁹ 469

⁶⁸⁰ 470

Las categorías pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado así como su administración y demás normas que las regulan seguirán los criterios internacionales recomendados por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

Las leyes que establecen el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y el organismo administrador del Sistema, regularán las materias referidas a la conservación del patrimonio ambiental y la protección de los recursos naturales que no se encuentren regulados en leyes especiales.”.

También se declaró inadmisibile.

Artículo 35: Áreas silvestres protegidas de propiedad privada

Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.

La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo. Finalmente, en concordancia con la modificación realizada al artículo 34, también se deja la supervisión de las áreas protegidas privadas a cargo del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Durante la discusión en la Comisión de Recursos Naturales, la Diputada Pascal y Marcelo Díaz, presentaron una indicación que fue declarada inadmisibles, para reemplazar el inciso segundo del artículo 35, por el siguiente:

“La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Conservación, Biodiversidad y Áreas Protegidas, como administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado”.⁶⁸¹

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Escalona, Horvath y Núñez presentaron indicaciones⁶⁸² para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 35, por los siguientes:

⁶⁸¹ Ob. Cit. 323 p.

⁶⁸² 471, 472 y 473, respectivamente.

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, especialmente las que se encuentren definidas como sitios prioritarios para la conservación, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas públicas terrestres y acuáticas.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Conservación de la Biodiversidad y áreas protegidas.”.

Éstas fueron declaradas inadmisibles.

Los Senadores Horvath y Longueira propusieron sustituir el inciso segundo por el siguiente⁶⁸³:

"La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Una ley especial establecerá la organización, financiamiento y atribuciones del Servicio Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y Biodiversidad.”.

También se declararon inadmisibles.

Finalmente el Ejecutivo propone sustituir el inciso segundo por el siguiente⁶⁸⁴:

“La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

La indicación es aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Medioambiente.

⁶⁸³ 474 y 475, respectivamente.

⁶⁸⁴ 475 Bis

Artículo 36: Aguas situadas dentro de áreas protegidas

Artículo 36.- Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo. Durante la tramitación del proyecto, la contingencia nacional respecto a ciertos proyectos mineros y, a su vez, el contexto internacional en relación con el cambio climático, inciden en la inclusión de la protección a los glaciares en este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Por una indicación de la Diputada Pascal y el Diputado Marcelo Díaz, aprobada por unanimidad en la Comisión de Recurso Naturales, se intercala en el inciso primero, entre las palabras “lagunas” y “embalses”, la palabra “glaciares”⁶⁸⁵.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁶⁸⁵ Ob. Cit. 323 p.

En esta etapa legislativa no hay mayor discusión al respecto, aprobándose definitivamente el artículo como salió de la Cámara.

Artículo 37: Categorías de conservación y planes de recuperación, conservación y gestión de especies

Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.

Con las modificaciones a este artículo se busca acercar nuestros criterios de conservación de especies a los estándares mundiales en la materia. En la redacción original del proyecto de ley, se contemplaba la siguiente modificación:

“ Artículo Tercero N° 36): En el artículo 37, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales, la Diputada Pascal y el señor Marcelo Díaz, presentaron una indicación reemplazar el inciso primero por el que aparece en el cuadro⁶⁸⁶. Ésta fue aprobada por 5 votos a favor y 2 en contra. La modificación que incorporaba el inciso segundo fue aprobada por unanimidad.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Sólo se presenta una indicación⁶⁸⁷ del Senador Longueira, quien luego la retira, para sustituir el inciso primero propuesto por el siguiente:

“Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro.”.

Artículo 38: Conservación de la diversidad biológica y preservación de especies

<p>Artículo 38.- El Ministerio del Medio Ambiente velará que los organismos competentes del Estado elaboren y mantengan actualizado un inventario de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medidas tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies.</p>

⁶⁸⁶ Ibíd. 323-324 p.

⁶⁸⁷ 476

Mediante esta modificación se potencia el rol del Ministerio del Medioambiente en la protección y conservación de la diversidad biológica. En la redacción original del proyecto de ley se proponía la siguiente modificación:

“Artículo tercero N° 37): Para sustituir el artículo 38, la expresión “Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán” por “El Ministerio del Medio Ambiente velará que los organismos competentes del Estado confeccionen y mantengan”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales se presentó una indicación, nuevamente de los Diputados Pascal y Díaz, para reemplazar en el inciso primero la frase “flora y fauna” por “plantas, algas, hongos y animales silvestres”. Sin mayor debate, la modificación y la indicación fueron aprobadas, por unanimidad⁶⁸⁸.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Longueira presentó una indicación⁶⁸⁹ para suprimir la sustitución de “flora y fauna” por “plantas, algas, hongos y animales silvestres”. El Senador Allamand, por su parte, propuso sustituir la expresión “y fauna” por “fauna, algas y hongos”. Ambos retiraron sus indicaciones.

⁶⁸⁸ Ob. Cit. 324 p.

⁶⁸⁹ 478

Los Senadores Escalona, Horvath, y Núñez presentaron indicaciones⁶⁹⁰ para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinto, extinto en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable, menor riesgo, datos insuficientes, no evaluado, definidas en la actualidad por la UICN o aquellas que determine la UICN en el futuro.”.

Los tres retiraron sus indicaciones.

Por último, el Ejecutivo presenta una indicación para eliminar el inciso segundo⁶⁹¹, la que es aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 39: Protección del uso de suelo

Artículo 39.- La ley velará porque el uso del suelo se haga en forma racional, a fin de evitar su pérdida y degradación.
--

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

⁶⁹⁰ 482, 483 y 484, respectivamente.

⁶⁹¹ 481 Bis. El inciso eliminado era el siguiente: “Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas”.

Tampoco es discutido en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En la discusión en la Comisión de Medioambiente del Senado el Senador Navarro presentó una indicación⁶⁹² para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 39.- La ley velará porque el uso del componente suelo se haga en forma racional, protegiéndolo a través de planes, programas o medidas específicas, considerando entre otros elementos su sustentabilidad, niveles de contaminación y alteración de propiedades físico, químicas y biológicas, a fin de evitar su pérdida y degradación.”.

Ésta se rechazó.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero propusieron agregar los siguientes incisos nuevos⁶⁹³:

“Un reglamento definirá los tipos de suelos o las áreas o porciones de ellos o del territorio que por sus condiciones y funciones ambientales ameritan una protección especial.

Los suelos y áreas del territorio definidos conforme al artículo anterior serán integrados obligatoriamente en los instrumentos de ordenación territorial bajo las restricciones que estos establezcan, y a falta de éstos bajo las que defina el reglamento, además de sujetarse a las demás regulaciones que establezcan la ley y el reglamento.

Los suelos y áreas del territorio que formen parte o integren especies o ecosistemas vulnerables que no podrán ser degradados o destruidos.”.

También ésta fue rechazada.

⁶⁹² 485

⁶⁹³ 486

El artículo finalmente es modificado.

Párrafo 5°

De las Normas de Emisión

Artículo 40: Establecimiento de normas de emisión

Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate, el que señalará su ámbito territorial de aplicación.

Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión, para lo cual deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.

Las modificaciones a este artículo adecúan la dictación de las normas de emisión a la nueva institucionalidad, en particular, a la creación del MMA, y a su vez, se elevan los estándares de la norma mediante la incorporación de las “mejores técnicas disponibles”. En la redacción original del proyecto de ley se proponían las siguientes modificaciones:

“Artículo Tercero N° 38) En el artículo 40.

a) En el inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “supremo” agrégase la siguiente oración “que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate,”; y elimínase el párrafo a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto a parte.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.

ii) Agrégase, al final del inciso, a continuación de la palabra aplicarán, la siguiente frase “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, cuando corresponda”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Uno de los temas centrales discutidos respecto a las normas de emisión, fue si su interpretación debía corresponder al MMA o a la SMA. A este respecto, Pauline De Vidts Sabelle, en representación de la Sociedad Nacional de Minería, planteó dentro de sus principales inquietudes el evitar la concentración de atribuciones en un solo órgano del Estado, para lo cual se debían reevaluar las competencias de la SMA dejando en dicho órgano las facultades de fiscalización. Con ese objetivo propuso traspasar al MMA las facultades de interpretación de las normas de emisión y calidad, y planes de prevención y descontaminación, ya que dicho órgano es el encargado de dictar dichas normas y planes, siendo idóneo para interpretar las obligaciones que deriven de ellos⁶⁹⁴.

En la Comisión de Recursos Naturales, la Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, propusieron que los decretos supremos que establecen las normas de emisión fuesen aprobados

⁶⁹⁴ Ob. Cit. 169-170 p.

por el Consejo de Ministros⁶⁹⁵. Esta indicación se declaró inadmisibile. También presentaron una indicación para agregar al final del inciso segundo, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente oración: “previa evaluación económica de la norma”. Ésta se rechazó por cinco votos en contra y tres a favor.

Finalmente las modificaciones propuestas por el Ejecutivo a los incisos primero y segundo son aprobadas por unanimidad, salvo la oración final que se incorpora, aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones⁶⁹⁶.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero presentaron una indicación⁶⁹⁷ para sustituir la primera oración del inciso primero por la siguiente:

“Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, en aquellos territorios en que rija una norma de calidad ambiental.”.

Respecto a la oración final incorporada en el inciso segundo se presentaron varias indicaciones. El Senador Allamand presentó una indicación⁶⁹⁸ para

⁶⁹⁵ Anteponiendo a la expresión “que llevará las firmas” en el inciso primero, la oración “aprobado por el Consejo de Ministros y”. *Ibíd.* 324-325 p.

⁶⁹⁶ *Ibíd.*

⁶⁹⁷ 487

eliminarla. También, en subsidio de ésta, propuso intercalar a continuación de “pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles”, la frase “como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma”⁶⁹⁹. Ésta también fue presentada por el Senador Longueira⁷⁰⁰. Ambos retiraron sus indicaciones.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación para darle un carácter obligatorio a este punto, reemplazando la frase que se propone por la siguiente: “debiendo utilizar las mejores técnicas disponibles”⁷⁰¹, la cual se rechazó.

Por otro lado, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron agregar un inciso final, nuevo:

“Las normas de emisión deberán en todo caso respetar y garantizar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental que sean aplicables en los territorios para las que se dicten y las demás normas de emisión que sean de aplicación general.”⁷⁰².

Ésta se rechaza.

⁶⁹⁸ 488

⁶⁹⁹ 489

⁷⁰⁰ 490

⁷⁰¹ 491

⁷⁰² 492

Finalmente, el Ejecutivo recoge la propuesta de los Senadores Allamand y Longueira, mediante una indicación⁷⁰³ que reemplaza la frase por la siguiente:

“pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.”.

Ésta se aprueba sin modificaciones. A este respecto, el Senador Girardi señaló que para que exista una norma de emisión, necesariamente debía regir, previamente, una norma de calidad ambiental, y que se deben utilizar los estándares de las mejores tecnologías disponibles⁷⁰⁴ .

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

⁷⁰³ 488 Bis

⁷⁰⁴ Ob. Cit. 1586 p.

Párrafo 6°

De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación

Artículo 41: Uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo. Mediante la modificación que finalmente se hace se equiparan los criterios con el artículo 37 y así también, con los estándares internacionales en la protección de la diversidad biológica.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco se incorporan modificaciones en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Navarro propuso sustituir el artículo 41 por el siguiente⁷⁰⁵:

“Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies definidas en alguna de las categorías de conservación establecidas por el reglamento señalado en el Artículo 37.”.

Esta indicación se rechazó.

Los Senadores Escalona, Horvath, y Núñez, también presentaron indicaciones⁷⁰⁶, que luego retiraron, para sustituir el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas extintas, extintas en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable, en menor riesgo, datos insuficientes, no evaluadas, o aquellas que determine la UICN.”.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero propusieron el siguiente⁷⁰⁷:

“Artículo 41.- La conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies amenazadas.”.

Esta indicación se rechazó.

Finalmente, la modificación es incluida por indicación del Ejecutivo⁷⁰⁸, sustituyendo la oración “en peligro de extinción, vulnerables, raras o

⁷⁰⁵ 493

⁷⁰⁶ 494, 495 y 496, respectivamente.

⁷⁰⁷ 497

insuficientemente conocidas”, por “clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.”, la que es aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 42: Planes de manejo para el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas determinadas

Artículo 42.- El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

- a) Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos;
- b) Mantenimiento del valor paisajístico, y
- c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Con las modificaciones a este artículo se reafirma uno de los roles del MMA como garante de la biodiversidad. En la redacción original del proyecto de ley se contemplaban las siguientes modificaciones:

“Artículo Tercero N° 39): En el artículo 42, agregar a continuación de la palabra “El” la siguiente frase “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”; y sustitúyese la frase “de acuerdo a la normativa vigente” por “cuando corresponda”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Cámara de Diputados se aprueban las modificaciones propuestas en el proyecto de ley sin mayor debate⁷⁰⁹.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En las audiencias que se realizaron en el Senado, el Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de CONAF, Jorge Martínez, hizo presente que los planes de manejo forestales constituyen el instrumento clave para los bosques fiscales y privados, en los cuales se incorpora la real conservación de la diversidad biológica, mediante el uso de los bosques considerando todas sus "funciones", respetando cauces y pendientes.⁷¹⁰

Se presentaron muchas propuestas para modificar este artículo. Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron reemplazarlo por el siguiente⁷¹¹:

“Artículo 42.- Toda conservación, uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables se hará previo plan de manejo aprobado por la autoridad competente.

⁷⁰⁹ Ob. Cit. 267 p.

⁷¹⁰ Ibíd. 739-743 p.

⁷¹¹ 500

El organismo público encargado por la ley de regular la conservación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables en un área determinada, exigirá la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su protección, en cada caso, y conforme al reglamento y a las directrices técnicas que elabore al efecto.

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

- a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos;
- b) Mantención del valor paisajístico y cultural, y
- c) Protección de especies, ecosistemas amenazados y su biodiversidad asociada.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará supletoriamente a lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Un reglamento integrará las normas de general aplicación a todo plan de manejo con las que rijan de manera especial para cada uno de ellos.”.

Al respecto, el Senador Girardi señaló que aquélla agrega un concepto ordenador, cual es que toda conservación, aprovechamiento o uso de recursos naturales deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la autoridad competente, añadiendo que este instrumento no puede soslayarse⁷¹². Sin embargo, la indicación se rechazó.

El Senador Navarro presentó una indicación⁷¹³, declarada inadmisibles, para incorporar las siguientes modificaciones al artículo:

- Reemplazar en el inciso segundo, la letra c) por la siguiente:
“c) Protección de especies en peligro crítico, en peligro vulnerable, menor riesgo, datos insuficientes, no evaluado, o aquellas que determine la UICN.”.
- Agregar la siguiente letra d), nueva:
“d) Mantención de las áreas silvestres protegidas públicas terrestres y acuáticas bajo protección oficial, las áreas protegidas privadas y los sitios prioritarios para la conservación.”.
- Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

⁷¹² Ob. Cit. 1589 p.

⁷¹³ 501

“Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables y, en todo caso, todo proyecto de inversión o actividad deberá dar cabal cumplimiento a la legislación nacional referente a la conservación del patrimonio ambiental y sus componentes, en específico en las áreas delimitadas para la preservación de la flora, fauna y sistemas naturales aun cuando respecto de las cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.”.

Los Senadores Escalona, y Horvath presentaron indicaciones⁷¹⁴ que posteriormente retiraron, para introducir las siguientes modificaciones:

- Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 42.- El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Servicio de Conservación de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y el organismo público correspondiente encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.”.

- Sustituir en el inciso segundo, las letras a) y c) por las siguientes:

“a) Mantenimiento de caudales de aguas, caudales ecológicos y protección y conservación de suelos.”.

“c) Protección de especies en peligro crítico, en peligro, vulnerable, menor riesgo, datos insuficientes, no evaluado, o aquellas que determine la UICN.”.

- Agregar en el inciso segundo, la siguiente letra d), nueva:

“d) Mantenimiento de las áreas silvestres protegidas públicas terrestres y acuáticas bajo protección oficial, las áreas protegidas privadas y los sitios prioritarios para la conservación.”.

El Senador Núñez también propuso algunas modificaciones⁷¹⁵:

- Sustituir en el inciso segundo, las letras a) y c) por las siguientes:

“a) Mantenimiento de caudales de aguas, caudales ecológicos y protección y conservación de suelos.”.

“c) Protección de especies en peligro crítico, en peligro vulnerable, menor riesgo, datos insuficientes, no evaluado, o aquellas que determine la UICN.”.

- Agregar en el inciso segundo, la siguiente letra d), nueva:

⁷¹⁴ 502 y 503, respectivamente.

⁷¹⁵ 504

“d) Mantenición de las áreas silvestres protegidas públicas terrestres y acuáticas bajo protección oficial, las áreas protegidas privadas y los sitios prioritarios para la conservación.”.”.

Esta indicación también fue retirada.

El Ejecutivo finalmente presenta una indicación⁷¹⁶ para reemplazar en la letra c) del artículo la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas” por “clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37”. La indicación fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 43: Zonas saturadas o latentes

Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron precedente.

El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios

⁷¹⁶ 499 Bis

críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.

Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

En la redacción original del proyecto de ley se contemplaban las siguientes modificaciones que tenían por objeto adecuar el artículo a la nueva institucionalidad ambiental:

“Artículo Tercero N° 40): En el artículo 43.

a) En el inciso primero, reemplázanse las palabras “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de” y “Comisión Nacional del” por “Ministerio del”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales la Diputada Pascal y los señores Accorsi y Vallespín, propusieron agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“Mediante Decreto Supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del Ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.

El Decreto Supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y/o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contados desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.”.

Las modificaciones de adecuación y la indicación fueron aprobadas por unanimidad⁷¹⁷.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Horvath quiso agregar al final del inciso segundo que se proponía, a continuación de la palabra “procedente”, la frase “conforme lo establecido por a lo menos dos informes científico técnicos emitidos por entidades independientes, entendiéndose por tales aquellas que no cuenten con financiamiento directo del Estado o empresas en la que participe”⁷¹⁸.

El Senador Allamand⁷¹⁹ presentó una indicación para reemplazar, en el inciso tercero propuesto la frase:

"pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contados desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención”,

⁷¹⁷ Ob. Cit. 325 p.

⁷¹⁸ 505

⁷¹⁹ 506

Por la oración:

"En todo caso, no se podrá dictar el decreto supremo que deja sin efecto la declaración de Zona Saturada si la concentración de uno o más contaminantes se encuentra entre el 80% y el 100% de la norma y no se ha dictado un Plan de Prevención para dichos contaminantes".

También propuso incorporar el siguiente artículo 43 bis, nuevo⁷²⁰:

"Artículo 43 bis.- Incurrirá en grave falta administrativa el Ministro del Medio Ambiente que, sin causa justificada y transcurridos dos años desde la constatación de las condiciones que acreditan una zona como latente o saturada, no haya emitido el decreto supremo que así lo sanciona."

Al respecto, el Senador Girardi consideró que existe una necesidad de someter al SEIA aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, siguiendo el ejemplo de otros países, como Estados Unidos, donde una central no se puede instalar en una cuenca que está saturada, por lo que propuso que se establezca la obligatoriedad de un EIA para la instalación de empresas en zonas saturadas⁷²¹.

Las tres indicaciones fueron posteriormente retiradas por sus autores, aprobándose el artículo como salió de la Cámara de Diputados.

⁷²⁰ 507

⁷²¹ Ob. Cit. 1530 p.

Artículo 44: Planes de prevención o descontaminación

Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.

En la redacción original del proyecto de ley se contemplaban las siguientes modificaciones que adecúan el artículo a la nueva institucionalidad ambiental:

“Artículo Tercero N° 41): En el artículo 44.

a) En el inciso primero, reemplázanse las palabras “Secretaria General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las palabras “a la Comisión Nacional del” por “al Ministerio del”; y reemplazase la frase “Comisión Regional” por “Secretaria Regional Ministerial”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias llevadas a cabo en la Comisión, Ana Luisa Covarrubias, Directora del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Libertad y Desarrollo, sostuvo que falta conocimiento científico que explique el origen de los problemas y entregue posibles soluciones. Puso

como ejemplo la auditoría realizada al Plan de Descontaminación de Santiago, la que demostró que no existía claridad respecto de cuál es relación entre la salud de la población y la contaminación, entre las emisiones y la calidad del aire, la química atmosférica, etc.⁷²² José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, señaló que extrañaba en el proyecto el establecimiento de medidas de incentivo para la disminución de las emisiones o para desarrollar planes de descontaminación que nazcan de los propios particulares, considerando que este tema podría ser tan importante como las sanciones⁷²³.

En la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara, la señora Cubillos y los Diputados Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentaron una indicación para sustituir en el inciso primero la frase “del ministro sectorial que corresponda” por “de los Ministros que integran el Consejo de Ministros”. Ésta se declaró inadmisibile⁷²⁴. Las modificaciones propuestas por el Ejecutivo se aprueban por unanimidad.⁷²⁵

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁷²² *Ibíd.* 109-110 p.

⁷²³ *Ibíd.* 162-163 p.

⁷²⁴ *Ibíd.* 326 p.

⁷²⁵ *Ibíd.*

El Senador UDI, Pérez Varela, presentó una indicación⁷²⁶ declarada inadmisibles, para sustituir las modificaciones propuestas para el inciso segundo por las siguientes:

“b) Sustitúyanse, en el inciso segundo, las palabras “a la Comisión Nacional del” por “al Ministerio del”, y la frase Comisión Regional” por “Comisión a que se refiere el artículo 86”.”.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero propusieron incorporar el siguiente inciso tercero nuevo⁷²⁷:

“El cumplimiento de las metas de un Plan de Prevención o Descontaminación será de responsabilidad política y administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las potestades que correspondan en la materia a la Superintendencia de Medio Ambiente.”.

Esta también se declaró inadmisibles.

Artículo 45: Contenido de los planes de prevención y descontaminación

Artículo 45.- Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos:

- a) La relación que exista los entre niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;
- b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;
- c) La indicación de los responsables de su cumplimiento;

⁷²⁶ 508

⁷²⁷ 509

- d) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización;
 - e) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;
 - f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;
 - g) La estimación de sus costos económicos y sociales, y
 - h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones.
- Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Cámara de Diputados tampoco se discute este artículo ni se incorporan modificaciones.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En la Comisión de Medioambiente del Senado se presentaron algunas indicaciones para modificar este artículo. Los Senadores Girardi, Navarro,

Ominami, Vásquez y Cantero propusieron agregar la siguiente letra i), nueva⁷²⁸:

“i) Las medidas y acciones que se adoptarán en situaciones de emergencia o contingencia ambiental.”.

La indicación fue rechazada.

El Senador Navarro también presentó una indicación⁷²⁹ para agregar la siguiente letra i) nueva:

“i) La indicación de los contaminantes que deben ser regulados y los plazos para establecer esta normativa.”.

También ésta fue rechazada.

El Senador Pérez Varela propuso, mediante una indicación que luego retiró⁷³⁰:

- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones, en el caso del plan de descontaminación;”.

- Sustituir la letra f), por la siguiente:

“f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan de descontaminación, la que deberá ser igual para todas ellas;”.

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las fuentes emisoras podrán imputar a sus metas de reducción las reducciones voluntarias de emisiones que hayan realizado con anterioridad a la puesta en vigencia del respectivo plan de descontaminación, siempre que se acrediten adecuadamente ante la autoridad competente.”.

El Senador Allamand, presentó una indicación⁷³¹, que también retiró, para:

⁷²⁸ 512

⁷²⁹ 514

⁷³⁰ 510

⁷³¹ 511. Ésta también incluía la incorporación de un nuevo artículo 44 bis del siguiente tenor: “Incurrirá en grave falta administrativa el Ministro del Medio Ambiente que, sin causa justificada y transcurridos dos años desde el decreto que acredita una zona como latente o saturada, no haya aprobado los respectivos planes de prevención o descontaminación, según sea el caso.”.

- Intercalar en la letra h) a continuación de “compensación de emisiones”, la frase “y sistemas de permisos de emisión transables”.

- En subsidio de ésta, reemplazar la letra h) por la siguiente:

“h) La proposición de mecanismos de compensación de emisiones, sistemas de permisos de emisión transables y otros instrumentos económicos para la reducción de la contaminación.”.

- Agregar la siguiente letra i), nueva:

“i) Los criterios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las metas, objetivos y plazos establecidos, así como los indicadores de gestión de desempeño de los funcionarios a cargo del plan.”.

Los Senadores Horvath, Navarro, Escalona y Núñez presentaron indicaciones⁷³² para agregar la siguiente letra i), nueva:

“i) La indicación de los contaminantes que deben ser regulados y los plazos para establecer esta normativa.”.

Todos la retiraron, salvo el Senador Navarro, que se rechazó.

Así, el artículo no sufre modificación alguna.

Artículo 46: Actividades en áreas bajo plan de prevención o descontaminación

Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁷³² 513, 514, 515 y 516, respectivamente.

La redacción original del proyecto de ley contempla esta modificación, que deja como competencia de la SMA la fiscalización de los planes de prevención y de descontaminación, como también de los otros instrumentos de gestión ambiental.

“Artículo Tercero N° 42): En el artículo 46, sustitúyese la frase “de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La modificación propuesta en el proyecto de ley es aprobada por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara⁷³³.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

No se presentan indicaciones al respecto. El artículo se aprueba como aparece en el cuadro⁷³⁴.

⁷³³ Ob. Cit. 326 p.

⁷³⁴ Cabe señalar que los Senador es Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación (N°521), la cual fue declarada inadmisibles, que proponía incorporar el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Cuando los niveles de contaminación ambiental impliquen un peligro grave para la salud humana o para la preservación del medio ambiente, la autoridad encargada de la aplicación de los planes de prevención o descontaminación o de otros instrumentos de control de la contaminación podrán aplicar algunas de las siguientes restricciones específicas al ejercicio de los derechos constitucionales que se indican:

1. El derecho de trasladarse de un punto a otro del territorio nacional podrá restringirse cuando se ejerza en vehículos motorizados, con niveles de contaminaciones tales que contribuyan a mantener altos los índices de contaminación, en las comunas y regiones que se señalen y por los períodos y con las modalidades que regule la autoridad competente.

Artículo 47: Instrumentos para planes de prevención o descontaminación

Artículo 47.- Los planes de prevención o descontaminación podrán utilizar, según corresponda, los siguientes instrumentos de regulación o de carácter económico:

- a) Normas de emisión;
- b) Permisos de emisión transables;
- c) Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos

2. El derecho de reunión se podrá restringir cuando se ejerza en plazas, calles y demás lugares de uso público en los días y en las horas que, en cada ocasión, regule la autoridad competente; en especial, cuando afecte la circulación de terceros.

3. La libertad de trabajo podrá restringirse cuando se ejerza en empresas, industrias y actividades en general que incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, restricción que se mantendrá durante los días y horas que regule la autoridad competente.

4. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica cuando se ejerza en industrias o empresas de cualquier naturaleza que produzcan, incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, podrá restringirse en los días y horas que regule la autoridad competente y someterse a condiciones y requisitos para su instalación y funcionamiento.

5. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza cuando implique el ejercicio de actividades físicas. El ejercicio de los derechos a que se refieren los números 2), 3) y 4) de este artículo, podrán restringirse también cuando de su ejercicio puedan derivar consecuencias lesivas para la salud de quienes los ejercitan.

Establécense, además, las siguientes limitaciones y obligaciones a la propiedad de empresas y actividades de cualquier naturaleza que emitan o produzcan elementos que contaminen el ambiente o puedan producir grave daño a la salud de los habitantes:

a) El derecho de uso y goce de las empresas y actividades que produzcan, incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, podrá reducirse en los días u horas que regule la autoridad competente.

b) El derecho de disposición de bienes, empresas y actividades de cualquier naturaleza que produzcan, incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, podrá someterse a los requisitos y condiciones para su transferencia que por plazos máximos de un año regule la autoridad competente.

c) Las empresas y actividades de cualquier naturaleza quedarán sometidas a las obligaciones de hacer y de no hacer necesarias para evitar la contaminación del ambiente, durante los plazos y con las modalidades que regule la autoridad competente.

Los decretos supremos que se dicten conforme a este artículo deberán ser fundados, y sus resoluciones se cumplirán antes de su control jurídico por parte de la Contraloría General de la República.”.

bienes o servicios, y

d) Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco se discute en el Primer Trámite Constitucional.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite los Senadores Horvath, Navarro, Escalona y Núñez presentaron indicaciones⁷³⁵ para agregar la siguiente letra e) nueva:

“e) instrumentos económicos que desincentiven la utilización de tecnologías contaminantes.”.

Todos la retiraron salvo el Senador Navarro, cuya indicación fue rechazada.

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, propusieron reemplazar la letra b) del artículo 47, por la siguiente⁷³⁶: “b) Compensación de emisiones.”. El Senador Girardi expresó que la indicación busca

⁷³⁵ 517, 518, 519, y 520, respectivamente.

⁷³⁶ 521

reemplazar el concepto existente por uno más útil y eficiente, cuál es la “compensación de emisiones”. Agregó que el sistema de emisiones transables conlleva problemas epidemiológicos y no genera un real desincentivo a la contaminación⁷³⁷.

Esta indicación, que además comprendía una serie de modificaciones a otros artículos, fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Finalmente, el artículo no sufre modificaciones.

Artículo 48: Permisos de Emisión Transables

Artículo 48.- Una ley establecerá la naturaleza y las formas de asignación, división, transferencia, duración y demás características de los permisos de emisión transables.
--

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias realizadas en el Congreso, Javier Hurtado, Gerente de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, al respecto sólo hizo

⁷³⁷ Ob. Cit. 1591 p.

presente que lamentaba que una iniciativa legal de este tipo no contemplara normas sobre temas como los Permisos de Emisión Transables, entre otros⁷³⁸.

No se incorporaron modificaciones a este artículo en el Primer Trámite Constitucional.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Este artículo tampoco es mayormente discutido en el Senado. Mediante la misma indicación anterior⁷³⁹ de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, declarada inadmisibles, se propone sustituir el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Una ley establecerá los diversos mecanismos y procedimientos para el control integrado de la contaminación, entre ellos un sistema de compensación de emisiones, reducción progresiva de emisiones, prohibición y regulación de emisiones y de fuentes emisoras altamente contaminantes y de mejoramiento continuo de las tecnologías asociadas al control de las emisiones.

Las emisiones atmosféricas contaminantes en aquellas áreas declaradas saturadas deberán caracterizar sus emisiones, reducirlas progresivamente y hacer uso de la mejor tecnología disponible, para cuyos efectos deberán proponer a la autoridad competente un plan de reducción progresiva y mejoramiento continuo de sus tecnologías en conformidad a la ley y la reglamentación.”.

Finalmente el artículo sale del Congreso sin modificaciones.

⁷³⁸ Ibíd. 121 p.

⁷³⁹ 521

Artículo 48 bis: Informe previo del Ministerio de Medio Ambiente para Actos Administrativos sectoriales

Artículo 48 bis.- Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.

En la redacción original del proyecto se incorporaba este nuevo artículo, que hace frente a ciertas falencias del modelo antiguo, en que cada servicio o sector podía dictar actos administrativos generales y/o específicos sin participación de la autoridad ambiental, lo que generaba ineficiencias regulatorias y de fiscalización, falta de certezas, interpretaciones normativas contradictorias, entre otros problemas:

“Artículo Tercero N° 43): Agrégase a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

“Art. 48 bis. Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Durante la Discusión en la Comisión de Recursos Naturales, la Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda,

presentaron una indicación para agregar al final, a continuación de las palabras “Medio Ambiente” la frase “y la aprobación del Consejo de Ministros.”. Sin embargo, la indicación fue declarada inadmisibles. El artículo fue aprobado, por 6 votos a favor y 1 abstención⁷⁴⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

El Senador Vásquez, presentó una indicación⁷⁴¹ para agregar luego de la referencia a los “instrumentos”, la frase “y el caso de Acuerdos de Producción Limpia,”. Esta fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente.

Por otro lado, los Senadores Allamand y Longueira, presentaron indicaciones⁷⁴² para agregar el siguiente artículo 48 ter, nuevo:

“Artículo 48 ter.- El Ministerio de Medio Ambiente deberá realizar un reporte bianual en relación al estado de avance de los Planes de Prevención o Descontaminación que se estén ejecutando o deban ejecutarse, de acuerdo a la normativa vigente. Este reporte deberá informarse tanto a la comunidad afectada como a la Cámara de Diputados, y deberá estar disponible en formato electrónico en el sitio de dominio del Ministerio a más tardar el día 31 de diciembre del año en curso.

El reporte deberá contener, a lo menos:

a. El estado de avance del control de las emisiones, a nivel global y sectorial.

⁷⁴⁰ Ob. Cit. 326 p.

⁷⁴¹ 522

⁷⁴² 523 y 524, respectivamente.

- b. Un resumen de indicadores que den cuenta de la calidad ambiental de aquellas variables que dieron origen al plan.
- c. El estado de avance de la implementación de las medidas consideradas en el plan, así como la estimación de los costos económicos y sociales involucrados en la implementación del plan.
- d. El plazo en que se espera alcanzar las metas y objetivos propuestos por el plan.
- e. Propuesta de reformulación del Plan y las medidas consideradas en aquellos casos en que las metas no se estén cumpliendo.”.”.

Éstas también fueron declaradas inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Finalmente el artículo se aprueba como había entrado al Congreso.

Párrafo 7°

Del procedimiento de reclamo

Artículo 49: Publicación de decretos en el Diario Oficial

Artículo 49.- Los decretos supremos que establezcan las normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, se publicarán en el Diario Oficial.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

No se propone modificación alguna a su respecto.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La única propuesta al respecto venía incluida en la indicación 521 antes mencionada, de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para ampliar los medios de difusión de estos decretos supremos, intercalando en el artículo 49, a continuación de "Diario Oficial", la frase "en Internet, en una emisora radial regional o nacional y en un diario o periódico

de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso”. Como ya se dijo, esta indicación fue declarada inadmisibles.

Por tanto, el artículo no se modifica.

Artículo 50: Reclamación de decretos ante el Tribunal Ambiental

Artículo 50.- Estos decretos serán reclamables ante el Tribunal Ambiental por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo. Finalmente, se adecúa la norma a la creación de los Tribunales Ambientales, acordada durante la tramitación de la ley.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

No hay discusión ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La referida indicación 521 también proponía sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 50.- Estos decretos serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley o que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado, a menos que la aplicación de la norma genere perjuicios que por medio del reclamo se quieren evitar.”.

La modificación que finalmente se realiza responde a lo acordado en el Protocolo de Acuerdo firmado, el cual en su número 2° establecía el compromiso de contar con un Tribunal Ambiental⁷⁴³. Mediante la indicación número 529 Bis, de la Presidenta de la República, se reemplaza en el inciso primero del artículo 50 la frase “juez de letras competente, de acuerdo con lo

⁷⁴³ “2°: El compromiso de contar con un Tribunal Ambiental. Para estos efectos el Ejecutivo ingresará el 28 de Octubre al Senado un proyecto de ley, que se estructurará sobre la base de los siguientes ejes:

(a) El reconocimiento de un organismo jurisdiccional especializado;
(b) Integración mixta del tribunal. El tribunal estará compuesto por cinco miembros, de los cuales 3 serán abogados y dos profesionales proveniente del área de las ciencias o la economía.

(c) Las competencias de este nuevo órgano jurisdiccional serán relativas al contencioso administrativo ambiental, de modo que todas las competencias que en la actualidad entrega la Ley N° 19.300 a los tribunales ordinarios pasaran a este tribunal, así como la potestad de revisión de los actos administrativos de la Superintendencia de Medio Ambiente;

(d) Tendrá, además, competencias de control previo en el caso de algunas medidas provisionales que pueda decretar la Superintendencia de Medio Ambiente, de revisión plena y obligatoria (consulta) respecto de las sanciones más graves que pueda aplicar la referida Superintendencia, y de competencia plena en el caso del daño ambiental;

(e) El tribunal tendrá amplias atribuciones para evaluar la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y contenido técnico de las decisiones objeto de su competencia;

(f) Contemplará la regulación de un procedimiento jurisdiccional expedito y que establezca un término probatorio obligatorio en su tramitación.”. Protocolo de Acuerdo, 26 de Octubre de 2009.

dispuesto en los artículos 60 y siguientes,” por “Tribunal Ambiental”. La indicación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

TITULO III

De la Responsabilidad por Daño Ambiental

Párrafo 1°

Del Daño Ambiental

Artículo 51: Responsabilidad por daño ambiental

Artículo 51.- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Este artículo no es objeto de modificaciones en la redacción original del proyecto de ley ni tampoco durante su tramitación. Cabe señalar que, en general, las modificaciones a este párrafo son más bien de adecuación de las normas a la nueva institucionalidad, pues la Responsabilidad por Daño Ambiental fue sistematizada a cabalidad en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la ley que crea los Tribunales

Ambientales, teniendo este párrafo un carácter más bien residual respecto de aquéllas.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Se refirió en términos generales a la responsabilidad por daño ambiental, entre otros, Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la Sofofa, quien sostuvo que ésta es una materia compleja, ya que se deben tener presente los siguientes elementos: i) el concepto mismo, pues no toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente o a alguno de sus componentes, constituye daño ambiental sino únicamente aquél que tiene el carácter de "significativo "; ii) el dolo o la culpa que necesariamente debe acreditarse para poder exigir la reparación ambiental, ya que el sistema chileno es uno de responsabilidad "subjetiva"; iii) relación causa efecto, que debe establecerse en forma fehaciente; iv) plazo de prescripción, el cual se cuenta desde la manifestación evidente del daño. Señaló que todas estas razones habrían llevado a que la ley N° 19.300 dejase esta materia al conocimiento de los Tribunales de Justicia, no obstante, el proyecto de ley faculta a la SMA para perseguir administrativamente la responsabilidad por daño ambiental. Sostuvo que no era conveniente dejar a la discrecionalidad de la SMA la calificación y

sanción del daño ambiental, al igual que la obtención de su reparación, debiendo mantenerse estas materias en el ámbito jurisdiccional.⁷⁴⁴

Por otro lado, los representantes del Consejo Minero, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, hicieron presente que, en términos generales, no concuerdan con la constatación administrativa de existencia de daño ambiental.⁷⁴⁵

No se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero , en la ya citada indicación 521, propusieron sustituir los epígrafes del Título III y del Párrafo 1º, por el siguiente texto:

“Título III
De la Responsabilidad Ambiental
Párrafo 1º
De los Ilícitos Ambientales
&1. Del Ilícito Civil Ambiental”.

Y también reemplazar el inciso primero del artículo 51, por el siguiente:

⁷⁴⁴ Ob. Cit. 127-133 p.

⁷⁴⁵ Ibíd. 135-138 p.

“Artículo 51.- Todo el que cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.”.

En la misma línea, la Senadora Alvear presentó una indicación⁷⁴⁶ que luego retiró, para eliminar en el inciso primero del artículo 51, las expresiones “culposa o dolosamente”.

No se presentan más indicaciones respecto a este artículo, y como ya se señaló, no es modificado.

Artículo 52: Presunción legal de responsabilidad

Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

⁷⁴⁶ 525

Tampoco se discute ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite sí se discute este artículo y se presentan algunas indicaciones a su respecto. Entre ellas, parte de la indicación 521 ya mencionada de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero para sustituir el inciso primero del artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a los planes de manejo, a las resoluciones de calificación ambiental, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o sanitaria o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.”.

También, la ya mencionada indicación 525 de la Senadora Alvear, propone modificar el artículo 52, sustituyendo en el inciso primero, la expresión “legalmente” por “de derecho”, y la frase “si existe” por “si existió”; e intercalando el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando el daño ambiental ha ocurrido sin infracción a las normas legales o reglamentarias señaladas, la presunción será simplemente legal.”⁷⁴⁷.

⁷⁴⁷ Cabe señalar que mediante esta indicación que luego retira, también proponía incorporar un nuevo artículo 52 bis:

“Artículo 52 bis.- Para aquellas empresas que, según el Estatuto que se fije para las empresas de menor tamaño, califiquen como micro y pequeña empresa, la presunción será simplemente legal.

A su vez, para aquellas empresas que, según el Estatuto que se fije para las Pequeñas y Medianas Empresas, califiquen como mediana empresa, o por su tamaño no califiquen en

Por su parte, los Senadores Escalona, Horvath, y Núñez, presentaron indicaciones⁷⁴⁸ para sustituir el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a los planes de manejo de la presente ley, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias, así como al incumplimiento de la RCA y al daño al patrimonio ambiental bajo protección oficial. Además de ello, en caso de que no exista normativa vigente y haya presunción de responsabilidad por daño ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente podrá encargar estudios a una entidad acreditada para que investigue sobre la materia.”.

Los tres Senador es retiraron su respectiva indicación.

El Senador Navarro propuso⁷⁴⁹ intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión “o reglamentarias”, la frase “o en caso de incumplimiento reiterado de una Resolución de Calificación Ambiental.”; y también reemplazar, en el inciso segundo, la frase “en este evento,” por “reparación del sistema natural y compensación a personas naturales afectadas”. El Senador Navarro, señaló que el artículo 52 presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental cuando se infringen normas de

las categorías que dicho Estatuto establece, siempre podrán oponer como excepción la circunstancia de haber implementado correctamente un modelo de prevención de daños al medio ambiente. Dicho modelo de prevención será de certificación voluntaria y confeccionado cada tres años por la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a estándares generales establecidos en atención al tamaño de las empresas y cuyo costo de implementación será deducido del impuesto anual de primera categoría para las empresas. Si al momento de producirse el daño las empresas mencionadas en el inciso anterior no poseen su certificado de prevención de daños vigente, la presunción será de derecho.”.

⁷⁴⁸ 526, 527 y 528, respectivamente.

⁷⁴⁹ 529

calidad ambiental, normas de emisiones o los planes de prevención o de descontaminación, y su indicación propuesta tiene por objeto establecer la misma presunción respecto de aquellos que incumplen reiteradamente una RCA⁷⁵⁰. Ésta fue rechazada en la Comisión.

Finalmente el artículo se aprueba sin modificaciones.

Artículo 53: Acción de reparación del medio ambiente dañado

Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En la redacción original del proyecto de ley se incluía la siguiente modificación, cuyo propósito es hacer la norma congruente con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la SMA, que establece el procedimiento de aceptación, aprobación y fiscalización de los planes de reparación, y de su relación con la prescripción de la acción por daño ambiental:

“Artículo Tercero N° 44): En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “No procederá la acción para obtener la reparación del

⁷⁵⁰ Ob. Cit. 1590 p.

medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Los representantes del Consejo Minero, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, sugirieron que los planes de reparación debiesen ser exigibles a instancias del organismo que le compete iniciar acciones de reparación por daño ambiental, el Consejo de Defensa del Estado, para evitar con el plan un procedimiento judicial o suspenderlo si se ha iniciado⁷⁵¹.

Por otro lado, la modificación propuesta se aprueba por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara⁷⁵².

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite el Senador Horvath presenta una indicación⁷⁵³, que luego retira, para eliminar la modificación propuesta. Por su parte, el Senador Vásquez, propone intercalar, en el inciso propuesto, a continuación de “Medio Ambiente” la frase “salvo que dicho daño ambiental hubiera surgido de riesgos evidentes que por sentencia de término de los tribunales ordinarios de justicia hubieran declarado que pudieron haber sido

⁷⁵¹ *Ibíd.* 138 p.

⁷⁵² *Ibíd.* 326-327 p.

⁷⁵³ 530

razonablemente previstos por quien produjo el daño”⁷⁵⁴. Ésta es rechazada en la Comisión.

La indicación 521 de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, proponía, por último, reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción popular para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio conjunto de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.”.

Y agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Cuando la reparación ambiental no sea posible in natura quien lo haya ocasionado deberá restablecer sus propiedades básicas y compensar económicamente al afectado aquella parte no reparable.”.

Esta indicación se declaró inadmisibles, como ya se señaló.

Finalmente, el artículo se aprueba con la modificación propuesta por el Ejecutivo en el proyecto.

Artículo 54: Titularidad de la acción ambiental

Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan
--

⁷⁵⁴ 531

sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco se discute ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentaron una indicación⁷⁵⁵ para derogar el inciso primero del

⁷⁵⁵ 532

artículo 54. El Senador Girardi señaló que la eliminación del inciso tenía como objeto darle el carácter de acción popular a la acción por daño ambiental⁷⁵⁶. La indicación, sin embargo, fue rechazada.

El artículo no se modifica.

Artículo 55: Excepción en caso de planes o regulaciones especiales

Artículo 55.- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco es discutido ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

⁷⁵⁶ Ob. Cit. 1592 p.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Tampoco es discutido ni se incorporan modificaciones a este artículo en el Senado.

Artículos 56, 57, 58 y 59: Antiguo sistema sancionador

Artículo 56.- Derogado.
Artículo 57.- Derogado.
Artículo 58.- Derogado.
Artículo 59.- Derogado.

Como consecuencia de la creación de la SMA y del nuevo procedimiento sancionatorio, se derogan estos cuatro artículos, pues deja de regir el procedimiento, las sanciones, el tribunal competente, y otras materias en ellos contenidas. Así se dispuso en la redacción del proyecto original, Artículo Tercero N° 45): “Deróganse los artículos 56, 57, 58 y 59”.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Esta modificación fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Al respecto, y de forma más bien indirecta, sólo se presentó la indicación 533 de los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para incorporar a continuación del artículo 55, un nuevo párrafo “&2. De los Delitos Ambientales”, la cual fue declarada inadmisibles por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Decía así:

“&2. De los Delitos Ambientales

De los delitos de grave contaminación ambiental

Artículo 56.- El responsable de una fuente emisora que produzca una grave pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 2.000 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. La pena será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales, si el grave daño ambiental a que se refiere el inciso anterior pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas.

Si de resultas del delito se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 5.001 a 7.000 Unidades Tributarias Mensuales; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y multa de 7.001 a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 57.- El responsable de una fuente emisora que por negligencia o incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias causare un grave daño ambiental, en los términos del artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 2.001 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. La pena corporal será de reclusión menor en su grado máximo si se pusiere en serio peligro la vida o la salud de las

personas; y de reclusión mayor en su grado mínimo, si se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas.

Las mismas penas se impondrán a los que habiendo obtenido la aprobación del Estudio o aceptación de la Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad, causaren un grave daño ambiental por el incumplimiento de las condiciones o exigencias ambientales bajo las cuales se les otorgó la certificación ambiental y los permisos correspondientes.

Artículo 58.- El que sin la competente autorización extrajere, produjere, transformare, transportare, vendiere, comprare, importare o exportare, guardare o almacenare sustancias tóxicas o peligrosas en cantidades tales que constituyan un serio peligro de grave daño ambiental, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 2.000 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Si el peligro a que se refiere el inciso anterior incluyese un serio riesgo para la salud o la vida de las personas, la pena será de reclusión menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 58 bis.- El que mantuviere, administrare, operare o explotare vertederos, depósitos de basura o rellenos sanitarios ilegales, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

En la misma pena incurrirá el que transporte, conduzca, traslade o deposite basuras, desechos o residuos en dichos lugares.

Si las basuras, residuos o desechos fueren tóxicos, peligrosos, infecciosos, corrosivos, combustibles, inflamables o pusieren en grave riesgo la salud de la población o el medio ambiente, la pena se podrá elevar en uno o dos grados.

Se considerará como agravante de este delito la realización de actos de agresión, obstrucción o entorpecimiento de las actividades de fiscalización de las autoridades competentes”.

De los delitos contra los recursos naturales y el patrimonio ambiental y cultural

Artículo 59.- El que, sin título o autorización, produjere grave daño al medio ambiente, a los ecosistemas, a alguno de sus elementos, o a la diversidad biológica será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 2.000 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Si el daño ocasionado es irreparable se aplicará la pena señalada en su grado superior.

Igualmente se aplicará la pena en su grado superior si la conducta se realiza o afecta bienes o elementos integrantes del sistema nacional de áreas silvestres protegidas o que formen parte del patrimonio ambiental y cultural de la Nación reconocido por la ley, los reglamentos u oficialmente.

Si el daño ocasionado, además, pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Si de resultados del delito se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 5.001 a 7.000 Unidades Tributarias Mensuales; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y multa de 7.001 a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 59 bis.- El que incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior mediante negligencia inexcusable será castigado con las penas señaladas en él rebajadas en un grado.

De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 59 ter.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere dicho permiso en los casos que la ley o los reglamentos respectivos no lo permitieren, o emitiera favorablemente el pronunciamiento solicitado, cuando ello no fuere legal o reglamentariamente procedente.

Con la misma pena se castigará a los funcionarios o miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, que, debiendo rechazar conforme a la ley o a los reglamentos el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad, no lo hagan, ya sea otorgándole su aprobación directamente o dando lugar a su aprobación por el mero transcurso de los plazos legales.

La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido rechazados por la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, en su caso.

Artículo 59 quáter.- Será castigado con las penas del artículo 210 del Código penal, el que presentare un Estudio de Impacto Ambiental conteniendo datos falsos u omitiendo derechamente información relevante acerca de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente, el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y el plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Con la misma pena se castigará al que presentare una Declaración de

Impacto Ambiental conteniendo datos falsos u omitiendo derechamente información relevante acerca del cumplimiento con la legislación ambiental del proyecto o actividad cuya aprobación se solicita.

Se considerará también autor del delito previsto en el artículo 210 del Código penal, al que, estando obligado por ley, reglamento o resolución de la autoridad ambiental, a efectuar mediciones de los contaminantes que emitan, o monitoreos del impacto de dichos contaminantes sobre el medio ambiente y sus componentes, emitiera o mandare emitir informes falsos o sustancialmente incompletos acerca de dichas emisiones o del impacto de las mismas, con independencia de si el proyecto o actividad en que dichas emisiones se generen esté o no sujeto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Disposiciones comunes a los delitos ambientales

Artículo 59 quinquies.- Un reglamento determinará las sustancias y cantidades o proporciones de contaminantes provenientes de una misma fuente emisora cuya emisión al medio ambiente sea capaz de producir un grave daño ambiental y, en su caso, de poner en serio peligro la vida y la salud de las personas.

Artículo 59 sexies.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores por los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma, salvo prueba en contrario.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, la de haberse opuesto al acto u omisión que constituye el delito, intentando seriamente evitar su realización; o mediante el establecimiento previo de medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido, sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características.

Artículo 59 septies.- Las personas jurídicas cuyos representantes, gerentes, directores o administradores, de hecho o de derecho, fuesen condenados por alguno de los delitos previstos en esta ley, cometido durante el desarrollo de un proyecto o actividad de dicha persona jurídica, serán sancionadas por la Superintendencia de Medio Ambiente conforme a las infracciones gravísimas.”.

Párrafo 2°

Del Procedimiento

Artículo 60: Tribunal Ambiental

Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.
--

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaba esta modificación. Finalmente, durante la discusión parlamentaria de la reforma, los distintos sectores conciertan crear Tribunales Ambientales, lo cual se plasmó en el Protocolo de Acuerdo, principalmente con el objeto de separar las funciones de fiscalización con las de la justicia ambiental, entre otras materias.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En las audiencias llevadas a cabo en la Comisión de Recursos Naturales, los distintos sectores plantearon la necesidad de crear tribunales especializados en materia medioambiental. Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, sugirió que éstos fuesen de integración colegiada y multidisciplinaria, para conocer las denuncias por infracciones a la

legislación ambiental y los juicios por reparación del daño ambiental. En su defecto, solicitó que se considerara la separación de los roles investigador-acusador respecto del juzgador-sentenciador, y que se revisara el procedimiento administrativo, ya que no satisface las exigencias constitucionales de un racional y justo procedimiento que garantice a los fiscalizados una adecuada oportunidad para defenderse⁷⁵⁷. Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, manifestó una postura similar, en el sentido de separar las funciones de fiscalización y de justicia administrativa, es decir, la de ente fiscalizador y sancionador. Creyó necesario estudiar un cuerpo de justicia ambiental administrativa como una entidad separada de la SMA, revisar la relación entre la SMA y las empresas del Estado, y revisar la relación de la SMA y el Consejo de Defensa del Estado, que puede ser fructífero en casos de justicia ambiental.⁷⁵⁸ Así también, Juan Pablo Schaeffer y Paulina Riquelme, en representación del Consejo Minero, manifestaron que la tendencia actual en materia de regulación es la separación de las facultades de fiscalización de la potestad sancionatoria, por lo que se sugiere mantener la SMA como un organismo fiscalizador eficaz y otorgar la potestad sancionatoria a un tribunal administrativo ambiental.⁷⁵⁹

En la misma línea, durante la Discusión en Sala del proyecto, el Diputado

Robles se preguntó:

⁷⁵⁷ Ob. Cit. 127-133 p.

⁷⁵⁸ Ibíd. 127 p.

⁷⁵⁹ Ibíd. 136 p.

“¿por qué no podemos crear un tribunal medioambiental con personas competentes, capacitadas, de distintos sectores, de manera de contar con una cierta sanidad en términos del control y la fiscalización fuerte que debe tener la Superintendencia, pero con un poder sancionatorio distinto que permita contar con un contrapeso desde el punto de vista administrativo? Se me dijo que esto es solamente administrativo porque no apunta a la contienda legal propiamente tal, que corresponde a los tribunales. Pero si en lo administrativo, en todo el aparato público, hace mucho tiempo se creó, un sistema de sanción distinto al que ejecuta la administración propia de los servicios, cual es la Contraloría, que interpreta, revisa e incluso puede sancionar en forma distinta a un servicio, entonces ¿por qué no tener un tribunal ambiental, que pueda sancionar en forma distinta de cómo lo hará el fiscalizador? Esos dos roles deben separarse. Se separaron en el área judicial; hoy, el fiscal indaga; hay un juez de garantía, y otros jueces -no un juez único constituyen la primera instancia y determinan en forma distinta. Separamos el rol de quien fiscaliza respecto de quien juzga. Entonces, ¿por qué no hacerlo también respecto del medio ambiente? ¿Es un paso muy osado? Creo que no. Ésa es la línea por la que vamos hoy”⁷⁶⁰.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Fue en esta etapa de la tramitación de la ley donde se llevó a cabo la gran discusión respecto a la creación de los Tribunales Ambientales. La mayoría de los parlamentarios se mostraron a favor de la creación de los mismos. El Senador Longueira fue de la opinión que un tribunal especializado, que desarrolle jurisprudencia sobre temas ambientales, garantizaría la certeza jurídica, tema fundamental en este proyecto de ley. Puso como ejemplo la existencia de tribunales laborales y las salas especializadas en laboral, lo cual habría constituido una contribución importante, incluso reconocida por organismos empresariales, quienes en un principio no estuvieron de acuerdo con su creación. Por otro lado, hizo presente que los tribunales de provincia carecen de recursos materiales y de especialización para fallar causas

⁷⁶⁰ Ibíd. 505 p.

técnicamente complejas, en las que la mayor parte de las veces están involucradas grandes sumas de dinero. Al respecto, la Ministra Uriarte señaló que en dichos casos los reclamos en tribunales serían relativos a la legalidad de los pronunciamientos de la SMA, por lo que éstos harían un análisis de juridicidad y no de temas de fondo de carácter medioambiental. Manifestó que los procesos tardan un tiempo para insertarse dentro de la lógica de funcionamiento de los sistemas, que los tribunales ordinarios han fallado juicios por daño ambiental desde el año 1998 y que recién ahora se estarían familiarizando con estos tópicos, y que el año 2008 la Academia Judicial llamó a cursos para materias ambientales y hubo escaso interés en el tema. En su opinión, el tema ambiental está recién adquiriendo relevancia en nuestro país, por lo que sería inadecuado establecer tribunales especializados en materia ambiental en este momento, sin embargo, en el futuro -en un plazo que estimó no menor a ocho años-, debiera haber tribunales especializados.⁷⁶¹

Jaime Dinamarca, Gerente de Medio Ambiente de la SOFOFA, reiteró que hay temas que debieran ser conocidos por una instancia jurisdiccional, y si es un juez, un ministro o un tribunal especializado es algo opinable y tendría que ver con la disponibilidad del Ejecutivo. Hizo presente que la SOFOFA considera importante que los asuntos litigiosos o controversiales no se resuelvan en sede administrativa.⁷⁶² Sebastián Soto, Director del Programa

⁷⁶¹ *Ibíd.* 708-709 p.

⁷⁶² *Ibíd.* 733 p.

Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, también se mostró a favor de la creación de un Tribunal Ambiental, pues consideró que es la mejor opción para evitar que se menoscabe el debido proceso, el cual estaría en riesgo porque la SMA que se crea es juez y parte a la vez, dotada de poderes excesivos, y el chequeo externo al que se puede recurrir luego de concluido el proceso administrativo es un juez de letras con competencia múltiple al que además se le agregan competencias ambientales, las que son esencialmente complejas y con limitaciones para recibir la prueba. A su vez, consideró que la descripción de las conductas sancionadas es amplia y ambigua, lo que puede ocasionar excesos y abusos⁷⁶³.

Paulina Riquelme, en representación del Consejo Minero, también hizo presente la necesidad de separar las funciones de fiscalización y de sanción mediante la creación de una Superintendencia fiscalizadora y acusadora, y un tribunal ambiental especializado. Sostuvo que esta separación sería crucial para dar sustento a una justicia ambiental adecuada a los nuevos desafíos⁷⁶⁴. Esta opinión fue compartida por el Presidente de la Fiscalía del Medio Ambiente, Fernando Dougnac, quien además agregó que la sanción debía ser aplicada por un tribunal ambiental, previo proceso que cumpla con las garantías necesarias para la defensa de los acusados y que permita la comparecencia de la comunidad como terceros interesados. Por otro lado, sostuvo que las sanciones deberían estar expresadas en relación a un

⁷⁶³ *Ibíd.* 745-746 p.

⁷⁶⁴ *Ibíd.* 758-759 p.

porcentaje del capital propio del infractor, a fin de que guarde proporcionalidad con su patrimonio. Por último, opinó que toda cuestión que se vincule con la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, como con las normas inferiores que se hubieren dictado para su aplicación efectiva, debiese ser de competencia de Tribunales Ambientales, en un procedimiento oral y de audiencias sucesivas⁷⁶⁵. El Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Ramón Jara, también consideró que debe existir una separación entre las facultades de fiscalización y la potestad sancionatoria, la cual debiese entregarse a tribunales ambientales. Hizo presente a su vez, su preocupación por la ausencia de contrapesos en las facultades que se le otorgan a la SMA para dictar medidas transitorias y precautorias o provisionales, considerando los graves e imprevisibles efectos que de su dictación se puedan derivar o provocar.⁷⁶⁶ Esta opinión fue compartida por el Senador Allamand, quien, en la Discusión en Sala, sostuvo que debían establecerse contrapesos a las atribuciones de la SMA y atenuarse el modelo de ser juez y parte en el proceso sancionatorio; limitar sus facultades de medidas provisionales; restablecer la certeza de los permisos ambientales y, en general, garantizar el debido proceso. Consideró que la creación de tribunales ambientales es extraordinariamente atractiva y que el país debería avanzar en esa dirección. No obstante, hizo presente sus

⁷⁶⁵ *Ibíd.* 784-786 p.

⁷⁶⁶ *Ibíd.* 758 p.

dudas respecto a cómo “se andaría con los tiempos”⁷⁶⁷ para que ello funcione, ya que la situación es de extraordinaria complejidad, con precariedad de medios, dificultad para llenar los cargos de jueces, etc., y puso como ejemplo los tribunales de familia. Sin embargo, consideró que la propuesta del Senador Longueira al respecto estaba bien encaminada⁷⁶⁸.

El Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Ramón Jara, hizo presente que las tendencias regulatorias modernas tienden a establecer una clara separación entre las facultades de fiscalización y la potestad sancionatoria, y estimó indispensable que la nueva SMA sea un organismo fiscalizador eficaz y otorgar la potestad sancionatoria a tribunales ambientales especializados. Sólo así se evitará que la SMA sea, al mismo tiempo, juez y parte, y que el derecho de los regulados a un debido proceso sea debidamente salvaguardado.⁷⁶⁹ Así también se manifestó Paulina Riquelme, en representación del Consejo Minero, aseverando que el proyecto mantiene el tradicional esquema de juez y parte, modelo que en nuestro país se ha ido abandonando, como lo prueba la creación de los tribunales tributarios y del Tribunal de la Libre Competencia, que consideran los argumentos de debido proceso, separación de funciones, independencia y especialización técnica. En su parecer, la complejidad de los asuntos ambientales requiere de una visión colegiada e interdisciplinaria que un

⁷⁶⁷ *Ibíd.* 909 p.

⁷⁶⁸ *Ibíd.* 908-909 p.

⁷⁶⁹ *Ibíd.* 758 p.

tribunal o panel de expertos puede proporcionar.⁷⁷⁰ El Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la CONAF, Jorge Martínez, también se mostró a favor de la creación de un tribunal especializado que resuelva los conflictos en materia medioambiental⁷⁷¹. Así también Sebastián Soto, del Instituto Libertad y Desarrollo, quien hizo presente que en esta área se encuentra en riesgo el debido proceso y consideró que la mejor opción para combatir esta situación es la creación de un Tribunal Ambiental que efectúe un chequeo externo de decisiones administrativas que son irreversibles⁷⁷².

Por otro lado, la Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona, señaló que la propuesta realizada por el Gobierno no se hace cargo de los conflictos ambientales, tanto de los que surgen dentro del SEIA como los que se dan producto de otros problemas, por ejemplo procesos de dictación de normas o la contaminación.⁷⁷³

En la discusión en la Comisión, los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, presentan una indicación⁷⁷⁴, declarada inadmisibile por no tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, con la cual pretendían reemplazar el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

⁷⁷⁰ Ibíd. 762 p.

⁷⁷¹ Ibíd. 742 p.

⁷⁷² Ibíd. 746 p.

⁷⁷³ Ibíd. 770 p.

⁷⁷⁴ 534. Ésta además proponía modificaciones a los artículos siguientes como se verá más adelante.

“Artículo 60.- Será competente para conocer de las causas civiles por daño ambiental el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño o el del domicilio del afectado a elección de este último.”

Luego del debate transversal que generó este tema, y en vista del atraso que podría significar para la aprobación de la reforma, se incluye dentro de los puntos acordados en el Protocolo de Acuerdo firmado. En éste se establece lo siguiente:

“2°. El compromiso de contar con un Tribunal Ambiental. Para estos efectos el Ejecutivo ingresará el 28 de Octubre al Senado un proyecto de ley, que se estructurará sobre la base de los siguientes ejes:

- (a) El reconocimiento de un organismo jurisdiccional especializado;
- (b) Integración mixta del tribunal. El tribunal estará compuesto por cinco miembros, de los cuales 3 serán abogados y dos profesionales proveniente del área de las ciencias o la economía.
- (c) Las competencias de este nuevo órgano jurisdiccional serán relativas al contencioso administrativo ambiental, de modo que todas las competencias que en la actualidad entrega la Ley N° 19.300 a los tribunales ordinarios pasaran a este tribunal, así como la potestad de revisión de los actos administrativos de la Superintendencia de Medio Ambiente;
- (d) Tendrá, además, competencias de control previo en el caso de algunas medidas provisionales que pueda decretar la Superintendencia de Medio Ambiente, de revisión plena y obligatoria (consulta) respecto de las sanciones más graves que pueda aplicar la referida Superintendencia, y de competencia plena en el caso del daño ambiental;
- (e) El tribunal tendrá amplias atribuciones para evaluar la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y contenido técnico de las decisiones objeto de su competencia;
- (f) Contemplará la regulación de un procedimiento jurisdiccional expedito y que establezca un término probatorio obligatorio en su tramitación.”⁷⁷⁵

⁷⁷⁵ Ibíd. 1491 y ss. p.

Así, finalmente, el Ejecutivo formula la indicación 534 Bis, con la cual se reemplaza el antiguo artículo 60 por el que aparece en el cuadro. Cabe señalar que con el artículo 9 transitorio se suspendió la entrada en vigencia de la SMA hasta que entrasen en funcionamiento los Tribunales Ambientales⁷⁷⁶.

Artículo 61 y 62: Anterior procedimiento y apreciación de la prueba

Artículo 61.- Derogado.
Artículo 62.- Derogado.

La redacción original del proyecto de ley no contemplaba la derogación ni modificaciones respecto a estos artículos, pero como consecuencia de lo señalado respecto del artículo 60, finalmente son derogados.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La derogación de estos artículos tampoco fue discutida durante la tramitación en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

⁷⁷⁶ Ley 20.417, Artículo Noveno Transitorio: “Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental.”

Al respecto, se presentaron modificaciones por los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero. Mediante la indicación 534 antes señalada, proponían sustituir el inciso primero por el siguiente: “Artículo 61.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario, con las modificaciones siguientes:”; e intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La notificación de la demanda podrá efectuarse por cédula entregada a cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio acreditado del infractor.”.

Por último, proponían derogar el inciso final. La indicación contenía a su vez un nuevo artículo 62 bis:

“Artículo 62 bis.- Los representantes, gerentes, directores o administradores de las empresas causantes de daño ambiental serán solidariamente responsables con éstas.”.

El Senador Girardi sostuvo que si existiera actualmente una norma de este tipo se habrían evitado situaciones que han causado daños ambientales irreparables, ya que los directores o administradores de empresas actuarían con mayor cautela si su responsabilidad fuese solidaria⁷⁷⁷.

No obstante, con la indicación número 534 Bis de la Presidenta de la República, ya mencionada, se propone, como consecuencia lógica de la

⁷⁷⁷Ob. Cit. 1593-1594 p.

modificación al artículo 60, derogar los artículos 61 y 62. Cabe señalar que la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 63: Prescripción

Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.
--

En la redacción original del proyecto de ley no se contemplaban modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco es discutido ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

En este trámite sólo la indicación 453 ya mencionada propone modificar este artículo, reemplazándolo por el siguiente, que duplica el plazo de prescripción:

“Artículo 63.- Las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de diez años. Por su parte, la acción ambiental será imprescriptible. Ambas, contadas desde la manifestación evidente del daño.”.

La indicación también proponía la incorporación de los siguientes artículos

63 bis y 63 ter, nuevos:

“Artículo 63 bis.- En las causas penales seguidas por delitos ambientales sólo será admisible alguna de las salidas alternativas al juicio oral cuando se haya ofrecido reparar íntegramente el daño ambiental causado.

Artículo 63 ter.- La existencia de una prueba pericial acerca del hecho de haberse emitido al medio ambiente las cantidades o proporciones de sustancias contaminantes que el reglamento determine como capaces de producir un grave daño ambiental o un serio peligro para la vida y la salud de las personas, en su caso, será suficiente para presumir judicialmente o dar por establecido conforme a los conocimientos científicos asentados, que efectivamente se ha producido un grave daño ambiental, con peligro para la salud y la vida de las personas, en su caso, según lo dispuesto en los artículos 488 del Código de Procedimiento Penal y 297 del Código Procesal Penal, respectivamente.”.

Como ya se dijo, ésta fue declarada inadmisibile, y el artículo no se modifica.

Al respecto, el Senador Girardi hizo un reconocimiento al ex Presidente Aylwin, quien durante la tramitación de la Ley de Bases del Medio Ambiente fue partidario de establecer un plazo de prescripción de diez años para las acciones civiles por daño ambiental. Sostuvo que la acción ambiental debe ser imprescriptible, ya que el daño ambiental está asociado a los derechos humanos y en consecuencia, vulnera los compromisos que en la materia ha suscrito el Estado de Chile⁷⁷⁸.

⁷⁷⁸ Ibid. 1593-1594 p.

TITULO IV

De la Fiscalización

Artículo 64: Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente

Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley.

En las modificaciones a este párrafo se establece, en términos generales, la nueva estructura fiscalizadora que se instaura con la reforma, quedando como servicio a cargo la SMA, cuyas potestades y obligaciones se encuentran especificadas en su Ley Orgánica, creada con el Artículo Segundo de la Ley 20.417.

“Artículo Tercero N° 46): Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

Artículo 64. La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales con competencias ambientales, de conformidad a lo señalado por la ley.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

La creación de la SMA fue uno de los ejes de la reforma medioambiental. En las discusiones llevadas a cabo en la Comisión, en lo tocante a este artículo, se manifestó, entre otros, José Ignacio Pinochet, encargado de Medio Ambiente del Instituto Libertad, quien señaló que en términos generales existía un consenso político respecto a la necesidad de contar con una institucionalidad que garantice el cumplimiento de la ley, cosa que no sucedía en la legislación del momento. Los puntos de consenso, en su opinión, eran los siguientes: que debe ser un organismo con competencia exclusiva de fiscalización ambiental, independiente políticamente y con coordinación intersectorial directa. Según él, los motivos tras la creación de la SMA son principalmente: i) la dispersión de competencias fiscalizadoras a nivel sectorial; ii) la carencia de planes de fiscalización -de la mano con lo anterior pues la descoordinación impide que exista un plan de fiscalización único que dé cuenta de lo que se va a fiscalizar, los mecanismos a utilizar, los criterios del fiscalizador, etc.-; iii) insuficiente relevancia de criterios ambientales, y que los ministerios sectoriales no tienen competencias ambientales fuertes, claras y predominantes, por lo que muchas veces no se toman en cuenta criterios ambientales para el establecimiento de planes, programas y políticas; iv) los problemas anteriores han confluído en una importante inobservancia de la ley ambiental, pues no hay organismo que garantice su cumplimiento con propiedad. También hizo presente que existe

consenso de organizaciones ciudadanas para la creación de una Superintendencia y que además es consecuencia de los compromisos adquiridos en tratados internacionales.

Por último, criticó la perpetuación de las facultades fiscalizadoras de organismos sectoriales, pues producen un problema de múltiple fiscalización y dispersión de competencias, con el consiguiente perjuicio a actividades productivas. En su parecer, no está claramente establecido en la ley la superioridad de la SMA sobre los organismos sectoriales de fiscalización ambiental⁷⁷⁹.

Manuel Baquedano, Presidente del Instituto de Ecología Política, consideró que una de las principales dificultades que enfrenta la nueva institucionalidad que se crea con la reforma tiene que ver con la fiscalización, que se mantiene en varios sectores y servicios respecto de una misma infracción. Hizo presente la necesidad que no exista duplicidad de funciones ni resquicios por donde se pueda diluir la fiscalización en otros organismos⁷⁸⁰. En la misma línea, Jonathan Barton, académico del Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la PUC, consideró que las principales debilidades en este ámbito son el traslape de funciones y competencias con otros Ministerios y Servicios y la falta de precisión respecto a la coordinación y la separación de funciones con el Servicio de Evaluación Ambiental.⁷⁸¹

⁷⁷⁹ *Ibíd.* 160 p.

⁷⁸⁰ *Ibíd.* 106 p.

⁷⁸¹ *Ibíd.* 116-199 p.

Valentina Durán, del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, señaló que el modelo de Superintendencia que se propone es uno coordinador, en que no se derogan las potestades de los otros organismos competentes sino que se coordinan a través de herramientas como los programas de fiscalización, lo cual trae aparejado varios problemas, entre ellos i) la falta de coordinación de los procedimientos; poca claridad respecto a lo que pasará cuando un procedimiento sea iniciado por un servicio y luego sea tomado por la Superintendencia; ii) la Superintendencia debería tener facultades de fiscalización directa en determinados casos, como conflictos de alta exposición o si hay un grave daño; iii) la fiscalización que ejercerá la Superintendencia se refiere a las RCA y a los planes y normas de la ley N° 19.300; por su parte, los planes de manejo de la Ley de Bases del Medio Ambiente son aquellos referidos a recursos naturales, el problema, en su opinión, es que no existen tales planes de manejo.⁷⁸²

Por su parte, Hernán Durán, de la Fundación Chile 21, señaló que la creación de una Superintendencia que ejecutará, organizará y coordinará las RCAs, los planes de descontaminación ambiental y las normas de calidad y emisión, era una propuesta atractiva y novedosa, y que debía ser apoyada. Hizo presente, sin embargo, que al definir las atribuciones del nuevo

⁷⁸² *Ibíd.* 155 p.

organismo no se hace referencia al principio precautorio, herramienta básica y fundamental de la fiscalización del medio ambiente.⁷⁸³

Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señaló respecto a la fiscalización, que faltaba definición en materia de RILES y RISES, en cuanto a la competencia y la coordinación con fiscalizadores sectoriales⁷⁸⁴. Así también Cristián Gutiérrez, Director de Campaña de Salmonicultura de Oceana, solicitó que a través de la nueva Superintendencia se fortalezca la fiscalización ambiental que realiza Servicio Nacional de Pesca o la Subsecretaría de Pesca, pues la fiscalización actual está más dirigida a la producción y no al cuidado y protección del medio ambiente.⁷⁸⁵

En la discusión en la Comisión de Recursos Naturales la propuesta del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

La Ministra Ana Lya Uriarte hizo presente la especial importancia de la facultad fiscalizadora, la que, actualmente es extraordinariamente limitada. A modo de ejemplo recordó el caso sucedido el año 2007, de mortandad de

⁷⁸³ *Ibíd.* 145 p.

⁷⁸⁴ *Ibíd.* 108 p.

⁷⁸⁵ *Ibíd.* 150 p.

peces en el río Mataquito, en la Séptima Región, producida por la planta Licancel de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a la cual concurrió personalmente, advirtiendo que se habían hecho presente siete servicios públicos, cada uno de ellos con al menos dos funcionarios públicos y todos fiscalizando exactamente el mismo hecho. En su parecer, esta fiscalización dispersa genera altos costos para el Estado. Indicó que un modelo útil es el que han adoptado los Servicios de Salud, los cuales, al realizar las mediciones de calidad de emisiones al aire de fuentes fijas, se las encomiendan a laboratorios privados, que son órganos certificados y que cumplen determinados estándares de calidad⁷⁸⁶.

El investigador del Centro de Estudios Públicos, Lucas Sierra, señaló que existe consenso en cuanto a que la lógica de la coordinación no ayuda en esta materia y que tanto la OCDE como otros estudios proponen concentrar dicha labor en una Superintendencia. Aseveró que la creación de ésta es un paso necesario, aun cuando no concentre toda la fiscalización, al dejar subsistente competencias de fiscalización sectorial.⁷⁸⁷ El Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, Andrés Concha, hizo hincapié en que, debido a la premisa que “nuestro modelo de fiscalización es altamente ineficiente” se le han otorgado a la SMA facultades que exceden el ámbito propio de la fiscalización, lo cual no es coherente con sus

⁷⁸⁶ *Ibíd.* 697 p.

⁷⁸⁷ *Ibíd.* 735-737 p.

fundamentos⁷⁸⁸. La Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, Flavia Liberona, criticó que no se especificara cómo se realizará la coordinación con la fiscalización sectorial, ni si la Superintendencia será la entidad encargada de fiscalizar las Normas de Calidad y de Emisión, ni si ella será la entidad que se hará cargo del seguimiento y monitoreo a las Zonas Latentes y Saturadas.⁷⁸⁹

Valentina Durán, del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, sostuvo que en cuanto al objetivo de la fiscalización debe tenerse presente el desafío del cumplimiento ambiental, el cual es un importante fundamento del Estado de Derecho, la buena “gobernanza” y el desarrollo sustentable. Hizo un diagnóstico de la situación actual, la cual se caracteriza por: i) normativa inorgánica; ii) competencias repartidas en numerosas leyes y decretos; iii) dispersión de la normativa y de la fiscalización; iv) distintos órganos que gestionan distintos o incluso los mismos componentes, dudas sobre la vigencia de las normas, e incluso dificultad para identificarlas; v) dispersión de la fiscalización, más de un órgano que fiscaliza un mismo componente ambiental (puso como ejemplo el decreto 26 de 1978 de Agricultura, que autoriza la comercialización de árboles y ramas de especies forestales, el cual da competencias de fiscalización a CONAF y SAG); vi) existencia de leyes que se remiten a procedimientos contenidos en normas

⁷⁸⁸ *Ibíd.* 754 p. Para mayor profundización en este tema véase ACUÑA B. ALBERTO. 2011. Historia sistematizada de la ley 20.417: Definiciones, Ministerio del Medio Ambiente y Órganos dependientes y Superintendencia del Medio Ambiente. Memoria para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile.

⁷⁸⁹ *Ob. Cit.* 771 p.

que están derogadas; vii) universo enorme de sanciones, multas diversas, en distintas unidades, muchas multas muy bajas, impuestas por distintos organismos de distinta naturaleza, con distintos procedimientos, poca claridad respecto al destino del monto de las multas, con poco incentivo y en ningún caso con disposiciones para el seguimiento⁷⁹⁰.

Posteriormente, acogiendo algunas de las opiniones antes expuestas en lo que toca a este artículo, los Senadores Allamand y Longueira formularon indicaciones⁷⁹¹ para intercalar en el artículo 64 propuesto, a continuación de “y los organismos sectoriales con competencias ambientales”, la frase “, los cuales deberán actuar coordinadamente a fin de evitar duplicidades en las fiscalizaciones”.

En la misma línea, la Senadora Alvear presentó una indicación⁷⁹² para intercalar la frase “de forma coordinada a fin de evitar duplicidades de competencias en el ámbito de la fiscalización,”.

Finalmente, los Senadores retiraron sus respectivas indicaciones y la cuestión es zanjada por indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad en la Comisión de Medioambiente, mediante la cual se eliminó del artículo

⁷⁹⁰ *Ibíd.* 783 p.

⁷⁹¹ 536 y 537, respectivamente.

⁷⁹² 538

sustitutivo propuesto la oración “y los organismos sectoriales con competencias ambientales,”⁷⁹³.

Artículo 65: Denuncias en las Municipalidades

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

La municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

En la redacción original del proyecto de ley se proponían las siguientes modificaciones, que tienen por objeto adecuar el artículo a la nueva estructura fiscalizadora y la institucionalidad correspondiente:

“Artículo Tercero N° 47) En el artículo 65.

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase “del organismo fiscalizador competente” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase “al organismo fiscalizador competente” por “a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

ii) Sustitúyense las palabras “Comisión Regional del” por “Secretaría regional Ministerial de”.

iii) Reemplázase la frase “del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.

⁷⁹³ 535 Bis

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados del Ejecutivo

En las audiencias realizadas en la Comisión, Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, destacó que la Superintendencia constituye un buen elemento de fiscalización, y consideró positiva la participación ciudadana mediante las denuncias con obligación de respuesta del Gobierno⁷⁹⁴. Una opinión similar tuvo Valentina Durán, investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, quien además destacó que se considere al denunciante como parte interesada en el procedimiento que se inicia con su denuncia, lo que consideró un avance notable que va en la línea de la Ley de Procedimiento Administrativo.⁷⁹⁵

Las modificaciones propuestas por el Ejecutivo son aprobadas por unanimidad en la Cámara de Diputados.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Durante la presentación en la Comisión, la Secretaria de Estado señaló que la denuncia ciudadana deberá ser responsable, con un denunciante

⁷⁹⁴ *Ibíd.* 127 p.

⁷⁹⁵ *Ibíd.* 156 p.

identificado, quien adquirirá legitimidad en el procedimiento administrativo y tendrá, por tanto, derecho a exigir una respuesta.⁷⁹⁶

En este trámite constitucional no se presentan indicaciones para este artículo.

⁷⁹⁶ *Ibíd.* 700 p.

TITULO V

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 66: Objeto del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 66.- El Ministerio del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

En la redacción original del proyecto de ley sólo se proponía la siguiente modificación que adecuaba el artículo a la nueva institucionalidad ambiental:

“Artículo Tercero N°48) En el artículo 66, reemplázase la frase “La Comisión Nacional del” por “El Ministerio del”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales se aprueba la modificación y no se presentan indicaciones al respecto.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero presentaron una indicación⁷⁹⁷ para sustituir el epígrafe del Título V y el artículo 66, por lo siguiente:

“Título V
Del Fondo de Protección y Asesoría Ambiental

Artículo 66.- El Ministerio del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección y Asesoría Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental, así como la participación ciudadana en proyectos o actividades en evaluación.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente.

Los Senadores Gómez, Girardi, Vásquez⁷⁹⁸, y Horvath⁷⁹⁹, presentaron indicaciones para agregar al artículo 66 el siguiente inciso nuevo:

“El Fondo también apoyará a las comunidades y organizaciones sociales y ciudadanas que requieran recursos técnicos y asesorías especializadas para realizar observaciones ciudadanas a los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental.”.

Horvath retiró su indicación y la del resto fue declarada inadmisibles. El Ejecutivo, por su parte, presentó una indicación⁸⁰⁰ para agregar la modificación que intercala entre las expresiones “ambiente” y “la

⁷⁹⁷ 540

⁷⁹⁸ 541

⁷⁹⁹ 542

⁸⁰⁰ 539 Bis

preservación de la naturaleza”, la frase “el desarrollo sustentable”. Ésta se aprueba por unanimidad en la Comisión.

Artículo 67: Procesos de selección de proyectos o actividades

Artículo 67.- Los proyectos o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Subsecretario de Medio Ambiente, según bases generales definidas al efecto.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo Consultivo a que se refiere el párrafo Cuarto del Título Final.

En la redacción original del proyecto de ley se proponían las siguientes modificaciones:

“Artículo Tercero N° 49) En el artículo 67, sustitúyese la frase “Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del” por “Subsecretario de”; y reemplazase la frase “por el Consejo Directivo de dicha Comisión” por “al efecto”.”

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

En la Comisión de Recursos Naturales las modificaciones propuestas son aprobadas por unanimidad. A su vez, la Diputada Cubillos y los señores Bauer, Chahuán, García-Huidobro y Sepúlveda, presentaron una indicación

para agregar en el inciso primero, antes de la frase “según bases generales” la expresión “previo concurso público”. Ésta fue rechazada, por 5 votos en contra y 2 a favor⁸⁰¹.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Los Senadores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero presentaron una indicación⁸⁰² para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 67:

“Tratándose de solicitudes de financiamiento para asesoría ambiental respecto a proyectos sometidos a evaluación ambiental la selección y concurso a que se refiere el presente artículo se hará entre quienes puedan acreditar ser afectados por el proyecto y a falta de éstos entre quienes tengan interés en él y acrediten domicilio en el lugar en el que se pretenda ejecutar el proyecto.

Un reglamento establecerá la forma en que se administrará y asignará este Fondo.”.

Ésta fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. El artículo finalmente se aprueba como venía de la Cámara de Diputados.

⁸⁰¹ Ob. Cit. 327-328 p.

⁸⁰² 543

Artículo 68: Recursos del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 68.- El Fondo de Protección Ambiental estará formado por:

- a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;
- b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación;
- c) Recursos que se le asignen en otras leyes, y
- d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

En la redacción original del proyecto de ley no se incluían modificaciones a este artículo.

Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

Tampoco se discute ni se incorporan modificaciones a este artículo en la Comisión de Recursos Naturales.

Segundo Trámite Constitucional: Senado

Tampoco se discute ni se incorporan modificaciones a este artículo en el Senado.

Bibliografía

- ACTAS SEXTO DIÁLOGO SOBRE INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA CHILE DEL BICENTENARIO: 28 de agosto de 2008. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- ACUÑA B. ALBERTO. 2011. HISTORIA SISTEMATIZADA DE LA LEY 20.417: DEFINICIONES, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y ÓRGANOS DEPENDIENTES Y SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. Memoria para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile.
- ASTORGA JORQUERA, EDUARDO. Derecho Ambiental Chileno. Lexis Nexis. Santiago. 2006.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia Fidedigna de la Ley 20.417, publicada el día 26 de enero del año 2010. Documento extraído el 25 de mayo del 2010. En versión PDF en la página web: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20417&anio=2012.
- CORDERO VEGA, LUÍS. Las paradojas de la institucionalidad ambiental o cómo debemos diseñar nuestras instituciones. En: Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental para Chile del

Bicentenario. Actas de las III Jornadas de Derecho Ambiental. Editores: Durán M., V., Montenegro A., S., Moraga S., P., y Urbina Benavides., C. Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho Ambiental. Santiago. 2007.

- DINAMARCA GÁRATE, JAIME. Evaluación de Impacto Ambiental Análisis del Reglamento Actualizado. Lexis Nexos. Segunda Edición. Santiago. 2003.
- EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL CHILE 2005. OCDE-CEPAL.
- FIGUEROA HERNÁNDEZ, DANTE. Derecho Ambiental en la Práctica Privada. Editorial Jurídica la Ley. Santiago. 2005.
- SILVA CIMMA, ENRIQUE. Derecho Administrativo Chileno y Comparado Introducción y Fuentes. Editorial Jurídica de Chile. Quinta Edición. Santiago. 2009.
- TOLEDO TAPIA, FERNANDO. Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Historia Fidedigna y Concordancias Internas. Publicado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Santiago. 1996.

Índice Temático

- Acceso a la Información Ambiental, 221, 246, 287, 288, 289, 290, 297
- Acuerdos y compensaciones, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 150, 154, 201, 293, 294, 369
- Admisibilidad de proyectos, 73, 138, 187, 247
- Áreas Protegidas, 71, 74, 76, 86, 91, 93, 144, 287, 288, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 315, 316, 319, 320, 321, 339, 340
- Áreas Protegidas Privadas, 304, 319, 339, 340
- Biodiversidad, 81, 84, 290, 307, 308, 313, 316, 336, 338
- Caducidad, 209, 211, 212, 213, 214, 218, 220
- Cambio climático, 87, 322
- Certificación de conformidad, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 172
- Conservación, 21, 23, 29, 76, 81, 84, 86, 87, 91, 92, 93, 94, 303, 304, 305, 307, 308, 311, 312, 313, 315, 317, 318, 320, 323, 324, 326, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 366, 367, 368, 405, 406
- Contaminación, 73, 88, 301, 327, 340, 342, 343, 345, 349, 351, 353, 355, 375, 388
- Daño ambiental, 4, 205, 217, 218, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 375, 376, 378, 381, 383, 388, 389, 391, 392, 393
- Declaraciones de Impacto Ambiental, 38, 46, 47, 49, 50, 88, 102, 119, 123, 124, 132, 138, 143, 155, 156, 157, 158, 161, 165, 169, 170, 173, 186, 188, 191, 192, 218, 234, 235, 238, 239, 241, 242, 243, 256, 257, 264, 267, 269, 271, 272
- Efecto sinérgico, 111
- Estudio de riesgo en salud, 116
- Estudios de Impacto Ambiental, 46, 47, 50, 88, 102, 124, 126, 138, 146, 147, 150, 155, 157, 158, 162, 173, 177, 184, 186, 188, 191, 192, 218, 237, 241, 247, 253, 256, 257, 273, 343
- Evaluación Ambiental Estratégica, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 31, 33, 41, 42
- Fiscalización Ambiental, 2, 4, 119, 165, 197, 205, 221, 305, 311, 316, 330, 347, 350, 356, 370, 376, 380, 381, 382, 384, 386, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 403
- Fraccionamiento de proyectos, 96, 97

Glaciares, 73, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 95, 321, 322

Informe Consolidado de Evaluación, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60

Línea de base, 110, 115, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219

Medios Electrónicos, 106, 134, 135, 137

Mejores técnicas disponibles, 198, 329, 330, 332, 333

Ministerio del Medio Ambiente, 11, 303, 329, 330, 336, 403

Modificaciones de proyectos, 78, 79, 80, 93, 97, 104, 105, 106, 107, 154, 171, 227, 230, 251, 256, 257, 259, 260, 267, 270, 276

Norma Primaria de Calidad Ambiental, 113, 298, 299, 300

Norma Secundaria de Calidad Ambiental, 340

Normas de Emisión, 329, 330, 331, 332, 333, 359

Ordenamiento Territorial, 9, 10, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 36, 39, 65, 67, 88, 305

Organismos Sectoriales, 180, 182, 186, 187, 190, 219, 223, 224, 229, 231, 394, 396, 401, 402

Participación Ciudadana, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 49, 128, 157, 158, 167, 169, 172, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 247, 251, 252, 257, 259, 260, 265, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 280, 290, 403, 406

Permisos de Emisión Transables, 349, 354

Planes de descontaminación, 345, 397

Políticas, planes y programas, 16, 28, 64, 66, 67, 68, 69

Publicación, 27, 164, 175, 187, 238, 247, 248, 251, 266, 267, 270, 274, 275, 276, 315, 360, 361

Radiodifusión, 280, 281, 283

Recursos, 90, 146, 147, 161, 180, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 220, 251, 254, 255, 258, 263, 267, 271, 279

Registro Público, 221, 222, 223

Reparación, 110, 128, 150, 154, 364, 368, 369, 370, 371, 372, 378, 381

Resolución de Calificación Ambiental, 41, 110, 115, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 206, 213, 217, 219, 232, 251, 267, 270

Responsabilidad, 4, 56, 114, 128, 159, 160, 273, 346, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 378, 391

Revisión, 42, 50, 218, 223, 224, 225, 227, 229, 230, 231, 253, 361

Servicio de Evaluación Ambiental, 45, 48, 61, 73, 97, 98, 109, 131, 138, 210, 244

Superintendencia del Medio
Ambiente, 46, 61, 98, 165, 197,
201, 204, 205, 224, 330, 350,
364, 370, 374, 381, 383, 384,
385, 386, 389, 394, 395, 396,
400

Tribunales Ambientales, 49, 361,
375, 381, 382, 383, 384, 387,
388, 389

Uso de suelo, 274, 275, 326